



TÍTULO

LA PROTECCIÓN DE LOS ANIMALES EN LA CONVENCIÓN
SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

AUTORA

Anna Mulà Arribas

Esta edición electrónica ha sido realizada en 2017

Directores	Alejandro Lago Candeira ; Carlos Ibero Solana
Tutor	Alejandro Lago Candeira
Curso	<i>Máster Propio en Gestión y Conservación de Especies en Comercio : el Marco Internacional (2014)</i>
ISBN	978-84-7993-657-0
©	Anna Mulà Arribas
©	De esta edición: Universidad Internacional de Andalucía
Fecha documento	2015



Reconocimiento-No comercial-Sin obras derivadas

Usted es libre de:

- Copiar, distribuir y comunicar públicamente la obra.

Bajo las condiciones siguientes:

- **Reconocimiento.** Debe reconocer los créditos de la obra de la manera especificada por el autor o el licenciadore (pero no de una manera que sugiera que tiene su apoyo o apoyan el uso que hace de su obra).
- **No comercial.** No puede utilizar esta obra para fines comerciales.
- **Sin obras derivadas.** No se puede alterar, transformar o generar una obra derivada a partir de esta obra.
- *Al reutilizar o distribuir la obra, tiene que dejar bien claro los términos de la licencia de esta obra.*
- *Alguna de estas condiciones puede no aplicarse si se obtiene el permiso del titular de los derechos de autor.*
- *Nada en esta licencia menoscaba o restringe los derechos morales del autor.*

LA PROTECCION DE LOS ANIMALES EN LA CONVENCION SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES (CITES)

Autor
Anna Mulà Arribas

Tutor y Director
Alejandro Lago Candeira

Co-director
Carlos Ibero Solana

**UNIVERSIDAD INTERNACIONAL DE ANDALUCIA
MASTER EN GESTION Y CONSERVACION DE ESPECIES EN
COMERCIO: EL MARCO INTERNACIONAL (XI edición) BAEZA, 2014**

Abril 2015

INDICE

Página

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS	3
RESUMEN	4
ABSTRACT	4
1. OBJETIVOS	5
2. INTRODUCCION	5
3. MATERIAL Y METODOS	5
4. RESULTADOS	8
4.1 Marco de antecedentes.....	9
4.1.1 Los animales como seres sentientes.....	9
4.1.2 La protección de los animales.....	10
4.1.3 Protección de los animales: instrumentos internacionales.....	18
4.1.4 Conservación y protección de los animales.....	28
4.1.5 Conservación compasiva.....	30
4.2 La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES).....	33
4.2.1 Objeto de la Convención CITES.....	33
4.2.2 Objetivo del comercio internacional de animales y su procedencia.....	33
4.2.3 Especímenes objeto de comercio internacional.....	33
4.2.4 Funcionamiento.....	34
4.2.5 Estructura orgánica.....	34
4.2.6 Cooperación de CITES con las Convenciones relacionadas con la Diversidad Biológica.....	35
4.2.7 CITES y la protección de los animales.....	36
4.2.7.1 Acondicionamiento, transporte, albergue y cuidado de los animales.....	37
4.2.7.2 Identificación y marcado de los animales.....	52
4.2.7.3 Cuidado adecuado de los animales en el período de tránsito, permanencia o despacho.....	53
4.2.7.4 Confiscación de animales y disposición de animales y especímenes.....	55
4.2.7.5 Observadores en la Conferencia de las Partes.....	60
4.2.7.6 Fines primordialmente comerciales.....	62
4.2.7.7 Excepciones.....	65
4.2.7.8 Estados no parte.....	73
4.2.7.9 Funciones de la Secretaría.....	73
4.2.7.10 Medidas internacionales ante la aplicación ineficaz de las disposiciones de la Convención CITES.....	73
4.2.7.11 Medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas: prohibición de comercio.....	76
4.2.7.12 Cría en granja de animales.....	80
4.3 CITES en la Unión Europea.....	81
4.4 Estudios científicos publicados sobre comercio de la fauna silvestre y protección de los animales.....	103
4.5 Conservación <i>versus</i> bienestar.....	106
4.6 Bienestar animal y medios de subsistencia.....	109
4.7 Afectación del proceso de comercio en la protección de los animales. Situaciones inaceptables y conflictivas.....	113
4.8 Cumplimiento y aplicación de los aspectos de bienestar animal en CITES.....	137
5. DISCUSION Y CONCLUSIONES	148
6. RECOMENDACIONES	159
Referencias bibliográficas y otras fuentes de información utilizadas.....	165
Anexo 1. Resoluciones.....	178
Anexo 2. Notificaciones a las Partes.....	180

LISTA DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AAF	Animals Asia Foundation
Acuerdo GATT	Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio
Acuerdo CS	Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios
Acuerdo OTC	Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
Acuerdo MSF	Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias
ALDF	Animal Legal Defense Fund
AIHTS	Acuerdos sobre normas internacionales de captura no cruel
APAEC	Asociación protectora de animales exóticos Catalunya
BLG	Grupo de Enlace sobre la Diversidad Biológica
CACH	Campaign Against Canned Hunting
CAPS	Captive Animals Protection Society
CBI	Comisión Ballenera Internacional
CITES	Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres
CoP	Conferencia de las Partes
CVMA	Canadian Veterinary Medical Association
CWI	Care for the Wild International
EAZA	Asociación Europea de Zoos y Acuarios
EFSA	European Food Safety Authority
EIA	Environmental Investigation Agency
EMG	Grupo de Gestión Ambiental
ESA	U.S. Endangered Species Act
ETIS	Sistema de información sobre el comercio de elefantes
FAWC	Farm Animal Welfare Committee (actual <i>Farm Animal Welfare Council</i>)
FFW	Fondation Franz Weber
GRASP-UNEP	Great Apes Survival Partnership
HIS	Human Society International
HSUS	Humane Society of the United States
IATA	Asociación de Transporte Aéreo Internacional
ICCWC	Consortio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre
IFAW	International Fund for Animal Welfare
Interpol	Organización Internacional de Policía Criminal
IPS	International Primatological Society
ISO	Organización Internacional para la Estandarización
ITC	Centro del Comercio Internacional
MIKE	Sistema de supervisión de la matanza ilegal de elefantes
OIE	Organización Mundial de Sanidad Animal
OMA	Organización Mundial de Aduanas
OMC	Organización Mundial del Comercio
OMGs	Organismos modificados genéticamente
ONG	Organización No Gubernamental
ONU	Naciones Unidas
PETA	People for the Ethical Treatment of Animals
PNUMA	Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente
PNUMA-CMCM	Centro de Monitoreo para la Conservación de la Biodiversidad del PNUMA
Resolución Conf.	Resolución de la Conferencia de las Partes
RESP	Responsible Ecosystems Sourcing Platform
SPCA	Society for the Prevention of Cruelty to Animals
RSPCA	Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals
SSN	Species Survival Network
STJCE	Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TFUE	Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea
TJCE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea
TRAFFIC	The wildlife trade monitoring network
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UE	Unión Europea
UICN	Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza
UNCTAD	Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo
UNESCO	Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura
WAZA	Asociación Mundial de Zoos y Acuarios
WSPA	World Animal Protection International
WWF	Fondo Mundial para la Naturaleza

Nota: en los textos, el subrayado y la cursiva es propio.

RESUMEN

Según la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES), el comercio de las especies, subespecies o poblaciones, debe ser no perjudicial para su supervivencia, pero no hace mención al potencial perjuicio que causa el comercio en términos de bienestar animal de cada individuo que conforman dichas especies. Además de evitar que el comercio ponga en peligro o sea incompatible con la conservación de la diversidad biológica, en este trabajo se estudia en qué medida CITES toma en consideración la protección de los animales considerados individualmente como seres sentientes y si resulta necesario proponer nuevos instrumentos de mejora en este campo, ya sea añadiendo nuevos requisitos y/o reforzando la aplicación de los existentes.

Para ello, se han examinado los precedentes contenidos en los acuerdos, convenios y estándares internacionales y su correlación y sinergia con CITES, la aparición en la escena internacional del movimiento de “la conservación compasiva”, las referencias actuales sobre protección de los animales en CITES y su aplicación, la presencia de ONG y su capacidad de influencia, las situaciones consideradas inaceptables así como las conflictivas, y se ha consultado adicionalmente a la Organización Mundial de Aduanas, al Consorcio Internacional para combatir los delitos contra la vida silvestre y al Centro de Monitoreo para la Conservación de la Biodiversidad del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

De todo ello, y especialmente del análisis de los textos existentes del “universo” CITES (Convención, Visión Estratégica, Memorandos de Entendimiento, Resoluciones, Decisiones y Notificaciones a las Partes) y de la actividad de los organismos de CITES (Conferencia de las Partes, Comité de Fauna, Comité Permanente y Secretaría y la cooperación con otros organismos internacionales), así como de la Reglamentación de la Unión Europea, se desprende que si bien existen numerosos aspectos relacionados con la protección y el bienestar de los animales, se han detectado vacíos en el alcance de dicha protección, así como una falta de atención generalizada en el cumplimiento de estos requerimientos. Por este motivo, este trabajo recomienda la mejora de los estándares y prácticas actuales con repercusión en la protección de los animales, un fortalecimiento de la aplicación, observancia y cumplimiento, la toma en consideración de las repercusiones del comercio ilegal en la protección de los individuos, una mayor cooperación con otros organismos internacionales y la incorporación de nuevos elementos y herramientas que contribuyan a impedir un pobre bienestar, como la formación y educación, o conseguir una total protección mediante la búsqueda de alternativas al comercio de animales y sus partes.

ABSTRACT

Following the Convention on International Trade in Endangered Species of Wild Fauna and Flora (CITES), commerce of species, subspecies, or populations must not be detrimental to their survival; but it does not mention the potential damage that trade might cause to each individual of the species or populations concerning animal welfare. Besides preventing trade from jeopardizing or being inconsistent with the conservation of biological diversity, this work analyzes to which extent CITES takes into account the protection of animals individually considered as sentient beings and if it would be necessary to propose new instruments that might improve outcomes concerning this issue, either by adding new requirements and/or reinforcing the existing ones.

With this purpose, the precedents contained in agreements, conventions, and international standards and their correlations and synergies with CITES have been examined, as well as the appearance in the international scene of the “compassionate conservation” movement, the current references to the protection of animals in CITES and their implementation, the presence of NGOs and of their influential power, and the unacceptable and conflictive situations; and consultations have taken place with the World Customs Organization, the International Consortium on Combating Wildlife Crime and UNEP’s World Conservation Monitoring Centre.

It follows from all of this, and in particular from the analysis of the existing texts of the CITES “universe” (Convention, Strategic Vision, Memoranda of Understanding, Resolutions, Decisions, and Notifications to Parties), and of the CITES bodies (Conference of the Parties, Animals Committee, Standing Committee and Secretariat and the cooperation instruments with other international regimes), as well as from the European Union regulations, that, being true that a variety of aspects related to animal welfare and protection exists, gaps have been detected in the scope of the mentioned protection, besides a generalized lack of attention to the implementation of those requirements. For this reason, this work recommends the improvement of the current standards and practices concerning animal protection, the strengthening of its implementation and compliance, the taking into consideration of the impacts of illegal trade in the protection of individual animals, an increase in the cooperation with other international institutions, and the incorporation of new elements and tools that may help prevent weak animal welfare, such as training and education, or to reach a total level of protection through the search of alternatives to the trade of animals and their parts.

1. OBJETIVOS

La finalidad de este trabajo es doble:

Valorar si CITES, que data de 1973, se adapta a la tendencia social creciente que demanda una mayor protección de los animales, debido a la influencia de varios factores de carácter científico y ético primordialmente, y que ya tienen su reflejo en las normativas, directrices y resoluciones aprobadas en distintos ámbitos con alcance internacional y nacional.

Elaborar las propuestas pertinentes de trabajo en CITES acordes a los resultados obtenidos.

2. INTRODUCCION

La atención que la sociedad y el derecho ofrecen a los animales, como seres sentientes poseedores de necesidades básicas e intereses que merecen reconocimiento y protección, tiene envergadura mundial, y se ha convertido en una cuestión social y legal, como aspiración de una sociedad cuyo propósito es erradicar la crueldad y evitar o minimizar el sufrimiento.

Así, en las últimas décadas, se está dando una importancia creciente a la protección de los animales como un valor para la sociedad, siendo progresivo el desarrollo normativo y las medidas públicas de protección animal adoptadas en muy diversos ámbitos. Por este motivo, parece razonable y lógico que CITES no quede excluido de esa tendencia y que el comercio internacional de especímenes se lleve a cabo en un contexto de protección de los individuos, y no sólo de las especies o poblaciones.

Se parte del planteamiento que además de la conservación de las especies, cuya protección es evitar su extinción, debe considerarse la protección de los animales como seres físicos individualizados y sentientes, cuya protección es evitar su sufrimiento.

A la luz de lo anterior, se va extendiendo y consolidando la idea de que el comercio internacional, en aras a la utilización sostenible de las especies, también debería impedir el maltrato y la explotación abusiva de los animales considerados individualmente, con independencia del propósito del comercio. Ello podría incluir la protección de los animales para evitar o minimizar los daños causados durante la captura en el medio silvestre, la cría, el sacrificio y el mantenimiento posterior en cautividad y las operaciones de transporte en un sentido amplio.

3. MATERIAL Y MÉTODOS

En primer lugar se ha realizado una revisión bibliográfica exhaustiva de los avances y progresos científicos sobre las capacidades de los animales como seres sentientes, así como de las consecuencias que de ello se derivan desde el punto de vista ético, moral, social y normativo. Paralelamente, se ha hecho la búsqueda bibliográfica sobre CITES y bienestar animal, escasa pero determinante.

A continuación se ha realizado una búsqueda de la presencia de los conceptos de protección y bienestar animal en una serie de marcos de trabajo de repercusión amplia en el contexto internacional, y en menor medida en algunos nacionales.

Entre ellos se han analizado los siguientes:

Tratados y Acuerdos Ambientales Multilaterales: Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres, o Convenio de Bonn; Convenio sobre la Diversidad Biológica; Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional especialmente como Hábitat de Aves Acuáticas, o Convención de Ramsar; Convención Internacional para la regulación de la pesca de la ballena; Protocolo al Tratado Antártico sobre la Protección al Medio Ambiente; Convención para la conservación de las focas antárticas; Acuerdos sobre normas internacionales de captura no cruel (la Unión Europea con Canadá y Rusia, y la Unión Europea con Estados Unidos); Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados; Tratado de la Unión Europea, y alguna de sus reglamentaciones, como la que prohíbe la importación de productos de foca, o la que prohíbe el uso de cepos.

Convenios específicos del Consejo de Europa: Convenio relativo a la Conservación de la Vida Silvestre y del Medio Natural de Europa, o Convenio de Berna; Convenio para la protección de los animales en el transporte internacional; Convenio para la protección de los animales en explotaciones ganaderas; Convenio para la protección de los animales en el sacrificio; Convenio para la protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos; Convenio para la protección de los animales de compañía.

Organizaciones internacionales: la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE); la Organización de las Naciones Unidas (ONU), con su Carta Mundial de la Naturaleza; la UNESCO; la Organización Mundial del Comercio (OMC); la Unión Internacional para Conservación de la Naturaleza (UICN); TRAFFIC; la Organización Mundial de Aduanas (OMA); la Asociación Internacional de Transporte Aéreo, o IATA por sus siglas en inglés; ABTA The Travel Association (sólo en el Reino Unido pero de proyección internacional).

Se han examinado normativas, códigos civiles y códigos penales de varios países, en los que ya sea el maltrato o el bienestar animal tienen una consideración relevante. Se han examinado igualmente varias Constituciones, en las que se ha incluido la protección de los animales entre las competencias del Estado. También se han examinado preguntas parlamentarias sobre el tema de España, el Reino Unido, y dirigidas al Parlamento Europeo.

Seguidamente, se ha realizado una revisión bibliográfica y búsqueda general de información sobre el concepto “conservación compasiva” (*Compassionate Conservation* en su concepción original en inglés). Dada la muy reciente concepción de esta idea, se ha publicado muy poco al estilo clásico, en papel, incluyendo un libro publicado en 2013. Todo el resto de la información se encuentra en internet y/o ha sido publicada en versiones digitales. En este sentido, la búsqueda se ha dirigido principalmente al *Centre for Compassionate Conservation* de la Universidad Tecnológica de Sidney, Australia, que mantiene el liderazgo en el desarrollo de este nuevo concepto de actitud hacia los animales.

Por lo que respecta a CITES, se han analizado los aspectos de protección y bienestar animal que se contemplan en la siguiente documentación: el texto de la Convención, la Visión Estratégica de CITES 2008-2020, las Resoluciones y Decisiones aprobadas por la Conferencia de las Partes, las Notificaciones a las Partes emitidas por la Secretaría, las reuniones del Comité Permanente, del Comité de Fauna y de la Conferencia de las Partes, así como los diversos acuerdos de cooperación concertados por la Secretaría de CITES con otras organizaciones, como los establecidos con la Organización Mundial de Zoos y Acuarios (WAZA por sus siglas en inglés), o la Organización Mundial de Aduanas.

En este mismo marco de CITES se ha examinado también la reglamentación de la Unión Europea (UE), informes y estudios sobre el tema realizados por la Comisión Europea, y otros textos relevantes, como por ejemplo la Guía de Referencia CITES de la UE.

El enfoque de estas búsquedas en CITES ha sido para conocer el nivel de importancia que otorga CITES a la protección y bienestar de los animales, comprobar la aplicación práctica de las disposiciones sobre protección y bienestar animal incluido en el material analizado, y determinar las obligaciones dimanantes y el nivel de cumplimiento por los Estados Partes.

En el conjunto de las fuentes mencionadas (aunque su presencia era menor) se ha recogido también información sobre otros temas relacionados, como son la influencia y la interrelación entre la conservación de las especies y el bienestar de cada uno de los individuos, o el menoscabo que produce en el bienestar el comercio internacional de animales y algunas situaciones conflictivas o éticamente inaceptables generadas por dicho comercio, ya sea legal o ilegal.

Otro concepto también explorado ha sido la relación entre medios de subsistencia y bienestar animal, para lo que la búsqueda se ha dirigido a la documentación y resultados de la Río+20 – Conferencia de Naciones Unidas para el Desarrollo Sostenible, los grupos de trabajo sobre CITES, el Centro del Comercio Internacional (ITC por sus siglas en inglés), la UICN, TRAFFIC y la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD por sus siglas en inglés) principalmente.

Finalmente, y en particular sobre CITES o el comercio internacional de fauna silvestre, se han realizado consultas a la Organización Mundial de Aduanas, el Centro para el Monitoreo de la Conservación de la Biodiversidad adscrito al Programa de Naciones Unidas para el Medio Ambiente (CMCM-PNUMA), y el Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (ICCWC por sus siglas en inglés).

La información obtenida de estas búsquedas, una vez filtrada, analizada y estructurada se expone en el apartado de Resultados. A continuación se plantea una síntesis de estos resultados como preámbulo preparatorio de la Discusión, y finalmente se plantean Conclusiones y Recomendaciones.

4. RESULTADOS

4.1 Marco de antecedentes y consideraciones previas

4.1.1 Los animales como seres sentientes

Los animales son seres sentientes. Los animales tienen la capacidad para sentir dolor -dolor físico y dolor emocional que se percibe cuando se está en un estado emocional desagradable-, lo que provoca sufrimiento y una respuesta ante los estímulos del dolor. La capacidad para experimentar dolor se ha comprobado en animales vertebrados (mamíferos, aves, anfibios, reptiles y peces) y en algunos invertebrados, como el calamar, el pulpo y posiblemente, algunos crustáceos (Mellor *et al.* 2009).

El profesor en zoología estadounidense Donald R. Griffin (1915-2003), considerado el fundador del estudio moderno del comportamiento animal, razonamiento y conciencia animal, creó en 1978 el campo conocido como etología cognitiva y defendió en sus publicaciones que los animales tenían la capacidad de pensar y razonar (Griffin 1985, 1992), y conciencia, entendida como el estado subjetivo de sentir o pensar sobre objetos o eventos (Griffin 2003).

Sobre la base de estudios que examinan factores tales como el aprendizaje social, el reconocimiento de uno mismo en un espejo, las habilidades numéricas, la utilización de herramientas, manifestación de emociones, la comprensión del lenguaje, la cooperación con los demás y altruismo, se han determinado los animales que presentan mayores niveles en términos de inteligencia entre los que se encuentran el delfín, el chimpancé, el orangután, el elefante, el loro gris africano, el cuervo y el perro (Boysen & Cusance 2012).

El 7 de julio de 2012, prominentes neurocientíficos se reunieron en la Universidad de Cambridge para celebrar la *Francis Crick Memorial Conference on Consciousness in Human and Non-Human Animals*. Al finalizar el evento, se firmó la Declaración de Cambridge sobre la Conciencia (*Cambridge Declaration On Consciousness*) (Declaración inédita 2012) la cual resumió los hallazgos más importantes de las investigaciones y descubrimientos sobre la experiencia consciente y los comportamientos relacionados en animales humanos y no humanos. La Declaración de Cambridge sobre la Conciencia fue escrita por Philip Low y editada por Jaak Panksepp, Diana Reiss, David Edelman, Bruno Van Swinderen, Philip Low y Christof Koch y firmada por los participantes de la conferencia en presencia de Stephen Hawking. Dicha Declaración reconoce la conciencia en mamíferos y aves principalmente y establece de manera inequívoca los siguientes hechos observados:

Los estudios en animales no humanos han mostrado que circuitos cerebrales correlacionados a la experiencia consciente y la percepción, homólogos a los humanos, responden de igual manera ante la manipulación externa.

La excitación artificial de las mismas regiones del cerebro genera comportamiento y estados emocionales similares en los animales humanos y no humanos.

Los circuitos neuronales que apoyan estados de comportamiento / electrofisiológicos de la atención, el sueño y la toma de decisiones parecen haber surgido en la evolución tan pronto como la radiación en los invertebrados, siendo evidentes en los insectos y moluscos cefalópodos (por ejemplo, el pulpo).

Las aves parecen ofrecer, en su conducta, neurofisiología y neuroanatomía un caso notable de evolución paralela de la conciencia. Evidencia de niveles parecidos a los humanos cerca de la conciencia se ha observado más marcadamente en los loros grises africanos.

En mamíferos y aves, las redes emocionales y microcircuitos cognitivos parecen ser mucho más homólogos de lo que se pensaba.

Ciertas especies de aves exhiben patrones neuronales de sueño similares a los de los mamíferos, incluido el sueño REM.

Los patrones neurofisiológicos que antes se creía que requerían de una neocorteza de mamífero, existen en aves como los pinzones cebra.

Las urracas, en particular, presentan similitudes con los seres humanos, grandes simios, delfines y elefantes en los estudios de autorreconocimiento en el espejo.

Los sentimientos emocionales de los animales humanos y no humanos surgen de las redes cerebrales subcorticales homólogas.

Y finalmente declaran: en consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no son los únicos que poseen los sustratos neurológicos que generan la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo todos los mamíferos y aves, y muchas otras criaturas, como los pulpos, también poseen estos sustratos neurológicos.

A partir de su enfoque observacional, el naturalista británico Charles Darwin fue uno de los primeros científicos en escribir acerca de la naturaleza de las emociones en los animales, reconociendo que los sentidos, facultades o emociones como el amor, la memoria, la atención, la curiosidad, la imitación o la razón se encontraban presentes en los animales (Darwin 1871).

En los últimos años, sus hipótesis han tenido un enfoque científico más sólido, siendo una gran parte de la comunidad científica favorable a la idea de la existencia de una gran variedad de emociones complejas en los animales tales como miedo, ansiedad, aburrimiento, frustración, aflicción, empatía altruismo, deseo o alegría, entre otras (Véase por ejemplo, Iain Douglas-Hamilton *et al.* 2006; Langford *et al.* 2006; Orlaith & Bugnyar 2010; Parr 2001; Frans de Waal *et al.* 2011; Rosati & Hare 2013). Por otra parte, se ha argumentado (Mendl 2010) que, al menos en los mamíferos, existen sistemas 'básicos' emocionales (por ejemplo, el miedo, la rabia, el pánico, el juego) arraigados en los circuitos neuronales de determinadas zonas del cerebro que representan los bloques fundamentales de construcción de todas las reacciones emocionales (Ekman 1992, Panksepp 1998) y que la existencia de diversas redes emocionales-afectivas en los cerebros de los animales es empíricamente definitiva (Panksepp 2010).

Así, la investigación científica en evolución biológica, etología cognitiva y neurología social dan soporte a la idea de que los animales tienen vidas emocionales ricas y profundas. Una de las personas que ha contribuido a afianzar dichas aseveraciones es Marc Bekoff, experto mundial en comportamiento y conducta animal, doctor en Etología y profesor titular de Biología en la Universidad de Colorado, que lleva 40 años estudiando el comportamiento social de los animales. Sus conclusiones sobre la vida emocional de los animales, fruto de su observación y de las últimas investigaciones científicas, han sido plasmadas en numerosos libros, artículos y ensayos (Véase entre otros Bekoff 2007).

De todo lo antedicho, se deriva que la comunidad científica ofrece datos que reconocen que los animales tienen sensibilidad, es decir, sensaciones físicas y psíquicas complejas y pueden percibir y transmitir emociones y estados de ánimo. Los animales no sólo experimentan dolor, ansiedad, miedo, aburrimiento, alegría o deseo, si no que algunos animales tienen capacidad cognitiva y conciencia de su propia existencia.

De este modo, los avances y conocimientos alcanzados sobre estos temas, han permitido -y están permitiendo- aportar datos que permiten avanzar en la aprobación de legislación y políticas públicas sobre protección animal.

4.1.2 La protección de los animales

4.1.2.1 El bienestar de los animales y los derechos de los animales

Existen dos enfoques ideológicos con aplicación práctica sobre las decisiones relacionadas con la protección de los animales, si bien entre ambas existen posiciones intermedias: (ver, en el mismo sentido, Recarte 2002).

- 1) El bienestar de los animales
- 2) Los derechos de los animales.

Ambas posturas reconocen que los animales son seres sentientes al tener la capacidad de experimentar dolor y placer, pero mientras que el bienestar defiende que hay que evitar el sufrimiento innecesario a los animales, los derechos abogan por evitar todo tipo de sufrimiento mediante el fin de la explotación a que son sometidos o la abolición.

El hecho de que el sufrimiento sea o no innecesario depende tanto de los avances en el conocimiento y la ciencia fruto de la cual, por ejemplo, se vayan desarrollando alternativas al uso de animales, como del cambio moral en las opiniones (Harrop 2011). En todo caso, el ser humano está llamado a respetar a los animales y a valorarlos intrínsecamente y, además, a crear un código moral que determine la manera en que nos relacionamos con ellos (Harrop 2013).

Según Favre (2012), el término "derechos de los animales" está interiorizado en el entorno legal de unos pocos países y el concepto "bienestar animal" es más aceptado y utilizable en la mayoría de los países.

Esta capacidad de experimentar placer y dolor determina para los animales unos intereses que se traducen en estar bien, evitar el dolor y disfrutar de su vida de acuerdo a sus necesidades etológicas y características biológicas. Así, el criterio de igualdad con los animales es la capacidad de sentir y no la capacidad de razonar o la capacidad de hablar. Esta idea se engendró en el siglo XVIII, con el filósofo inglés Jeremy Bentham (1748-1832) que en su obra "Introducción a los principios de la moral y la legislación" (*Introduction to the Principles of Morals and Legislation*), expuso este razonamiento al comparar la esclavitud y la crueldad con los animales:

"Puede llegar el día en que el resto de la creación animal adquiera esos derechos que nunca se les pudieron haber negado de no ser por la acción de la tiranía. Los franceses han descubierto ya que la negrura de la piel no es razón para abandonar sin remedio a un ser humano al capricho de quien le atormenta. Puede que llegue un día en que el número de patas, piernas, la velloidad de la piel o la terminación del hueso sacro sean razones igualmente insuficientes para abandonar a un ser sensible al mismo destino. ¿Qué otra cosa hay que pudiera trazar la línea infranqueable? ¿Es la facultad de la razón, o acaso la facultad de discurso? Mas un caballo o un perro adulto es sin comparación un animal más racional, y también más sociable, que una criatura de un día, una semana o incluso un mes. Pero, aún suponiendo que no fuera así, ¿qué nos esclarecería? No debemos preguntarnos: ¿pueden razonar?, ni tampoco: ¿pueden hablar?, sino: ¿pueden sufrir?"

Esta idea ha sido desarrollada por diversos autores con distintos enfoques, siempre en la dirección de otorgar protección legal y moral a los animales. Peter Singer (Singer 1975) considera que debemos expandir nuestra esfera de la moralidad a los animales basándose en el principio de igualdad de consideración de intereses; Martha Nussbaum (2006) propugna una justicia global o interespecie. Es ampliamente aceptado (véase Recarte 2002) que con la obra de Tom Regan (1983) se inició el movimiento moderno de los derechos de los animales, en la que se argumenta que todos los individuos que posean valor inherente tienen el derecho a no ser tratados simplemente como un medio para los fines de otros (sobre la noción de valor intrínseco, ver también Recarte 2002). Con una orientación legal abolicionista, Gary Francione (1995) basa su teoría en la supresión de la institución de la propiedad animal. Desde una perspectiva eminentemente jurídica, Steven Wise (2000) argumenta que tendrían que extenderse ciertos derechos legales básicos a algunos animales. La posición de Wise sobre los derechos de los animales se fundamenta en el hecho de que algunos animales, particularmente chimpancés, bonobos, elefantes, loros, delfines, orangutanes y gorilas, cumplen con los criterios de la

personalidad jurídica para que puedan ser protegidos de actos en contra de su integridad física y libertad corporal, es decir, ser capaces de desear cosas, actuar intencionadamente para adquirir esas cosas y tener conciencia de su propia existencia.

4.1.2.1.a) Bienestar de los animales

- La ciencia del bienestar animal

La capacidad de sentir, percibir y experimentar en los animales constituye el centro del debate sobre el bienestar animal, ya que plantea la cuestión de si los animales experimentan sufrimiento, y cuya respuesta, sobre la base de las investigaciones realizadas y la evidencia empírica, es innegablemente afirmativa (Broom 2014). Esta capacidad (conocida como "sentiencia") ha dado lugar a la ciencia del bienestar animal (*animal welfare science*), que es el estudio científico del bienestar de los animales que investiga sobre las capacidades de los animales para experimentar sensaciones y emociones conscientes. Estas investigaciones están influenciando en la percepción de la sociedad, que ya no acepta métodos o sistemas que causen o supongan un pobre bienestar, convirtiéndose en la base científica sobre la que se toman las decisiones políticas importantes (Broom 2011, Alonso & Recarte 2009).

La ciencia del bienestar animal es un campo próspero, cuya labor ha dado lugar a una dilatada literatura científica, tal y como se puede comprobar en el estudio realizado por Walker *et al.* 2014 sobre las publicaciones científicas existentes en este campo, y cuyos resultados han de influenciar en las decisiones éticas (Broom, 2014). Así, según el estudio mencionado, durante las dos últimas décadas, la producción de publicaciones científicas sobre el bienestar animal ha aumentado en un 10-15% anual y si bien el objeto de mayor atención de los trabajos de investigación publicados reside en los animales de granja y los animales utilizados para experimentación, cabe destacar que los animales salvajes, especialmente mamíferos, en cautiverio, por ejemplo, en zoológicos, han atraído un nivel constante de las investigaciones y se predice que este debate aumentará en el futuro. También se pronostica que los estudios futuros sobre animales salvajes no se restringirán a cuestiones relativas a su cautividad, ya que el crecimiento del movimiento de la "conservación compasiva" favorecerá el estudio de otros muchos problemas que los humanos causan a los animales salvajes.

- Concepto y objetivo del bienestar de los animales

El punto de partida del bienestar animal es el reconocimiento de que los animales son seres sentientes y por eso deben ser tratados de modo que no sufran innecesariamente. Es posible respetar el bienestar de los animales si se les garantiza una vida donde vayan a estar libres de hambre, sed, incomodidad, dolor prolongado o intenso o enfermedades y se les proporcione espacio para comportarse naturalmente. También se admite que no se debe explotar de forma abusiva o cruel a los animales, pero que es lícito utilizarlos para fines humanos siempre y cuando no se les inflija dolor o sufrimiento inútil. De este modo, la legislación sobre bienestar animal se encamina a evitar todo comportamiento que implique dolor o sufrimiento innecesario al animal y por este motivo, desde esta perspectiva, causar un cierto grado de sufrimiento a los animales es necesario -o útil- si existe una razón de peso mayor que la de evitar todo tipo de sufrimiento a aquel animal que lo justifique. Dicha razón sirve de encauzamiento para cubrir un propósito humano, como por ejemplo, criar animales de compañía para su venta, producir alimentos, fármacos y ropa o llevar a cabo exhibiciones o espectáculos con animales para diversión y entretenimiento del ser humano.

El concepto de bienestar animal y el trato que se da a los animales es un concepto difícil de determinar desde el punto de vista estrictamente científico ya que proviene de una preocupación ética de origen social eminentemente cambiante. Así, nuestra comprensión del bienestar animal está basada en la ciencia y en un sistema complejo de valores (Véase, por ejemplo, Fraser 2008). El bienestar animal es además una cuestión compleja de interés general con múltiples facetas de

política pública internacional y nacional, con dimensiones de carácter científico, ético, económico, religioso y cultural e importantes repercusiones en el terreno de la política comercial, definición que también ha sido adoptada por la OIE (Bayvel 2010 y 2012).

El bienestar de los animales es una cuestión de política pública nacional e internacional, compleja y de múltiples facetas, con dimensiones científicas, éticas, económicas, culturales, políticas y comerciales importantes. Este enfoque multidimensional o multidisciplinar no ha llevado a que se revise su premisa esencial: que es una ciencia, aunque una ciencia que, cada vez más, está adquiriendo naturaleza holística, en la que también se utilizan enfoques más flexibles basados en metodologías de análisis de riesgos y otros métodos provenientes de las ciencias sociales [(acerca de la evolución histórica de las distintas “escuelas” de la ciencia aplicada del bienestar animal: biológica, funcional -“behavioralista”-, pragmática, basada en elecciones de los propios animales a través de indicadores secundarios, basada en análisis de riesgos, biología evolutiva, genética, análisis de la pre-moralidad y el pre-lenguaje, holística...(Recarte & Alonso 2009)].

- Antecedentes normativos del bienestar de los animales

La primera norma de la legislación moderna sobre bienestar animal surgió en Inglaterra de la mano del parlamentario británico Richard Martin que en 1822 promovió la aprobación de la Ley para prevenir el trato cruel de Ganado (Cruel Treatment of Cattle Act 1822) convirtiendo en conducta infractora y delictiva el maltrato a caballos, ovejas, bovinos y ganado en general. Dos años más tarde, en 1824, se creó la Sociedad para la Prevención de la Crueldad contra los Animales, que pasó a ser la Real Sociedad cuando en 1840 la reina Victoria dio su legitimidad para ello. En 1835, la Ley se modificó para ampliarla e incluir en su ámbito de protección la protección de todos los animales domésticos, como perros y gatos (Cruelty to Animals Act 1835).

La preocupación por el bienestar de los animales se fue extendiendo hacia actividades en las que los animales son sometidos a prácticas de experimentación y ha alcanzado a los animales que son criados por su piel, animales que están cautivos en zoológicos, acuarios y circos y aquellos que forman parte de espectáculos públicos, dando lugar a legislación o directrices sobre bienestar animal que cubren todos estos sectores productivos o de servicios.

Hoy en día, en la numerosa legislación sobre bienestar animal se asientan las normas mínimas que han de respetar obligatoriamente aquellas personas que tengan, críen o manejen animales para la producción de alimentos u otros productos de origen animal, incluidos los animales utilizados para experimentación, así como para cualquier otro fin comercial o lucrativo. Aunque el objetivo general sigue siendo evitar a los animales el dolor o sufrimiento innecesario, por lo que se admite y acepta que hay dolor inevitable en la crianza, transporte y sacrificio de estos animales, los estándares de protección han aumentado considerablemente. Así, en las últimas décadas se han realizado a nivel mundial muchos cambios legislativos destinados a mejorar el bienestar de los animales y la ciencia del bienestar animal ha jugado un papel en ello (Walker *et al.* 2014).

A continuación, destacamos algunos de estos cambios:

- El Consejo de Europa, la organización política intergubernamental cuyo principal objetivo es la defensa y protección de la democracia, el Estado de Derecho y los derechos humanos en Europa, ha adoptado cinco convenios básicos vinculantes referentes al bienestar animal, lo que ha contribuido a la creación de un espacio legal común europeo y a la armonización de las legislaciones de los distintos países en las siguientes materias: protección de animales de compañía, el transporte internacional, las explotaciones ganaderas, en la experimentación científica y en su sacrificio (Consejo de Europa). Se trata de los siguientes convenios:

Convenio para la protección de los animales en el transporte Internacional, hecho en París el 13/12/1968;

Convenio para la protección de los animales en explotaciones ganaderas, hecho en Estrasburgo el 10/3/1976;

Convenio para la protección de los animales al sacrificio. Hecho en Estrasburgo el 10/5/1979;

Convenio para la protección de los animales vertebrados utilizados con fines experimentales y otros fines científicos, hecho en Estrasburgo el 18/3/1986;

Convenio para la protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13/11/1987.

- A nivel de la Unión Europea, el Tratado de Amsterdam de 1997 consideró a los animales "seres sensibles (Protocolo nº 33). Actualmente, el Tratado constitutivo de la Unión Europea (2009) reconoce también en el artículo 13 que los animales son seres sensibles, lo que obliga a considerar su bienestar en multitud de sectores, aprobándose legislación específica dirigida a regular las condiciones de bienestar de los animales de producción en explotaciones -ganaderas y otras- animales utilizados para fines científicos y animales de los parques zoológicos.

- En los últimos años, las políticas de bienestar animal en la ganadería intensiva respecto a los sistemas de alojamiento han evolucionado al reconocer la sensibilidad física y psíquica de los animales, aunque siguen comprometiendo seriamente su bienestar. Así, han entrado en vigor o se han aprobado regulaciones que prohíben el confinamiento de las cerdas en jaulas de gestación -diseñadas de tal manera que los animales apenas podían moverse- en la Unión Europea, Australia, Canadá y Estados Unidos, aunque las jaulas se han sustituido por otros alojamientos con más espacio o corrales comunales con más capacidad. Y en Australia, la Unión Europea y en California han entrado en vigor las reformas legales que sustituyen las denominadas jaulas en batería para gallinas ponedoras por otras "acondicionadas" o "enriquecidas".

- Las 5 libertades del bienestar animal

A nivel mundial, los componentes del bienestar animal se basan en las "cinco libertades" adoptadas por la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), que es la organización internacional creada por un acuerdo internacional en 1924 entre veintiocho países para hacer frente a los problemas de salud de los animales, en particular de los que son objeto de comercio internacional en el que el riesgo de transmisión de las enfermedades de un país a otro es mayor. Actualmente hay 178 países miembros de la OIE y desde 2001, el bienestar animal fue identificado como una de las prioridades del Plan Estratégico (OIE 2014).

Estas 5 libertades fueron previamente reconocidas por el Comité de bienestar de animales de granja del Reino Unido (*Farm Animal Welfare Committee*) (FAWC 1979). A raíz de la publicación del libro *Animal Machines* (Harrison 1964), donde se describe las condiciones de la cría intensiva de los animales de granja y los padecimientos sufridos por éstos, el Gobierno británico nombró un comité encargado de investigar el bienestar de los animales de granja. En 1965, el comité, presidido por el profesor Roger Brambell, presentó el "Informe del Comité Técnico sobre el bienestar de los animales en el sistema intensivo de cría de ganado" (*Report of the Technical Committee to Enquire into the Welfare of Animals Kept under Intensive Livestock Husbandry Systems*), conocido como "El Informe Brambell". El informe indicó que los animales deben tener la libertad "para levantarse, acostarse, dar la vuelta, asearse y estirar sus extremidades." Estas libertades se conocieron con el nombre de "las 5 libertades de Brambell" (*Brambell's Five Freedoms*). Como resultado del informe, se creó en 1967 el Comité de bienestar de animales de granja para supervisar el sector de la producción ganadera. El primer cometido del Comité fue la redacción de las directrices que en 1979 sirvieron de base e inspiración para la formulación de las actuales 5 libertades mundialmente reconocidas y de las que trataremos con más profundidad en el siguiente epígrafe.

La definición de bienestar animal adoptada por la OIE en el Glosario del Código Sanitario para los Animales Terrestres (2014) es la siguiente:

“El bienestar animal designa el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno. Un animal está en buenas condiciones de bienestar si (según indican pruebas científicas) está sano, cómodo, bien alimentado, en seguridad, puede expresar formas innatas de comportamiento y si no padece sensaciones desagradables de dolor, miedo o desasosiego. Las buenas condiciones de bienestar de los animales exigen que se prevengan sus enfermedades y se les administren tratamientos veterinarios; que se les proteja, maneje y alimente correctamente y que se les manipule y sacrifique de manera compasiva. El concepto de bienestar animal se refiere al estado del animal. La forma de tratar a un animal se designa con otros términos como cuidado de los animales, cría de animales o trato compasivo”.

Estas 5 libertades, entendidas como factores que influyen en el bienestar de los animales, gozan del reconocimiento científico en el enfoque sobre bienestar animal de aquellos animales que están al cuidado humano, ya sea durante su tenencia, transporte, comercialización y sacrificio, y tienen su reflejo en la extensa normativa sobre bienestar animal dictada en los distintos países. El bienestar animal fue identificado como una de las prioridades del Plan Estratégico de la OIE para el periodo 2001-2005 y desde entonces ha elaborado recomendaciones y directrices referidas a transporte, sacrificio y matanza, sistemas de producción, control de poblaciones y utilización de animales en la investigación y docencia (OIE 2014).

Las cinco libertades adquieren pleno significado cuando los animales están:

1. Libres de hambre y sed (acceso a agua potable y a una dieta que garantice un nivel adecuado de salud y vigor).
2. Libres de molestias o incomodidad (suministro de un entorno apropiado incluyendo refugio y un área confortable de descanso).
3. Libres de miedo y angustia (garantizando las condiciones y trato que eviten el sufrimiento mental).
4. Libres de dolor, lesiones y enfermedades (mediante la prevención o diagnóstico y tratamiento adecuado).
5. Libres para expresar su comportamiento normal (mediante el suministro de suficiente espacio, instalaciones adecuadas y la compañía de individuos de su propia especie).

En resumen, garantizar el bienestar de los animales supone asegurar una alimentación adecuada y agua, evitar la incomodidad física y térmica, evitar el dolor, el estrés prolongado y el miedo, asegurar un buen estado de salud y permitir que los animales puedan mostrar su comportamiento natural.

En la experimentación con animales, el bienestar animal se formula a partir del principio de las "3 Rs" que apareció por primera vez en el libro de *The Principle of Humane Experimental Technique* (Russell, W.M.S. & Burch, R.L. 1959) y es la base de la legislación sobre esta materia. Las tres erres hacen referencia a reemplazar, reducir y refinar. *Reemplazar* los animales de experimentación por otros métodos alternativos a la experimentación con animales vivos, *reducir* su número al máximo cuando sea necesario utilizarlos y *refinar* las técnicas para minimizar o reducir su dolor, angustia, malestar, sufrimiento o daños duraderos desde su nacimiento hasta su muerte.

- Las 5 libertades del bienestar animal en la fauna salvaje

Estas libertades se aplican a los animales que están al cuidado del ser humano. Sin embargo, después de advertir el vacío existente para los animales salvajes, se ha propuesto adaptarlas para reflejar específicamente el sufrimiento soportado por estos animales, con el siguiente enfoque (Paquet & Darimon 2010):

1. Libres de hambre y sed causadas por los seres humanos;
2. Libres de molestias e incomodidad debido a la interrupción ambiental causada por los seres humanos;
3. Libres de miedo y angustia causados por los seres humanos;
4. Libres de dolor, lesiones y enfermedades causadas por los seres humanos;
5. Libres para expresar su comportamiento normal.

Igualmente, a partir de las iniciales cinco libertades, se desarrolló un sistema de predicción de los impactos sobre el bienestar animal para evaluar el grado de sufrimiento de los animales de experimentación correspondientes a las esferas de la nutrición, la salud, el ambiente, el estado mental y el comportamiento (Mellor & Reid 1994 y Mellor & Stafford 2001 nombrados en Baker *et al.* 2013).

Pero este nuevo sistema de evaluación para los animales de experimentación también se ha aplicado para analizar la “humanidad” de los métodos de control de los animales considerados plagas que cada año son atrapados, envenenados, fusilados o eliminados por los daños causados al medio ambiente y a la agricultura (Sharp & Saunders 2011) y ha sido motivo de preocupación por la OIE ya que dichos animales considerados plagas son vertebrados que pueden experimentar dolor o sufrimiento (OIE 2005).

Más recientemente, dicho modelo de gestión para evaluar los impactos en el bienestar sobre la gestión de la vida silvestre, se ha propuesto para evaluar el impacto sobre el bienestar animal en el comercio de la vida silvestre con vistas a prohibir ciertos tipos de comercio, mejorar estándares de bienestar, así como desarrollar criterios de influencia que favorezcan el bienestar y políticas con fines educativos (Baker *et al.* 2013).

4.1.2.1.b) Derechos de los animales

El posicionamiento de los derechos de los animales sostiene que éstos son sujetos de derechos, y no únicamente objetos de protección, atribuyendo a los animales valor intrínseco por sí mismos. Los animales no son cosas, sino seres vivos con derechos, incluido el derecho a la vida, a la libertad y a no ser dañado, y con consideración moral directa.

Al ser los animales organismos vivos con valor inherente por sí mismos y no por ser útiles o valiosos para cubrir necesidades humanas, cualquier dolor o muerte causados a los animales se considera innecesario e inaceptable. La consecuencia inmediata es la desaparición o abolición de las actividades donde los animales son explotados o utilizados.

El término “derechos de los animales” se pueden dividir en otras dos categorías: de “derechos” y “liberación”. Los defensores de los “derechos” sostienen que los animales son merecedores de la protección legal comparable a la otorgada por la ley a los seres humanos que no son capaces de actuar en su propio nombre, como los bebés o los discapacitados severos. Los defensores de la “liberación” mantienen que la explotación animal de cualquier tipo es “especista”, esto es, discrimina a los animales por su especie (Harrop 2011).

4.1.2.2 Trayectoria legislativa y consenso social en la protección de los animales

La asunción de que los animales tienen conciencia y capacidad para experimentar sensaciones y emociones negativas centra las preocupaciones sobre bienestar animal de una gran mayoría de la sociedad (Mendl & Paul 2004).

Al menos en el mundo desarrollado, la preocupación por el bienestar de los animales que están al cuidado de los humanos es generalizada y ha dado lugar a la aprobación de directrices y legislación (Walker *et al.* 2014).

Estas son cuestiones que trascienden el plano teórico ya que el hecho de que los animales experimenten miedo y dolor, o bien frustración, por ejemplo, como consecuencia de no poder llevar a cabo sus patrones de comportamiento natural, tiene importancia desde el punto de vista ético y legal y puede asimismo tener consecuencias de carácter económico (Dawkins 2000).

En la medida que se dispone de más información sobre las capacidades y necesidades de los animales, y a pesar de que la violencia hacia los animales sigue siendo muy elevada, aumenta el nivel de concienciación y sensibilización social y redundan en cambios normativos relevantes favorables a los animales, ya que la norma va por detrás de la sociedad que la crea, manifestando así una visión social ya consolidada. La protección de los animales es un valor para la sociedad. Prueba de ello son las medidas legislativas y otras políticas públicas que se adoptan para otorgar más protección a los animales.

Los fundamentos científicos, éticos y culturales han evolucionado hacia una concepción del animal como ser sentiente, lo que ha conllevado a reformas relevantes constitucionales y del Código civil en distintos países europeos y del Tratado constitutivo de la Unión Europea, incorporándose también el maltrato como delito en los códigos penales de muchas partes del mundo. Este fenómeno está respaldado por los avances científicos que constatan empíricamente su naturaleza sentiente, y derivan de un replanteamiento de la posición del hombre con respecto a la vida del planeta.

Esta corriente para proteger a los animales, que pretende garantizar la protección legal necesaria de los animales de acuerdo a sus necesidades biológicas y etológicas y a sus características como especie y como individuo, no permite asimilar a los animales a una cosa u objeto (y solo se les aplicarían las reglas de los bienes en lo que permita su naturaleza).

De allí que diversos ordenamientos jurídicos del mundo hayan aprobado iniciativas legislativas para abandonar la calificación de los animales como cosas. Así, los Códigos civiles de Austria (1988), Alemania (1990), Suiza (2000), Cataluña (2006), la República Checa (2012) y Francia (2014), ya han excluido a los animales del concepto de cosa, siendo hoy en día un debate en alza en muchos otros países como Argentina, Perú, Portugal o Colombia, donde existe ya jurisprudencia de altos Tribunales que han reconocido que los animales no deberían tratarse bajo los principios ni las reglas de los bienes¹. Pero además, en el ámbito de la Unión Europea, debe resaltarse que el Tratado constitutivo de la Unión Europea reconoce en su parte dispositiva que los animales son seres sentientes, por lo que ya se puede hablar de un cambio en el estatus legal de los animales de “cosas o bienes” a “seres sentientes”, merecedores de la protección social y legal adecuada a dicho reconocimiento.

La inclusión en el Código penal del delito de maltrato a los animales es una realidad en muchos territorios. El primer país en penalizar como delito el maltrato a los animales fue Inglaterra y hace unos meses Portugal se unió a la lista de países que como Brasil, Uruguay y México han llevado a cabo estas reformas en el código penal en los últimos años.

El derecho a un medio ambiente saludable goza desde hace años de un reconocimiento legal y constitucional generalizado, pero se trata de un derecho que se vertebra en torno a la calidad de vida y a la supervivencia de las personas, es decir desde una perspectiva antropocéntrica. Recientemente, en Latinoamérica ha surgido un debate emergente sobre la necesidad de respetar y reconocer los derechos de la Pachamama -Madre Tierra- como una entidad legal y viviente, que se expresa en las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), lo que podría redundar en beneficio de los animales como seres físicos individualizados y sentientes. En algunos países, el reconocimiento de la importancia de la protección de los animales se ha realizado desde la misma

1 Actualización 2016: Australia, Nueva Zelanda y Perú modificaron sus leyes de protección animal para considerar a los animales seres dotados de sensibilidad. Colombia y Portugal modificaron su Código civil con la misma finalidad y para que dejaran de considerarse los animales cosas.

norma suprema: la Constitución de Sri Lanka impone el deber de valorar toda forma de vida, la constitución India reconoce el deber de todo ciudadano de tener compasión por los seres vivos y Brasil exhorta al gobierno a proteger la fauna en contra de todas las prácticas donde los animales sean sometidos a crueldad.

Igualmente, los cambios de más relevancia en Europa han sido las reformas que se han llevado a cabo en las Constituciones de Suiza (1992), Austria (2004), Alemania (2002) o Luxemburgo (2007) para incluir la protección de los animales como un objetivo, deber o compromiso más de los poderes del Estado y en este contexto, los Tribunales tienen que sopesar entre la defensa de los animales y otros valores constitucionales, como la libertad científica y técnica o libertad de investigación, la libertad artística, la libertad religiosa, la libertad profesional y de empresa.

Los países desarrollados que todavía no han dotado a la protección de los animales de rango constitucional, han promulgado, todos o en gran parte, normativa que regula el régimen jurídico de protección de los animales, y algunos países se encuentran en la actualidad tramitando leyes de protección animal sujeto a amplios debates parlamentarios. Muchos países disponen de legislación sobre bienestar animal, si bien el alcance y la calidad de estos cuerpos legales varían considerablemente en función de si se trata de países altamente desarrollados donde apenas existen dificultades para implantar y hacer cumplir la legislación, a países donde la legislación o su efectiva aplicación es escasa o inexistente (OIE 2002b). Hoy en día, existen leyes de bienestar animal o leyes anti-crueldad animal en toda la comunidad internacional (EE.UU, Australia, Nueva Zelanda, los Estados miembro de la Unión Europea, Suiza, Israel, India, Brasil, Nicaragua, Sudáfrica, Corea, Filipinas, Taiwán, los Emiratos Árabes Unidos o Tailandia, por citar unas pocas). China representa una de las mayores excepciones al no tener ningún cuerpo legal que proteja a los animales, a pesar de la agravante situación de crueldad y el maltrato animal generalizado (Arrigo & Bersot 2014).

La consideración del bienestar de los animales puede dar lugar a la orientación del debate sobre la necesidad de evitar dolor innecesario de los animales sin que se centre en su capacidad de sentir, sino en los motivos existentes para causárselo. Una vez existe consenso social para evitar todo tipo de sufrimiento de aquellos animales que son utilizados por determinados motivos que la sociedad no acepta, se toman medidas legislativas para incluir supuestos de prohibición en la legislación.

En los últimos años se han abolido actividades en ciertos territorios que generan sufrimiento a los animales por motivos éticos, por encima de intereses individuales y económicos, como por ejemplo, la prohibición de corridas de toros y peleas de gallos, carreras de galgos, la caza deportiva, granjas de visones, la experimentación de cosméticos en animales, la amputación de las aletas de tiburón (finning), los “delfinarios” o el uso de animales en circos, entre otras.

A modo de corolario, se puede afirmar que actualmente y desde hace años, se constata una creciente sensibilización de la sociedad sobre la necesidad de respetar a los animales. Se puede afirmar que el trato hacia los animales ha sido motivo de creciente preocupación social y legal desde los dos puntos de vista descritos, el bienestar animal y los derechos de los animales. La aprobación de normativa, guías, manuales de buenas prácticas o estándares sobre cómo deberían ser tratados los animales, así como la aprobación de legislación que tiene por finalidad abolir ciertas actividades y prácticas con animales, se ha incrementado en las últimas décadas.

Así, hoy en día, al existir un mayor conocimiento científico sobre las necesidades fisiológicas y etológicas de los animales de acuerdo con la experiencia adquirida, cada vez hay más consenso social para proteger a los animales del sufrimiento innecesario o de todo tipo de sufrimiento, ya sea a través de regulaciones de bienestar animal o de prohibiciones de actividades que utilicen animales, respectivamente.

4.1.3 Protección de los animales: instrumentos internacionales

4.1.3.1 Inexistencia de un instrumento internacional jurídicamente vinculante de protección de los animales

A nivel internacional, hay tratados internacionales sobre la protección de la vida silvestre, pero no hay ningún acuerdo internacional enfocado al bienestar o a la protección de los animales. En términos más generales, las cuestiones relativas al bienestar animal se han abordado a nivel nacional (o regional, como la Unión Europea). Así, si bien no existe ningún documento de carácter global internacional vinculante que reconozca jurídicamente la necesidad y la obligación de proteger a los animales, Currie & Provost (2011) destacan la presencia cada vez más importante del bienestar de los animales como un objetivo de las leyes internacionales de la vida silvestre. Favre (2012) cree que la adopción de una Convención Internacional para la protección de los animales -*International Convention for the Protection of Animals*- (ICPA) supondría un importante progreso para otorgar protección legal y política a los animales. De esta manera, los grupos locales que actúan en defensa de los animales podrían destinar sus recursos limitados para promover la aplicación de las normas y estándares aceptados en el contexto de la Convención internacional, en lugar de aplicarlos a promover normas a nivel local.

A nivel internacional, hay que mencionar la *Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos* adoptada por la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO) el 19 de octubre de 1995 (si bien una Declaración no es lo mismo que un Tratado), en cuyo Preámbulo y con carácter programático y declarativo, la Conferencia General de la UNESCO reconoce el papel fundamental de los seres humanos en la protección de los animales (Declaración 2005): “*Consciente de que los seres humanos forman parte integrante de la biosfera y de que desempeñan un importante papel en la protección del prójimo y de otras formas de vida, en particular los animales*”. Este documento no forma parte de los instrumentos internacionales dirigidos a preservar la biodiversidad y el medio ambiente, sino que trata de las cuestiones éticas relacionadas con la medicina, las ciencias de la vida y las tecnologías conexas aplicadas a los seres humanos, pero destaca “*la importancia de la biodiversidad y su conservación como preocupación común de la especie humana*” (artículo 2) y reconoce que resulta primordial para la toma de decisiones “*la interconexión entre los seres humanos y las demás formas de vida y el papel de los seres humanos en la protección del medio ambiente, la biosfera y la biodiversidad*” (artículo 17).

4.1.3.2 Convenciones ambientales sobre conservación

En Derecho internacional, las disposiciones de protección de los animales silvestres como individuos rara vez se incluyen en los instrumentos de conservación y, con pocas excepciones, se producen únicamente cuando los animales salvajes están bajo el control humano una vez capturados en el medio silvestre. Existen distintos Tratados que tratan de la conservación de la naturaleza y la biodiversidad, así como de la vida silvestre cuyo objetivo principal es la preservación de especies en peligro de extinción, aunque el bienestar animal no figura enunciado de forma expresa en los principios generales de estas normas internacionales (Harrop 2011).

4.1.3.2.a) La Carta Mundial de la Naturaleza

Sin embargo, la Carta Mundial de la Naturaleza, proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 37/7 el 28/10/1982 (Carta Mundial de la Naturaleza), podría proporcionar una base para asentar estos principios (Harrop 2013). Así, en el preámbulo de la Carta se recuerda que “*Toda forma de vida es única y merece ser respetada, cualquiera que sea su utilidad para el hombre, y con el fin de reconocer a los demás seres vivos su valor intrínseco, el hombre ha de guiarse por un código de acción moral*”. Si bien la Carta tiene por objeto proteger y respetar a la naturaleza desde una perspectiva de conservación de la población de las especies y la salvaguarda de los hábitats necesarios para este fin, se puede constatar que en su preámbulo

se adopta un lenguaje a favor de la posición de los derechos de los animales, que les otorgaría valor intrínseco y no meramente instrumental.

En este punto, Harrop propone que la Carta sea el documento que proporcione una base integral para iniciar la constitución de un régimen y política internacional que regule los principios básicos del bienestar de los animales salvajes o silvestres, con la base de la idea del valor intrínseco, la necesidad de respeto y la existencia de un código moral.

4.1.3.2.b) Convenio sobre la Diversidad Biológica

La idea del valor intrínseco de las especies también se menciona en el preámbulo del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Naciones Unidas, Río de Janeiro 1992 (Convenio Diversidad biológica), si bien de una manera más abstracta:

“Conscientes del valor intrínseco de la diversidad biológica y de los valores ecológicos, genéticos, sociales, económicos, científicos, educativos, culturales, recreativos y estéticos de la diversidad biológica y sus componentes”. Esta consideración lleva a que el bienestar animal no sea un tema objeto de las deliberaciones derivadas de este Convenio (Harrop 2013).

No obstante, como se verá más adelante, CITES sí contiene disposiciones concretas sobre bienestar animal y estos dos Convenios, al igual que los otros acuerdos ambientales multilaterales, y en concretos los de biodiversidad, están llamados a cooperar y a coordinarse en la aplicación de las disposiciones [por ejemplo (Resolución Conf. 10.4 [(Rev. CoP14) (Cooperación y sinergia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica)].

También hay que hacer una obligada remisión a los *Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica* (2004), que fueron adoptados en la 7ª reunión de la Conferencia de las Partes (Kuala Lumpur, 2004) del Convenio sobre la Diversidad Biológica, para dotar de importancia la referencia anterior en el preámbulo de dicho Convenio. En la directriz operacional conexas al principio práctico 11ª, se incluyen como factores a tener en cuenta en la utilización de la diversidad biológica la promoción de un “uso más eficiente, ético y humano de los componentes de la diversidad biológica”. Esta mención se acopla a la perfección a la noción de trato ético y humanitario a los animales individuales que forman parte de esta biodiversidad, lo que no está exento de consecuencias también en el ámbito del comercio internacional, sobre todo después de que la Resolución Conf. 13.2 [(Rev. CoP14) (Utilización sostenible de la diversidad biológica)] de CITES haya instado a las Partes a hacer uso de los *Principios y las directrices para la utilización sostenible de la diversidad biológica*, para aplicar las disposiciones pertinentes de la Convención.

Las referencias examinadas en los preámbulos de la Carta Mundial de la Naturaleza y el Convenio sobre la Diversidad Biológica son significativas ya que los preámbulos de las normas internacionales sirven de motivación e interpretación de su contenido y pueden llegar a transformarse en vehículos útiles para defender ideas o conceptos que podrían ser controvertidos para ser asumidos como vinculantes para los estados miembro (Harrop 2013). Al respecto cabe señalar que de conformidad con la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 23/5/1969 (Convención de Viena), para los efectos de la interpretación de un tratado, el contexto comprende el texto que incluye su preámbulo y anexos.

4.1.3.2.c) Convención de Bonn y Convenio de Berna

Dos convenios de carácter medioambiental contienen medidas específicas dirigidas a la protección de la fauna, en un enfoque de conservación de las especies y de sus hábitats. Se trata del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural de Europa, hecho en Berna el 19/9/79 (Convenio de Berna) y la Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres, hecho en Bonn el 23/6/1979 (Convención de Bonn).

Estos convenios ofrecen una aproximación de la necesidad de la protección de la biodiversidad y la conservación de la vida silvestre, primando el valor ecológico de las especies silvestres sobre los valores económicos resultantes de su captura y comercio, pero sin ninguna referencia expresa a la protección o bienestar de los animales.

En relación al Convenio de Berna, no obstante, se puede apreciar que el régimen jurídico del bienestar animal influye en la protección jurídica de la biodiversidad (Harrop 2013), puesto que en su anexo IV -en relación con el artículo 8- se contienen los medios o métodos de caza y otras formas de explotación prohibidos por considerarse que no son selectivos, y si bien esta prohibición se dirige a evitar muertes indiscriminadas de especies protegidas, ha dado lugar a consideraciones en el seno del Convenio que afectan al bienestar y a la protección de los animales para evitar su sufrimiento.

Así es, según Harrop (2011), aunque muchos de los métodos prohibidos son considerados crueles y capaces de causar grandes sufrimientos a los animales, estas disposiciones no se promulgaron para protegerlos de su sufrimiento, sino para cumplir con una agenda de conservación que protegía a las poblaciones de los animales protegidos de las trampas no-selectivas e indiscriminadas. No obstante, con independencia de su origen, el artículo 8 del Convenio de Berna ofrece un modelo útil para un enfoque internacional general para prescribir métodos de gestión de vida silvestre que minimice el sufrimiento animal y ha inspirado normativas de la Unión Europea (véase por ejemplo el Reglamento (CEE) n° 3254/1991 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991) con un efecto geográfico más amplio (Véase Acuerdos sobre normas internacionales de captura no cruel [(AIHTS en sus siglas en inglés)]).

Sobre la Convención de Bonn, es significativa y primigenia en bienestar animal, la resolución adoptada en la 11ª Conferencia de las Partes (Quito, 2014), sobre captura de cetáceos vivos en su medio natural para fines comerciales (Resolución Convención de Bonn 2014), y sobre la que se tratará en el apartado de Resultados “Acondicionamiento y transporte de los animales”.

4.1.3.2.d) Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente y Convención para la Conservación de Focas Antárticas

Dos Acuerdos conexos al Tratado Antártico, firmado en Washington en 1959, han tratado específicamente el trato otorgado a los animales que viven en este continente por las Partes o países².

Por una parte, la Convención para la Conservación de Focas Antárticas (Convención focas antárticas), firmada en Londres en 1972, donde se insta a hacer investigaciones sobre la efectividad de los métodos de caza de focas desde el punto de vista de la regulación y de la utilización humanitaria y racional de los recursos en focas antárticas para fines de conservación, así como asegurar que el sacrificio o captura de las focas sea rápido, indoloro y eficiente.

Por otra parte el Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente (Protocolo Antártida), firmado en Madrid en 1991, cuyo anexo II exige a las Partes que cualquier actividad de toma de mamíferos y aves autóctonas se lleve a cabo de forma que se les produzca el menor dolor y sufrimiento posibles.

4.1.3.2.e) Convención Internacional para la regulación de la pesca de la ballena

Un ejemplo donde el bienestar sí se ha desarrollado como una preocupación significativa es la Convención Internacional para la regulación de la pesca de la ballena, hecho en Washington el 2/12/1946, que nació como consecuencia de la explotación insostenible e irracional a la que se sometió a las ballenas en el pasado como un recurso.

² En la actualidad, el Tratado Antártico cuenta con 50 Partes.

Si bien el objetivo es la conservación de las especies, en el seno de la Comisión Ballenera Internacional (CBI) organización mundial creada para la gestión de la caza y conservación de las ballenas en virtud de la Convención, se han registrado amplios debates sobre el bienestar animal de estos animales en relación principalmente a los métodos de caza y matanza a las que son sometidas (Harrop 2011; 2013), existiendo un grupo específico de trabajo sobre bienestar animal.³ La CBI centró su actuación de manera progresiva hacia la reducción de la crueldad, iniciando esta andadura en la década de 1970 con la prohibición de ciertos diseños de arpones que alargaban el tiempo de agonía y sufrimiento al animal (Bowman *et al.* 2010; Sykes 2014). La descripción utilizada por la CBI para garantizar un “sacrificio humanitario” es que la muerte se provoque “sin causar dolor, estrés o angustia perceptible” para el animal. Sin embargo, aún utilizando los métodos de matanza actuales, no se ha conseguido reducir de manera significativa el tiempo de agonía del animal hasta la pérdida de conocimiento o muerte.

A pesar de que en 1982 la CBI aprobó una moratoria a la captura de ballenas con fines comerciales a nivel mundial que se ha extendido hasta hoy, ésta no ha sido aplicada en su conjunto por el régimen de excepciones de la Convención que permite que se continúe dando muerte a ballenas. Hay que señalar, no obstante, que la decisión de poner fin a la caza comercial (con las excepciones) fue motivada tanto por las preocupaciones relacionadas con la crueldad y la moral como las relativas a la conservación de las especies; de hecho, la moratoria abarca a especies pertenecientes a poblaciones que no están amenazadas (Skyles 2014; D'Amato & Chopra 1991).

Con respecto a esta última cuestión, en un fallo histórico de 31 de marzo de 2014, la Corte Internacional de Justicia, el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, ordenó a Japón cesar la caza de ballenas en el Océano Antártico (de conformidad con el programa de caza JARPA II que realizaba estudios sobre el ecosistema antártico y las poblaciones de ballenas, lo que permitía su caza) y revocar los permisos concedidos para matar, capturar y comerciar al vulnerar la Convención internacional para la regulación de la pesca de ballena, al no tratarse de una caza con fines científicos (sometida a un supuesto de excepción), si no comerciales (Corte Internacional 2014).

4.1.3.3 Decisiones de la Organización Mundial del Comercio (OMC)

4.1.3.3.a) Las normas de la OMC

Las normas de la OMC permiten a los Miembros adoptar medidas relacionadas con el comercio destinadas a la protección del medio ambiente, la protección de los animales y los recursos naturales agotables (véase OMC Acuerdo GATT, Acuerdo CS, Acuerdo OTC, Acuerdo MSF).

Así, las normas de la OMC establecen el equilibrio entre el derecho de los Miembros a adoptar medidas de reglamentación, incluidas restricciones al comercio, para lograr objetivos de política legítimos (como pueden ser la protección de la salud y la vida de las personas y los animales o la preservación de los vegetales, y la protección de los recursos naturales) y los derechos que corresponden a los demás Miembros, en virtud de las disciplinas básicas del comercio.

4.1.3.3.b) Las normas de la OMC y la protección de los animales

En los textos jurídicos de la OMC se hace referencia a la aplicación de medidas para proteger la vida y la salud de los animales, aunque parece que la finalidad no es otorgar una protección adicional a los animales para evitar su muerte o sufrimiento, sino alejar a los animales y a los seres humanos de posibles enfermedades a través de medidas de sanidad animal y zoonosis; de este modo, la intención (Harrop 2013) sería asegurar que los humanos están protegidos de enfermedades, más que el deseo de ejercer altruismo hacia animales.

Sin embargo, el alcance y la naturaleza de la cobertura de la protección de los animales en el

3 Link a más información: <https://archive.iwc.int/pages/search.php?search=%21collection99&k=>

marco multilateral de la política comercial de la OMC se indica mayormente en su página web⁴, si bien tampoco resulta del todo clarificador. Así, el Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias (Acuerdo MSF) no se aplica a las medidas adoptadas “en defensa de los animales” (o según la versión inglesa, “animal welfare” -bienestar animal-), que sí incluye las medidas sanitarias y fitosanitarias adoptadas para proteger la salud de los peces y la fauna silvestre, si bien estas consideraciones (protección del medio ambiente y defensa de los animales) quedan atendidas por otros Acuerdos de la OMC (a saber, el Acuerdo OTC y el Acuerdo GATT en su artículo XX).

El artículo XX del GATT, relativo a las excepciones generales, enumera varios casos específicos en los cuales los Miembros de la OMC pueden quedar exentos del cumplimiento de las normas del GATT. Dos excepciones son especialmente importantes con respecto a la protección de los animales: los apartados b) y g) del artículo XX. De conformidad con esos dos apartados, los Miembros de la OMC pueden adoptar medidas de política que no sean incompatibles con las disciplinas del GATT pero necesarias para proteger la salud y la vida de los animales [apartado b)], o relativas a la conservación de los recursos naturales agotables [apartado g)]. Para que una medida ambiental incompatible con el GATT se justifique en virtud del artículo XX, un Miembro debe llevar a cabo un análisis para demostrar que la medida no se aplica en forma que constituya “un medio de discriminación arbitrario o injustificable entre los países en los que prevalezcan las mismas condiciones” y no es “una restricción encubierta al comercio internacional”.⁵

El GATT, en su artículo XI, señala que “ninguna parte contratante impondrá ni mantendrá -aparte de los derechos de aduana, impuestos u otras cargas- prohibiciones ni restricciones a la importación de un producto del territorio de otra parte contratante o a la exportación o a la venta para la exportación de un producto destinado al territorio de otra parte contratante, ya sean aplicadas mediante contingentes, licencias de importación o de exportación, o por medio de otras medidas”. Es posible, por lo tanto, que la aplicación por un miembro de la OMC de una prohibición a la importación o exportación aplicada para proteger una especie en peligro de extinción prevista en CITES, implique una violación del artículo XI del GATT, que prohíbe las restricciones cuantitativas. En este supuesto, la legalidad de la medida puede depender de si logra o no justificarse como una de las excepciones del artículo XX del GATT (Elizalde 2007; Alonso 2011). Porque, por encima de todo, el artículo XX del Acuerdo GATT permite que los Estados Partes de la OMC adopten medidas restrictivas del comercio en el marco de CITES para proteger a los animales, si bien no discriminatorias, ni arbitrarias, ni que supongan una restricción encubierta al comercio internacional. Aún así, desde la perspectiva de los tratados ambientales internacionales, éstos tienen exactamente el mismo valor que los de la OMC, por lo que simplemente un tratado posterior prevalece sobre uno anterior (artículo 30.1 de la Convención de Viena) y, por tanto, no puede considerarse que un Tratado es una excepción a otro tratado anterior y que sólo se aplica cuando el anterior lo permite excepcionalmente. Así, para CITES, lo que vale es la Convención CITES y no los tratados de la OMC, con independencia de lo que pueda decir o no el artículo XX del GATT (Alonso 2011).

A su vez, desde la perspectiva de la OMC, pero no desde la de los tratados ambientales, incluido CITES, en algunos asuntos se ha constatado que diversas políticas están comprendidas en el ámbito de la excepción de los apartados b) y g): las políticas orientadas a proteger a los delfines (apartado b) del artículo XX); y las políticas orientadas a la conservación de los atunes, salmones, arenques, delfines y tortugas (apartado g) del artículo XX), entendidos como “recursos naturales agotables”⁶, así como la política aplicable a los organismos modificados genéticamente (OMGs).

4.1.3.3.c) Controversias dirimidas en el seno de la OMC con incidencia en la protección de los animales

4 http://www.wto.org/spanish/tratop_s/sps_s/spsund_s.htm

5 http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envt_intro_s.htm

6 http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/envt_rules_exceptions_s.htm

A pesar de este pronunciamiento de la misma OMC, existe una importante pugna legal en el marco comercial internacional entre libre comercio y medidas ambientales que se dirime en el seno de la OMC y del GATT en virtud del artículo XX del Acuerdo GATT (Brufau 2014). Más allá de lo que constata Brufau, la protección de los animales también quedaría englobada en dichas medidas ambientales.

Al respecto, podemos enumerar algunos fallos emitidos en virtud de dichos Acuerdos, nada alentadores desde la óptica de la protección animal, bajo el sistema de solución de controversias de la OMC [(Órgano de Solución de Diferencias / *Dispute Settlement Body*)].

El primer caso resuelto por un panel del GATT fue el caso del atún y los delfines, sobre las restricciones a las exportaciones de atún mexicano por la captura incidental de delfines protegidos por la Ley americana. En septiembre de 1991, el panel informó a los miembros del GATT que los Estados Unidos no podían embargar importaciones de los productos de atún de México simplemente porque la regulación mexicana sobre la manera de “producir” atún a través de métodos de pesca que implicaban la muerte de miles de delfines, no satisfacía las regulaciones estadounidenses de la *U.S. Marine Mammal Protection Act* sobre normas de protección de delfines para la flota pesquera norteamericana (OMC “dolphin safe”). El panel falló a favor de México en el sentido que los requisitos del etiquetado “dolphin-safe”⁷ son discriminatorios y afectan a la importación y comercialización de atún mexicano en Estados Unidos.

Para Bowman *et al.* (2010), la utilización por los Estados de las restricciones comerciales unilaterales en cumplimiento de las políticas de conservación nacionales con efectos extraterritoriales está bien ilustrado por esta disputa GATT Atún-Delfín. De particular preocupación fue el hallazgo de que los EE.UU. no podía prohibir el atún basándose únicamente en el método de producción utilizado ni podían utilizar las medidas comerciales para proteger los recursos naturales fuera de su jurisdicción territorial.

Después del éxito de México en su desafío para restringir el efecto extraterritorial de la política del medio ambiente a través del mecanismo del GATT, la decisión del panel planteó la tensión entre las normas comerciales y la protección del medio ambiente, en particular cuando las medidas ambientales nacionales buscan, entre otras cuestiones, proteger los recursos de propiedad común sobre los bienes comunes globales. Si bien el resultado práctico de la controversia fue la adopción de medidas internacionales para la conservación de los delfines en la pesquería de atún del Pacífico Oriental Tropical, así como la alineación de la política nacional de US con las normas internacionales, no resulta una tarea nada sencilla negociar esta clase de normas internacionales, a pesar de que se está poniendo énfasis para llegar a soluciones en la reciente jurisprudencia de la OMC. El resultado real fue forzar un acuerdo internacional para que las reglas estadounidenses estuvieran en consonancia con las normas internacionales y no sólo de forma unilateral⁸.

Bowman *et al.* (2010) subraya que todavía hay mucho trabajo por hacer para disponer de un análisis detallado, tanto de los posibles conflictos entre las normas comerciales y la vida silvestre, como de los adecuados mecanismos de solución de litigios.

No obstante, en el caso de la captura incidental de tortugas marinas protegidas por la *U.S.*

7 El procedimiento para la certificación de atún Dolphin Safe se resuelve en el marco del Acuerdo sobre el Programa Internacional para la Conservación de los Delfines (APICD), un acuerdo multilateral jurídicamente vinculante que entró en vigor en febrero de 1999 y que tiene como objetivo reducir la mortalidad incidental de delfines en la pesquería de atún y asegurar la sostenibilidad a largo plazo de las poblaciones de atún <http://www.iattc.org/PDFFiles2/APICD-Sistema-certificacion-Dolphin-Safe-REV-Oct2005.pdf>

8 En este caso, el Acuerdo sobre el Programa Internacional para la conservación de los delfines se firmó en Washington el 15 de mayo de 1998 y entró en vigor el 15 de febrero de 1999 (véase Alonso 2011) <http://www.iattc.org/PDFFiles2/APICD-Sistema-certificacion-Dolphin-Safe-REV-Oct2005.pdf>

Endangered Species Act (ESA) llevada a cabo por la industria camaronera de diversos países asiáticos que importan a Estados Unidos⁹, abordado también bajo el nuevo sistema de Solución de Diferencias de la OMC, el órgano de apelación dejó claro que los países tienen derecho a adoptar medidas comerciales para proteger la vida de los animales y que las medidas para proteger a las tortugas marinas son legítimas de conformidad con el artículo XX del Acuerdo General GATT. Sin embargo, los Estados Unidos perdieron el caso porque discriminaban a algunos miembros de la OMC (OMC tortugas marinas). En este caso, que se decidió en virtud de las nuevas normas sobre resolución de conflictos puestas en marcha después de la creación de la OMC en 1995, lo que estaba en juego era la validez de la ESA conforme a las reglas de la OMC, que había catalogado en peligro o amenazadas las cinco especies de tortugas marinas que se extienden en aguas estadounidenses, prohibiendo su captura en los Estados Unidos, en sus aguas territoriales y en alta mar". En virtud de la ESA, Estados Unidos requirió que los camarones estadounidenses usaran "dispositivos de exclusión de tortugas" (TEDs) en sus redes cuando pescaran en zonas en las que hay una gran probabilidad de encontrar tortugas marinas, a menos que el país pesquero tuviera la certificación de que cuenta con un programa de reglamentación y una tasa de capturas comparable a la de los Estados Unidos, o que el entorno pesquero particular de esa nación no represente una amenaza para las tortugas marinas. "En la práctica, los países pescadores de camarón que tenían alguna de las cinco especies de tortugas marinas dentro de su jurisdicción, tuvieron que imponer a sus arrastreros requisitos técnicos comparables a los impuestos por Estados Unidos en su flota pesquera, si querían tener el certificado para exportar productos de camarón a Estados Unidos. De hecho, esto significaba el uso de TEDs" (Alonso 2011). El organismo de la OMC fue más propenso a admitir la validez de dichas normas y Estados Unidos perdió el caso sobre todo porque había discriminado irracionalmente a los miembros de la OMC al hacer cumplir la medida, más que por la ilegalidad de la misma o por ser contraria a las normas de la OMC *per se*.

El gran problema de este caso y en general del sistema de Solución de Diferencias y del Órgano de Apelación es que, por regla general, se dedican a resolver cuestiones particulares, sin llegar a resolver (y así lo dicen de forma expresa en este mismo supuesto) las cuestiones de fondo que se plantean en esa tensión entre la protección ambiental y comercio, llegando a manifestar en este caso que "no entramos en la cuestión de si hay una limitación jurisdiccional implícita en el párrafo (g) del Artículo XX ni de la naturaleza y ámbito de esa limitación, si la hubiere".¹⁰ El Órgano de Apelación insiste en la importancia del multilateralismo, recalcando en este sentido el principio 12 de la Declaración de Río de 1992, que indica que "se debería evitar tomar medidas unilaterales para solucionar los problemas ambientales que se producen fuera de la jurisdicción del país importador". Así, "las medidas destinadas a tratar los problemas ambientales transfronterizos o mundiales deberían, en la medida de lo posible, basarse en un consenso internacional".

También cabe mencionar el caso de la prohibición de importación de pieles a la UE a través del Reglamento (CEE) n° 3254/1991 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, -entrada en vigor el 1/1/95-, para prohibir la venta de pieles procedentes de animales capturados mediante el uso de cepos, y en especial el cepe de mandíbulas o metálico dentado (leghold trap) que causa extremo sufrimiento y una muerte agónica y cruel a los animales que caen en él. Dicho Reglamento indica que sólo los países que habían prohibido estos cepos podían exportar pieles a la UE y ante la amenaza de Rusia, Estados Unidos y Canadá de presentar una denuncia a la OMC, una vez aprobado el Acuerdo GATT de 1994 que trajo consigo mecanismos de resolución de conflictos y de aplicación, la UE decidió suscribir con estos países dos Acuerdos [(ver Acuerdos sobre normas internacionales de captura no cruel (AIHTS)] más débiles que el Reglamento original para seguir vendiendo pieles de animales ante el riesgo de que la OMC pudiera fallar en contra de las medidas adoptadas por la UE. En vez de prohibir la importación de pieles, el acuerdo establece la forma más adecuada de mejorar de manera concreta y duradera el bienestar de los animales capturados con cepos. Así, mientras estos Acuerdos sobre la captura no cruel o incruenta de

9 Estados Unidos- Prohibición de las importaciones de determinados camarones y productos del camarón. WT/DS58/AB/R, Informe del Órgano de Apelación de 12 de octubre de 1998.

10 Ibid, párrafo 133.

animales silvestres estén en vigor, la UE no puede imponer su Reglamento 3254/91 para prohibir la importación de estos productos. De conformidad con estos acuerdos internacionales, se requiere la certificación de los métodos de captura [(Organización Internacional para la Estandarización (ISO)ISO 10990)] en aras a impedir cualquier discriminación comercial internacional de pieles y si bien se prohíbe el uso de trampas que no estén certificadas de conformidad con la certificación standard, si no existe una certificación para una trampa en particular, se puede continuar usando. Sobre normas de captura no cruel, ver también la recomendación 3.089 de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN), sobre Normas humanitarias para atrapar animales (IUCN 2004a).

En todos estos casos, lo establecido por los laudos de la OMC supuso un grave revés para la política ambiental internacional (Brufau 2014, Alonso 2011).

Sin embargo, también es cierto que el derecho ambiental internacional no ha aceptado por entero las decisiones adoptadas por los organismos de resolución de conflictos, como los de la OMC, que no son los que según las propias convenciones ambientales multilaterales están llamados a solventar los conflictos generados por su aplicación. Incluso en el caso más relevante en el que un panel de la OMC decidió que la moratoria de la UE a la importación de productos que contenían OMGs se oponía al artículo XX del GATT, pese a que ya se había firmado (incluso por los países que demandaron a la UE, aunque después no lo hubieran ratificado) el Protocolo de Cartagena de Bioseguridad (el caso Comunidades Europeas -Medidas que afectan a la aprobación y comercialización de productos biotecnológicos), el panel de la OMC se abstuvo de cuestionar el valor del Protocolo (obviamente un tratado multilateral ambiental y de conservación de la biodiversidad) porque éste no era aplicable al momento temporal en que se situó el conflicto (Véase Alonso 2011).

Y en general, ello demuestra la notable dificultad de la OMC para gestionar temas ambientales. De hecho, todavía no se ha producido ningún caso en el que se evalúe el conflicto producido por un acuerdo ambiental internacional.

Las soluciones a estas controversias, que han sucumbido a la incómoda realidad de que la protección de los animales puede comportar barreras a la libre circulación de mercancías, han sido en parte superadas recientemente por la decisión de la OMC que permite a la Unión Europea mantener la prohibición de importar productos de foca por la necesidad de atender a las preocupaciones de moral pública relativas al bienestar de los animales, que puede ser antepuesta a las reglas del libre comercio de la OMC (OMC focas).

En este supuesto, el órgano de apelación concluye que el régimen de la UE para las focas es “necesario para proteger la moral pública” en el sentido del apartado a) del artículo XX del GATT de 1994. El antecedente normativo a esta decisión lo encontramos en el Reglamento que prohíbe el comercio de productos derivados de la foca (Reglamento (CE) nº 1007/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009 y Reglamento (UE) nº 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010), “en respuesta a las muestras de gran preocupación entre los ciudadanos y los Gobiernos, sensibles a las consideraciones del bienestar de los animales, debido al dolor, angustia, miedo y otras formas de sufrimiento innecesarios producidos por el sacrificio y despellejamiento de estos animales en la forma en que se realizan habitualmente”. Nótese que en este caso, la OMC considera que la medida adoptada por la UE, que no puede impedir, está justificada al amparo del apartado a) del artículo XX, una medida necesaria para proteger la moral pública, y no en el apartado b), dirigida a proteger la vida de los animales, perdiendo la oportunidad para ofrecer una aclaración sobre la compatibilidad de las medidas de bienestar animal con las normas del GATT y OMC.

A pesar de ello, la elección de la moral pública por parte de la OMC es vista también como algo positivo. Según Khanum (2011), los activistas de los derechos de los animales han estado presionando para que se incluyan normas y estándares de bienestar animal en las negociaciones

comerciales multilaterales de la OMC como una "preocupación no comercial", argumentando que es una cuestión moral. Khanum defiende que de la misma manera que la moral pública puede invocarse como causa de justificación ante un miembro de la OMC que adoptara o mantuviera una prohibición de importación o exportación en el contexto del trabajo infantil, bebidas alcohólicas o material pornográfico, las medidas de bienestar animal podrían ser reconocidas de forma similar por los acuerdos comerciales multilaterales.

Según Khanum, la utilización por primera vez, en la prohibición de importación de productos de foca a la UE, de la moral pública en un caso de bienestar animal por el Órgano de solución de diferencias de la OMC, abre a la esperanza a que haya más casos que puedan defenderse en virtud de este apartado a) del artículo XX.

4.1.3.3.d) Las normas de la OMC y la Organización Mundial de Sanidad Animal

En el seno de la OIE se ha discutido sobre la relevancia y las implicaciones de las normas de bienestar animal en el contexto del marco multilateral y bilateral de la política comercial (OIE Kahn & Varas 2013). La opinión de esta entidad es que el interés de los consumidores sobre el bienestar de los animales de producción es probable que continúe creciendo, especialmente en los países donde la seguridad alimentaria está asegurada. En vista de esta situación, y la necesidad de mejorar el bienestar animal a nivel mundial, la labor de la OIE en el establecimiento de normas de bienestar animal y el apoyo a los países miembros en sus esfuerzos para implementarlas es de máxima importancia. Sin embargo, prosigue, los países y las organizaciones regionales serán cautelosos a la hora de introducir medidas oficiales sobre bienestar animal en el comercio internacional mientras que la coherencia de estas medidas con los Acuerdos del GATT y de la OMC siga siendo poco clara. Al respecto, observa que se ha detectado que miembros de la OMC demuestran cierta indecisión para incluir el bienestar animal en las negociaciones de la OMC, en parte debido a la preocupación de que esto podría "abrir la puerta" a la inclusión de diversas preocupaciones de interés social como las cuestiones ambientales y las normas laborales, que ponen en juego restricciones al comercio internacional. Después de hacer estas reveladoras reflexiones, OIE (2013), insta a los Estados miembros y a las organizaciones internacionales a dar su pleno apoyo a la OIE en esta importante área de trabajo, pero también a adoptar estas normas de manera que las cuestiones de bienestar no presenten barreras comerciales internacionales.

4.1.3.4 La protección de los animales como principio en la interpretación de los Tratados internacionales

Durante las últimas décadas ha existido una marcada escalada en la atención que se le ha dado al bienestar animal a nivel internacional separada de las cuestiones de conservación y gestión de los recursos (Sykes 2014). En este punto, Sykes (2014) recuerda que Michael Bowman *et al.* (2010), en la segunda edición de la *Lyster's International Wildlife Law*, 2d, dedica un capítulo entero a la ley internacional sobre la vida silvestre y el bienestar, sobre la postulación de que hay un nuevo principio general del derecho internacional en materia de bienestar animal. Bowman *et al.* (2010) argumentan que la capacidad de introducir la preocupación por el bienestar animal tanto en los instrumentos jurídicos nacionales como internacionales indica una convergencia de un principio general del derecho sobre bienestar animal. Bowman *et al.* también sostienen que hay razones más que suficientes para el reconocimiento de la preocupación por el bienestar animal como un principio ampliamente reflejado en los sistemas jurídicos nacionales y como un valor universal y que las declaraciones internacionales de compromiso con el bienestar animal demuestran una convergencia sobre un principio general de derecho con contenido de fondo y de forma.

De este modo, el bienestar animal tendría un significado jurídico sustantivo como una "meta-principio" ejercida en interpretación de los tratados, incluso en el contexto de la OMC: la protección del bienestar animal podría llegar a ser considerada como un aspecto de la política

pública general o de la moralidad, lo que podría justificar restricciones garantizadas en virtud de los tratados de libre comercio o de los derechos humanos, por ejemplo. En este punto, Bowman *et al.* (2010) apuntan que el bienestar animal, en circunstancias apropiadas, podría operar como una restricción legítima al ejercicio de las libertades garantizadas por las convenciones de derechos humanos. En el mismo sentido, véase el análisis en detalle de Alonso, E. (2010) de todas las decisiones judiciales del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), el TJUE y las decisiones del Consejo de Estado, el Tribunal Supremo y el Tribunal Constitucional españoles.

En virtud del Convenio Europeo de Derechos Humanos, por ejemplo, las "protecciones de la moral pública" son ampliamente reconocidas como una justificación admisible para este tipo de restricciones (véanse los artículos 8, 9, 10 y 11). Como ha analizado en detalle Alonso (2010), debe recordarse que en este contexto el TEDH ha sentado tres principios básicos:

- 1.- Los propietarios de terrenos tienen un derecho fundamental a objetar en conciencia, incluso frente a la planificación pública, a que se cace en los mismos si consideran la caza una práctica moralmente cruel (*Chassagnou and others v. France*, sentencia del TEDH de 29 de abril de 1999);
- 2.- La regulación de los métodos de sacrificio de animales de producción basada en su bienestar puede regularse y prevalecer sobre los ritos religiosos de matanza de animales aunque pretendan ampararse en la libertad religiosa, al menos en algunos casos (*Cha'are Shalom Ve Tsedek v. France*, sentencia del TEDH de 27 de junio de 2000); y
- 3.- las ONGs de protección y defensa de los animales tienen un estatuto especial en una sociedad democrática a efectos de participar en debates de políticas públicas y una libertad de expresión mayor si pretenden promover un interés general de valor fundamental como es el bienestar de los animales (*VgT Verein gegen Tierfabriken v. Switzerland*, sentencia del TEDH de 28 de junio de 2001).

Sykes (2014) realiza una serie de consideraciones y razonamientos que pueden resumir en buena parte todo lo anterior, en los siguientes términos: hoy en día, la comprensión del bienestar animal a nivel internacional es una consideración más seria que en el pasado y se traduce en una preocupación moral compartida a nivel mundial para minimizar la crueldad y evitar la imposición innecesaria de daño. Por ello, quienes describen el bienestar animal como un asunto puramente nacional o local, no tienen en cuenta el marcado desarrollo que este tema ha tenido en el derecho internacional en las últimas décadas. De este modo, la creciente presencia de la preocupación por el bienestar de los animales en los documentos y las prácticas internacionales puede ser sólo un nuevo principio, una dirección política, pero con vocación de convertirse en una norma vinculante del derecho positivo.

4.1.4 Conservación y protección de los animales

4.1.4.1 Diferencias y coincidencias entre la conservación de las especies y la protección de los animales

El conocimiento de las necesidades de los animales y los requisitos de la legislación y las Directrices de bienestar animal son un importante factor en el éxito de la gestión de la vida silvestre (OIE 2002b).

Gran parte de la sociedad es de la opinión de que existe una obligación moral que se encamina a proteger a los animales, ya sea porque los animales son útiles y tienen un valor para las personas, ya sea porque los animales tienen un valor intrínseco por sí mismos, o porque la especie se encuentra en extinción o forma parte de un ecosistema valioso para el ser humano.

Desde sus orígenes, la ciencia de la conservación ha promulgado la protección de la integridad y la continuidad de los procesos naturales, las poblaciones y los sistemas ecológicos (Soulé 1985), mientras que la ciencia del bienestar animal se ha centrado en la calidad de vida de los individuos

(Fraser 2008; Recarte & Alonso 2006). La conservación tiene por objeto preservar las especies en aras al mantenimiento de la diversidad y evitar su extinción y el bienestar de los animales busca proteger a los animales individualmente considerados con independencia del estado de conservación de sus poblaciones. Además, la conservación concede un valor especial a las especies raras o que son importantes para la biodiversidad (Soulé 1985), tal y como ocurre, por ejemplo, con las “especies clave” (*keystone species*) que conforman los ecosistemas donde habitan (Recarte 2004), mientras que el bienestar animal se aplica a todos los animales sentientes (Fraser 2008). Desde una cierta óptica del discurso popular, no existen diferencias substanciales entre conservación y bienestar animal/derechos de los animales y ambos son vistos como la expresión de una preocupación ética por la naturaleza, ya esté dirigida a las ballenas o a los humedales, a los rinocerontes o a las selvas (Minteer 2013).

Ambas tendencias consideran moralmente incorrecto y condenan los episodios de matanza de delfines en Taiji (Japón) para su consumo o confinamiento en delfinarios, la caza de ballenas en el Ártico, la matanza de gorilas y chimpancés para el consumo de carne o la caza furtiva de elefantes en África a causa del comercio ilegal de marfil.

Las dos posturas comparten el interés de que los animales vivan en condiciones naturales en sus hábitats y discrepan en otras muchas cuestiones, como el sacrificio de animales salvajes para mantener a poblaciones de la misma u otras especies o para resolver conflictos entre humanos y animales, el sacrificio de animales en cautividad para mantener la integridad genética y conservar la población sin problemas de endogamia y consanguinidad o el control de especies invasoras. De este modo, a pesar de que las áreas relativas a la conservación de la fauna y el bienestar de los animales comparten el objetivo común de prevenir el daño a la vida silvestre, esto no ha sido objeción para que sus diferencias hayan sido objeto de discusión (Dubois & Fraser 2013).

La postura conservacionista justifica el sufrimiento o muerte de individuos de una determinada especie para mantener un nivel de conservación óptimo de un ecosistema o de otra especie en peligro de extinción. Este es el caso de algunas decisiones tomadas para conservar ecosistemas o poblaciones de especies a costa de la liberación o la reintroducción de especies depredadoras que han sido desplazadas o puestas en peligro de extinción a causa de la caza insostenible. Véase por ejemplo la reintroducción del lince canadiense al estado de Colorado, donde para restaurar la integridad del ecosistema se justificó la muerte por inanición y hambre de algunos individuos al colocarlos en un espacio donde no había suficiente comida (conejos, ardillas) para ellos (Bekoff 1999).

En estos casos, la postura que prima el bienestar animal no aceptaría la eliminación o erradicación intencionada de individuos para proteger a otra especie sin que se haya descartado que no hay otra alternativa que evite el sufrimiento innecesario de estos animales, y la postura sobre los derechos de los animales estaría en contra de políticas de conservación que impliquen la muerte y/o el sufrimiento de animales, aunque ello conlleve garantizar la supervivencia de otras especies, y centraría todos los esfuerzos en adoptar las medidas en origen necesarias para prevenir dichas situaciones.

Para Paquet & Darimon (2010), muchos defensores del movimiento conservacionista están motivados por una preocupación ética por el bienestar de la población faunística y los animales individuales y en parte, sus esfuerzos están destinados a aliviar el sufrimiento de los animales causado por los seres humanos. Ahora bien, para ayudar a que se cumpla el cometido de consolidar una base ética bien aceptada para la conservación que considere el bienestar animal, es necesario que los conservacionistas identifiquen las dimensiones éticas de la conservación en su relación con el bienestar animal (Goodall & Bekoff 2002), ya que esta falta de concienciación podría ser un impedimento para la aplicación de las políticas de bienestar a los animales salvajes.

4.1.4.2 Solución para evitar confrontación entre la conservación y la protección

La conservación biológica y la ciencia del bienestar animal son campos multidisciplinarios de investigación que se enfrentan al reto común de aplicar la ciencia para guiar la política y la práctica, a menudo sobre cuestiones de carácter empírico y ético y donde todavía hay algunas incertidumbres (Fraser 2010).

La solución que se apunta pasa por conjugar ambas disciplinas. En este sentido, Fraser (2010) sugiere que la comunicación y la cooperación entre ambos campos deberán conducir a una mejora de la ciencia y a mejores resultados prácticos. Para Paquet & Darimon (2010), tanto los animales individuales como la naturaleza tienen valor en sí mismos, así que el dilema ético de todos nosotros es cómo reconciliar estos valores de manera equitativa.

En esta misma línea, si para la mayoría de la gente el dolor y el sufrimiento de los animales deben reducirse cuando sea posible y está de acuerdo en preservar la biodiversidad de las especies, esto deja paso a la consideración de que los administradores de la vida silvestre deben ser capaces de desarrollar acciones de gestión que aborden las prioridades de los ciudadanos con una orientación de conservación y de bienestar al mismo tiempo (Dubois & Fraser 2013).

Por esta razón, ya se han hecho propuestas (Paquet & Darimon 2010) para que una versión modificada de las cinco libertades ayude a integrar los intereses de conservación y bienestar de los animales, que podría aplicarse incluso cuando las especies silvestres son criadas en cautividad (por ejemplo, como animales de compañía), si las mejoras de bienestar en cautividad (y, potencialmente, la supervivencia) reducen la necesidad de capturar animales en el medio silvestre.

4.1.5 Conservación compasiva

4.1.5.1 Una nueva y creciente disciplina: la conservación compasiva

Con miras a evitar las dificultades para compatibilizar la conservación tradicional, que fija su atención en las especies, poblaciones y ecosistemas, y la protección de los animales, que coloca el animal físico individual sentiente en el centro para evitar su sufrimiento, surge un nuevo movimiento internacional denominado “Conservación Compasiva” (compassionate conservation)¹¹

Esta disciplina creciente, en la que se considera el bienestar de los animales en las prácticas conservacionistas, advierte que al ser inevitable que a medida que la población humana siga creciendo los problemas a los que se enfrentan los animales a nivel individual y de población también aumentarán, el camino a seguir es trabajar conjuntamente para mejorar el bienestar animal individual y el nivel de supervivencia de las especies en peligro de extinción y sus hábitats (Fraser 2010).

Para una mayor integración, la ciencia del bienestar animal y la filosofía sobre ética animal tendrían que incluir las actividades de conservación que causan daños a los animales, especialmente mientras éstas sigan aumentando con el crecimiento de la población (Fraser & McRae 2011). Sin duda, este rumbo implicaría el reconocimiento de similitudes entre la conservación, el bienestar animal y el bienestar humano (Fraser & McRae 2011).

4.1.5.2 Principios rectores de la conservación compasiva

Los principios rectores de la conservación compasiva tienen el siguiente alcance:¹²

RECONOCIENDO que los animales salvajes, tanto si están en libertad como en cautividad, pueden verse afectados por las acciones, intencionadas o no, de los seres humanos, así como los

11 Véase, por ejemplo: <http://www.compassionateconservation.org>

12 Véase, por ejemplo: <http://compassionateconservation.net/about/principles/>

procesos naturales de los ecosistemas y el medio ambiente

MOSTRANDO PREOCUPACIÓN por el hecho de que muchas actividades humanas, inclusive las llevadas a cabo por un propósito de conservación, pueden provocar directa o indirectamente daños a los animales salvajes considerados individualmente, poblaciones, especies o ecosistemas;

RECONOCIENDO que la conservación y el bienestar de los animales salvajes deben respetar implícitamente el valor inherente de los animales salvajes y el mundo natural, y que ambas disciplinas deben tratar de mitigar los daños causados por los seres humanos a otras especies;

CONVENCIDOS de que todos los daños a los animales salvajes deben ser minimizados cuando sea y en la medida más extensa posible, independientemente de la intención y el propósito humano que haya detrás

PROPONRIENDO que los principios y acciones que apuntalan la conservación compasiva, mediante la combinación de la consideración del bienestar animal y la conservación, dará lugar a una reducción de los daños y el sufrimiento de los animales salvajes considerados individualmente y mejorarán los resultados de conservación.

4.1.5.3 Proyección y alcance de la conservación compasiva

Este movimiento internacional está tomando mucha fuerza entre científicos y académicos. Prueba de ello es la aparición gradual en los últimos años de conferencias, libros y entidades relativas a este nuevo campo interdisciplinar que busca acercar posiciones entre la protección individual de los animales y la preservación de la biodiversidad y los ecosistemas. Se celebró un primer simposio inaugural en la Universidad de Oxford en 2010¹³, al que siguieron otros encuentros internacionales (Véase p.e. el Congreso Internacional para la Conservación de la Biología (*International Congress for Conservation Biology*) en Baltimore en julio de 2012¹⁴, en la Universidad de Vermont en octubre 2012¹⁵ y en la Universidad de Tecnología en Sydney (2013 y 2014), donde se ha creado el “Centro de Conservación Compasiva” (*Centre for Compassionate Conservation*)¹⁶ un innovador centro de investigación, educación y consultoría que se centra en la mejora de la protección de los animales salvajes utilizando un enfoque de conservación. Dos de las áreas de investigación del Centro de Conservación Compasiva van dirigidas al estudio de las materias “Tratados internacionales” y “Comercio de la vida salvaje viva o sus partes”¹⁷, respectivamente, lo que entra de pleno en los aspectos de CITES.

“Ignoring Nature No More: the case for compassionate conservation” (Bekoff 2013), es el primer libro orientado exclusivamente a la conservación compasiva integrado por una colección de ensayos de distintos autores en tan variadas disciplinas como la biología, la psicología, la sociología, el trabajo social, la economía, la ciencia política y la filosofía. Desde estas distintas ciencias, se ofrecen los motivos para mirar a la naturaleza con una mente pro-activa centrada en la empatía y la compasión que se traduzca en el bienestar de los individuos, especies, poblaciones, ecosistemas y humanos en su conjunto.

En relación al estudio sobre las publicaciones de las investigaciones realizadas para evaluar y mejorar el bienestar de los animales salvajes, se augura con toda probabilidad que el creciente movimiento de Conservación Compasiva se va a encargar de identificar, estudiar y tratar de aliviar los muchos problemas de bienestar que los humanos causan a los animales salvajes en libertad (Walker *et al.* 2014, Fraser & McRae 2011, Harrop 2011, Mathews 2010).

13 <http://compassionateconservation.net/about/flagship-symposium/>

14 <http://quaker-animals.co.uk/2013/08/born-free-symposium-on-compassionate-conservation/>

15 <http://www.uvm.edu/president/marsh/SILLEROposterOct2012.pdf>

16 <http://www.uts.edu.au/research-and-teaching/our-research/centre-compassionate-conservation>

17 <http://www.uts.edu.au/research-and-teaching/our-research/centre-compassionate-conservation/our-research/key-research-are-1>; <http://www.uts.edu.au/research-and-teaching/our-research/centre-compassionate-conservation/our-research/key-research-are-0>

Científicos en distintas disciplinas de la vida silvestre (McMahon *et al.* 2012) se quejan de que cada vez se encuentran con más dificultades para llevar a cabo investigaciones sobre animales salvajes y gestión de especies y ecosistemas, necesarias para analizar la actual crisis de pérdida de biodiversidad, debido a la oposición ejercida por los defensores del bienestar animal. Paralelamente a su desaprobación, admiten que la sociedad muestra una creciente preocupación sobre el trato que se da a los animales aunque conduzca a mejores resultados de conservación para las poblaciones, y que esta circunstancia ha generado un debate tenso entre los biólogos conservacionistas y los defensores del bienestar animal (McMahon *et al.* 2012).

En este punto, la conservación compasiva aparece como la mejor opción para dar respuesta a estas disputas (Draper & Bekoff 2013).

Así, encabezado por el principio de “Primero, no hacer daño” (*First do no harm*), se aboga por esta nueva perspectiva ética que no acepta matar a individuos sensibles en nombre de la conservación, ya sea en beneficio de su propia especie u otras especies.

Sirva como ejemplo el caso del turón patinegro americano (Bekoff 2010), cuya población (18 ejemplares en la naturaleza a mediados de los 80), fue arrancada de la naturaleza y sometida a un programa de cría en cautividad para evitar su extinción, reintroduciendo los individuos nacidos en los años 90. Antes de su liberación, se enseñó a los hurones a cazar dándoles como presa hámsters y perros de la pradera (solo en 2008 y 2009 los hurones cautivos fueron alimentados con 7.300 hámsters -5.100 ofrecidos vivos- y 2.466 perros de la pradera -1.280 ofrecidos vivos-, cuya muerte y sufrimiento se justificó en el Programa por no estar amenazados o en extinción, en contra de los nuevos postulados de la conservación compasiva.

Utilizando como ejes los principios de la conservación compasiva, los resultados de un estudio sobre los beneficios y costes de la matanza comercial de canguros indican que el provecho para la sociedad proveniente de la matanza comercial de canguros son menores que los esperados, mientras que los costes medidos en términos de bienestar animal tienden a ser considerablemente más altos (incluyendo daño intencionado a ejemplares jóvenes de canguros dependientes que la industria considera como un subproductos de la matanza comercial, así como daño intencionado a canguros adultos cuya mortalidad aumenta durante la época de sequía) y por este motivo se propone mejorar el código de prácticas que rigen la industria del canguro que redunden en beneficio de su bienestar animal (Ben-Ami *et al.* 2014 y Ramp 2014).

4.1.5.4 La conservación compasiva y el comercio internacional de animales

Sin duda, la conservación compasiva es un movimiento reciente pero con un innegable potencial para examinar y debatir sobre la protección de los animales en el contexto de conservación de la diversidad biológica y el comercio internacional.

Desde la perspectiva de una ética de conservación con vistas a evitar que la puesta en práctica de políticas de conservación acarree sufrimiento a los animales, las áreas de enfoque más urgentes y de más relevancia de la conservación compasiva son las siguientes, incluyendo el comercio internacional de animales:¹⁸

Reducir o eliminar por completo el daño sufrido por los animales en cautividad y en estado salvaje, que incluye el mantenimiento de animales en parques zoológicos o acuarios en nombre de la conservación y la educación

La cría en cautividad de animales salvajes

Los métodos utilizados para marcar a los animales para su identificación

18 <http://www.forbes.com/sites/michaeltobias/2013/05/09/compassionate-conservation-a-discussion-from-the-frontlines-with-dr-marc-bekoff/>

Las consecuencias de las políticas de conservación de la vida silvestre que suponen el rescate, la rehabilitación y la liberación de los animales

La reintroducción de los animales en hábitats de los que desaparecieron en el pasado

El control de las poblaciones o la erradicación de animales considerados plagas para salvaguardar especies nativas o endémicas

El comercio internacional de especímenes animales vivos (CITES)

Sobre la combinación de los factores de conservación y comercio, Baker *et al.* (2013) opina que se acepta que la conservación ya es ampliamente utilizada para influir en el comercio, pero habría que abarcar también argumentos sobre bienestar animal.

4.2 La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

4.2.1 Objeto de la Convención CITES

La Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres -CITES- (Convención CITES) es un acuerdo internacional en vigor desde el 1 de julio de 1975, firmado por 180 Estados (países) que se denominan Partes, que tiene por finalidad velar por que el comercio internacional de especímenes de animales y plantas (animal o planta vivo o muerto y cualquier parte o derivado fácilmente identificable) no constituya una amenaza para su supervivencia.

En esta tesis se utilizará el término “animales” para referirse en todo caso a los animales vivos y el término “especímenes” para referirse a animales vivos y a animales muertos y/o sus partes o derivados.

El objetivo estratégico o la Misión de CITES es conservar la diversidad biológica y contribuir a su utilización sostenible, velando por que ninguna especie de fauna silvestre se someta a una explotación insostenible debido al comercio internacional. La Visión Estratégica de CITES se adoptó mediante la Resolución Conf. 16.3 (Visión Estratégica de la CITES: 2008-2020) y reconoce que las políticas de CITES están en continua evolución y que tiene en cuenta nuevas iniciativas internacionales en concordancia con la Convención.

Alrededor de unas 5.000 especies de animales están amparadas por CITES, divididas en 3 Apéndices y el comercio es muy diverso, desde animales vivos hasta una vasta gama de sus partes o derivados.

4.2.2 Objetivo del comercio internacional de animales y su procedencia

Según la terminología que utiliza CITES [(véase, Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) (Permisos y certificados)], el objetivo del comercio puede ser comercial, científico, médico, educativo, artículo personal, parque zoológico, circo y exhibición itinerante, trofeo de caza, reintroducción o introducción en el medio silvestre, cría en cautividad y aplicación de la ley/judicial/forense.

La procedencia u origen de los especímenes [(Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP 16)] también es diverso, a saber, animales recolectados en el medio silvestre, animales capturados en el medio marino fuera de la jurisdicción de cualquier estado, animales criados en granjas, animales nacidos y/o criados en cautividad, animales confiscados o decomisados, animales pre-convención y de origen desconocido.

4.2.3 Especímenes objeto de comercio internacional

La descripción de los especímenes se realiza en las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES (Directrices informes anuales 2011), tal y como figura a continuación: aceites (por ejemplo, de tortuga, foca, ballena, pescado); aleta (aletas frescas, congeladas o disecadas y partes de aletas); ancas de rana; artículos de cuero (productos manufacturados de cuero de gran tamaño: por ejemplo, maletines, enseres, maletas, baúles y productos manufacturados de cuero de pequeño tamaño: por ejemplo, cinturones, tirantes, sillines de bicicleta, chequeras o carteras para tarjetas de crédito, pendientes, bolsos, llaveros, agendas, monederos, zapatos, tabaqueras, billeteras, correas de reloj); barbas (hueso de ballena); bilis; calipe (cartílago de las tortugas para sopas); caparazón; carne (carne fresca o carne procesada); cáscaras de huevos; caviar; cola (por ejemplo, de caimán (para cuero) o zorro (para adornos, esclavinas, boas, etc.)); colmillo (colmillos esencialmente enteros, estén o no trabajados, que incluyen los colmillos de elefante, hipopótamo, morsa, narval); conchas (conchas de moluscos en bruto o no trabajadas); coral; cráneo; cuernos (inclusive astas); cuerpo (animales muertos, substancialmente enteros, inclusive el pescado fresco o procesado, tortugas o mariposas disecadas, reptiles en alcohol, animales enteros disecados como trofeos de caza, etc.); dientes (por ejemplo, de ballena, león, hipopótamo, cocodrilo, etc.); entero (especímenes de animal vivo o muerto); escamas (por ejemplo, de tortuga, otros reptiles, peces, armadillos); espécimen científico (inclusive la sangre, tejidos (p. ej., riñón, bazo, etc.), preparados histológicos, especímenes de museo preservados, etc.); esqueleto; flancos (lados o flancos de las pieles); garras (por ejemplo, de felinos, osos o cocodrilos); genitales (penes castrados y desecados); huesos (inclusive las mandíbulas); huevos (también huevos vivos fecundados, generalmente de aves, reptiles, peces e invertebrados); jaramugos (peces jóvenes de uno o dos años de edad para el comercio de acuario, criaderos u operaciones de liberación en el medio silvestre); marfil; medicinas; napas (de pieles, inclusive alfombras cuando están hechas de varias pieles); orejas (generalmente de elefante); patas (por ejemplo, de elefante, rinoceronte, hipopótamo, león, cocodrilo, etc.); pelo (pelo de todo tipo de animales, por ejemplo, de elefante, yak, vicuña, guanaco); pieles (esencialmente enteras, en bruto o curtidas, inclusive chalecos de cocodrilo, revestimiento corporal exterior, con o sin escamas); plumas; polvo; prendas de vestir (inclusive guantes y sombreros, adornos o pasamanería para las prendas de vestir); sopa (por ejemplo, de tortuga); tela; trofeo de caza (cráneo, cuernos, testuz, espina dorsal, cola, patas, un cuerpo disecado entero); vejiga natatoria (órgano hidrostático, inclusive la cola de pescado y la cola de esturión); vesícula biliar; vivo (animales vivos).

4.2.4 Funcionamiento

CITES somete el comercio internacional de especímenes a ciertos controles para que su importación, exportación, reexportación o introducción procedente del mar de especies amparadas por la Convención sean autorizadas mediante un sistema de concesión de permisos y certificados. Cada Parte en la Convención debe designar una Autoridad Administrativa que se encargue de administrar el sistema de concesión de estos permisos y certificados, y una Autoridad Científica para prestar asesoramiento. Las especies se agrupan en los Apéndices I, II y III, según su estado biológico o el grado de amenaza debido al comercio internacional y el nivel de protección de cada una de ellas.

El Apéndice I incluye especies que están en peligro de extinción. En el Apéndice II se encuentran las especies que no están necesariamente en peligro de extinción, pero que podrían estarlo en un futuro si no se controla estrictamente su comercio. El Apéndice III incluye especies sujetas a regulación en un determinado país Parte, para lo que se requiere la cooperación de otros países Parte con el objeto de controlar su comercio internacional.

La Convención CITES, que es jurídicamente vinculante para las Partes, ofrece un marco jurídico que ha de ser respetado por cada una de las Partes, las cuales han de promulgar legislación

propia para garantizar que CITES se aplica y se cumple a escala nacional.

4.2.5 Estructura orgánica

La Convención establece una Conferencia de las Partes y una Secretaría.

Cada tres años aproximadamente, la Conferencia de las Partes se reúne durante dos semanas en algún país de un Estado Miembro para examinar la aplicación, interpretación y cumplimiento de la Convención. Estas reuniones, en las que participan las delegaciones de las Partes y los observadores, se conocen comúnmente como “CoP” y sus cometidos se plasman en el artículo XI de la Convención. Los Apéndices son parte intrínseca del convenio y por tanto jurídicamente vinculantes. Ello no obsta para que puedan ser modificados en cada CoP a propuesta de cualquier Estado parte, añadiendo, eliminando o cambiando de Apéndice las especies, mediante un sistema de votación sin necesidad de ratificación por todas las Partes, como requeriría la modificación del texto de la Convención.

El hecho de que la aprobación de decisiones cruciales sobre qué especies y en que medida pueden ser objeto de comercio internacional se articule mediante este mecanismo, le da buena parte del rigor, relevancia y eficacia a este instrumento internacional.

La CoP también aprueba recomendaciones, que pueden tomar la forma de Resoluciones o Decisiones. Las Resoluciones tienen generalmente la finalidad de proporcionar orientación a largo plazo, mientras que las Decisiones tienen como destinatario un órgano específico de CITES y son mayoritariamente diseñadas para ser aplicadas en un plazo determinado. Si bien en general se considera que las Resoluciones y Decisiones de la Conferencia de las Partes no son obligatorias, tienen considerable fuerza legal y persuasión porque se basan en el texto de la Convención y se aprueban a menudo por consenso (Documento CoP12 Doc. 26, Cuestiones de aplicación general). Sobre el poder de la “soft law” y el denominado “shaming effect” de las Resoluciones de CITES, ver Alonso 2011, capítulos 2 y 3.

La CoP está asistida por una serie de comités permanentes cuya regulación se contempla en la Resolución Conf.11.1 [(Rev. CoP16) (Establecimiento de Comités)], que también desempeñan un papel importante entre reuniones de la CoP: el Comité Permanente, el Comité de Fauna y el Comité de Flora.

El Comité Permanente es el comité principal e informa a la CoP; el Comité de Fauna y el Comité de Flora informan a la CoP en sus reuniones y al Comité Permanente entre las CoP. La CoP, el Comité Permanente y los Comités de Fauna y de Flora puedan establecer grupos de trabajo con mandatos específicos según se requiera para abordar problemas concretos.

La Secretaría de la CITES es administrada por el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) y su sede se encuentra en Ginebra, Suiza. Las funciones de la Secretaría se encuentran en el Artículo XII del texto de la Convención. La Secretaría publica periódicamente Notificaciones a las Partes para informar sobre cuestiones de muy diversa naturaleza, anunciar las próximas reuniones o los textos definitivos de las Resoluciones y Decisiones.

4.2.6 Cooperación de CITES con las Convenciones relacionados con la Diversidad Biológica

La voluntad de CITES y otras convenciones relacionadas con la diversidad biológica de mantener una relación estrecha de cooperación, se ha plasmado en la última CoP de la CITES (Bangkok, 2013) a través de la aprobación de la Resolución 16.4 (Cooperación de la CITES con otras convenciones relacionadas con la diversidad biológica), que alienta a las Partes a considerar nuevas oportunidades para fortalecer la cooperación, la coordinación y las sinergias entre las

Convenciones relacionadas con la diversidad biológica a todos los niveles pertinentes. El marco de negociación y cooperación sobre cuestiones administrativas y de fondo ya fue encomendado a las Secretarías de las convenciones relacionadas con la diversidad biológica a través del Grupo de Enlace sobre la Diversidad Biológica (*Biodiversity Liaison Group*, BLG)¹⁹ y el Grupo de Gestión Ambiental (*Environment Management Group*, EMG), Ambiental ²⁰. Igualmente, la imposición de que todos los instrumentos multilaterales han de ser coherentes y apoyarse mutuamente proviene de la misma Visión Estratégica de CITES.

4.2.7 CITES y la protección de los animales

Según CITES, todo comercio de las especies debe ser no perjudicial para su supervivencia, pero no dice nada de forma expresa sobre el potencial o hipotético perjuicio que causa el comercio en los animales que conforman dichas especies, en términos de protección animal, a cada individuo. Sin embargo, el texto del convenio y alguna de las Resoluciones adoptadas por la CoP toman en consideración numerosas cuestiones relacionadas con la protección de los animales que serán abordadas en profundidad a continuación y se esclarecerá qué significa y bajo que parámetros se define esta protección.

A pesar de que CITES centra su atención en los aspectos comerciales y de conservación, es el tratado internacional más importante sobre protección de los animales en peligro de extinción (Bowman *et al.* 2010) y ya en su preámbulo se reconoce la *protección* de la fauna contra su explotación excesiva mediante el comercio internacional (ya que utiliza el vocablo "protección" y no "conservación"). Sobre esta cuestión, Bowman (1998) ya apuntaba que aunque a veces se ha utilizado la palabra "protección" en instrumentos internacionales como un mero sinónimo de "conservación", este no parece ser el caso de CITES y pone como ejemplo el artículo XI.7, que prevé la participación en las reuniones de la CoP de organismos "técnicamente cualificados en la protección, conservación o gestión de la fauna y flora silvestres."

CITES es ante todo un tratado de conservación, pero estos compromisos con el bienestar de los animales considerados individualmente manifiestan una preocupación distinta a la contemplada por los objetivos de conservación de CITES. Además, con los años, se ha venido demostrando una preocupación por el maltrato que acompaña al comercio de los animales incluidos en CITES (OIE 2002b).

Bowman (1998) ya puso de relieve la importancia de la dimensión del bienestar animal en la Convención afirmando que si bien el Convenio busca acometer, por un lado, los intereses comerciales y, por otro, la creciente preocupación mundial por la conservación, el texto está repleto de disposiciones relativas al bienestar de los especímenes vivos individuales. Tal y como apuntan Currie & Provost (2011), desde finales del siglo XIX se ha desarrollado un sofisticado régimen para la conservación, protección y gestión de la vida silvestre a nivel internacional que también contienen recomendaciones o directrices que promueven el bienestar animal y la minimización del sufrimiento de los animales considerados individualmente, siendo CITES el ejemplo más prominente.

Bowman (1998) también lamenta que en la práctica, las Partes han hecho caso omiso de estas obligaciones de manera rutinaria y para Bowman *et al.* (2010), garantizar el cumplimiento de las normas de bienestar se ha demostrado como un gran desafío para CITES, y como tal, requiere mayor esfuerzo si se quiere conceder a este asunto la atención que merece. Una atención que sí prestó el representante del país anfitrión, en este caso de Italia, en la 37ª reunión del Comité

19 El BLG está formado por las Secretarías del Convenio sobre la Diversidad Biológica, la Convención de Bonn, CITES, la Convención de Ramsar, la Convención sobre la protección del patrimonio mundial cultural y natural y el Tratado Internacional sobre los Recursos Fitogenéticos.

20 El EMG es un órgano de coordinación presidido por el Director Ejecutivo del PNUMA, que abarca todos los órganos de la ONU, organismos especializados y convenciones de la ONU (véase Alonso 2011, Capítulo 1).

Permanente celebrada en Roma (1996)²¹, en cuyo discurso de Apertura sorprendió a los asistentes subrayando "que el Gobierno de Italia deseaba centrarse en las cuestiones relativas al bienestar de los animales."

Resulta demostrativo que CITES no es ajeno a la protección y al bienestar animal, el hecho de que el actual secretario general de CITES John E. Scanlon, reconozca en la entrevista que concedió en ocasión del 40 aniversario de la Convención el pasado mes de marzo de 2013²², que durante su mandato se ha reunido personalmente con ONG sobre derechos de los animales, bienestar animal, conservación y uso sostenible que representan la amplia gama de intereses de la Convención: "*I personally met with a whole raft of groups in the non-government sector, be they come from animal rights, animal welfare, conservation, sustainable use perspective, because we have a wide suite of interests in the convention*".

De la lectura del contenido de la Convención CITES y de los instrumentos de aplicación e interpretación de CITES, se desprenden abundantes y significativas referencias sobre la protección de los animales, tanto directa como indirectamente, que se han dividido en los siguientes apartados:

1. Acondicionamiento, transporte, albergue y cuidado de los animales
2. Identificación y marcado de animales
3. Cuidado adecuado de los animales en el período de tránsito, permanencia o despacho
4. Confiscación de animales y disposición de animales y especímenes confiscados
5. Observadores en la Conferencia de las Partes
6. Fines primordialmente comerciales
7. Excepciones:
 - a) Animales que permanecen bajo control aduanero durante el tránsito o trasbordo
 - b) Animales que son artículos personales o bienes del hogar
 - c) Animales criados en cautividad
 - d) Animales en parques zoológicos, circos, colecciones zoológicas u otras exhibiciones ambulantes
 - e) Exenciones no previstas
8. Estados no parte
9. Funciones de la Secretaría
10. Medidas internacionales ante la aplicación ineficaz de las disposiciones de la Convención
11. Medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas: prohibición de comercio
12. Cría en granja de animales

4.2.7.1 Acondicionamiento, transporte, albergue y cuidado de los animales

CITES se basa en un sistema de permisos y certificados comerciales que pueden obtenerse si se

21 <http://www.cites.org/sites/default/files/esp/com/sc/37/S37-SumRep.pdf>

22 [CITES 40th Anniversary: Reflections of CITES Secretary-General John Scanlon](#)

cumplen una serie de condiciones, y que deben ser presentados antes de que un envío de especímenes sea autorizado a entrar o salir de un país. Los artículos III, IV y V de la Convención, según se trate de especímenes incluidos en los Apéndices I, II y III, respectivamente, establecen las condiciones para que la Autoridad Administrativa y la Autoridad Científica de las Partes puedan conceder dichos permisos.

Permisos para especies del Apéndice I

Artículo III Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato; y

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

b) que una Autoridad Científica del Estado de importación haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente; y

4. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato;

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que quien se propone recibir un espécimen vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.

Permisos para especies del Apéndice II

Artículo IV Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice II

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora;

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

5. La reexportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión y presentación de un certificado de reexportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de reexportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

6. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice II requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que cualquier espécimen vivo será tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Permisos para especies del Apéndice III

Artículo V Reglamentación del comercio de especímenes de especies incluidas en el Apéndice III

2. La exportación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice III procedente de un Estado que la hubiere incluido en dicho Apéndice, requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de exportación, el cual únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

a) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora; y

b) que una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Del texto de los artículos III, IV y V de la Convención CITES se desprende que el comercio de animales, según se trate de los Apéndices I, II o III, es posible si las Autoridades Administrativas y Científicas CITES han verificado los siguientes aspectos de protección de los animales a través de la concesión de los permisos pertinentes:

1) Todo animal es acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Estos requisitos se aplican para las siguientes actividades comerciales:

Exportación y reexportación de especímenes del Apéndice I (artículo III.2c y artículo III.4b).

Exportación y reexportación de especímenes del Apéndice II (artículo IV.2c y artículo IV.5b).

Exportación de especímenes del Apéndice III (Artículo V.2b).

Todo animal es tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Estos requisitos se aplican para las siguientes actividades comerciales:

Introducción procedente del mar de especímenes del Apéndice II (artículo IV.6b).

2) Quien se propone recibir un animal lo puede albergar y cuidar adecuadamente.

Estos requisitos se aplican para las siguientes actividades comerciales:

Importación especímenes del Apéndice I (artículo III.3b)

Importación e introducción procedente del mar de especímenes del Apéndice I (artículo III.5b).

4.2.7.1.a) Acondicionamiento y transporte de los animales

Los Artículos III, IV y V de la Convención establecen que los animales vivos deberán ser acondicionados y transportados (Apéndices I, II y III), y tratados (Apéndice II), de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

Según Bowman (1998), el principio de la buena fe proclamado en los artículos 26 y 31 de la Convención de Viena requiere que la Autoridad Administrativa CITES se vea, como mínimo, obligada a denegar un permiso en circunstancias en las que se sabe o se sospecha que las condiciones de acondicionamiento y transporte no son satisfactorias y para ello, se debe disponer de información específica en forma de (i) un conjunto de criterios para evaluar como debe ser el acondicionamiento y el transporte de los animales y (ii) datos estadísticos anteriores sobre ausencia de bienestar, estrés y mortalidad que permitan una adecuada evaluación sobre la probabilidad de cumplimiento de esos criterios.

Una de las cuestiones a destacar de forma genérica viene configurada por la ausencia de lo que hay que entender por riesgo de heridas, deterioro en la salud o maltrato a los animales, que constituye el núcleo y el fin por el cual los animales tienen que ser acondicionados y transportados correctamente.

- Acondicionamiento de los animales. Intentos de incluir la captura y extracción de los animales del medio silvestre en el ámbito de CITES

En la 4ª reunión (CoP4, Gaborone, 1983), la delegación de Gambia (Doc. 4.32), propuso que la expresión “acondicionados y transportados” debería interpretarse de manera que incluyera “cualquier manejo y manipulación de un animal a partir del momento en que se capturaba en el medio silvestre”, y que en el concepto de “maltrato” se interpretara en el sentido que incluye “el uso de dispositivos de captura cruel y dolorosa”, de tal manera que los permisos de exportación deberían ser rechazados en los casos en que los animales hubieran sido capturados con dispositivos de captura cruel y dolorosa. La propuesta aspiraba a prohibir el comercio de animales que habían sido capturados en el medio silvestre a través de métodos crueles basándose en la interpretación del texto del convenio que exige que los animales sean acondicionados, tratados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Aunque la propuesta de Gambia recibió el apoyo de algunos estados, y fue contundente el de un buen número de entidades Observadoras, la Secretaría concluyó que la cuestión no estaba comprendida en la jurisdicción de la Convención y el entonces existente Comité Técnico (sustituido posteriormente por los Comités I y II) estimó que esa cuestión no resultaba pertinente para CITES por considerarla fuera de su ámbito de actuación, siendo rechazada por 30 votos y 6 votos a favor. Durante el debate de la propuesta de Gambia, la delegación del archipiélago de las Seychelles manifestó su apoyo a la resolución al indicar que en el derecho internacional se había evolucionado hacia un área del bienestar animal “más intrusiva”, instando a CITES a seguir el ejemplo de la CBI y extender su ámbito de aplicación al bienestar animal a los métodos de caza, captura y matanza de los animales.

A juicio de Bowman (1998), esta decisión confirma que CITES no puede ser utilizada como un vehículo para promover el bienestar animal en general y que su relevancia en este sentido se limita al contexto de las actividades del comercio internacional, y específicamente a través de las

disposiciones de la propia Convención. Ahora bien, a su modo de ver, es un error suponer que la captura de los animales en el medio silvestre está totalmente fuera del alcance de los procedimientos de los permisos de CITES. En este sentido, cabe recordar que una de los requisitos para la concesión de un permiso de exportación es que el espécimen no debe haber sido obtenido en contravención de la legislación vigente sobre la "protección" de la fauna (artículo III.2b, artículo IV.2b y artículo V.2a). Esta circunstancia y la amplitud del ámbito del término "protección", llevan a considerar la inclusión de la protección contra los métodos crueles de captura, de tal manera que un permiso debería denegarse si, por ejemplo, el espécimen se obtuvo por medio de una técnica o dispositivo prohibidos en virtud de la correspondiente legislación nacional.

De igual modo, Harrop (2011), indica que si bien CITES es la única convención internacional que hace referencia expresa al bienestar animal en su texto fundacional, lo hace para proteger el bienestar de los animales salvajes vivos que son objeto del comercio o que están bajo el control humano durante ese proceso de comercio. Está claro, pues, que la filosofía de CITES es aplicar los requerimientos de bienestar animal en las operaciones donde los animales están bajo el control de los seres humanos, pero no cuando los animales viven en estado salvaje. Sin embargo, sobre el caso de Gambia, Harrop (2011) enumera una serie de convincentes argumentos para argüir la prematura decisión tomada por CITES desestimando la propuesta de Gambia. En opinión de Harrop (2011), esta interpretación hubiera creado complicaciones para CITES al ser difícil de controlar, pero esto no es obstáculo para considerar que los métodos de captura sí son perjudiciales para la supervivencia de las especies al ser, no solo son crueles, sino no selectivos.

En este punto, sería razonable pensar que la caza con métodos no selectivos también puede afectar a la conservación de las poblaciones de especies que no son objeto de captura, pero cuyo comercio está prohibido por CITES al tratarse de especies con riesgo de extinción del Apéndice I.

Por otra parte, Harrop recuerda que sobre la base del actual conocimiento disponible del vínculo entre la fragmentación del hábitat y el cambio climático, las presiones sobre los animales salvajes están aumentando a la par que sus hábitats y poblaciones (formadas por individuos) disminuyen, cuestión que lleva a plantear como una necesidad apremiante llevar a cabo un nuevo enfoque en el diseño de la propuesta de Gambia (después de 31 años) para regular los métodos de captura y muerte de animales salvajes objeto del comercio de CITES, tanto desde el punto de vista del bienestar animal como de la conservación. Esto supondría, según el mismo autor (Harrop 2013), alterar radicalmente el régimen de bienestar animal extendiendo dicho régimen a los animales que viven libres en la naturaleza, yendo incluso más lejos que la CBI.

Prosiguiendo con esta cuestión, en la 11ª reunión (CoP11, Gigiri, 2000), Kenya presentó el Doc. 11.55, que tenía como finalidad definir la expresión "acondicionados" de los artículos III, IV y V de la Convención, en atención a que los "elevados niveles de morbilidad y mortalidad de los animales silvestres que son objeto de comercio internacional suscita preocupación, tanto por motivos humanitarios como de conservación". La argumentación de Kenya se basa en la evidencia de que "la mortalidad de animales vivos en el comercio internacional constituye una pérdida inútil, atenta contra los esfuerzos de conservación de las poblaciones silvestres puesto que obliga a sacar de su medio natural a más animales en sustitución de los que han perecido y socava las posibilidades de garantizar un comercio sostenible de dichas especies", y que "el trato que reciben los animales silvestres durante la captura, así como entre ésta y la exportación, puede influir considerablemente sobre la supervivencia de los especímenes".

Con estos propósitos, y de una manera muy semejante a la propuesta de Gambia en 1983, Kenya propuso que la CoP aprobara el proyecto de Resolución según el cual el término "acondicionados", en el sentido en que se utiliza en los Artículos III, IV y V, abarcara todos los procesos desde la captura hasta el lugar de exportación; así como que las Partes velaran para que el trato dispensado a los animales durante todo el proceso de preparación, que comienza por

la captura inicial y finaliza con la exportación, reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

A juicio de la Secretaría, el argumento de fondo del documento era totalmente correcto y se basaba en que cuando se capturaran animales vivos, debería procederse con humanidad y dispensarse a los animales un trato adecuado en todo momento y no sólo cuando se acondicionaran para su transporte y durante el traslado de un país a otro. Sin embargo, la Secretaría consideró que no le competía a CITES ocuparse del trato dispensado a los animales vivos antes de su acondicionamiento para ser transportados a otro país. El objeto de la Convención, opinó, no es adoptar medidas con respecto al trato dado a los animales silvestres en el territorio de cada Estado Parte en el momento de su traslado, ya que si así fuera, no permanecería silenciosa frente a los millones de animales que mueren para ser consumidos o para comerciar sus partes y derivados y cuya retirada del medio silvestre tendría posiblemente más consecuencias para las poblaciones de la especie afectada que la captura de animales para el comercio de especímenes vivos. En este contexto, la Secretaría recordó la propuesta de Gambia presentada en la 4ª reunión de la CoP. En consecuencia, la Secretaría no respaldó la aprobación del documento al estimar que “si bien los objetivos del presente documento son encomiables, el proyecto de resolución no refleja ni la intención, ni la finalidad ni los alcances de la Convención”. Finalmente, el documento fue retirado, no sin antes ser objeto de un vasto debate en el Comité II (Com.II. 11.10, décima sesión: 17 de abril de 2000), que se desarrolló de la siguiente manera:

La delegación de Kenya, al presentar el documento Doc. 11.55, se refirió a un informe preparado por la RSPCA (*Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals*), relativo al envío incruento y a la mortalidad de los animales durante el transporte, poniendo de manifiesto que todo el período previo al envío podía tener efectos ulteriores en la viabilidad de los animales. Por este motivo, consideraba que era importante que la expresión "acondicionados", tal y como se utiliza en los Artículos III, IV y V de la Convención, abarcara todos los procesos desde la captura hasta el punto de exportación. La delegación de Suiza dijo que pese a que el bienestar de los animales era una cuestión importante, tendría problemas para aplicar esta decisión y compartía la opinión de la Secretaría de que la cuestión no estaba dentro del ámbito de la Convención. Las delegaciones de Canadá, EEUU, Japón, Portugal, en nombre de los Estados Miembros de la UE, y Sudáfrica expresaron inquietudes similares. La delegación de EEUU sugirió que sería más apropiado que el Grupo de Trabajo sobre transporte del Comité de Fauna abordara esta cuestión. El observador de la *Western Association of Fish and Wildlife Services* se opuso también al proyecto de resolución y señaló que su aplicación exigiría una nueva redacción de la legislación en los 50 estados de EEUU. Las delegaciones de Ecuador e Israel respaldaron el documento, al igual que la delegación de Zimbabwe, que sugirió que se ampliara la definición a fin de hacer referencia al país importador, dada la posible pertinencia de las condiciones de cuarentena. El observador del *Fund for Animal Welfare* hizo suya esta opinión. El observador de la RSPCA dijo que el acondicionamiento antes, durante y después de la exportación afectaba a la condición de los animales y, por consiguiente, para que la definición fuera adecuada desde el punto de vista biológico, debía abarcar todo el proceso de transporte. También señaló que los efectos de la mortalidad antes de la exportación no se tenían en cuenta al estimar el efecto del comercio internacional en las poblaciones silvestres. El Presidente observó que, a pesar de la importancia de la cuestión, el documento había alcanzado escaso apoyo. Sin embargo, señaló que había considerable apoyo para la sugerencia de que el Grupo de Trabajo sobre transporte del Comité de Fauna examinara la cuestión y formulara recomendaciones y directrices. En el entendimiento de que se seguiría este proceso, la delegación de Kenya acordó retirar el documento.

De momento, vistos los supuestos de Gambia y Kenya, los intentos de extender el alcance del bienestar a la captura de animales salvajes han fracasado.

Sobre esta cuestión, hay que destacar muy especialmente que en la última CoP de la Convención de Bonn (Quito, 2014), se adoptó la resolución (Resolución Convención de Bonn cetáceos) sobre

captura de cetáceos vivos en su medio natural para fines comerciales, reconociéndose por primera vez en el marco internacional, la creciente preocupación global por el bienestar animal en relación a la captura y transporte de cetáceos vivos para usos con fines comerciales que se exhiben en parques marinos, acuarios y espectáculos itinerantes/circos, como delfines, calderones, belugas, botos y orcas. La resolución también hace un llamamiento para una mayor cooperación y colaboración con otros organismos internacionales, como la Convención CITES, y por otra parte, invita a las Partes de la Convención de Bonn que no lo hayan hecho todavía, a elaborar e implementar una legislación nacional, según corresponda, que prohíba la captura en vivo de cetáceos en su medio natural para propósitos comerciales; e insta a las Partes a considerar tomar medidas más estrictas de acuerdo al Artículo XIV en relación a la importación y el tránsito internacional de cetáceos vivos para fines comerciales que hayan sido capturados en el medio natural. Por lo que CITES deberá reconsiderar si sigue siendo ajeno a temas relativos a los métodos de captura de animales que se encuentran en sus Apéndices.

Esta cooperación entre CITES y la Convención de Bonn inició su trayectoria con la Resolución Conf.13.3 [(Cooperación y sinergia con la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS)] y el memorando de entendimiento de 2002 entre las Secretarías. En cierta manera, la preocupación sobre el trato dado a los animales marinos durante su captura, ya se reflejó por la Vicepresidenta del Grupo de Trabajo sobre introducción procedente del mar, en la 61ª reunión del Comité Permanente de CITES (SC61 Acta resumida), que expresó la inquietud sobre el reto de aplicar las disposiciones de la Convención a la introducción procedente del mar a las relativas a “la manipulación incruenta de los especímenes vivos”.

En relación con la captura anterior de los animales objeto de comercio, como contribución al trabajo del Comité de Fauna, la ONG suiza *Responsible Ecosystems Sourcing Platform* (RESP), a través de su Grupo de Trabajo Internacional sobre Pieles de Reptiles, inició un proceso para desarrollar las bases de un sistema de información para la trazabilidad mundial de las pieles de reptiles, cuyas conclusiones y recomendaciones constan en el documento AC27 Doc. 19.4 (Veracruz, 2014), presentado por Suiza al Comité de Fauna. Entre los principales requisitos del sistema de seguimiento a desarrollar, según lo expresado por las diferentes partes interesadas consultadas, se encuentra el que dicho sistema incluya los datos sobre bienestar animal en las fases del proceso, incluyendo la captura de los animales. Los resultados de la consulta realizada por la RESP fueron sometidos a la consideración del Comité de Fauna para que formulara sus recomendaciones al Comité Permanente, si bien por el tiempo transcurrido desde la presentación de este documento al Comité de Fauna (mayo 2014), todavía no se han producido las recomendaciones.

- Transporte de los animales

Reglamentación para el transporte de animales vivos de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA)

El transporte aéreo sigue siendo el medio preferente para transportar los animales vivos, que puede llevarse a cabo siguiendo ciertos requisitos reglamentarios que afectan en gran parte al bienestar de los animales. Así, durante el transporte de animales vivos, las Partes adoptan las medidas de la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA) (Reglamentación IATA). Aceptada por CITES y reconocida como la norma internacional para el transporte aéreo de animales vivos, la Reglamentación IATA es la fuente esencial de información sobre la forma de transportar animales de manera segura y humanitaria. En ella se especifican los requisitos mínimos para el transporte internacional de animales y se indican las precauciones que han de tomar las líneas aéreas, los expedidores, los agentes de carga y los profesionales encargados del acondicionamiento de los animales tanto en tierra como en el aire.

Directrices de CITES para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos

Para el transporte no aéreo, CITES ha aprobado las Directrices para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos (Directrices para el transporte CITES), aprobadas en la 2ª reunión de la Conferencia de las Partes (CoP2, San José, 1979) y adoptadas, la última versión, en la 16ª reunión (CoP16, Bangkok, 2013), previamente aprobadas por el Comité de Fauna durante su 26ª reunión (Ginebra, 2012).

Las Directrices para el transporte CITES parten del hecho de que el transporte de un animal, que incluye las operaciones anteriores y posteriores al transporte en sí, constituye una situación no natural para el mismo, siendo muy probable que le cause algún grado de estrés. Según las Directrices, por razones de bienestar animal, el transporte de animales debe ser rápido y eficaz; los transportistas y organizadores del transporte tienen la obligación de planificar el transporte para asegurar que el bienestar de los animales no se comprometa; todas las instalaciones y equipamiento necesarios para embalar, elevar en montacargas, cargar y descargar deben estar listos y fácilmente disponibles para minimizar el tiempo de la carga y descarga, asegurar el bienestar del animal y minimizar el riesgo de provocar temor, daño, deterioro de la salud, sufrimiento y maltrato; es esencial que se implementen medidas para salvaguardar la salud y el bienestar de los animales y todo el personal durante y después de la carga y la descarga; el transporte debe realizarse sin demora al destino y las condiciones de bienestar de los animales deben ser controladas periódicamente y mantenidas de forma adecuada por personal competente; en caso de demora durante el transporte, el transportista debe tomar todas las medidas necesarias para salvaguardar el bienestar de los animales y reducir el riesgo de temor, daño, deterioro de la salud y sufrimiento innecesarios; cuando los animales enferman o sufren daño durante el transporte, deben recibir tratamiento veterinario adecuado lo más pronto posible y si resultara necesario, debe practicarse la eutanasia de emergencia de una forma que no les cause ningún sufrimiento innecesario en cumplimiento de la legislación pertinente.

Resolución Conf. 10.21 [(Rev. CoP16) (Transporte de especímenes vivos)]

Si bien las normas de la IATA y las Directrices para el transporte CITES no pueden calificarse en sí mismas de legislación, los países que las han incorporado a su normativa interna les han otorgado estatus legal (OIE 2002). En todo caso, la aplicación de ambas reglamentaciones depende de la respectiva legislación nacional que han de aprobar las Partes.

En esta materia, destaca la Resolución Conf. 10.21 [(Rev. CoP16) (Transporte de especímenes vivos)]. En virtud de esta Resolución, las Partes adoptan las medidas adecuadas para promover la utilización plena y eficaz por parte de las Autoridades Administrativas de la Reglamentación IATA y de las Directrices para el transporte CITES, para la preparación y el transporte de especímenes vivos vía aérea, terrestre, marítima y fluvial. La CoP señala, como agentes para reglamentar las condiciones de transporte, a los exportadores, los importadores, las empresas de transporte, los transportistas, los expedidores de fletes, las autoridades de inspección, así como las organizaciones y conferencias internacionales competentes para reglamentar las condiciones del transporte por vía aérea, terrestre, marítima y fluvial.

Transporte de tortugas

Una observación expresa al bienestar animal durante el transporte se encuentra en la Resolución Conf. 11.9 [(Rev. CoP13) (Conservación y comercio de tortugas terrestres y galápagos)], a través de la cual, la CoP insta a las Partes a cerciorarse de que todos los envíos de tortugas terrestres y galápagos vivos se transporten de conformidad con las directrices pertinentes de la IATA y a facilitar la constitución de asociaciones entre las ONG interesadas u otros órganos a los fines de establecer y poner en funcionamiento centros de rescate para las tortugas terrestres y galápagos decomisados o confiscados.

Transporte de animales en el Comité de Fauna

El Comité de Fauna es el encargado de tratar los asuntos relacionados con el transporte de animales vivos y es consultado por el Comité Permanente y la Secretaría para examinar, revisar y aprobar las enmiendas a las Directrices sobre esta materia [véase Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP16)]. Es más, las Directrices para el transporte CITES le otorgan al Comité de Fauna el cometido de tener como punto permanente del orden del día en sus reuniones, el transporte de especímenes vivos y el examen sistemático sobre la magnitud y las causas de la mortalidad, las heridas o el deterioro en su salud durante el transporte o el proceso de transporte y sobre los medios de reducir esta mortalidad, heridas o deterioro en su salud²³.

El Comité de Fauna creó un Grupo de Trabajo para el Transporte de animales vivos (Grupo de Trabajo) en cuya composición no han faltado las entidades de protección de los animales como la RSPCA o *The Humane Society of the United States* (HSUS). Dicho Grupo de Trabajo ha sido muy prolífero en sus discusiones y recomendaciones y ha incluido en su agenda cuestiones como el trato humanitario en el transporte de los animales y la identificación de las causas de la alta mortalidad de animales durante el transporte. Véase, por ejemplo, en la 15ª reunión del Comité de Fauna (Antananarivo, 1999), se instó a todos los que participaban en el transporte de reptiles y anfibios vivos a aplicar la nueva reglamentación de la IATA propuesta por el grupo y aceptada por la IATA; en la 17ª reunión del Comité de Fauna (Hanoi, 2001), el Grupo de Trabajo consideró un problema las condiciones de transporte de los animales vivos para alimento, animales de compañía u otras finalidades, especialmente entre los reptiles, puesto que los comerciantes no cumplían con la Reglamentación IATA al suponer un elevado coste económico. También se creó un Sub-Grupo de Trabajo sobre comercio de tortugas marinas y tortugas en Asia y otras regiones que alertó de la necesidad de disponer de información sobre la mortalidad de tortugas durante su transporte. En la 18ª reunión del Comité de Fauna (San José, 2002), el informe del Grupo de Trabajo observó que era necesario examinar con atención el tipo de información que debía darse a los países en términos de qué disposiciones debían poner en práctica para evitar el sufrimiento innecesario o la muerte antes, durante o después del transporte y recordaba que el transporte bajo condiciones humanitarias es un requisito de la Convención que ha de constituir un objetivo principal para todos los países implicados en el comercio de animales vivos. El Grupo de Trabajo del Comité de Fauna se reunió con posterioridad y llegó a la conclusión de que la mortalidad durante el transporte era una cuestión importante que debe investigarse y seguirse de cerca constantemente (por ejemplo, reunión en Washington, D.C., Estados Unidos de América, 1998). En la 17ª reunión del Comité de Fauna (Hanoi, 2001), se pidió al Grupo de Trabajo que compilase y analizase todos los formularios sobre mortalidad recibidos por la Secretaría o enviados directamente al Grupo de trabajo. En la 18ª reunión del Comité de Fauna (San José, 2002) se presentó y examinó un proyecto de informe con los resultados que después se detallarán.

Mortalidad de los animales durante el transporte

Sobre la mortalidad de los animales vivos durante el transporte, CITES ha seguido la trayectoria siguiente:

La antigua Resolución Conf. 9.23 (Transporte de especímenes vivos), que fue sustituida por la Resolución Conf. 10.21 en 1997, recomendaba a las Partes llevar un registro del número de animales vivos por envío y de la mortalidad durante el transporte y a tomar nota de las causas obvias de la mortalidad, las heridas o el deterioro en su salud, datos todos que debían ser presentados junto con sus informes anuales a la Secretaría²⁴. La CoP aprueba esta

23 Ver Nota (final) <http://www.cites.org/esp/resources/transport/index.php> Sin embargo, esta manifestación únicamente consta en la versión de la web española, pero no en las versiones inglesa y francesa (ver <http://www.cites.org/eng/resources/transport/index.php>; <http://www.cites.org/fra/resources/transport/index.php>).

24 Resolución Conf. 9.23 (Fort Lauderdale, 1994) sobre Transporte de especímenes vivos. La CoP

recomendación tras manifestar en su preámbulo la preocupación “por el hecho de que las cifras oficiales de mortalidad ocasionada por el comercio no han disminuido apreciablemente a pesar de los reiterados esfuerzos de las Partes por mejorar las condiciones de transporte y porque esa mortalidad durante el transporte socava el concepto de comercio sostenible”. Como consecuencia de esta recomendación relativa a la mortalidad de animales vivos en el transporte, la Secretaría emitió la Notificación a las Partes No. 848, de 18 de abril de 1995 (ahora ya derogada), en la que se adjuntaba un formulario para compilar los datos para la elaboración de los informes que tenían que comunicar cada año a la Secretaría. Sobre la base del escaso número de respuestas recibidas, que no permitía una evaluación significativa de la información, la Notificación anterior fue sustituida por la Notificación a las Partes No. 1999/48, de 1 de julio de 1999 (también derogada), en la que se adjuntaba un formulario de presentación de informes abreviado (solo para determinadas especies) a los efectos de que fueran distribuidos por las Partes a todos los organismos que se ocuparan de las inspecciones y a las empresas que se dedicaran al comercio de especímenes vivos, agradeciendo que fuera devuelto a la Secretaría todos los meses.

Debido a lo muy limitado de la respuesta, la Secretaría, a solicitud del Comité de Fauna, acordó enviar cartas a las Autoridades Administrativas de 58 Partes seleccionadas en las que se les pedía que recogiesen información sobre la mortalidad durante el transporte mediante el uso del formulario de recogida de datos elaborado con ese fin. En la 11ª reunión de la CoP (Gigiri, abril de 2000), la Secretaría comunicó que había recibido respuestas de 12 Autoridades Administrativas.

La Secretaría y el Comité de Fauna instaron a las Partes a que hiciesen un nuevo esfuerzo por recoger la información solicitada.

En la 17ª reunión del Comité de Fauna (Hanoi, 2001), se pidió a su Grupo de trabajo sobre transporte que compilase y analizase todos los formularios sobre mortalidad recibidos por la Secretaría o enviados directamente al Grupo de trabajo sobre transporte. En la 18ª reunión del Comité de Fauna (San José, 2002) se presentó y examinó un proyecto de informe con los resultados del análisis de 769 formularios presentados por 12 Partes entre noviembre de 1999 y diciembre de 2001, que representaban el transporte de 83.971 animales. Se informó que el promedio de la tasa de mortalidad a la llegada era del 1,25%; el 85,9% de los animales que llegaron vivos se encontraban en buenas condiciones, el 12,1% en una condición media y el 2% en malas condiciones; en el 90% de los envíos no se registró mortalidad alguna a la llegada. Se pudo recoger suficiente información estadística de seis de las 12 especies que se habían tomado como muestra para concluir que no había ninguna tasa de mortalidad a la llegada desmesuradamente alta en ninguna de las especies.

La Resolución Conf. 9.23 fue revocada en la 10ª reunión de la CoP (Harare, 1997) y sustituida por la Resolución 10.21²⁵, la cual tomó nota “de que, si bien se ha registrado una mejoría en el transporte de animales vivos, en el caso de ciertas especies la mortalidad no se ha reducido apreciablemente, a pesar de los reiterados esfuerzos desplegados por las Partes por mejorar las condiciones de transporte y de que esa mortalidad durante el transporte socava el concepto de comercio sostenible”. A tal efecto, instaba (no solo recomendaba) a las Partes a llevar un registro del número de especímenes vivos por envío y de la mortalidad durante el transporte de las especies incluidas en los Apéndices; a tomar nota de las causas obvias de la mortalidad, las heridas o el deterioro en su salud; y a presentar estos datos junto con sus informes anuales. Dicha Resolución añadía un nuevo encargo al Comité de Fauna para que dicho Comité estableciera el formato de presentación de estos datos y llevara a cabo un examen del alcance y las causas de la mortalidad, las heridas o el deterioro en su salud de los animales durante el proceso de envío y

recomienda -párrafo j)- “que todas las Partes lleven registros del número de especímenes vivos incluidos en cada envío y de la mortalidad durante el transporte de las especies incluidas en los Apéndices, especialmente las aves, y tomen nota de las causas evidentes de esa mortalidad y que publiquen esa información anualmente y faciliten copia de la misma al presidente del Comité de Fauna”.

25 <http://www.cites.org/sites/default/files/esp/cop/10/res.pdf>

transporte y de los medios de reducir esa mortalidad, heridas o deterioro en su salud.

En la CoP que tuvo lugar en Santiago de Chile (2002), el Comité de Fauna recomendó que la Secretaría dejara de recoger datos sobre la mortalidad en el transporte utilizando los formularios, ya que eran pocas las Partes que enviaban dichos formularios. En su lugar, se propuso a los países importadores la realización de nuevos estudios e investigaciones sobre los casos de lesiones y muertes e investigaciones.

En la CoP13 (Bangkok, 2004), se adoptó la Decisión 13.89, dirigida al Comité de Fauna, para que efectuara una revisión de la Resolución Conf. 10.21, a fin de revisar los requisitos sobre el acopio, la presentación y el análisis de los datos sobre la mortalidad, las heridas o el deterioro en su salud de los animales vivos durante el transporte, las medidas nacionales dirigidas a las Partes, y las obligaciones en materia de presentación de informes.

La CoP 14 (La Haya, 2007), aprobó una revisión de la Resolución Conf. 10.21 (Rev.CoP14), en la que, si bien se mantenía que los reiterados esfuerzos desplegados por las Partes para mejorar las condiciones de transporte no eran suficientes para reducir la mortalidad, desapareció toda mención a las obligaciones nacionales anteriores de registro y presentación de datos con los informes anuales.

La explicación de este suceso se pone de manifiesto en el documento CoP14 Doc. 41 (Rev. 1)²⁶, en los siguientes términos: “En su AC21 (21 reunión del Comité de Fauna), el Comité de Fauna acordó que su Presidente se pusiese en contacto con la Presidenta del Comité de Flora para examinar la nueva redacción propuesta para la Resolución Conf. 10.21, en cumplimiento del párrafo a) de la Decisión 13.89, y que el GTT podía tomar la iniciativa en la nueva redacción de la Resolución Conf. 10.21. El Comité de Fauna se negó a aceptar la sugerencia formulada en esa reunión de reintroducir una recomendación en los informes anuales para que se informase sobre la mortalidad de animales vivos durante el transporte. En general se reconoce que los niveles de mortalidad durante el transporte son bajos. Dado que es probable que la mortalidad se produzca antes o, en menor grado, después del transporte, se estimó que era suficiente abordar esta cuestión caso por caso. El Presidente del Comité de Fauna declaró también que la cuestión de la mortalidad sólo podía abordarse en el contexto del transporte transfronterizo”.

En su lugar, la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP14), encarga a los Comités de Fauna y de Flora abordar las cuestiones relacionadas con el transporte de animales y plantas vivos, y en concreto, a que examinen periódicamente los envíos de especímenes silvestres con alta mortalidad y a que formulen recomendaciones a las Partes, los exportadores, los importadores y las empresas de transporte pertinentes sobre la forma de evitarlo en el futuro.

En su 23ª reunión (Ginebra, 2008), el Comité de Fauna acordó las medidas necesarias para aplicar las instrucciones anteriores, invitando a las Partes a enviar al Presidente del Grupo de Trabajo sobre transporte información sobre los casos de alta mortalidad de especímenes vivos (véase a tal efecto la Notificación a las Partes No. 2008/050, de 20 de julio de 2008, Transporte de animales vivos). En la siguiente reunión del Comité de Fauna (Ginebra, 2009), se informa que ninguna Parte ha comunicado casos de alta mortalidad en los envíos al Presidente del Grupo de Trabajo (documento AC24 Doc. 15.1).

Después de esto, la Resolución Conf. 10.21 (Rev.CoP16), ha borrado de su preámbulo toda mención a la mortalidad de animales vivos y ha variado ligeramente el redactado de la Resolución Conf. 10.21 (Rev.CoP14), también a propuesta de los Comités de Fauna y Flora (véase CoP16 Doc. 39 (Rev. 1)²⁷ quedando como sigue: “La CoP encarga al Comité Permanente y a los Comités de Fauna y de Flora que, en consulta con la Secretaría: [...] d) examinen, cuando ello resulte apropiado, cualquier envío de especímenes silvestres vivos con alta mortalidad y formulen

26 <http://www.cites.org/sites/default/files/esp/cop/14/doc/S14-41.pdf>

27 <http://www.cites.org/sites/default/files/esp/cop/16/doc/S-CoP16-39.pdf>

recomendaciones a las Partes, los exportadores, los importadores y las empresas de transporte pertinentes sobre la forma de evitarlo en el futuro”.

En resumen, tal y como se hace constar en el documento AC24 Doc. 15.2, el Comité ha reconocido que los niveles de mortalidad durante el transporte son generalmente bajos. Por lo tanto, ya no se pide a las Partes que presenten informes periódicos sobre mortalidades que acaecen durante el transporte (a menos que haya legislación supranacional o nacional que exija tales informes). Sin embargo, se hace notar que no se han encontrado datos suficientes y concluyentes para apoyar dicha aseveración, ya que también se reconoce y se demuestra que muy pocas Partes han recopilado esta información. En lugar de ello, se les ha invitado a proporcionar al Presidente del Grupo de Trabajo sobre transporte información relativa a casos de alta mortalidad de especímenes vivos, utilizando los formularios de información normalizados para la mortalidad en los envíos. Por lo tanto, actualmente, la apreciación y el examen de la mortalidad de los animales durante el transporte, cuando resulte apropiado en función de las características del envío, es un aspecto cuya responsabilidad recae en el Comité de Fauna.

Con todo, hay que decir que la mortalidad en el transporte es una información que se sigue requiriendo a las Autoridades Administrativas en los informes bienales, ateniéndose al formato de informe bienal vigente contenido en la Notificación a las Partes No. 2005/035, de 6 de julio de 2005.

Por ejemplo, en el último informe bienal proporcionado por España (2011-2012), la Autoridad Administrativa comunicaba que “la información sobre la mortalidad en el transporte en los intercambios con países terceros es proporcionada por la Autoridad Administrativa CITES en sus informes Anuales, así como las cantidades realmente comercializadas, y que este dato es facilitado por las Autoridades CITES que controlan los envíos y/o son consignados por las Autoridades Aduaneras fronterizas en los permisos CITES”.²⁸

Finalmente, algunos países importadores y entidades supranacionales (como la Unión Europea) tienen disposiciones legislativas que les permiten establecer restricciones sobre las importaciones procedentes de países con elevados índices de mortalidad en el transporte. Las disposiciones legislativas de un país también permiten a la Autoridad Administrativa adoptar medidas nacionales más estrictas en relación con el transporte.

Transporte de animales en el Comité Permanente

El transporte de animales vivos también ha sido un tema constante de las reuniones del Comité Permanente. Véase, por ejemplo, la 28ª reunión del Comité Permanente (Lausanne, 1992) donde se mostraba esta preocupación a la vista de la elevada mortalidad de aves durante el transporte. Véase, también, el informe de las actividades del Grupo de Trabajo presentado en la 29ª reunión del Comité Permanente (Washington D.C., 1993), que alentaba a los exportadores cuyas expediciones estuvieran experimentando unos niveles altos de mortalidad a que participaran en seminarios de formación sobre esta materia. En la 31ª reunión (Ginebra, 1994), el Grupo de Trabajo siguió insistiendo en la alta mortalidad de aves durante su transporte; en la 36ª reunión (Ginebra, 1996), se siguieron tratando cuestiones que afectaban a la Reglamentación IATA; en la 42ª reunión (Lisboa, 1999), la Secretaría presentó el documento Doc. SC.42.13 (solo en inglés) que contenía la Notificación dirigida a las Partes sobre el cuestionario que habían de cumplimentar en relación con las causas de las lesiones y la mortalidad de animales vivos durante el transporte; y en la 65ª reunión (Ginebra, 2014), la Secretaría presentó el documento SC65 Doc. 30 donde se hacía constar que las secretarías de la OIE y de CITES comenzaron a trabajar en la elaboración de un proyecto de memorando de entendimiento de cooperación (que no ha sido aprobado aún).

Transporte de animales en la Conferencia de las Partes

En las Conferencias de las Partes, el transporte de animales vivos también ha sido objeto de

²⁸ <http://cites.org/sites/default/files/reports/11-12Spain.pdf>

mucha atención. El transporte de especímenes vivos fue una de las cuestiones abordadas en la primera reunión de la Conferencia de las Partes de 1976. En 1979 se adoptaron una serie de *Directrices CITES para el transporte y la preparación para el transporte de animales silvestres y plantas vivos*, que se revisaron en 1981. Durante su cuarta reunión (CoP14, Gaborone, 1983), la Conferencia de las Partes aprobó la Resolución Conf. 4.20, en la que se declara que la Reglamentación para el transporte de animales vivos de la IATA se considere, por regla general, como equivalente a las Directivas de la Convención en lo que concierne al transporte aéreo. El cumplimiento de las *Directrices* y de la *Reglamentación para el transporte de animales vivos* se ha fomentado posteriormente como condición de comercio CITES. Así se refleja en el modelo normalizado de permiso/certificado recomendado por la Conferencia de las Partes [véanse los Anexos 1 y 2 de la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP14)].

En la 6ª reunión (CoP6, Ottawa, 1987), la Secretaría, a petición del Presidente del Comité Permanente, preparó y presentó el Doc.6.39 para que la CoP recomendara notificar a los solicitantes de permisos de exportación o de certificados de reexportación que, como requisito previo para el otorgamiento, prepararan y enviaran los animales vivos de conformidad con la Reglamentación de la IATA; así como que para ayudar a los funcionarios encargados de la aplicación, los permisos de exportación o los certificados de reexportación de CITES fueran acompañados de una lista de los controles necesarios en materia de jaulas, salud y bienestar que debería firmar inmediatamente antes del envío una persona designada por la Autoridad Administrativa de CITES; también se instaba a que se utilizara, a la llegada al puerto de destino, el sistema de información recomendado en la Resolución (revocada) Conf. 4.21 Sistema internacional de información sobre los especímenes vivos que sufrieron durante el transporte; y algo muy importante: que si las Partes en la Convención habían designado puertos de salida y entrada, se dispusieran de instalaciones para alojar a los animales. Para ello, las Partes se habían de asegurar de que las instalaciones para alojar animales y los cobertizos de carga en los aeropuertos pudieran ser inspeccionados en todo momento por el personal competente y/o los observadores técnicos calificados. Igualmente, en este documento se establecía una “Lista de Control” para la preparación y envío de animales vivos a rellenar por la Autoridad Administrativa para cerciorarse de que, entre otras cuestiones, el envío está amparado por un veterinario, el modelo y la construcción de las jaulas son conformes a la Reglamentación IATA (tamaño adecuado -no demasiada llenas-, debida ventilación, dispositivos de suministro de agua y alimento, limpieza, si los animales están vivos, aparentemente ilesos y sanos o han sufrido daños), de tal manera que no se podría autorizar la exportación de los envíos que no cumplieran con dichos requisitos.

En la 7ª reunión (CoP7, Lausanne, 1989), se recomendó que cuando las Partes designaran puertos de entrada y de salida, se dispusieran de instalaciones para alojar a los animales; que las Partes reunieran información sobre la mortalidad durante el transporte y las causas evidentes de la misma; y que se aseguraran de que las instalaciones para alojar a los animales pudieran ser inspeccionadas en todo momento, poniendo a disposición de las autoridades y de las compañías de transporte toda información documentada. También se reiteró la Lista de Control anteriormente mencionada.

En la 8ª reunión (CoP8, Kyoto, 1992), esta cuestión también fue examinada ampliamente: el Comité II aprobó el Doc. 8.36 presentado por el Presidente del Grupo de Trabajo, en el que informa que seguirán trabajando con la Comisión de la IATA para elaborar y mejorar el contenido y la aplicación de la Reglamentación de la IAT-LAR y proseguirá, en consulta con la Secretaría CITES, las Partes y las ONG interesadas, sus actividades dirigidas a determinar, analizar y formular soluciones para los problemas del transporte. En la Plenaria de la CoP, el Presidente del Comité II pidió a las Partes que colaboraran con el Grupo de Trabajo para asegurar que los animales se transportaran de forma segura y humanitaria. En la Resolución (revocada) Conf. 8.12 (Comercio de aves vivas que sufren una mortalidad elevada durante el transporte) se exhorta a las

Partes a que adopten medidas apropiadas, incluida la suspensión temporal del intercambio recíproco con fines comerciales, cuando proceda, respecto del comercio de aves de especies con una mortalidad elevada durante el transporte.

En la 9ª reunión (CoP9, Fort Lauderdale, 1994), tras el informe del Presidente del Grupo de Trabajo, se decidió cooperar con la Secretaría en la presentación de seminarios de capacitación centrados en la asistencia a las Partes exportadoras en la aplicación del tratado y de las resoluciones pertinentes relativas a un transporte humanitario y al acondicionamiento para el transporte de animales vivos, así como solicitar información a las Partes, con la asistencia de la Secretaría, a fin de obtener datos e información sobre:

la cantidad de animales vivos por envío y la mortalidad y sus causas relacionadas con el transporte;

y ii) casos particulares de mortalidad elevada durante el transporte [de conformidad con las Resoluciones (revocadas) Conf. 7.13 y Conf. 8.12.

En la CoP, la Presidenta del Grupo de Trabajo hace unas recomendaciones acerca del futuro del Grupo de Trabajo sobre el Transporte de Especímenes Vivos/Reflexiones personales, entre las que destacan las siguientes:

“Considero que si los animales vivos no se pueden transportar y acondicionar para el transporte con arreglo a los requisitos de la Convención y de la IATA (que han sido aprobados por las Partes en CITES en tanto que satisfacían los requisitos del tratado en materia de transporte y acondicionamiento para el transporte), simplemente no deben transportarse; los requisitos son razonables, factibles y sirven de la mejor manera los intereses de la salud y del bienestar de los animales a los que se aplican. Estimo personalmente que en la actualidad, 20 años después del comienzo del tratado, no hay excusa para la indiferencia en materia de requisitos para el transporte de animales vivos. Si se observan las conclusiones del Comité de Fauna y de los expertos científicos sobre dónde se produce el mayor perjuicio a las poblaciones silvestres debido a un comercio significativo, demasiado a menudo esto se relaciona con el comercio internacional de animales vivos. Esto se debe en no escasa medida a la manipulación indiscriminada, el acondicionamiento para el transporte y envíos que ocasionan altas tasas de mortalidad; esa mortalidad da lugar a que se recoja un número mayor de animales en el medio silvestre para satisfacer la demanda. Considero que la economía no debe ser un factor a tener en cuenta cuando se trata de cumplir con los requisitos de transporte. En realidad, en lo que respecta al comercio de especies incluidas en el Apéndice II de la Convención CITES, se trata de especies que podrían llegar a estar en peligro de extinción. Por consiguiente, es completamente inadecuado e incompatible con la conservación y la utilización sostenible el aceptar la filosofía de que los animales que tienen escaso valor deben ser tratados de forma diferente que los animales que ofrecen mayores posibilidades de lucro”.

En la 11ª reunión (CoP11, Gigiri, 2000), se aprobó el Doc. 11.54, presentado por la Secretaría, en que se concluye que los esfuerzos desplegados para determinar y supervisar la incidencia y los efectos de la mortalidad relacionada con el transporte de especies incluidas en CITES siguen estando obstaculizados por la falta de reacción de las Partes a las solicitudes de información. Ya que al parecer, pocas Partes aplican la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP16), se opta por estudiar la posibilidad, en la 12ª reunión de la CoP, de enmendar dicha resolución u optar por su derogación. En el Comité I de esa CoP, esta cuestión fue reiterada en el sentido que muy pocas Partes habían remitido datos sobre la mortalidad, el riesgo de heridas o deterioro en su salud en el transporte. Durante la reunión, el Presidente del Comité de Fauna señaló que las Partes estaban obligadas a cumplir con lo dispuesto en los Artículos III y IV de la Convención.

En la 12ª reunión (CoP12, Santiago, 2002), se informa que, tanto de un análisis de la información recogida mediante los formularios entre 1999 y 2001, como de otros estudios que arrojan resultados similares, se desprende que la mortalidad general relacionada con el transporte aéreo

parece ser baja o muy baja (pero solo en el caso de los animales de las especies que se tomaron como muestra). Por este motivo, la Secretaría recomienda que, en lugar de seguir solicitando a las Partes que presenten formularios sobre mortalidad y encargar al Comité de Fauna y a la Secretaría que sigan revisando esa información, el trabajo se centre en otros elementos de la Resolución Conf. 10.21, aprobándose la Decisión 12.85 (evaluación de la Reglamentación de la IATA para el transporte de animales vivos por otros medios), después de amplias consultas con el Grupo de Trabajo.

En la 13ª reunión (CoP13, Bangkok, 2004), se aprobaron las Decisiones 13.88 y 13.89 (Transporte de especímenes vivos), bajo las recomendaciones de la Resolución Conf. 10.21, sobre legislación nacional y sobre procedimientos nacionales de aplicación e inspección, controles e instalaciones para alojar animales. Durante el debate en el Comité I, es de destacar que la delegación de la República Democrática del Congo observó que la negativa de algunas líneas aéreas a transportar animales vivos había acarreado la utilización de rutas comerciales indirectas y posiblemente una mayor mortalidad. El proyecto de Decisión 13.88 se aprobó con la sugerencia de la delegación de Jamaica de insertar la palabra “preparación” antes de “el acondicionamiento”, quedando el texto de la siguiente manera: El Comité de Fauna, en colaboración con las ONG interesadas y la Secretaría: b) ...formulará recomendaciones a las Partes sobre “la debida preparación, el acondicionamiento y el transporte” adecuado de animales vivos. Añadir este nuevo concepto, ausente en los artículos III, IV y V, parece indicar que el trato dispensado a los animales para protegerlos de heridas, deterioro en su salud o maltrato se inicia con anterioridad al acondicionamiento. El concepto de preparación se integra también en los estudios que lleva a cabo la Secretaría en virtud del artículo XII.2 c).

En la 14ª y 15ª reunión (La Haya, 2008 y Doha, 2010), la CoP da varias instrucciones a las Partes, al Comité de Fauna y a la Secretaría en relación con el transporte de animales vivos a través de las Decisiones 14.58, 14.59, 15.50 y 15.60 (transporte de especímenes vivos).

En la 16ª reunión (CoP16, Bangkok, 2013), se aprobó el documento CoP16 Doc. 39 preparado y presentado por el Grupo de Trabajo y la Presidencia del Comité de Fauna, respectivamente, en el que se explican las actuaciones de la Secretaría de la CITES con la OIE. Al respecto, se informa que la Secretaría escribió a la OIE señalándole el mandato que había recibido en virtud de la Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP14) y la Decisión 15.60 (Transporte de especímenes vivos) dirigida a la Secretaría para que desarrollara una relación y explorara una mayor cooperación entre CITES y la OIE, resaltando el rol potencial de la OIE como fuente del desarrollo de estándares mundiales e intergubernamentales de bienestar animal para las especies incluidas en los Apéndices de la Convención CITES. A continuación se informa que la OIE está participando en un panel internacional de expertos lanzado por Suiza para desarrollar estándares recomendados de sacrificio para serpientes. Finalmente, se anuncia que si bien tuvieron lugar algunas discusiones iniciales sobre aumento de la cooperación entre las Secretarías de CITES y la OIE, se realizará un seguimiento de las mismas a través de comunicaciones electrónicas.

Medidas nacionales a adoptar en el transporte de animales

En virtud del proyecto de legislación nacional CITES, la Secretaría presentó durante la 24ª reunión del Comité de Fauna (Ginebra, 2009) el documento AC24 Doc. 15.2²⁹, en el que constan una serie de elementos de orientación legislativas que se consideran esenciales (derivados de la Convención), deseables (derivados de las Resoluciones aplicables) y facultativos (derivados de las medidas nacionales adicionales y tal vez más estrictas de las Partes) en materia de transporte de animales vivos.

29 <http://www.cites.org/sites/default/files/esp/com/ac/24/S24-15-02.pdf>

Derivado del Texto del Convenio, la Secretaría considera que la legislación nacional ha de exigir, como condición para la exportación, la reexportación, la introducción procedente del mar y el desplazamiento de exposiciones itinerantes (en conformidad con los Artículos III, IV, V y VII de la Convención) que todo espécimen vivo ha de prepararse y enviarse o manipularse o transportarse y cuidarse de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. El comercio de especímenes en violación de estas y otras disposiciones de la Convención ha de prohibirse y sancionarse. En segundo lugar, de conformidad con el Artículo VIII, la legislación nacional debe requerir, en la medida de lo posible, que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio de especímenes y que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Como resultado de las Resoluciones aprobadas, la Secretaría considera que en las disposiciones de la legislación se debe exigir que el transporte de especímenes vivos sea conforme a la Reglamentación IATA y prever los delitos administrativos y penales sancionables por no cumplir esta reglamentación y otra reglamentación aplicable o prevista en la legislación nacional. En la legislación nacional también deben introducirse los siguientes cometidos:

Designar puertos de entrada y salida para el transporte de animales vivos por aire, tierra o mar y contener referencias cruzadas con otra legislación correspondiente al transporte de especímenes vivos (p. ej., transporte internacional de animales o salud o protección de animales).

Autorizar que los envíos de animales vivos sean examinados por personas designadas por CITES o por funcionarios de las compañías de aviación y que se adopten las medidas necesarias para garantizar que los especímenes se encuentren en buen estado durante permanencias prolongadas en lugares de transbordo.

Preverse instalaciones para alojar animales vivos en los puertos de entrada y salida, que han de ser inspeccionadas por funcionarios encargados de la observancia.

4.2.7.1.b) Albergue y cuidado de los animales

Para los animales vivos del Apéndice I, el artículo III de la Convención establece que deberán ser albergados y cuidados adecuadamente cuando sean recibidos por el país destinatario.

Si bien la concesión del permiso depende de nuevo de la consideración de los factores de bienestar y conservación, la preocupación por el bienestar en este caso es muy diferente y se refiere a la adecuación de las instalaciones de alojamiento del destinatario del animal (Bowman 1998), existiendo sin embargo una laguna respecto a dichas condiciones de alojamiento que tendría que ser solventada con la aprobación de resoluciones o directrices adecuadas (Orenstein 2010). En relación con la exigencia de que los animales deban ser albergados y cuidados adecuadamente, Bowman *et al.* (2010) observan que dado que la especie está, por definición, en peligro de extinción, el destino de cada individuo se convierte en un asunto de mayor preocupación, al estar vinculado a consideraciones también de conservación (véase, en el mismo sentido, Recarte y Alonso (2006), quienes apuntan a este tema como el único en el que el derecho ambiental y el derecho animal convergen totalmente).

Acerca de las obligaciones del destinatario, la Resolución Conf. 11.20 (Definición de la expresión "destinatarios apropiados y aceptables"), despeja alguna duda sobre el alcance de los términos "albergar y cuidar adecuadamente" a través de la definición de "destinatarios apropiados y aceptables", entendiéndolo como tales los que la Autoridad Científica del Estado importador está satisfecha de que el beneficiario propuesto para recibir un espécimen vivo cuenta con instalaciones adecuadas para albergarlo y cuidarlo", indicando en el considerando de la Resolución que "los destinatarios apropiados y aceptables para animales vivos serán los que garanticen que concederán un tratamiento humano (humanitario) a los animales", por lo que se quiere garantizar el bienestar animal cuando el animal vivo es exportado u objeto del comercio

internacional. Sin embargo, esta definición sólo tiene efectos interpretativos y análogos, ya que dicha Resolución se aprobó con la finalidad de aplicarse a las anotaciones de las especies transferidas al Apéndice II cuando la Autoridad Científica del Estado importador esté satisfecha de que el beneficiario propuesto cumple con dicha definición.

Esta condición vuelve a estar presente en la Resolución Conf. 5.10 [(Rev. CoP15) (Definición de la expresión “con fines primordialmente comerciales”)], donde se afirma que la importación con fines científicos o de exhibición zoológica de animales del Apéndice I puede ser inapropiada si se determina, en el caso de animales vivos, que el destinatario final no posee instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos debidamente.

En consonancia con el artículo III de la Convención, resulta significativa la reseña de la Resolución Conf. 10.3 (Designación y función de la Autoridad Científica), según la cual la Autoridad Científica competente tiene que emitir los dictámenes requeridos sobre la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I importados o introducidos procedentes del mar, o formular recomendaciones a la Autoridad Administrativa antes de que ésta emita su dictamen y expida los permisos o certificados.

4.2.7.2 Identificación y marcado de los animales

La Convención, en su artículo VI.7, contempla la fijación de una marca en los animales para que así puedan ser identificados.

Artículo VI Permisos y certificados

7. Cuando sea apropiado y factible, una Autoridad Administrativa podrá fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación. Para estos fines, marca significa cualquier impresión indeleble, sello de plomo u otro medio adecuado de identificar un espécimen, diseñado de manera tal que haga su falsificación por personas no autorizadas lo más difícil posible.

La CoP recomienda que con respecto a la identificación de especímenes vivos, todo sistema que exija colocar una etiqueta, banda u otro distintivo con marcas únicas en el animal, o marcar una parte de su anatomía, “sólo se aplique tomando debidamente en consideración el bienestar y el comportamiento natural del espécimen de que se trate, así como la necesidad de darle un trato benigno”. En estos términos y condiciones se expresa la Resolución Conf. 7.12 [(Rev. CoP15) (Requisitos en materia de marcado para el comercio de especímenes de taxa con poblaciones incluidas, a la vez, en el Apéndice I y en el Apéndice II)].

En una Resolución posterior, Resolución Conf. 8.13 [(Rev.) (Uso de implantes de microfichas codificadas para marcar animales vivos objeto de comercio)], la CoP impone asimismo, como condición para la implantación de transpondedores con microchip, que no afecte al bienestar de los animales.

4.2.7.3 Cuidado adecuado de los animales en el período de tránsito, permanencia o despacho

De conformidad con el artículo VIII.3, el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato de los animales también tiene que reducirse al mínimo durante el tránsito, permanencia o despacho y para ello las Partes deberán tomar las medidas para garantizarles un cuidado adecuado.

Artículo VIII Medidas que deberán tomar las Partes

3. En la medida posible, las Partes velarán por que se cumplan, con un mínimo de demora, las formalidades requeridas para el comercio en especímenes. Para facilitar lo anterior, cada Parte podrá designar puertos de salida y puertos de entrada ante los cuales deberán presentarse los

especímenes para su despacho. Las Partes deberán verificar además que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

La principal Resolución Conf. 10.21 (Rev. CoP16) sobre transporte de animales toma en consideración en su preámbulo los requerimientos de este artículo VIII, pero es preciso acudir a la Resolución Conf. 9.7 [(Rev.CoP15) (Tránsito y transbordo)], que ofrece una interpretación de “tránsito” en los siguientes términos:

1) Los especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a disposiciones que exige esta forma de comercio; y

2) Los movimientos transfronterizos de colecciones de muestras de especímenes que van acompañados de un cuaderno ATA³⁰, es decir, animales que forman parte de exhibiciones itinerantes, entendiéndose como tales, como mínimo, los zoológicos itinerantes, los circos, las colecciones de animales y otras exhibiciones de ese tipo;

Si el envío en tránsito no se acompaña de los documentos pertinentes según CITES, será objeto de incautación. En consonancia con ello, la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15) recomienda que cuando un envío ilegal en tránsito o transbordado sea descubierto por una Parte que no pueda incautarlo, esa Parte proporcione a la brevedad posible todas las informaciones pertinentes al país de destino último, a la Secretaría y, si procede, a otros países por los que esté previsto que el envío pase en tránsito.

Al interpretar el artículo VIII.3, Bowman (1998) precisa que dicho precepto contiene dos aspectos distintos y relacionados entre sí, a saber, la reducción al mínimo del retraso o demora y el cumplimiento de las normas de bienestar. La obligación de cumplir las formalidades del comercio con un mínimo de demora, debe considerarse de especial importancia en el caso de los envíos de animales vivos y las partes deberían tomar nota del principio establecido en las Directrices sobre el transporte CITES (y la Reglamentación IATA), relativo a que “los animales deberían tener prioridad sobre las mercancías”. Con mucho, el aspecto más importante del artículo VIII.3 para los propósitos del bienestar animal, es la obligación de las Partes de garantizar que los animales sean cuidados adecuadamente durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho. Sin embargo, Bowman (1998) aprecia que es posible que esta cláusula sea una de las más olvidadas de CITES. De hecho, lamenta que casi nunca se hace referencia a la misma en la documentación o en las discusiones sobre el transporte, y muchos menos en el análisis académico, y, cuando se hace, lo es, simplemente, para considerarla como una reiteración de las disposiciones relativas al bienestar animal contempladas en los artículos anteriores (artículos III, IV y V de la Convención). Esta falta de repercusión en las consecuencias del cumplimiento por las Partes se puede subsanar por aplicación del mismo artículo VIII.1, que atribuye a las Partes el deber de adoptar las medidas apropiadas para hacer cumplir la Convención y prohibir el comercio si se violan sus disposiciones.

Naturalmente, esta obligación que afecta a la protección de los animales se aplica con idéntica fuerza respecto a las otras exigencias generales del régimen de regulación del comercio. Para Bowman *et al.* (2010), el artículo VIII.3 se refiere a un deber que no se limita al estado que autorizó inicialmente la operación, sino que se aplica a cualquiera de las partes bajo cuya jurisdicción o control se realice el transporte. También señala que a pesar de que esta disposición parece exigir a las Partes que dicten y hagan cumplir de forma rigurosa la legislación interna sobre bienestar animal, este compromiso no ha sido garantizado en todos los países.

³⁰ El cuaderno ATA es un documento internacional de aduanas, con validez de 12 meses, que permite la introducción temporal de bienes destinados a ferias, muestras, exposiciones y otros acontecimientos, previstos en los Anexos del Convenio sobre Admisión Temporal de Mercancías, adoptada en Bruselas el 6 de diciembre de 1961.

De hecho, este sería un deber que se enmarca en las funciones aduaneras de cada país, aunque a nivel internacional, no se ha reconocido expresamente como tal en los diversos acuerdos de cooperación que la Organización Mundial de Aduanas (OMA), ha firmado en relación con CITES.

El 4 de julio de 1996, la OMA y la Secretaría de CITES firmaron un memorando de entendimiento (Memorando OMA y CITES 1996), el cual no contiene medidas específicas para alcanzar el bienestar animal de los animales bajo control aduanero, sino que se centra en la detención del comercio ilegal. Otro acuerdo comprende el firmado entre la OMA y la OIE el 19 de noviembre de 2008 (Acuerdo OMA y OIE 2008, revisado en junio de 2015), mediante el cual se insta a ambas organizaciones a mantenerse mutuamente informadas de las actividades que presenten un interés común, como son la colaboración con la IATA, el control de importación de animales vivos y el refuerzo de los vínculos entre los servicios veterinarios y los servicios aduaneros. La colaboración de la OMA también se ha materializado con TRAFFIC³¹ a través del memorando de entendimiento firmado en octubre de 2013 (Memorando OMA y TRAFFIC 2013), con el objetivo de aunar sus esfuerzos para desarrollar una mejor aplicación e intercambio de información.

La cooperación multilateral de la OMA como parte integrante del Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (ICCWC)³², un organismo creado para combatir los delitos de la vida silvestre en colaboración con la Secretaría de CITES, la Organización Internacional de Policía Criminal (Interpol), la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito y el Banco Mundial, es uno de los fundamentos de la Declaración de la OMA sobre el comercio ilegal de vida silvestre (Declaración 2014). La iniciativa "Aduanas Verdes" (*The Green Customs Initiative*) es un proyecto de cooperación apoyado por la Secretaría de CITES que pretende asegurar que los oficiales de aduana y de control fronterizo reciban una formación y entrenamiento adecuado y dispongan de todas las herramientas necesarias a su alcance para luchar contra los delitos ambientales y de la vida silvestre (ver Guía de Aduanas Verdes 2008).

Ninguno de estos documentos hace referencia expresa al cuidado adecuado de los animales vivos con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, con arreglo al art. VIII.3, y se lamenta que no se haya aprovechado el trabajo común a nivel internacional para abordar este tema. Parece que la OMA hace una interpretación estricta y rigurosa del artículo VIII.3, y circunscribe esta responsabilidad a las Partes sin asumir ninguna función de coordinación o control superior sobre las aduanas nacionales. La respuesta recibida de esta entidad para examinar en esta tesis el cumplimiento de esta obligación, fue que la OMA no emite directrices concretas dirigidas a sus miembros sobre la manera de aplicar CITES a nivel nacional, ya que la gestión y los trámites pertinentes pueden variar según el país.

4.2.7.4 Confiscación de animales y disposición de animales y especímenes confiscados

La Convención CITES también prevé la protección de los animales vivos cuando sean confiscados y no sea posible devolverlos al Estado de origen, para ser destinados a un centro de rescate u otro lugar donde cuiden de su bienestar. Todo ello, en virtud del artículo VIII.4 y 5:

Artículo VIII Medidas que deberán tomar las Partes

4. Cuando se confisque un espécimen vivo de conformidad con las disposiciones del párrafo 1 del presente Artículo:

- a) el espécimen será confiado a una Autoridad Administrativa del Estado confiscador;*
- b) la Autoridad Administrativa, después de consultar con el Estado de exportación, devolverá el espécimen a ese Estado a costo del mismo, o a un centro de rescate u otro lugar que la Autoridad*

³¹ TRAFFIC, en inglés The wildlife trade monitoring network, es la red de observación del comercio de fauna y flora, un programa conjunto del WWF y de la UICN y trabaja en cooperación con la Secretaría de CITES.

³² Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (*The International Consortium on Combating Wildlife Crime*) <http://www.cites.org/esp/prog/icwc.php>

Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención;

c) la Autoridad Administrativa podrá obtener la asesoría de una Autoridad Científica o, cuando lo considere deseable, podrá consultar con la Secretaría, con el fin de facilitar la decisión que deba tomarse de conformidad con el subpárrafo b) del presente párrafo, incluyendo la selección del centro de rescate u otro lugar.

5. Un centro de rescate, tal como lo define el párrafo 4 del presente Artículo significa una institución designada por una Autoridad Administrativa para cuidar el bienestar de los especímenes vivos, especialmente de aquellos que hayan sido confiscados.

Una mención especial merece la Resolución Conf. 11.9 [(Rev. CoP13) (Conservación y comercio de tortugas terrestres y galápagos)], que centra su atención en el transporte y confiscación de tortugas y galápagos, por ser un grupo de especies de los más afectados por el comercio internacional global, que alcanza a millones de animales cada año. A tal efecto, la CoP insta a las Partes a cerciorarse de que los envíos de tortugas terrestres y galápagos vivos se transporten de conformidad con las directrices pertinentes de la IATA, así como a facilitar la constitución de asociaciones entre las ONG interesadas u otros organismos gubernamentales a los fines de establecer y poner en funcionamiento centros de rescate para estos animales.

4.2.7.4.a) Directrices para la disposición de animales vivos confiscados

En un intento de orientar a las autoridades en el difícil proceso de adopción de decisiones al ocuparse de los animales vivos confiscados, la Resolución Conf. 10.7 [(Rev. CoP15) (Disposición de especímenes vivos confiscados)], contiene abundantes referencias sobre la protección de los animales que son confiscados vivos, recogiéndose en su Anexo I las Directrices CITES para la disposición de animales vivos confiscados (Directrices CITES confiscación). Cabe destacar que la UICN también ha preparado Guías para la disposición de animales confiscados (UICN 2000), que siguen de cerca a la Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15); y Directrices para la reintroducción (UICN 2013), que también son tenidas en consideración por la misma Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15). En ambas se pretende el cuidado humanitario de los animales confiscados y la reducción del estrés y el sufrimiento de los animales que son objeto de reintroducción.

La “Declaración de principio” de las Directrices CITES confiscación (primer párrafo del Anexo I) proclama que en la decisión definitiva sobre la disposición de los animales confiscados vivos, las soluciones deben revestir el carácter de “decorosas”, ya sea manteniéndolos en cautividad, reintegrándolos en el medio silvestre o sacrificándolos mediante la eutanasia. El vocablo “decorosas” ha sido empleado en la Resolución Conf. 10.7 como “humanitario” o con el fin de minimizar el sufrimiento de los animales, ya que en la redacción original en inglés, el concepto utilizado es *humane solution* (equivalente a “solución humanitaria”), concepto también utilizado en la Guía sobre esta materia de la UICN en español (UICN 2000).

Sobre el empleo del concepto de eutanasia, también hay que hacer una precisión, esta vez dirigida a su utilización errónea en el contexto de la Resolución, ya que la eutanasia implica poner fin a una vida atendiendo exclusivamente a un criterio de salud del animal, para evitar mayor sufrimiento, pero nunca se admite como solución para problemas de gestión de individuos o poblaciones sanos, como sucedería en el presente caso. Ante esta situación, sería más apropiado utilizar el vocablo “sacrificio” o “sacrificio humanitario”, entendido como la inducción de la muerte de un animal sano (véase dictamen del Consejo de Estado de España nº 865/2014).

La fundamentación de la Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15) radica en la ausencia de la Convención de cualquier explicación sobre la confiscación de un animal vivo, aparte de la contenida en el artículo VIII.4 y 5, y por este motivo las Autoridades Administrativas deben actuar según su propia interpretación, no sólo en lo que concierne a la repatriación, sino también en lo que respecta a la disposición “apropiada y compatible” con arreglo a la Convención.

Del contenido de estas Directrices se destaca lo siguiente en lo concerniente a bienestar animal:

Alternativas en materia de gestión.

Al decidir cómo disponer de animales confiscados, los administradores deben velar tanto por que sean tratados con humanidad como por la conservación y protección de las poblaciones silvestres existentes de las especies de que se trate. Las alternativas en materia de disposición se dividen en tres categorías principales, a saber: 1) mantener los ejemplares en cautividad; 2) reintegrarlos de algún modo a la vida silvestre; y 3) la eutanasia. A menudo, la última alternativa puede ser la más apropiada e incruenta.

ALTERNATIVA 1 – CAUTIVIDAD

En cuanto a su mantenimiento en cautividad, hay múltiples alternativas. Dependiendo de las circunstancias, los animales pueden ser cedidos en donación o préstamo o vendidos. Pueden ser colocados en zoológicos u otros establecimientos o puestos en manos de particulares. Por último, pueden ser colocados en el país de origen, de exportación o de confiscación o en un país que cuente con instalaciones adecuadas o especializadas para la especie de que se trate. Si se prefiere mantener a los animales en cautividad en lugar de reintroducirlos en el medio silvestre o sacrificarlos, deben ser debidamente tratados y cuidados durante su vida biológica. La transferencia de animales a jardines zoológicos o a establecimientos donde se les puede cuidar toda la vida es generalmente un medio seguro y aceptable para la disposición de animales confiscados. Cuando se dispone de varias instituciones, las consideraciones a tomar en cuenta prioritariamente, para la elección de la institución, deberán ser la calidad de los cuidados y la garantía del bienestar de los animales. Quien se encargue de custodiar a los animales confiscados (zoológico, organización protectora) deberá trasladarlos a otro lugar únicamente por motivos legítimos de bienestar y reproducción, previo consentimiento de la Autoridad Administrativa. Los jardines zoológicos, los acuarios y los parques de “safaris” son los establecimientos en que más se piensa a la hora de disponer de animales confiscados, pero existen otras posibilidades, entre las que cabe citar:

- a) Los centros de rescate, establecidos especialmente para tratar animales heridos o confiscados. Estos centros son patrocinados por diversas organizaciones protectoras en numerosos países.*
- b) Los servicios de cuidado de por vida de animales confiscados. Existen en varios países.*
- c) Las sociedades especializadas o clubes dedicados al estudio y cuidado de un taxón o una especie (por ejemplo, reptiles, anfibios, aves). En ciertos casos constituyen la mejor solución para disponer de animales confiscados sin necesidad de venderlos por conducto de intermediarios.*
- d) Las sociedades protectoras que están dispuestas a velar por que los animales confiscados sean puestos en manos de personas capaces de cuidarlos durante toda la vida.*
- e) Las universidades y los laboratorios de investigación que tienen colecciones de animales exóticos para investigaciones de variada índole (etológicas, ecológicas, fisiológicas, psicológicas, médicas). Las posiciones en materia de vivisección o de utilización no invasiva de animales en investigaciones de laboratorio, varían mucho de un país a otro. En consecuencia, el hecho de si es apropiado o no transferir animales confiscados a instituciones de investigación será motivo de controversia, aunque su transferencia a una institución que realiza investigaciones en condiciones humanas puede ser una alternativa que acabe aportando información útil para la conservación de la especie. Si esos animales se mantienen en condiciones que garanticen su bienestar, la transferencia a tales instituciones puede ser más aceptable que otras alternativas como la venta y la eutanasia.*
- f) La venta de animales confiscados a comerciantes, criadores de animales en cautividad con fines comerciales o a otras personas dedicadas a actividades comerciales puede ser un método*

de disposición que ayude a compensar los gastos de confiscación. Sin embargo, la posibilidad de venderlos sólo deberá considerarse en ciertas circunstancias, como por ejemplo, cuando los animales no están amenazados o la ley no prohíbe su comercialización (por ejemplo, el Apéndice II de la CITES) y no hay riesgo de promover nuevas operaciones comerciales ilícitas o irregulares. La venta a quienes crían animales en cautividad con fines comerciales puede ayudar a reducir la demanda de ejemplares capturados en el medio silvestre. Con todo, también puede ser una alternativa mediocre, debido a que se corre el riesgo de hacer pensar al público que el Estado está perpetuando el comercio ilícito o beneficiándose de él. Por último, las autoridades encargadas de la confiscación deben ser conscientes de que a falta de disposiciones legales específicas, es imposible garantizar el bienestar de los animales una vez cedidos.

ALTERNATIVA 2 – REINTRODUCCIÓN EN EL MEDIO SILVESTRE

Antes de que se considere la reintroducción en el medio silvestre de animales confiscados es necesario examinar en términos generales varias cuestiones que despiertan inquietud, a saber, el bienestar, la contribución a la conservación, el costo, la procedencia de los ejemplares y las enfermedades.

Bienestar. Pese a que la reintroducción en el medio silvestre puede parecer humana, es posible que no sea más que una condena a una muerte lenta. Por motivos de humanidad, es necesario estudiar a fondo y preparar cuidadosamente cada esfuerzo por reintegrar en el medio natural animales confiscados. Además, se requiere un compromiso a largo plazo de vigilancia de la suerte corrida por los animales puestos en libertad. Algunos autores sostienen que para que se pueda considerar seriamente la reintroducción en el medio silvestre, las perspectivas de supervivencia de esos animales deben aproximarse por lo menos a las de los animales silvestres de las mismas categorías de edad y sexo. Pese a que desafortunadamente no se suele disponer de esos datos demográficos sobre las poblaciones silvestres, hay que respetar el espíritu de esa sugerencia; al tratar de reintegrar en el medio silvestre animales confiscados, éstos deben ser tratados con humanidad.

ALTERNATIVA 3 – LA EUTANASIA

Es improbable que las autoridades encargadas de la confiscación opten de buena gana por la eutanasia, es decir, el sacrificio de especímenes confiscados con arreglo a criterios humanos. Con todo, debe olvidarse que a menudo la eutanasia es la alternativa más sencilla y benigna de todas.

Las autoridades que confiscan animales se enfrentarán en muchas ocasiones a las situaciones siguientes: a) la reintroducción en el medio silvestre es innecesaria, imposible o definitivamente costosa en razón de la necesidad de aplicar directrices biológicas o de bienestar de los animales, b) es imposible cederlos a un establecimiento que mantiene animales en cautividad o la venta será difícil o controvertida, o c) los animales han contraído una enfermedad incurable y suponen una amenaza para otras poblaciones silvestres o en cautividad.

La eutanasia puede ser la salida que mejor responda al bienestar de los animales confiscados. A menos que haya recursos para reforzar las poblaciones existentes o para reintroducir animales, la reintegración en el medio silvestre supone importantes riesgos para las poblaciones silvestres existentes y reduce drásticamente las posibilidades de supervivencia de los animales confiscados, ya que puede provocar su muerte como resultado del hambre, la enfermedad o la depredación”.

Para lograr una total efectividad en la aplicación de estas Directrices, cada Parte debe preparar un plan de acción que se pueda ejecutar sin demora en caso de decomiso de animales vivos, que deberá elaborarse estableciendo un procedimiento para aplicar las Directrices en consonancia con la legislación y la política nacionales de cada Parte (anexo III Res. Conf. 10.7). Sin embargo, las Partes no parecen haber creado ninguna rutina para desarrollar legislación nacional sobre esta materia (Galhardo 2007).

Sería necesaria la aprobación de Directrices para el establecimiento de los centros de rescate, así como Directrices para la cooperación entre los centros de rescate y los agentes de la autoridad (Orenstein 2010).

La CoP también recomendó a las Partes, a través de la Resolución Conf 9.10 [(Rev. CoP15) (Disposición de especímenes confiscados o acumulados)] a informar al público sobre los procedimientos aplicados para ocuparse de los especímenes decomisados o confiscados y los centros de rescate. La falta de centros de rescate representa un problema de grandes dimensiones para la debida protección de los animales. En la Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15) se toma nota de que los envíos de animales vivos de los Apéndices II o III incluyen con frecuencia grandes cantidades de animales para los que no es posible facilitar instalaciones de alojamiento adecuadas y de que, en general, no hay datos pormenorizados sobre el país de origen y el lugar de captura de esos especímenes.

Al respecto, en su 25ª reunión (Ginebra, 2011), el Comité de Fauna señaló que muchas Autoridades Administrativas y de observancia de CITES encuentran considerables dificultades para disponer de animales vivos en centros de rescate u otros centros de cuidado adecuados a largo plazo y que al ser, con frecuencia, la devolución de esos especímenes al medio silvestre poco práctica o muy difícil de organizar, la eutanasia podría ser en ocasiones la única opción. Para evitar dicha situación, el Comité de Fauna alentó a las Partes a celebrar amplias consultas para identificar instalaciones que pudieran ofrecer alojamiento y cuidado inmediato o a largo plazo. Véase, por ejemplo, la 21ª reunión del Comité de Fauna (Ginebra, 2005), donde el Grupo de Trabajo sobre conservación y comercio de grandes simios, integrado por asociaciones como Born Free, David Shepherd Wildlife Foundation o la HSUS, instó a las Partes a notificar a la Secretaría las instalaciones de refugio equipadas debidamente para albergar y cuidar a los grandes simios confiscados en el comercio, en virtud de la Notificación a las Partes No 2002/074. Otro ejemplo se encuentra en la 27ª reunión del Comité de Fauna (Veracruz, 2014), donde se estableció un Grupo de Trabajo sobre comercio ilegal de guepardos, integrado por asociaciones que se preocupan de la protección animal como Born Free USA, Humane Society International (HSI) o la *International Fund for Animal Welfare (IFAW)*, para, entre otras cuestiones, hacer recomendaciones sobre la disposición de animales confiscados vivos.

Desde una perspectiva de cooperación de una entidad que tiene entre sus finalidades la protección de los animales, la *Species Survival Network (SSN)*-³³, lleva compilando desde 2002 información sobre instalaciones y organizaciones que pueden ofrecer asistencia a las Partes tras la confiscación de animales vivos. Esta lista de instalaciones de rescate es distribuida por la Secretaría a las Partes a través de distintas Notificaciones (véase la Notificación a las Partes No. 2009/009).

Otro ejemplo de colaboración viene constituido por el Memorando de Entendimiento (2011) firmado por el Secretario General de CITES y el Director Ejecutivo de la WAZA el 20 de diciembre de 2011, cuyas principales áreas de la colaboración son el cuidado y albergue de los animales vivos decomisados y el transporte de animales vivos.

4.2.7.4.b) Reintroducción de animales en el medio silvestre

La reintroducción también supone una gran contrariedad y la misma Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15) advierte que un número cada vez mayor de estudios científicos sobre la reintroducción de animales en cautividad sugiere que esa medida puede ser una de las menos apropiadas por

³³ The Species Survival Network (SSN) es una coalición global de 65 entidades ambientales y de protección de los animales procedente de 26 países, algunas de las cuales también asisten y participan en CITES de forma individual. <http://www.ssn.org>

numerosas razones.

Harrington *et al.* (2013) han llevado a cabo una revisión sistemática de la reciente literatura científica sobre reintroducciones de animales criados en cautividad y capturados en la naturaleza (mamíferos, aves, anfibios y reptiles) para cuantificar la incidencia de los problemas de bienestar animal. De los proyectos examinados, el 67% registraron cuestiones potenciales de bienestar (de extensión y naturaleza diversa), siendo los más comunes la mortalidad >50%, la dispersión o la pérdida de animales, las enfermedades y los conflictos humanos. Es por ello que concluyen que las tasas de mortalidad comparativa, los riesgos para la salud, el estrés después de la liberación y el comportamiento de los individuos merecen actualmente un mayor análisis para mejorar el bienestar animal en las reintroducciones, y asimismo aumentar el éxito de estos proyectos de reintroducción. Además, Liv Baker en la Universidad de Columbia Británica (Canadá) ha señalado que las reintroducciones a menudo fallan debido a la falta de consideración de la conducta de los animales con sus diferentes personalidades, estimando que el 50-80% de las reintroducciones no tienen éxito (Tobias & Gray 2013).

Esta eventualidad sobre la reintroducción se admite en la Declaración del Consejo de Cooperación Aduanera sobre el comercio ilegal de vida silvestre (junio 2014) (*Declaration of the Customs co-operation council on the illegal wildlife trade*), reconoce que la mayoría de los especímenes decomisados de especies silvestres y sus productos, no puede ser reintegrado en su hábitat natural y sólo puede servir como un indicador de la magnitud del delito cometido.

La dificultad en consensuar una redacción sobre aspectos de la reintroducción, se refleja en la 8a reunión (CoP8, Kyoto, 1992), donde los Países Bajos presentaron el Doc. 8.56, que finalmente fue retirado, sobre "Reintroducción en la naturaleza de animales vivos confiscados de especies incluidas en los Apéndices I y II", al señalar la existencia de varios problemas vinculados con la devolución de animales vivos confiscados al país de origen y al medio silvestre, que hacían que la reintroducción no fuera la solución más adecuada, tanto desde el punto de vista de la biología como del bienestar de los animales confiscados. Después de largas deliberaciones sobre las dificultades que planteaba la reintroducción de los animales en la naturaleza, se acordó que la cuestión era demasiado compleja como para resolverla en esa reunión de la CoP, y la delegación de los Países Bajos retiró su propuesta, en el entendimiento de que se proseguiría por el Comité de Fauna, en consulta con otros expertos, a fin de elaborar un proyecto de resolución en el futuro.

Dicha Resolución específicamente sobre reintroducción de animales vivos en la naturaleza no ha sido adoptada por la CoP, si bien parte de sus determinaciones fueron incluidas en la vigente Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15): ver alternativa 2 -Reintroducción en el medio silvestre, de su anexo I.

4.2.7.4.c) Confiscación de especímenes. Mención especial al marfil

Todo lo expuesto anteriormente, se refiere a la confiscación de animales vivos. CITES también se ocupa de la disposición de especímenes muertos confiscados y acumulados de los Apéndices I, II y III en la Resolución Conf 9.10 (Rev. CoP15). Respecto a los especímenes muertos de especies del Apéndice I, incluidas las partes y derivados, se recomienda a las Partes que dispongan de ellos solamente para fines científicos, educativos, de aplicación o de identificación *bona fide*, o bien los almacenen o destruyan cuando la disposición para esos fines no sea posible por razones de índole práctica. En este punto, es obligado mencionar la decisión de algunos Gobiernos de destruir, mediante la quema, las toneladas de marfil ilegal decomisado, expresando de forma contundente su postura de evitar que dicho marfil vuelva a entrar en el mercado para desalentar la caza furtiva y el mercado ilegal de marfil, lo que redundaría en beneficios sobre la protección de los elefantes.

4.2.7.5 Observadores en la Conferencia de las Partes

4.2.7.5.a) Participación de las entidades de protección de animales en la Conferencia de las Partes

En el párrafo 7 del Artículo XI de la Convención se estipula que las ONG que hayan sido autorizadas a asistir a una reunión de la CoP en calidad de observadores tendrán derecho a participar en las labores de las reuniones, pero sin voto. En las CoP, pueden participar como observadores conforme el artículo XI.7, los organismos o entidades de protección, preservación o administración de la fauna silvestre, entendiendo como tales a las asociaciones de protección de los animales.

Artículo XI Conferencia de las Partes

7. Cualquier organismo o entidad técnicamente calificado en la protección, preservación o administración de fauna y flora silvestres y que esté comprendido en cualquiera de las categorías mencionadas a continuación, podrá comunicar a la Secretaría su deseo de estar representado por un observador en las reuniones de la Conferencia y será admitido salvo que objeten por lo menos un tercio de las Partes presentes:

a) organismos o entidades internacionales, tanto gubernamentales como no gubernamentales, así como organismos o entidades gubernamentales nacionales; y b) organismos o entidades nacionales no gubernamentales que han sido autorizados para ese efecto por el Estado en que se encuentran ubicados.

En el caso de muchas de las cuestiones sometidas a examen en las reuniones de la CoP, las ONG que asisten en calidad de observadores cuentan con un elevado nivel de experiencia y conocimientos especializados.

Algunas de las ONG sobre bienestar y protección animal que asisten a las CoP son las siguientes:

International Fund for Animal Welfare (IFAW), Friends of Animals, World Society for the protection of animals (actualmente World Animal Protection International) (WSPA), International Primate Protection League, Royal Society for the Prevention of Cruelty to Animals (RSPCA), International Primate Protection League, International League for the protection of cetaceans, Animal Protection Institute, Friends of Animals, The Human Society International (HSI), Animal Welfare Institute, American Society for the Prevention of Cruelty to Animals (SPCA), Canadian Council for Animal Care, National Animal Rights Association, Franz Weber Foundation (FFW), Animal Legal Defense Fund (ALDF), Animal Rights Center (Japan), Born Free Foundation, Committee for Humane Legislation, Species Survival Network (SSN), Save the Elephants, Animal Defenders, Pet Care Trust, Animals Asia Foundation, Eurogroup for Animal Welfare, European Association of Zoos and Aquaria (EAZA), African Elephant Foundation, Friends of Whalers, Fondation Brigitte Bardot, Robin Des Bois, Environmental Investigation Agency (EIA), The Jane Goodall Institute, International Elephant Foundation, Sea Shepherd Conservation, World Wide Fund for Nature (WWF), Whale and Dolphin Conservation, Africa Network for Animal Welfare, David Shepherd Wildlife Foundation, Lewis & Clark College, Pax Animalis, People for Animal Trust, World Association of Zoos and Aquariums (WAZA).

Las ONG han participado en debates, formado parte de grupos de trabajo y asesorado sobre cuestiones de muy variada naturaleza que han afectado directamente al bienestar de los animales considerados individualmente, como la disposición de animales vivos confiscados o el uso de especímenes CITES en la medicina tradicional.

Su capacidad de influencia y repercusión en el resultado ha sido innegable y su trabajo reconocido en la 11ª reunión de la CoP (Gigiri, 2000). En esta ocasión, EEUU presentó el documento Doc. 11.16 "Reconocimiento de la importante contribución de los observadores al proceso de CITES en las reuniones de la CoP". En dicho documento, EEUU se quejaba de que una serie de

organizaciones que asistieron a la 10ª reunión de la CoP en calidad de observadores expresaron su preocupación por el escaso nivel de participación dado a los observadores en esa reunión. Sin embargo, a partir del debate originado por la presentación de este documento que proponía facilitar la asistencia y participación de los observadores en las reuniones de la CoP, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 7 del Artículo XI de la Convención, se dejó constancia de la importante contribución de los observadores al proceso de la CITES y se instó a las Partes a que velaran por preservar el derecho concedido a los observadores por el Artículo XI de la Convención, de participar activamente en todas las reuniones de la CoP. Durante la Plenaria de la CoP, el Secretario General repitió la importancia de los observadores en la CoP y se adoptó el documento.

El informe de la Secretaría presentado durante la 15ª reunión de la CoP (Doha, 2010), titulado “Colaboración con organizaciones no gubernamentales”, también reconoció el trabajo de formación que las ONG ofrecen a las Partes en CITES, alentando a sus gobiernos a emprender iniciativas para fomentar la aplicación de CITES con el apoyo de las ONG, al mismo tiempo que manifestó su deseo de seguir colaborando con las ONG en materia de formación y capacitación (ver CoP15 Doc. 16.1, punto 21).

4.2.7.5b) Intervención de las entidades de protección de animales en otros ámbitos de CITES

Pero el trabajo de las ONG no se limita a las CoP. Partiendo de la base de que CITES es la única convención que contiene disposiciones detalladas sobre el bienestar de los animales, la participación de las ONG es substancial. En algunos ámbitos, como el transporte de animales vivos, la misma CoP hace un reconocimiento a las ONG en esta materia [Resolución 10.21 (Rev. 16)] y las invita, en particular a las organizaciones veterinarias, científicas, de conservación, de protección y de comercio, a que presten la asistencia financiera, técnica y de otro tipo a las Partes que lo necesiten.

Las ONG participantes tienen en su objeto estatutario tanto la protección de la fauna desde el punto de vista de su conservación como la protección de los seres individuales. La experiencia de las ONG en ambas disciplinas las convierte en excelentes asesores para justificar la inclusión de consideraciones relativas a la preservación de las poblaciones y los hábitats y la protección de los animales individualmente. Dicho asesoramiento se produce a través de la asistencia y participación en las CoP, pero también en las reuniones del Comité de Fauna y del Comité Permanente, y proporcionando soporte a la Secretaría.

En general, el examen de las reuniones de todos los organismos de CITES, ha dado como resultado la constatación del aumento pronunciado de la presencia de un mayor número de ONG que tienen entre sus especialidades la protección de los animales.

La cooperación de los organismos de CITES con las ONG es promovido por la misma Secretaría. Véase, por ejemplo, la Notificación a las Partes No. 2004/078, de 9 de diciembre de 2004, Presentación de información relativa a la aplicación por el público y por organizaciones no gubernamentales a la Secretaría de la CITES, cuya finalidad es facilitar orientaciones a las ONG que deseen presentar información sobre el comercio ilícito de especímenes de especies incluidas en la Convención CITES.

Las ONG también son invitadas a participar en las reuniones del Comité de Fauna. Véase, el anexo 2 de la Notificación a las Partes No. 2013/063, de 20 de diciembre de 2013, acerca del procedimiento para la admisión de observadores de ONG a las reuniones del Comité de Fauna y el Reglamento para reuniones del Comité de Fauna, que admite que las ONG puedan presentar documentos y tener el uso de la palabra.

Las ONG observadoras en el Comité de Fauna, que son mayoritariamente, pero no 100%

coincidente, las que asisten regularmente a las CoP, han tenido la ocasión de participar en distintos grupos de trabajo del Comité de Fauna, en los que han ofrecido asistencia, asesoramiento, financiación, etc. en materias sobre transporte de animales vivos, cría en cautividad o animales utilizados en medicina tradicional.

La presencia de las ONG también es manifiesta en el Comité Permanente, cuyo Reglamento permite que sean invitadas a participar en los debates. Una de las funciones básicas de las ONG es la de concienciación. Véase, por ejemplo, el documento SC65 Doc. 43.1 de la 65ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, 2014), en el que el Grupo de Trabajo del Comité Permanente sobre los Rinocerontes informa que *The Humane Society* ha iniciado con la Autoridad Administrativa CITES de Viet Nam un proyecto de sensibilización para reducir la demanda de cuerno de rinoceronte.

4.2.7.6 Fines primordialmente comerciales

4.2.7.6.a) Prohibición de comercio con fines comerciales

Las especies incluidas en el Apéndice I están en peligro de extinción, y a fin de no poner en peligro aún mayor su supervivencia, su comercio internacional está prohibido, aunque puede ser autorizado bajo circunstancias excepcionales. De conformidad con la regla general establecida por el artículo III.3, los animales que están en el Apéndice I no pueden ser distribuidos internacionalmente si van a ser utilizados con una finalidad comercial. Entre las especies que figuran en el Apéndice I de CITES se encuentran cabras y carneros, ciervos, lobos, tigres, leopardos, panteras, pumas, nutrias, focas, osos, ballenas y delfines, murciélagos, cebras, rinocerontes, chimpancés, gorilas, orangutanes y otros muchos monos, elefantes, águilas y halcones, grullas, loros y guacamayos, cocodrilos, serpientes, galápagos, tortugas marinas y terrestres, ranas, peces sierra, escorpiones y arañas, entre otros muchos.

Artículo III Reglamentación del comercio en especímenes de especies incluidas en el Apéndice I

3. La importación de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión y presentación de un permiso de importación y de un permiso de exportación o certificado de reexportación. El permiso de importación únicamente se concederá una vez satisfechos los siguientes requisitos:

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de importación haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

5. La introducción procedente del mar de cualquier espécimen de una especie incluida en el Apéndice I requerirá la previa concesión de un certificado expedido por una Autoridad Administrativa del Estado de introducción. Únicamente se concederá un certificado una vez satisfechos los siguientes requisitos:

c) que una Autoridad Administrativa del Estado de introducción haya verificado que el espécimen no será utilizado para fines primordialmente comerciales.

4.2.7.6.b) Definición de fines primordialmente comerciales

La Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15) traza lo que debe entenderse por las Partes como "fines primordialmente comerciales" para que sea definida por el país de importación de la manera más amplia posible, de forma que toda transacción que no sea estrictamente "no comercial" se considerará comercial. Transponiendo este principio a la expresión "con fines primordialmente comerciales", se acuerda que todas las utilidades cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes, se considerarán de naturaleza principalmente comercial, lo que dará como resultado que la importación de especímenes de especies incluidas en el Apéndice I no

deberá autorizarse. Es importante señalar que la persona o entidad que trate de importar animales del Apéndice I debe presentar pruebas de que la utilización prevista de los especímenes es claramente no comercial.

4.2.7.6.c) Ejemplos de fines primordialmente comerciales y fines no comerciales

La Resolución analiza una serie de ejemplos para determinar cuando un animal del Apéndice I no es utilizado para fines primordialmente comerciales, lo que autorizaría su comercio, tales como:

a) La importación de animales para uso estrictamente privado. Se refiere a los animales que constituyen "artículos personales o bienes del hogar" cuyo artículo VII.3 de la Convención contiene normas especiales al respecto.

b) La importación para fines científicos si estos son claramente predominantes y la obtención de un beneficio económico no constituye el fin primordial.

c) La importación para fines pedagógicos o de capacitación del personal de aduanas para un control eficaz de la Convención.

d) La importación ligada a la industria biomédica si el importador demuestra a la Autoridad Administrativa del país de importación que la venta de productos es sólo un aspecto incidental de la investigación en favor de la salud pública y que no está dirigida fundamentalmente a obtener un beneficio económico.

e) La importación para fines de cría en cautividad si la finalidad es vender excedentes de especímenes para sufragar los gastos del programa de cría en cautividad o promover la continuación del programa de cría en cautividad en beneficio de la especie del Apéndice I, siempre y cuando las ganancias obtenidas no incrementen el beneficio económico personal de una persona privada o de un accionista.

f) La importación efectuada por conducto de un comerciante profesional para una institución reconocida en el campo científico, de la educación o zoológico u organización sin fines de lucro, siempre y cuando la utilización final prevista persiga un fin científico, pedagógico o de capacitación o de cría en cautividad y se haya firmado y presentado a la Autoridad Administrativa del país de importación, al mismo tiempo que la solicitud de permiso de importación, un contrato vinculante para la importación y venta de un espécimen incluida en el Apéndice I entre el comerciante profesional y la institución que adquiere el espécimen. El mismo procedimiento se aplica para fines biomédicos si la venta guarda relación con la salud pública y su propósito primordial no es obtener un beneficio económico.

Ejemplos de fines primordialmente comerciales (power point "Permisos y certificados" Secretaría CITES 2010 <https://cites.unia.es/file.php/1/trainers/Permits.ppt>):

- Investigación científica o biomédica lucrativa
- Cría en cautividad con fines comerciales (Conforme el artículo VII.4 de la Convención, la cría en cautividad de animales del Apéndice I con fines comerciales son considerados animales incluidos en el Apéndice II)
- Comerciantes profesionales
- Circos

Ejemplos de fines no comerciales (power point "Permisos y certificados" Secretaría CITES 2010):

- Trofeos de caza personales (Según la Resolución Conf. 13.7 (Rev. CoP16), los trofeos de caza se pueden considerar "artículos personales y bienes del hogar", en los términos de la misma Resolución)

- Investigación científica o médica no lucrativa
- Enseñanza y formación no lucrativas
- Programas de cría en cautividad *bona-fide*
- Exhibiciones no lucrativas
- Parques zoológicos no lucrativos

La prohibición del comercio de especies del Apéndice I para ser utilizados con fines primordialmente comerciales significa que los especímenes vivos pueden, en efecto, importarse para fines tales como la investigación científica, la educación y la formación, la industria biomédica, la cría en cautividad con objeto de reintroducción en el medio natural o el transporte de especímenes excedentes de la población silvestre de un estado a otro en el que el estado de conservación de la especie es menos favorable. En todos estos casos, la autoridad competente debe asegurarse de que la institución que reciba al animal, ya sea educativa, científica o de otra índole, lo podrá albergar y cuidar adecuadamente. La misma Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15), ha querido subrayar de forma expresa que en todos estos ejemplos deben cumplirse de todos modos las demás disposiciones aplicables de la Convención para que la importación sea aceptable, y en concreto los párrafos 3 ó 5 del Artículo III.

Por ejemplo, señala la Resolución, una importación de animales vivos de una exhibición zoológica puede ser inapropiada si se determina que el destinatario final no posee instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos debidamente.

Por tanto (Bowman 1998), la prohibición de permitir el comercio de especímenes del Apéndice I exige que la autoridad correspondiente verifique que la institución a donde el espécimen se va a enviar sea un destinatario de buena fe, y no simplemente un punto de destino comercial al que el animal va a ser transferido. Además, es cuando menos oportuno que se realice algún tipo de control y vigilancia general del alojamiento y del tratamiento, aunque sólo sea para que puedan tomarse decisiones en el futuro en relación a la aceptabilidad de permitir futuras expediciones a los mismos destinatarios. En opinión de Bowman (1998), dado que el animal forma parte, por definición, de una especie en peligro de extinción, el destino de cada individuo se convierte en un asunto de mayor preocupación, por lo que en este contexto los objetivos de conservación y de bienestar de la Convención se complementan entre sí con una fuerza especial.

La adquisición fraudulenta o indebida de animales vivos por los zoológicos, especialmente del Apéndice I, ha sido motivo de preocupación para CITES. A modo de ejemplo, se cita el debate que tuvo lugar en la 13ª reunión (CoP13, Bangkok, 2004), con la presentación del Doc. 28 por la Secretaría relativo a la conservación y comercio de los grandes felinos asiáticos.

A raíz de que en Tailandia se registraron como jardines zoológicos instalaciones que tal vez no merecían describirse como tales (por ejemplo, se cita el Sriracha Tiger Zoo, que en lo fundamental se trataría más bien de un lugar de esparcimiento público), se confirmó que la renuencia de los zoológicos de América del Norte y Europa a participar en intercambios científicos con zoológicos asiáticos había llevado a varios zoológicos asiáticos a adquirir especímenes con fines de exhibición, para contribuir al aumento del número de visitantes, sin prestar mucha atención a si los especímenes eran o no eran de origen lícito. La Secretaría, al tener conocimiento de estos casos en los que se habían realizado importaciones que a su juicio no se atenían a la orientación dada en la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP13), insistió en poner la atención en la finalidad no comercial de la importación, siendo las Autoridades Administrativas las que debían determinar si la adquisición por una entidad de animales del Apéndice I tenía fines primordialmente no comerciales, a tenor de la orientación que figura en la Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP13). Finalmente, la Secretaría, al ser consciente de que las actividades de algunos comerciantes profesionales de animales incluidos en el Apéndice I constituyen motivo de preocupación, informó que abordaría esta cuestión concreta mediante la publicación de un Alerta³⁴.

34 La Secretaría CITES estableció un servicio de alerta por correo electrónico en su sitio web. Al suscribirse a este servicio, los usuarios reciben correos electrónicos en los que se les informa de las

En relación a los circos, a la petición de propuesta de la Federación de Rusia (Doc. 10.74) durante la 10ª reunión (CoP10, Harare, 1997), con miras a que se considerara que el fin de la importación de los circos no era comercial, la Secretaría respondió que esto era contrario a la Resolución Conf. 5.10 (revisada por última vez en la CoP15), ya que en casi todos los circos el público paga para ver el espectáculo o son los patrocinadores los que lo pagan y por consiguiente, en ambos casos, hay un beneficio económico (aunque no haya ganancia).

Específicamente para los grandes simios (Apéndice), la CoP ha instado a las Partes a que limiten el uso internacional de los grandes simios a las instituciones zoológicas (así como centros docentes, centros de rescate y centros de cría en cautividad) que cuenten con aprobación nacional de conformidad con CITES [(véase la Resolución Conf. 13.4 (Rev. CoP16) Conservación y comercio de los grandes simios)].

A pesar de ello, y en clara contravención con el artículo III.3 c) y la Resolución Conf. 5.10, hoy en día todavía se pueden encontrar animales pertenecientes al Apéndice I en los circos y en los parques zoológicos que no fueron criados en cautividad.

4.2.7.7 Excepciones

El artículo VII de la Convención CITES prevé las excepciones al régimen general. Antes de entrar en su contenido, es pertinente recordar, en este contexto, (Bowman 1998) que las disposiciones del artículo XIV.1 permiten a las Partes adoptar medidas internas más estrictas para regular el comercio de la vida silvestre que las previstas en la propia Convención y que un mecanismo obvio es simplemente no permitir, en todo o en parte, las excepciones del artículo VII en virtud de la legislación nacional.

Se destacan las siguientes exenciones por tener incidencia en la protección de los animales:

4.2.7.7.a) Animales que permanecen bajo control aduanero durante el tránsito o transbordo

Artículo VII Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

1. Las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplicarán al tránsito o transbordo de especímenes a través, o en el territorio de una Parte mientras los especímenes permanecen bajo control aduanero.

Este párrafo 1 del Artículo VII de la Convención autoriza el tránsito o transbordo de animales a través o en el territorio de una Parte cuando permanezcan bajo control aduanero sin necesidad de los permisos descritos en los artículos III, IV y V, lo que en principio le confiere una mayor tolerancia en el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Para evitar el riesgo de que se abuse de esta disposición (ya que esta exención se solía usar con demasiada frecuencia para trasladar ejemplares ilícitos o almacenarlos temporalmente en zonas aduaneras), la Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15), delimita la expresión "tránsito o transbordo de especímenes" (ver apartado 3 Medidas que deberán tomar las Partes en el período de tránsito, permanencia o despacho (artículo VIII.3)" a:

a) los especímenes que permanecen bajo control aduanero y que se transportan para un consignatario determinado, cuando cualquier interrupción del transporte se deba únicamente a

actividades de CITES, como la publicación de Notificaciones a las Partes, las reuniones, los comunicados de prensa, etc. Dicho servicio de alerta fue establecido en diciembre de 2010 y su funcionamiento se describe en la Notificación a las Partes No. 2010/040.

disposiciones que exige esta forma de comercio; y

b) Los movimientos transfronterizos de colecciones de muestras de especímenes que van acompañados de un cuaderno ATA, es decir, animales que forman parte de exhibiciones itinerantes, entendiéndose como tales, como mínimo, los zoológicos itinerantes, los circos, las colecciones de animales y otras exhibiciones de este tipo.

La Resolución Conf. 9.7 (Rev. CoP15) recomienda que las Partes, en la medida que lo permita su legislación nacional:

- 1) comprueben la presencia de documentos de exportación válidos o para conseguir pruebas satisfactorias de su existencia.
- 2) decomisen/confisquen los animales sin documentación válida o pruebas de su existencia.

Para ello, es necesario que las Partes promulguen leyes que permitan inspeccionar, así como confiscar los animales en tránsito o transbordados sin un permiso o certificado válido o pruebas de su existencia.

En estos casos de tránsito, transbordo o despacho, cabe recordar que el artículo VIII.3 obliga a las Partes a verificar que todo espécimen vivo sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Según también apreció Bowman (1998), teniendo en cuenta que el único otro lugar en el texto donde se usa el término "tránsito" se encuentra en el artículo VII.1, que elimina la necesidad de permisos que se formulen en relación con estos períodos, y que según se ha constatado por el artículo VIII.3, el deber de garantizar el bienestar de los animales vivos se aplica durante cualquier período de tránsito, puede ser que la intención subyacente del artículo VII.1 no fuera eliminar la aplicabilidad de las obligaciones de bienestar en esta situación de excepción. Entonces, se despeja toda duda acerca de que las Partes tienen la clara obligación de garantizar que todos los especímenes vivos están debidamente cuidados durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho y que tales obligaciones son aplicables incluso en las situaciones exentas. Lamentablemente, no está nada claro que este punto haya sido apreciado en su totalidad en la práctica por las Partes (Bowman 1998).

Este poco interés de las Partes que ya denotaba Bowman 1998, viene a corroborarse por los mismos operadores comerciales, que muestran su preocupación ante la ausencia de medidas para cuidar de los animales en las inspecciones fronterizas (TRAFFIC 2007), sin que los Memorandos y Acuerdos pertinentes hayan abordado el tema para estimular a las Partes a tomar medidas al respecto (Memorando OMA y CITES 1996; Acuerdo OMA y OIE 2008; Memorando OMA y TRAFFIC 2013).

4.2.7.7.b) Animales que son artículos personales o bienes del hogar

En el párrafo 3 del Artículo VII se prevé la exención de los "artículos personales o bienes del hogar" de las disposiciones de los Artículos III, IV y V de la Convención, si se dispone de un "certificado de propiedad", salvo en determinadas circunstancias descritas en los epígrafes a) y b) en los que no se aplica la exención, ya que requieren permisos.

Artículo VII Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

3. Las disposiciones de los artículos III, IV y V no se aplicarán a especímenes que son artículos personales o bienes del hogar.

Esta exención no se aplicará si:

a) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice I, éstos fueron adquiridos

por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y se importen en ese Estado; o
b) en el caso de especímenes de una especie incluida en el Apéndice II:
i) éstos fueron adquiridos por el dueño fuera del Estado de su residencia normal y en el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre;
ii) éstos se importan en el Estado de residencia normal del dueño; y
iii) el Estado en que se produjo la separación del medio silvestre requiere la previa concesión de permisos de exportación antes de cualquier exportación de esos especímenes;

a menos que una Autoridad Administrativa haya verificado que los especímenes fueron adquiridos antes que las disposiciones de la presente Convención entraran en vigor respecto de ese espécimen.

La Resolución Conf. 10.20 (Frecuentes movimientos transfronterizos de animales de propiedad privada), reconoce que no se deberían utilizar las exenciones a fin de eludir las medidas necesarias para el control del comercio internacional de animales vivos que a menudo son objeto de movimientos frecuentes a través de fronteras internacionales, con diversos propósitos legítimos, que incluyen a los animales de compañía o de competición, y los animales que se desplazan como bienes del hogar o con fines de cetrería.

En estos casos, la Autoridad Administrativa expedirá un "certificado de propiedad" para cada animal vivo como artículo personal o bien del hogar que sea válido por un período máximo de tres años y no haya sido adquirido en contravención de las disposiciones de la Convención, el cual contendrá una declaración de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a la Reglamentación IATA y Directrices para el transporte CITES [Resolución Conf. 12.3 (Rev.CoP16)]. Adicionalmente, las Partes han de llevar a cabo inspecciones de cada uno de esos animales vivos, para cerciorarse de que se transportan y son atendidos de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, daños en la salud o maltrato (Resolución Conf. 10.20). De este modo, sólo podrán permitirse los movimientos transfronterizos múltiples si dichos animales han sido adquiridos legalmente, acompañan al propietario, están marcados y amparados por un "certificado de propiedad" que cumple ciertos requisitos de bienestar animal.

La CoP decidió a través de la Resolución Conf. 13.7 [(Rev. CoP14) (Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar)], que el término "especimen de recuerdo para turistas", no se aplica a los especímenes vivos.

4.2.7.7.c) Animales criados en cautividad

La mayor parte del comercio internacional se lleva a cabo con especímenes criados en cautividad. Los párrafos 4 y 5 del artículo VII de la Convención prevén un régimen especial para los animales criados en cautividad de los Apéndices I, II y III, lo que representa el 60% de los animales comercializados.

La definición de "criado en cautividad" en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.), se refiere únicamente a animales nacidos y otramente criados en un medio controlado, y se aplica a todas las especies de animales de los 3 Apéndices, independientemente de que se críen o no con fines comerciales.

Los grupos preocupados por el bienestar de los animales han formulado objeciones a la cría de animales sobre la base de métodos de captura, transporte, condiciones de cría y técnicas de matanza inhumanas. El bienestar de los animales silvestres en cautividad puede ser considerado en términos de los principios generales de las cinco libertades. En la cría en cautividad, el bienestar animal está seriamente comprometido ya que en las instalaciones donde los animales son criados, en algunas ocasiones bajo severas condiciones intensivas y de estrés, no pueden desarrollar las necesidades de comportamiento natural, siendo ésta una de las 5 libertades del bienestar animal.

Aunque estas libertades se definieron originalmente para los animales de granja, se han utilizado para evaluar el bienestar físico y psicológico de los animales en cautividad. Muchos mamíferos y aves sufren si su entorno es demasiado restringido; la prueba de que sus necesidades de comportamiento no se cumplen se basa en la aparición de un comportamiento anormal en forma de inactividad, apatía o comportamientos estereotipados (Poole 1988, 1990; Zhang 2007, Alonso 2013, Fernández 2014).

Los animales responden a la cautividad de formas muy variadas, y en algunos casos con estrés crónico. El pobre bienestar que supone la cautividad tiene implicaciones éticas y prácticas para los preocupados por el bienestar animal y los interesados en constituir poblaciones en cautividad autosuficientes, respectivamente (Mason 2010). Sin ir más lejos, las propias Directrices sobre disposición de animales (Directrices CITES sobre confiscación) advierte de que si los animales confiscados se venden a criadores de animales, a falta de disposiciones legales específicas, es imposible garantizar el bienestar de los animales una vez cedidos.

- Animales incluidos en el Apéndice I criados en cautividad con fines comerciales

Ya que CITES se centra en la conservación de especies silvestres, los especímenes de especies incluidas en el Apéndice I que hayan nacido y se hayan criado en cautividad se consideran especímenes de especies incluidas en el Apéndice II y, en consecuencia, deberían comercializarse conforme a lo previsto en el Artículo IV.

Artículo VII Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

4. Los especímenes de una especie animal incluida en el Apéndice I y criados en cautividad con fines comerciales serán considerados especímenes de las especies incluidas en el Apéndice II.

La expresión “criados en cautividad con fines comerciales”, según se utiliza en artículo VII.4, se interpretará en el sentido de que hace referencia a cualquier animal criado con el propósito de obtener un beneficio económico, bien sea en dinero en efectivo o de otro tipo, o con la intención de venderlo, cambiarlo o prestar un servicio u otra forma de utilización o beneficio económico [Resolución Conf. 12.10 (Rev CoP15)].

De este modo, los individuos de especies en peligro de extinción procedentes de la cría en cautividad sí pueden ser comercializados para fines comerciales, en un claro ejemplo de que el bienestar de los animales considerados individualmente no es tenido en cuenta de forma preeminente en CITES.

En cualquier caso, los animales de las especies del Apéndice I que se crían en cautividad con fines comerciales se considerarán como animales de especies del Apéndice II, con la consecuencia práctica de que la Autoridad Administrativa del estado de exportación, antes de conceder un permiso de exportación, tendrá que asegurarse de que los animales serán acondicionados y transportados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, ya que tales especímenes ahora serán tratados como especímenes del Apéndice II, al que este requisito se aplica rutinariamente. Igualmente, la información que ha de consignarse en todos los permisos y certificados CITES si se refiere a animales vivos [de conformidad con la Resolución Conf. 12.3 (Rev. Cop16)], incluye una declaración de validez de que las condiciones de transporte se ajustan a la Reglamentación IATA o, en caso del transporte no aéreo, a las Directrices de transporte de la CITES. De la misma manera, como apunta Bowman (1998) no obstante, la pérdida de la condición de Apéndice I elimina la necesidad de investigar las instalaciones del destinatario (ver artículos III.3 y III.5, así como Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15)).

Con todo, también se han aprobado Resoluciones para regular las condiciones de bienestar animal de los animales criados en cautividad, con lo que la protección de los animales no está

completamente ausente en la cría en cautividad:

- Un elemento esencial de un establecimiento de cría en cautividad, tal y como se define en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.) (Especímenes de especies animales criados en cautividad), implica la cría de ejemplares en un medio controlado, es decir, en un medio cuyas características generales puedan comprender, sin limitarse a ello, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente. Incumbe a la Autoridad Administrativa de la Parte exportadora, previo asesoramiento de la Autoridad Científica, cercionarse de que cada establecimiento cumpla con lo dispuesto en la Resolución Conf.10.16 (Rev.).

- Los especímenes de especies criados en cautividad de especies del Apéndice I sólo pueden comercializarse con fines comerciales cuando procedan de establecimientos de cría en cautividad registrados conforme a los requisitos que se exponen en la Resolución Conf. 12.10 [(Rev. CoP15) (Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales)]. La responsabilidad de autorizar establecimientos de cría en cautividad recae exclusiva y primordialmente en la Autoridad Administrativa de cada Parte, en consulta con la Autoridad Científica de esa Parte.

Dicha Resolución alienta a las Partes a proporcionar formularios para el registro de estos establecimientos según el modelo del anexo 3, que contiene una descripción de la tasa de mortalidad y de como se realizan todas las fases del proceso para garantizar que los animales se tratan de forma incruenta. Conforme a ello, en la información que la Autoridad Administrativa debe suministrar a la Secretaría sobre los establecimientos que desean registrarse, tiene que constar:

- Una descripción de las instalaciones, que suministre información detallada sobre el número y el tamaño de los recintos y la disponibilidad de servicios veterinarios, entre otros datos.

- Información sobre el porcentaje de mortalidad.

- La garantía de que en el establecimiento se realizarán todas las fases del proceso de forma incruenta.

Según el registro que mantiene la Secretaría de CITES, se hay registrado 257 establecimientos de cría en cautividad de animales del Apéndice I con fines comerciales procedentes de 25 países.

En opinión de Bowman (1998), existe un amplio margen para el desarrollo de estándares de bienestar animal [en función de las disposiciones de la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15)]. Dado que se espera que las partes restrinjan las importaciones comerciales de especies del Apéndice I a las que provienen de establecimientos registrados, esta circunstancia, a modo de ver de Bowman (1998), es una consideración de gran alcance potencial, ya que puede ser utilizada con el fin de garantizar la aplicación de las normas de bienestar adecuados en todas estas instalaciones.

Es también de señalar que en caso de que los animales confiscados procedentes del comercio ilegal sean entregados a un establecimiento de cría en cautividad (en lugar de reintroducirlos en el medio silvestre o sacrificarlos), los animales deben ser debidamente tratados y cuidados durante su vida biológica [Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15)].

- Animales de especies incluidas en los tres Apéndices criados en cautividad

En el párrafo 5 del Artículo VII de la Convención se prevé que una Autoridad Administrativa puede expedir, en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V, un “certificado de cría en cautividad”. En consecuencia, esta disposición aplica un criterio uniforme al tratamiento de los animales criados en cautividad de las especies que figuran en los tres Apéndices.

Artículo VII

5. Cuando una Autoridad Administrativa del Estado de exportación haya verificado que cualquier espécimen de una especie animal ha sido criado en cautividad [...], un certificado de esa Autoridad Administrativa a ese efecto será aceptado en sustitución de los permisos exigidos en virtud de las disposiciones de los Artículos III, IV o V.

Se puede confrontar que mientras para los animales del Apéndice I criados con fines comerciales se requiere la documentación pertinente para el Apéndice II, para los animales del Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales, los permisos habituales son sustituidos por un certificado de cría en cautividad. Con arreglo al artículo VII.5, la importación de animales incluidos en el Apéndice I criados en cautividad con fines no comerciales que vayan acompañados de un certificado de cría en cautividad no requiere la expedición de un permiso de importación y, por ende, puede autorizarse independientemente de que tenga o no fines comerciales. El párrafo 5 del Artículo VII de la Convención extiende la exención de los requisitos de los Artículos VI y V a los animales criados en cautividad de las especies incluidas en el Apéndice II y el Apéndice III.

Todo ello sin perjuicio de que a cualquier animal criado en cautividad -además de los incluidos en el Apéndice I para fines comerciales- le serán de aplicación los requisitos *supra* establecidos en la Resolución Conf.10.16 (Rev.), y que en el certificado de cría en cautividad debe constar una declaración de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a la Reglamentación IATA y Directrices para el transporte CITES [Resolución Conf. 12.3 (Rev. Cop16)].

Cabe recordar que en la actualidad, los establecimientos que deben registrarse y cumplir las condiciones de bienestar animal contemplados en la Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15), sólo son de aplicación a los animales incluidos en el Apéndice I criados con fines comerciales que se mencionan en el párrafo 4 del Artículo VII de la Convención.

CITES ha mostrado interés en evitar el sacrificio cruel de serpientes durante el proceso de cría en cautividad: ver apartado “Ejemplos de integración del bienestar animal en los medios de subsistencia en el ámbito de CITES”.

4.2.7.7.d) Animales en parques zoológicos, circos, colecciones zoológicas u otras exhibiciones ambulantes

Otra de las excepciones que exonera de los permisos de los artículos III, IV y V atañe al movimiento de animales que formen parte de una exhibición ambulante, parque zoológico o un circo. Sin embargo, en esta ocasión, el permiso es sustituido por un certificado de exhibición itinerante.

Artículo VII Exenciones y otras disposiciones especiales relacionadas con el comercio

7. Una Autoridad Administrativa de cualquier Estado podrá dispensar con los requisitos de los Artículos III, IV y V y permitir el movimiento, sin permisos o certificados, de especímenes que formen parte de un parque zoológico, circo, colección zoológica o botánica ambulantes u otras exhibiciones ambulantes, siempre que:

a) el exportador o importador registre todos los detalles sobre esos especímenes con la Autoridad Administrativa;

b) los especímenes están comprendidos en cualquiera de las categorías mencionadas en los párrafos 2 (pre-convención) ó 5 (criados en cautividad) del presente Artículo, y

c) la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier espécimen vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

La CoP se interesó por primera vez por los animales vivos que formaban parte de una exhibición itinerante en su 8ª reunión (CoP8, Kyoto, 1992). En la misma, se aprobó la Resolución Conf. 8.16 (revocada) (Exhibiciones itinerantes de animales vivos), que instaba a las Partes a otorgar un certificado preconvencción o un certificado de cría en cautividad, según procediera, por cada animal que formara parte de un jardín zoológico, circo, colección zoológica u otras exhibiciones itinerantes de animales y que fuera a trasladarse a otro Estado.

Esta Resolución fue revocada por la Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16) y hoy en día se requiere que cada Parte expida un “certificado de exhibición itinerante” para los animales que formen parte de zoológicos itinerantes, circos, colecciones de animales y otras exhibiciones de ese tipo, siempre y cuando hayan sido adquiridos antes del 1 de julio de 1975 o antes de la fecha de inclusión de la especie en uno de los Apéndices de la Convención o hayan sido criados en cautividad [tal y como se define en la Resolución Conf. 10.16 (Rev.)], y en todo caso, la Autoridad Administrativa haya verificado que cualquier animal vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

En resumen, el hecho de que en virtud del artículo VII.7 de la Convención, las Autoridades Administrativas puedan autorizar las actividades mencionadas a desplazarse de un lugar a otro sin permisos o certificados, no significa que están exentos de otros documentos CITES. En su lugar, se requiere un “certificado de exhibición itinerante”, el cual contendrá una declaración de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a la Reglamentación IATA y Directrices para el transporte CITES y para ello, las Partes han de supervisar minuciosamente las exhibiciones itinerantes en el momento de la exportación, reexportación e importación y tomar nota en particular si los especímenes vivos se transportan y se cuidan de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [Resolución Conf. 12.3 (Rev.CoP16)].

De la lectura del artículo VII.7 se puede extraer que esta exención no debería enervar los aspectos de bienestar animal de los animales vivos si se observan escrupulosamente las disposiciones contenidas en los párrafos a) (registro de los animales) y c) (el animal será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato). Sin embargo, según el parecer de Bowman (1998), la situación se complica por el hecho de que el párrafo 7 solo se aplica cuando los especímenes están comprendidos en los apartados 2 y 5 (adquisición pre-Convención -artículo VII.2- o cría en cautividad -artículo VII.5). Esta formalidad introduce considerables incoherencias internas en el texto, ya que, si los especímenes en cuestión entran dentro de esas categorías, las garantías adicionales de bienestar que el artículo VII.7 establece se podrían evitar por completo, ya que para estos dos supuestos, las disposiciones de los Artículos III, IV y V no se aplican a ese espécimen si la Autoridad Administrativa expide un certificado a tal efecto. Este punto fue reconocido en la práctica por la Autoridad Administrativa del Reino Unido en el caso del envío de 3 elefantes de circo al Lejano Oriente en 1986. Cuando la RSPCA presionó para conocer si se habían llevado a cabo las determinaciones de bienestar previstas por el artículo VII.7 c), la Autoridad respondió que los animales no habían sido enviados bajo esa exención, sino en virtud del artículo VII.2 (preconvencción), al que no se aplican tales salvaguardas.

Esta decisión se tomó con anterioridad a la aprobación de la Resolución Conf. 8.16 (que fue sustituida por la actual Resolución Conf. 12.3. Ambas, pusieron solución a esta incongruencia al recomendar, respecto al certificado de exhibición itinerante que sustituye el permiso ordinario, que las Partes supervisen minuciosamente las exhibiciones itinerantes en el momento de la exportación, reexportación e importación y tomen nota en particular si los animales vivos se transportan y se cuidan de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Todo ello, sin perjuicio de que si el certificado de exhibición itinerante se aplica a

los animales vivos (según el modelo adjunto a la Res. Conf. 12.3), será válido únicamente si las condiciones de transporte cumplen las disposiciones de la Reglamentación IATA o las Directrices para el transporte CITES.

Sobre esta cuestión, cabe reseñar que desde hace algunos años, numerosos territorios han prohibido los circos con animales por considerar que las condiciones de cautividad de los animales contravienen los requisitos de bienestar animal. El mismo debate, de forma paulatina, también existe para los animales de los parques zoológicos ya que se trata de un entorno artificial no comparable con el medio silvestre o el hábitat del animal. Además, en realidad, no se satisfacen la mayoría de las necesidades que conforman las 5 libertades y muchos animales muestran un comportamiento anormal que no ocurriría en la naturaleza (por ejemplo, las estereotipias), motivo por el cual numerosos zoológicos han descatalogado algunas especies incapaces de adaptarse a la vida en cautividad, como los osos polares o los elefantes.

Al examinar la lista de infracciones presentadas por la Secretaría en las reuniones 8ª y 9ª de la CoP (Doc. 8.19 y Doc. 9.22, respectivamente), se pone de manifiesto la existencia de infracciones vinculadas con los circos. Hay que advertir que partir de la CoP 11 (Girigi, 2000), las infracciones reales dejaron de ser recopiladas para ser difundidas por la Secretaría.

En concreto, se puede leer en el Doc. 8.19 que la Secretaría pone de relieve la gran cantidad de infracciones a la Convención y las disposiciones de las resoluciones que cometen los circos, que ha alcanzado proporciones alarmantes. El problema observado es un aumento en el número de infracciones relacionadas con la expedición de documentos y su fraude y el hecho de que la mayoría de los países apliquen pocos controles CITES a los circos.

Durante el examen del Doc. 9.22, la Secretaría pone de manifiesto que se sigue comerciando ilegalmente y a gran escala con animales vivos que se utilizan en exhibiciones, muchas de las cuales transportan especímenes vivos de especies incluidas en el Apéndice I sin documentos de CITES o con documentos no válidos. Y prosigue: muchos de los animales que figuran en esas exhibiciones itinerantes son de origen ilegal e, incluso cuando se presentan documentos CITES válidos, a menudo es difícil comprobar si los animales exhibidos son los que se mencionan en ellos. Además, aún cuando es patente el origen ilegal de los animales, a veces los inspectores de fronteras o los servicios aduaneros se muestran renuentes a confiscar cantidades considerables de animales vivos y acaso peligrosos.

El problema de los circos también se tuvo en cuenta durante el examen del documento Doc. 9.23, relativo a la aplicación de la Convención en la UE, llegando a afirmar que en este ámbito territorial el control de los circos es prácticamente inexistente.

4.2.7.7.e) Exenciones no previstas

Emisión de un permiso CITES para garantizar la protección de los animales en una situación de peligro

Antes de pasar al siguiente apartado, se quiere llamar la atención sobre el intento, fallido, de exceptuar la emisión de un permiso CITES para garantizar el bienestar de los animales en una situación de peligro. Sucedió en la 12ª reunión (CoP12, Santiago, 2002), en la que Kenya presentó el CoP12 Doc. 63 (Rescate de monos dependientes de las zonas asoladas por la guerra), con la finalidad de encargar a la Secretaría el establecimiento de un sistema que permitiera la exportación de ejemplares vivos de grandes simios a un Estado Parte que deseara importar grandes simios rescatados de una muerte probable en una zona de guerra, sin la expedición previa de un permiso de exportación, siempre que se entendiera que la exportación era

una medida temporal destinada a salvar la vida del animal y que, cuando volviera la normalidad al Estado de exportación, el simio sería repatriado si el Estado de exportación pudiera garantizar su seguridad y bienestar a largo plazo, y a menos que los Estados de exportación e importación llegaran a otro acuerdo en beneficio del animal en cuestión y de la especie. La Secretaría, en sus observaciones al documento, confirmó que en muchos de esos casos, las personas trataban de dejar el país con sus propios animales o deseaban exportar animales que se encontraban en cautividad por razones humanitarias o que se habían confiscado a personas que los poseían de forma ilícita y que cuando los países de destino estaban dispuestos a autorizar las importaciones, resultaba frustrante que los movimientos no pudieran realizarse con arreglo a las disposiciones de la Convención. En sus comentarios por escrito sobre la propuesta, la Secretaría declaró que si bien las preocupaciones expresadas por Kenya eran válidas, las soluciones propuestas eran contrarias a las disposiciones fundamentales de la Convención, ya que los simios no eran las únicas especies afectadas por las circunstancias descritas. Por tanto, la Secretaría manifestó que no sería práctico establecer o poner en práctica este sistema sin modificar la Convención mediante una enmienda. El documento fue retirado, pero se aprobaron las Decisiones 12.98 y 12.99 (Rescate de especímenes vivos en circunstancias especiales) que surgieron del debate.

4.2.7.8 Estados no parte

CITES también ha considerado la protección de los animales en casos de operaciones comerciales con Estados no parte en su artículo X.

Artículo X Comercio con Estados que no son Partes de la Convención

En los casos de importaciones de, o exportaciones y reexportaciones a Estados que no son Partes de la presente Convención, los Estados Partes podrán aceptar, en lugar de los permisos y certificados mencionados en la presente Convención, documentos comparables que conformen sustancialmente a los requisitos de la presente Convención para tales permisos y certificados, siempre que hayan sido emitidos por las autoridades gubernamentales competentes del Estado no Parte en la presente Convención.

Esta disposición de la Convención ha sido desarrollada por la Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP16) (Comercio con Estados no Partes en la Convención), en virtud de la cual las Partes podrán autorizar la importación procedente de Estados no Partes o la exportación o reexportación a esos Estados, de especímenes de origen silvestre de especies del Apéndice I, únicamente en casos especiales en que favorezca la conservación de la especie o contribuya al bienestar de los especímenes.

4.2.7.9 Funciones de la Secretaría

En virtud del artículo XII.2 (c), la Secretaría puede profundizar en los estudios sobre el adecuado acondicionamiento de los animales.

Artículo XII La Secretaría

2. Las funciones de la Secretaría incluirán las siguientes:

c) realizar estudios científicos y técnicos, de conformidad con los programas autorizados por la CoP, que contribuyan a la mejor aplicación de la presente Convención, incluyendo estudios relacionados con normas para la adecuada preparación y embarque de especímenes vivos y los medios para su identificación.

Esta disposición expresa sobre la realización de estudios que incluyan la preparación y embarque de animales vivos, necesariamente, han de incluir aspectos sobre protección de los animales considerados individualmente, y es importante destacar que la misma Convención CITES

reconoce que dichos estudios servirían para una mejor aplicación de la misma.

4.2.7.10 Medidas internacionales ante la aplicación ineficaz de las disposiciones de la Convención CITES

Artículo XIII Medidas internacionales

1. Cuando la Secretaría, a la luz de información recibida, considere que cualquier especie incluida en los Apéndices I o II se halla adversamente afectada por el comercio en especímenes de esa especie, o de que las disposiciones de la presente Convención no se están aplicando eficazmente, la Secretaría comunicará esa información a la Autoridad Administrativa autorizada de la Parte o de las Partes interesadas.

2. Cuando cualquier Parte reciba una comunicación de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente Artículo, ésta, a la brevedad posible y siempre que su legislación lo permita, comunicará a la Secretaría todo dato pertinente, y, cuando sea apropiado, propondrá medidas para corregir la situación. Cuando la Parte considere que una investigación sea conveniente, ésta podrá llevarse a cabo por una o más personas expresamente autorizadas por la Parte respectiva.

3. La información proporcionada por la Parte o emanada de una investigación de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del presente Artículo, será examinada por la siguiente Conferencia de las Partes, la cual podrá formular cualquier recomendación que considere pertinente.

En cada CoP, la Secretaría presenta un informe sobre el examen de supuestas infracciones en las que la misma ha intervenido o sobre las que ha recibido información, y ha determinado que resultan de interés para las Partes, ya que es consciente que existen muchos otros casos que han sido tratados por las Partes sin que la Secretaria haya tenido conocimiento de ellos.

La Secretaría también advierte en sus informes que el volumen de trabajo es tal que sólo se puede presentar un pequeño porcentaje de la información disponible. Algunas de estas infracciones se inscriben plenamente en el ámbito del bienestar animal.

El primer informe presentado por la Secretaría en virtud del artículo XIII.1 (Doc. 6.19 (Rev.)), se produce en la 6ª reunión (CoP6, Ottawa, 1987), en el que se informó del envío en 4 jaulas de 250 *Psittacus erithacus* (loro gris africano) de Ghana a Arabia Saudita pasando por Austria, que habían recibido un trato inhumano y cruel durante el transporte en el que muchas ya habían muerto debido a la falta de espacio en las jaulas. Otro caso que consta en el informe de la Secretaría es el envío de 30 *Ara militaris* (guacamayo militar) de Guatemala con destino final a Singapur, pasando por México, España y la India, sin ningún documento CITES, que fue interceptado en la India. En este caso, el embalaje no respondía a las disposiciones de la IATA y 11 aves ya estaban muertas, 5 habían escapado de las jaulas y el resto fue confiscado.

En la 7ª reunión (CoP7, Lausanne, 1989), el informe de la Secretaría sobre el examen de las supuestas infracciones (Doc. 7.20) arroja la siguiente información: el envío de 40 aras, de los cuales 21 murieron por causa de malos tratos; la inspección por un país europeo de una caja proveniente de América latina con destino a una isla de Asia sudoriental que contenía 60 *Amazona aestiva* (amazona frentiazul), de las cuales 90% eran demasiado jóvenes como para alimentarse por sí mismas y tampoco disponían de ninguna posibilidad de beber. En este caso, se había expedido un permiso de exportación y un veterinario había firmado un certificado sanitario - según el Artículo IV, párrafo 2 c) de CITES, sin que se respetaran las condiciones del permiso, por lo que la Secretaría concluyó que el permiso no debería haber sido emitido. La Secretaría alentó a las Partes a informar en detalle sobre los casos en que las condiciones de transporte de animales vivos son deplorables.

En la 8ª reunión (CoP8, Kyoto, 1992), el informe de la Secretaría (Doc. 8.19 (Rev.) recoge numerosos casos relacionados con el incumplimiento de aspectos de bienestar animal. En primer lugar, se informa que solo una docena de Partes han aplicado la recomendación para que indiquen en los documentos CITES que el permiso o el certificado relativo a los animales vivos no es válido salvo si las condiciones de transporte se ajustan a las Directrices pertinentes. Igualmente, parece irrefutable que una gran cantidad de Partes también sigue incumpliendo las disposiciones de la Convención por las que se estipula que los permisos CITES se expedirán únicamente cuando la Autoridad Administrativa haya verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. El hecho de que ciertas aerolíneas, generalmente aquellas que han desplegado los mayores esfuerzos en lo que respecta a la aplicación de la reglamentación IATA, hayan decidido negarse a transportar algunas categorías de animales vivos, o incluso todas, ha determinado que otras compañías aéreas que prestan muy poca atención a la reglamentación IATA, transporten a los animales en condiciones muy lamentables. El transporte aéreo de animales vivos como equipaje acompañado también causa frecuentes problemas. Otros casos que aparecen en el informe son: importación de chimpancés procedentes de Uganda a un circo de la URSS sin la emisión de la documentación, con repercusión en el bienestar de estos animales; registro en el equipaje de un pasajero en tránsito hacia Estambul de una caja donde se encontraron 33 monos apretadamente embalados sin alimentos y agua, heridos y con síntomas de estrés y dos cajas abarrotadas de loros grises africanos (según dijo el veterinario del aeropuerto en su informe, se trataba de la peor violación de la ley sobre el bienestar de los animales que había visto en su vida); dos envíos ilegales de 1.040 aves desde Tanzania hacia Francia en el que habida cuenta de la cantidad de aves que habían muerto, de la frágil salud de las restantes, y del hecho de que los importadores no habían actuado, hubo que eliminarlas a todas; confiscación de una caja que contenía seis loros grises africanos y un mono en malas condiciones y sin documentación CITES procedente de Zaire; confiscación de un cargamento de 7 loros grises africanos y varias rapaces en tránsito procedentes de Benin hacia Libia sin ningún documento CITES en el que se informa que una de las aves tenía las dos patas y un ala rotas, y todas presentaban síntomas de gran estrés; incautación de un cargamento en el aeropuerto de Amsterdam procedente de Tanzania y en tránsito hacia EE.UU. que transportaba en muy malas condiciones 511 tortugas africanas y 307 *Geochelone pardalis*, 50 de las cuales ya habían muerto y se temía que morirían otras 400; venta de animales silvestres en muy malas condiciones en un mercado de los Emiratos Árabes, incluido un halcón peregrino, *Neofelis nebulosa*, diversas especies de osos, ciervos y primates, marfil ilegal, cuerno de rinoceronte, almizcle y pieles; exportación de 2 elefantes desde Hungría hasta Francia sin la documentación CITES, donde se informa que las autoridades permitieron continuar el viaje alegando que lo hacían por el bienestar de los animales; envío de aves en malas condiciones desde Tanzania hasta Bélgica en el que se dispuso la confiscación de las aves por razones de bienestar; llegada a Francia de 2 rinocerontes criados en cautividad con destino a un zoológico de Alemania que se habían vuelto muy destructivos y el dueño no sabía qué hacer con ellos, estimando que la agresividad de los animales se debía a su estancia de 6 días en el embalaje, cuestión que motivó la interposición de una denuncia por crueldad hacia los animales por las autoridades francesas.

El informe (Doc. 9.22) del examen de infracciones de la 9ª reunión (CoP9, Fort Lauderdale, 1994), sigue insistiendo en los problemas ocasionados por el transporte de animales vivos, ya que muchas Partes todavía no respetan la obligación que la Convención les impone de extender documentos de CITES únicamente si la Autoridad Administrativa tiene la seguridad de que se preparará a los especímenes vivos para su transporte y envío de forma que se reduzca al mínimo el riesgo de que se lesionen, su salud resulte perjudicada o padezcan algún trato cruel y aún resulta muy reducido el número de Partes que aplican la Resolución cuyo objeto es disminuir la mortalidad en los envíos de animales vivos. Ello no obstante, la Secretaría observa los notables progresos de algunas Partes, especialmente las que en sus formularios de permiso incluyen la declaración sobre las condiciones de transporte de especímenes vivos. La Secretaría también pone el punto de mira en el hecho de que algunas compañías aéreas, que en algunos casos han

hecho grandes esfuerzos para aplicar la reglamentación de la IATA, han decidido negarse a transportar animales silvestres vivos, ante lo cual otras líneas aéreas, sin experiencia en manipular ese tipo de carga, transportan aves vivas en condiciones espantosas.

En la 10ª reunión (CoP10, Harare, 1997), el informe de la Secretaría (Doc.10.28) alerta también sobre la falta de aplicación de las disposiciones de la Convención y las resoluciones relativas al transporte de animales vivos. Y llama la atención sobre los problemas que plantean los circos y otras exhibiciones itinerantes de animales vivos debido a la utilización de documentos falsificados o nulos para transportar ilícitamente animales, así como al insuficiente control ejercido sobre estas actividades. Véase, por ejemplo, el asunto referido al tránsito de osos de circo a la Federación de Rusia con un permiso adulterado, en el que por razones humanitarias se autorizó el retorno de los osos a su lugar de origen, o el caso del gorila y el bonobo destinado al parque zoológico de Lisboa, en el que la Secretaría se posicionó a favor de decomisar los animales que no disponían de documentos válidos de CITES y considerar luego la posibilidad de transferirlos a otro parque zoológico por razones de bienestar.

A partir de la 11ª reunión (CoP11, Gigiri, 2000), el informe de la Secretaría adoptó un formato distinto del utilizado en los informes anteriores y dejó de presentar resúmenes de infracciones reales para pasar a concentrarse en problemas más genéricos de aplicación.

4.2.7.11 Medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas: prohibición de comercio

4.2.7.11.a) Adopción de medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de CITES

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo VIII. 1 de la Convención, las Partes tienen que velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención, lo que incluye indudablemente aquellas que tengan que ver con la protección de los animales.

El artículo VIII.1 también otorga a las Partes la potestad de prohibir el comercio de animales si previamente se han vulnerado cualquiera de las disposiciones de la Convención.

Artículo VIII Medidas que deberán tomar las Partes

1. Las Partes adoptarán las medidas apropiadas para velar por el cumplimiento de sus disposiciones y para prohibir el comercio de especímenes en violación de las mismas. Estas medidas incluirán:

a) sancionar el comercio o la posesión de tales especímenes, o ambos; y

b) prever la confiscación o devolución al Estado de exportación de dichos especímenes.

En este artículo se prescribe que todas las Partes deberán tomar medidas apropiadas para, en primer lugar, hacer cumplir sus disposiciones y en segundo lugar, prohibir el comercio de especímenes en contravención a ellas, con inclusión de medidas para penalizar el comercio o la posesión de esos especímenes, y disponer lo necesario para la confiscación o devolución al Estado de exportación de esos animales.

Respecto del cumplimiento de las disposiciones de la Convención del artículo VIII.1, la Visión Estratégica de 2008-2020 de CITES, adoptada en la Resolución Conf. 16.3 subraya la importancia del cumplimiento y la adecuación de la legislación. Es más, la "Meta 1" de la Visión Estratégica es velar por el cumplimiento, la aplicación y la observancia de la Convención, estando llamadas las Partes a cumplir con sus obligaciones en el marco de la Convención mediante políticas, legislación y procedimientos administrativos transparentes, prácticos, coherentes y fáciles de

utilizar.

La Visión Estratégica también destaca que la aplicación de la Convención a nivel nacional debe ser coherente y estar en consonancia con las decisiones adoptadas por las CoP. A pesar de ello, la Resolución Conf. 8.4 [(Rev. CoP15) (Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención)], toma nota que aproximadamente la mitad de las Partes no han adoptado aún medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención. Este vacío legal supone un déficit de mecanismos para garantizar la efectiva protección de los animales y dificulta enormemente el cumplimiento de las disposiciones de bienestar animal, representando uno de los mayores problemas para cumplir y aplicar las disposiciones de protección animal de CITES.

4.2.7.11.b) Adopción de medidas internas más estrictas que CITES

En relación con la prohibición de comercio del artículo VIII.1, el artículo XIV.1 se pronuncia en análogos términos:

Artículo XIV Efecto sobre la legislación nacional y convenciones internacionales

1. Las disposiciones de la presente Convención no afectarán en modo alguno el derecho de las Partes de adoptar:

a) medidas internas más estrictas respecto de las condiciones de comercio, captura, posesión o transporte de especímenes de especies incluidas en los Apéndices I, II y III, o prohibirlos enteramente; o

b) medidas internas que restrinjan o prohíban el comercio, la captura, la posesión o el transporte de especies no incluidas en los Apéndices I, II o III.

Con arreglo al artículo XIV, las disposiciones de la Convención no afectan al derecho de las Partes a adoptar medidas internas más estrictas respecto el comercio, captura, posesión o transporte de animales, o prohibirlos enteramente. Este artículo XIV.1 contempla la posibilidad de que las Partes puedan dictar medidas nacionales más estrictas, con un alcance de gran trascendencia hasta permitir la prohibición de la tenencia de animales o la prohibición del comercio en sí, incluso de especies no incluidas en los Apéndices.

Tal y como señalan Bowman *et al.* (2010), la suspensión del comercio también puede ser empleada como una herramienta de cumplimiento.

Las medidas más estrictas que las Partes han adoptado con arreglo a este artículo también han comprendido medidas sobre protección de los animales. Así lo hizo constar la Secretaría en el documento SC54 Doc. 37 (Rev. 1), preparado por la Secretaría para la 54ª reunión del Comité Permanente (Ginebra, 2006), en los siguientes términos: *En general, las medidas internas más estrictas se establecen en el marco de la legislación, y tanto los países consumidores como los productores han adoptado esas medidas para lograr la conservación y el bienestar de los animales. Y añade: la utilización de medidas más estrictas puede proporcionar un medio para proteger a ciertas especies de la sobreexplotación para el comercio internacional o para abordar preocupaciones sobre el bienestar de los animales, cuestiones veterinarias o la salud humana.*

Es indiscutible que el intercambio de información sobre la existencia de las medidas más estrictas que hayan adoptado las Partes ayudará a evitar envíos que supongan un incumplimiento de la Convención. Consciente de esta coyuntura, la Resolución Conf. 4.22 Pruebas del derecho extranjero, recomienda que las Partes informen a la Secretaría sobre la existencia, adopción o modificación de medidas internas más estrictas.

A través del examen de las Notificaciones a las Partes en vigor publicadas por la Secretaría, se

puede observar la adopción por las Partes de medidas internas de conformidad con lo dispuesto en el artículo XIV.1 de la Convención, que implican la prohibición de comercio por cuestiones que tienen su origen en la protección de los animales. Véase, por ejemplo, las siguientes Notificaciones a las Partes:

No. 2001/029: Argentina suspende la autorización de importar delfines procedentes de la Federación Rusa, después de recibir un envío de delfines muertos.

En consecuencia, con esta suspensión de importar más delfines, se evita el sufrimiento y muerte prematura de otros animales que como los anteriores, podrían perecer durante el transporte.

No. 2004/025: Israel prohíbe la importación de animales salvajes para su utilización en los circos y la importación y exportación de primates como animales de compañía.

En el caso del uso de los animales en circos, la medida tomada por Israel, al igual que un creciente número de países y ciudades de todo el mundo, tiene su base en la protección de los animales. La autora de la tesis hizo un estudio sobre los territorios que han dictado legislación para prohibir totalmente o restringir la presencia de algunos animales en los circos, a raíz de su comparecencia en el Parlamento de Cataluña el 22 de octubre de 2014 (<http://www.parlament.cat/activitat/dspcc/10c510.pdf>), sobre el debate de la proposición de Ley para prohibir los espectáculos de circos con animales en Cataluña. Bolivia, Grecia, Chipre, Bosnia y Herzegovina y Malta han prohibido el uso de todos los animales en los circos; Austria, Bélgica, Bulgaria, Croacia, Eslovenia, Costa Rica, Perú, Paraguay, Colombia, Panamá, El Salvador, Singapur, Israel, Países Bajos, México, República Checa, Dinamarca, Finlandia, Hungría, Noruega, Portugal, Suecia y Ecuador, Eslovaquia, Estonia, Polonia y Portugal, han prohibido el uso de todos o de ciertas especies de animales salvajes en los circos; existen prohibiciones locales con distintos alcances en los siguientes países: Canadá, EEUU, México, España, Brasil, Chile, Australia, Argentina, Reino Unido e Irlanda, entre otros. Para ampliar la información sobre el bienestar animal de los animales en los circos, ver el apartado de "Situaciones inaceptables y conflictivas".

La prohibición de comercio de primates como animales de compañía, también persigue evitar el sufrimiento individual de estos animales, entre otros motivos relacionados con la seguridad o salud humanas, ya que sus complejas necesidades sociales y emocionales difícilmente pueden ser atendidas por sus poseedores (IPS; CAPS).

Algunos países ya han prohibido la tenencia de primates (Eurogroup for Animals 2013, y para un estudio comparativo, con mapas incluido, de los 50 estados de Estados Unidos y los 28 Estados miembro de la UE, ver Fernández 2014, págs. 134-136 para los Estados Unidos y págs. 140-143 para la UE), existiendo en general, una fuerte evidencia que apoya el argumento de que los primates no son animales de compañía apropiados y de que es poco probable que su bienestar puede abordarse adecuadamente en viviendas (Soulsbury 2009).

No. 2015/015: Australia limita la importación y exportación de especímenes de león africano y otras especies.

Todo indica que con la adopción de estas medidas nacionales más estrictas, y en el contexto del debate actual sobre si los trofeos de caza son necesarios y beneficiosos para la conservación de la especie, Australia se muestra partidaria de evitar que los leones sigan cazándose por razones de su protección individual.

Poniendo en práctica la cooperación internacional como uno de los principios fundamentales de la Convención, la Resolución Conf. 6.7 Interpretación del párrafo 1 del artículo XIV de la Convención, recomienda que toda Parte que se proponga aplicar medidas internas más estrictas a los especímenes de especies no autóctonas incluidas en los Apéndices, lo notifique a los Estados del área de distribución de la especie de que se trate previamente a la adopción de dichas medidas, así como que celebre consultas con los Estados del área de distribución. Actualmente, se

encuentran en vigor las Decisiones 14.28 y 14.29 (Cooperación entre las Partes y promoción de medidas multilaterales) así como el Anexo 1 Mandato para la consultoría prevista en la Decisión 14.30, respecto a la aplicación de medidas internas más estrictas.

4.2.7.11.c) Prohibición del comercio y la Organización Mundial del Comercio (OMC)

Un posible conflicto vendría dado por las políticas comerciales de la OMC. Algunos miembros de la OMC, la Secretaría y varios observadores tomaron nota de que las medidas internas más estrictas basadas en criterios unilaterales constituyen una esfera de posible tensión entre la OMC y CITES y que es preciso lograr un equilibrio entre la aplicación del principio de precaución y las normas de la OMC, de tal manera que si se estima que estas medidas son unilaterales, discriminatorias, no transparentes o no se basan en información científica, podrían suponer un inconveniente para la OMC (véase SC54 Doc. 37).

CITES reconoce el derecho de los Estados Partes de aplicar medidas más estrictas o restrictivas del comercio en el cumplimiento de sus objetivos, sin especificar a qué tipo de medidas se está refiriendo cuando dice medidas más restrictivas, lo que equivaldría a suponer que dichas medidas también abarcan, como se ha comprobado, la protección de los animales. Respecto a la posible controversia por el grado de unilateralismo de un Estado que decidiera aplicar una medida comercial más restrictiva a una especie ubicada en otro Estado, que la que este último da a la misma especie, hay que señalar que si bien el Estado exportador podría percibir esta medida como una restricción unilateral del Estado importador, toda vez que la medida no se discutió en un foro internacional y no está sujeta a control de ninguna autoridad internacional, también es cierto que el nivel de unilateralismo cae en el nivel mínimo, pues el país exportador no consintió individualmente la medida elegida por el Estado importador, pero sí consintió en otorgar la libertad a este último para que realizara unilateralmente la elección de la medida (Elizalde 2007), y se añadiría, al ratificar la Convención CITES (Alonso 2011).

Sobre este tema, Barrera (2012), se pregunta cuál sería el margen al que pueden recurrir las normativas nacionales sin alterar o colisionar con las políticas comerciales de la OMC, recordando que el sistema normativo de la OMC admite una protección específica de valores sociales, tales como el medio ambiente (*y se añadiría, o la protección de los animales*), mediante reglas de excepción conformes con los derechos y obligaciones pactados en el ámbito de la OMC, por lo que la adopción y consiguiente aplicación de tales medidas nacionales podrían adoptarse si se ajustan a estos condicionantes. Véase al respecto el apartado de Marco de antecedentes "Decisiones de la Organización Mundial del Comercio".

Independientemente de la cuestión del unilateralismo *versus* multilateralismo, los sistemas jurídicos internacionales de la OMC y CITES (y de todas las convenciones ambientales multilaterales relacionadas con la biodiversidad) difieren en un punto básico que frecuentemente ocasiona estos conflictos: mientras que la OMC se basa en el "principio de necesidad" (la justificación de una medida tomada al amparo del artículo XX debe respaldarse en fuentes científicas que en ese momento representen una opinión cualificada y respetada -por tanto, solo si hay suficiente evidencia científica, la medida unilateral o multilateral es válida-), CITES se basa en el "principio de precaución" (conforme al principio 15 de la Declaración de Río de Janeiro de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992), "Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente"). Esta es la razón por la cual en el SC54 Doc. 37, se señala que con el fin de evitar conflictos entre las medidas internas más estrictas y, en general, las reglas de la OMC, "es preciso lograr un equilibrio entre la aplicación del principio de precaución y las normas de la OMC".³⁵ Sobre cómo y cuándo aplicar simultáneamente ambos principios, con

³⁵ El principio de precaución está presente en la Resolución Conf. 9.24 (Rev. CoP15), según la cual: "En virtud del principio cautelar y en casos de incertidumbre con respecto a la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, las Partes deben actuar en el mejor interés de

estudios de casos prácticos, véase Alonso 2011.

Para dirimir estas cuestiones, se podría acudir al Comité de Comercio y Medio Ambiente [CCMA (*Committee on Trade and Environment -CTE-*)], creado en el seno de la OMC en 1994, el cual está abierto a la participación de todos los Miembros de la OMC que como CITES, tienen la condición de observador en sus reuniones.

Según Bowman *et al.* (2010), el marco de relativa transparencia y participación en los tratados ambientales internacionales ha tenido su impacto en los procesos de la OMC, con la admisión de *amicus curiae* en los procedimientos de solución de conflictos y el aumento de la cooperación entre la OMC y las secretarías de diversos tratados ambientales.

Como se ha dicho, la Secretaría de CITES ostenta la condición de observador permanente en las sesiones ordinarias de la CCMA y ha manifestado su interés en participar de manera *ad hoc* en las reuniones de los órganos de la OMC relevantes para CITES, como el Consejo General, el Comité de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias, el Comité de Obstáculos Técnicos al Comercio, el Comité de Comercio y Medio Ambiente y el Comité de Acuerdos Comerciales Regionales (Ginebra, 2009, SC58 Doc.12). Sin embargo, durante la 6ª reunión del Grupo de enlace de las convenciones relacionadas con la biodiversidad (BLG) celebrada en Bonn en 2008, se señaló que si bien CITES había examinado la posibilidad de concluir memorandos de entendimiento con la OMC, ahora parecía más apropiado mantener una cooperación oficiosa (Ginebra, 2009, SC58 Doc.12).

Lo cierto es que ningún estado ha impugnado todavía la compatibilidad de CITES sobre la restricción del comercio ante el GATT/OMC, y sobre ello hay distintas opiniones. Dado que el número de Partes en ambos Convenios va en aumento, la posibilidad de un conflicto entre CITES y la OMC es real y creciente (Khanum 2011), aunque desde otra perspectiva, sería más posible que una no Parte de CITES se dirigiera a la OMC para ir en contra de estas medidas o que el número elevado de Partes de CITES haga más improbable que se diriman problemas de aplicación o interpretación de CITES ante la OMC. Sobre el problema de si los AAM -incluido CITES-, crea deberes o impone obligaciones a los Estados no Parte, ver la subsección "Breach of the 'ideal' of necessary intervention of a State in order to have that State bound by a treaty as a principle of international environmental law", de Alonso 2011, capítulo 2.

4.2.7.12 Cría en granja de animales

A pesar de que en el texto de la Convención no se incluye la expresión "cría en granjas", la CoP aprobó 2 resoluciones sobre esta materia, entendiendo como tal, "la cría en un medio controlado de animales capturados como huevos o juveniles del medio silvestre, donde de otro modo habrían tenido escasa probabilidad de sobrevivir hasta la edad adulta".

En la cría en granjas, CITES introduce alusiones directas y significativas sobre bienestar animal. Específicamente para estos casos, la Resolución Conf. 11.16 [(Rev. CoP15) (Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II)], condiciona la aprobación por la CoP de toda propuesta de las Partes para transferir poblaciones del Apéndice I al Apéndice II para su cría en granjas, a que la misma contenga la garantía de que las actividades del establecimiento se llevarán a cabo humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas. En un sentido relacionado, la CoP también recomienda que la Parte mantenga la información sobre la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de esta mortalidad y remita dicha información a la Secretaría previa solicitud. Derivada de la Resolución anterior, se aprobó una específica para tortugas, la Resolución Conf. 9.20 [(Rev.) (Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15))], en la que se añade que bajo la

la conservación de las especies en cuestión y, al considerar propuestas para enmendar los Apéndices I o II, adoptar medidas concordantes con los riesgos previstos para la especie".

recomendación de la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15), el proponente de la cría deberá suministrar información sobre (entre otros): los índices de lesiones y mortalidad durante la captura y el transporte, la alimentación, la atención veterinaria y los métodos de matanza, que en todo caso serán técnicas incruentas.

Se puede comprobar que a través de la inclusión de una nueva modalidad de cría de animales sin modificar el texto de la Convención CITES, se pudo incorporar aspectos de bienestar animal a través de Resoluciones aprobadas por la CoP. Sobre el intento de rebasar los límites de CITES para extender su jurisdicción hasta el momento en que los animales son capturados en el medio silvestre, Harrop (2011), advierte que en realidad, CITES ya cruzó este límite al regular la "cría en granjas" (*ranching* en inglés), ya que, por una parte, dichas operaciones de granja no se limitan a la producción de animales y/o sus productos para el mercado internacional, y por otra parte, muchos de esos animales tampoco entrarán en ningún proceso comercial.

4.3 CITES en la Unión Europea

La Unión Europea (UE) es a la vez un destino importante y un punto de tránsito en el comercio mundial de la fauna silvestre. Todos los Estados miembros de la UE son Partes de la Convención CITES y, después de 30 años³⁶, la adhesión de la UE a CITES se aprobó mediante la Decisión (UE) 2015/451 del Consejo de 6 de marzo de 2015, relativa a la adhesión de la Unión Europea a CITES.

Desde 1984, la UE aplica la Convención CITES a través de la normativa europea comúnmente conocida como "Reglamentos de la UE sobre Comercio de Fauna y Flora Silvestre" (Reglamentos de la UE sobre CITES) (*EU Wildlife Trade Regulations*). Con el fin de asegurar una uniformidad de las restricciones del comercio en toda la UE, la Convención ha sido implementada en su conjunto en todo el territorio de la UE, en lugar de por cada Estado miembro. En la actualidad, hay 28 Estados miembros de la UE, que a la vez son todos Partes de la Convención CITES.

Los Reglamentos de la UE sobre CITES que conforman la legislación marco en esta materia son los siguientes:

- El Reglamento (CE) n° 338/1997 del Consejo, de 9 de diciembre de 1996, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio (Reglamento básico UE). Este Reglamento establece las disposiciones y documentos necesarios para la importación, exportación, reexportación y comercio interno de la UE de especímenes de especies incluidas en sus Anexos A, B, C y D y establece una serie de órganos en la UE, como son, el Comité de Comercio de Fauna y Flora silvestre, el Grupo de Revisión Científica y el Grupo garante de la aplicación o Grupo de Observancia, los cuales están integrados por representantes de los Estados Miembros y son convocados y presididos por la Comisión Europea. □

El Reglamento básico UE contiene cuatro anexos (A, B, C y D). Los anexos A, B y C se corresponden, en gran parte, a los apéndices I, II y III de la Convención CITES, pero contienen, además, algunas especies no incluidas en la Convención que están protegidas mediante la legislación de la UE. El anexo D no tiene equivalente en la Convención CITES e incluye algunas

³⁶ La enmienda de Gaborone, adoptada por la CoP en 1983, modificó el artículo XXI de la Convención CITES, de manera que el acceso a la Convención, anteriormente limitado a los Estados, se abrió a las organizaciones de integración económica regional constituidas por Estados soberanos que tuvieran competencia en la negociación, celebración y aplicación de acuerdos internacionales en materias transferidas a ellos por sus Estados miembros y que estuviera cubierto por la Convención. En este sentido, la política ambiental internacional es una competencia concurrente, tanto de la UE como de sus Estados miembros (véase el artículo 191, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). La enmienda de Gaborone de la Convención CITES entró en vigor el 29 de noviembre 2013, cuando alcanzó el número requerido de ratificaciones por las Partes de CITES.

especies del Apéndice III de la Convención CITES y algunas especies no incluidas en CITES.

- El Reglamento (CE) nº 865/2006 de la Comisión, de 4 de mayo de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 (Reglamento de aplicación UE), modificado por el Reglamento (CE) nº 100/2008, de 4 de febrero de 2008, el Reglamento (UE) nº 791/2012, de 23 de agosto de 2012, el Reglamento (UE) nº 792/2012, de 23 de agosto de 2012 y el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/56, de la Comisión, de 15 de enero de 2015. Este Reglamento establece las disposiciones y los aspectos prácticos de la aplicación del Reglamento básico UE. Los modelos de formularios que deben ser utilizados para los permisos, certificados, notificaciones y solicitudes de estos documentos, figuran en el Reglamento de Ejecución (UE) nº 792/2012 (Reglamento de permisos UE), modificado por el Reglamento de Ejecución (UE) nº 2015/57, de la Comisión, de 15 de enero de 2015.

- La Recomendación de la Comisión de 13 de junio de 2007 (2007/425/CE), por la que se define una serie de actuaciones con vistas a la aplicación del Reglamento (CE) nº 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, comúnmente conocida como el "Plan de Acción de Observancia de la UE", especifica las medidas que deben adoptarse para el cumplimiento de los reglamentos anteriores (Recomendación UE).

El Reglamento básico UE y los Reglamentos de aplicación y permisos UE son actos legislativos vinculantes para los Estados miembros, mientras que la Recomendación UE sugiere una línea de actuación a los Estados miembros sin imponer obligaciones legales vinculantes.

Al margen de esta normativa que se aplica en toda la UE, los Estados miembros pueden tomar medidas adicionales más estrictas a nivel nacional.

Los Reglamentos de la UE sobre CITES contienen normas relativas a la protección de los animales, tales como las condiciones de transporte y alojamiento, marcado e incautación de animales y bajo determinadas condiciones puede limitar o prohibir el comercio y la tenencia de animales vivos por razones de bienestar animal.

En diciembre de 2007, la red TRAFFIC elaboró un informe encargado por la Comisión Europea sobre la eficacia de los Reglamentos de la UE sobre CITES (véase TRAFFIC 2007). El estudio se basó en diversas encuestas sobre las opiniones de los operadores comerciales y los Estados miembros, una revisión de la compatibilidad de los Reglamentos y la Convención CITES, una visión general de los problemas interpretativos y de aplicación de los Reglamentos de la UE sobre CITES, un estudio de las medidas nacionales más estrictas aprobadas por los Estados miembros, un examen de la eficacia de las restricciones a las importaciones de la UE y una evaluación de posibles modificaciones legislativas o acciones no legislativas que podrían mejorar la eficacia de la reglamentación europea.

Dicho informe contiene diversas referencias a la protección de los animales que serán exploradas en este capítulo. En la misma introducción del informe se subraya que hay una divergencia de opiniones acerca del alcance que ha de tener el reflejo de una postura ética sobre el bienestar animal en los Reglamentos de la UE sobre CITES; y que sobre ello, algunos operadores comerciales y Estados miembros presentan objeciones específicas de carácter ético a la cría en cautividad de animales vivos. Con carácter general, también se señala que alguna de las partes encuestadas son de la opinión que en la reglamentación de la UE tendría que existir disposiciones más estrictas respecto al bienestar de los animales, independientemente de las consideraciones de conservación.

Sobre la base de las deficiencias identificadas en este informe, la Comisión Europea organizó una reunión con los operadores comerciales y las ONG en septiembre de 2008 con el fin de recoger sus aportaciones, que fueron plasmadas por escrito en el Informe resumido de la Comisión

Europea del año 2008 sobre la reunión de los Reglamentos de la UE sobre Comercio de Fauna y Flora Silvestres con las partes interesadas (Comisión Europea 2008).

Sin perjuicio de la plena aplicación de la Convención CITES y sus instrumentos de aplicación e interpretación a los Estados miembros, y por tanto todo lo referido sobre ello en los apartados anteriores, a continuación se señalan las referencias sobre protección de los animales que se contienen en la reglamentación de la UE, divididas en los siguientes apartados:

1. Preparación, transporte y alojamiento
2. Identificación y marcado de animales
3. Limitaciones al comercio de animales
4. Animales en la aduana
5. Decomiso e incautación de animales
6. Fines primordialmente comerciales
7. Excepciones:
 - a) Animales nacidos y criados en cautividad del anexo A para fines comerciales
 - b) Animales en tránsito
 - c) Especímenes considerados efectos personales y enseres domésticos y animales de propiedad privada
 - d) Animales que forman parte de exhibiciones itinerantes

4.3.1 Preparación, transporte y alojamiento

El sistema de protección de la Unión Europea se configura, al igual que en la Convención CITES, a través de un sistema de permisos y certificados que podrán ser expedidos si se cumplen una serie de condiciones, y entre ellas, algunas referidas a la protección de los animales. Los estados miembros están obligados a denegar una solicitud de permiso o certificado si no se cumplen las condiciones, así como informar a la Comisión Europea de las razones de la denegación (artículo 6 del Reglamento básico UE).

Permisos para especies del Anexo A

Artículo 4

1. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino.

Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

c) Que la Autoridad Científica competente tenga constancia de que el alojamiento previsto para el espécimen vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo;

f) en el caso de introducción procedente del mar, que el órgano de gestión tenga constancia de que todo espécimen vivo se preparará y transportará de forma que se evite el riesgo de lesiones.

de perjuicios para la salud o de malos tratos.

Artículo 5

1. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o de un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

2. Podrá expedirse un permiso de exportación para especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A sólo si se dan las siguientes condiciones:

c) que el órgano de gestión se dé por satisfecho:

i) de que todos los especímenes vivos se prepararán y transportarán de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, de perjuicio para la salud o de malos tratos;

3. Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones de las letras c) y d) del apartado 2 [...].

Permisos para especies del Anexo B

Artículo 4

2. La introducción en la Comunidad de especímenes de especies enumeradas en el Anexo B quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino;

El permiso de importación únicamente podrá expedirse si se cumplen las condiciones establecidas en el apartado 6 y siempre que:

b) el solicitante aporte la prueba documentada de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y cuidarlo;

c) se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra b) y en las letras e) y f) del apartado 1.

Permisos para especies de los Anexos B y C

Artículo 5

4. La exportación o reexportación desde la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en los Anexos B y C del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana en la que se efectúen los trámites de exportación, de un permiso de exportación o un certificado de reexportación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes.

Podrá expedirse un permiso de exportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en las letras a) y b) del apartado 2, así como en el inciso i) de la letra c).

Podrá expedirse un certificado de reexportación sólo si se cumplen las condiciones mencionadas en el inciso i) de la letra c).

Permisos para especies del Anexo C

Artículo 4

3. La introducción en la Comunidad de especímenes de especies enumeradas en el Anexo C estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación, y:

a) en caso de exportación procedente de un país mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, el solicitante facilitará pruebas documentales, mediante un permiso de exportación expedido con arreglo al Convenio por una autoridad competente de dicho país, de que los especímenes han sido obtenidos de acuerdo con la legislación nacional sobre la conservación de la especie en cuestión; o

b) en caso de exportación desde un país no mencionado en relación con la especie de que se trate en el Anexo C, o de reexportación desde cualquier país, el solicitante deberá presentar un permiso de exportación, un certificado de reexportación o un certificado de origen expedido de conformidad con lo dispuesto en el Convenio por una autoridad competente del país de exportación o reexportación.

Permisos especiales anexo D

Artículo 4

4. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo D del presente Reglamento estará sujeta a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de una notificación de importación.

Del texto de los artículos 4 y 5 del Reglamento básico UE, se desprende que el comercio de animales, según se trate de los anexos A, B, C o D, es posible si las Autoridades Administrativas y Científicas han verificado los sucesivos aspectos de protección de los animales que se detallan a continuación a través de la concesión de los permisos pertinentes:

1) Todo espécimen vivo es preparado y transportado de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

Estos requisitos se aplican para las siguientes actividades comerciales:

Introducción procedente del mar, exportación y reexportación de especímenes del anexo A (artículo 4.1f), artículo 5.2c,i y artículo 5.3).

Importación, exportación y reexportación de especímenes del anexo B (artículo 4.2c) y artículo 5.4).

Exportación y reexportación de especímenes del anexo C (Artículo 5.4).

Importación de especímenes del anexo C y D (artículo 4.4).

2) El alojamiento previsto para el animal vivo en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y cuidarlo.

Estos requisitos se aplican para las siguientes actividades comerciales:

Importación de especímenes de los anexos A y B [(artículo 4.1c) y artículo 4.2b)].

Uno de los aspectos a destacar es que las condiciones para la importación a la UE son más estrictas que CITES. Así, para los animales del anexo B es necesario un permiso de importación que no requiere la Convención CITES para los animales del Apéndice II. En consecuencia, para estos animales también será necesario que se verifique que se transportarán adecuadamente y

que el alojamiento previsto en el lugar de destino está debidamente equipado para conservarlo y darle el debido cuidado.

4.3.1.1 Preparación y transporte de los animales

Los artículos 4 y 5 del Reglamento básico UE establecen que los animales vivos deberán ser preparados y transportados de forma que se evite el riesgo de lesiones, de perjuicios para la salud o de malos tratos.

Esta exigencia es equivalente al texto del Considerando 11 del Reglamento básico UE, a cuyo tenor deben tomarse medidas para minimizar los efectos negativos en los especímenes vivos de su transporte hasta su lugar de destino, con procedencia o en el interior de la UE.

El transporte de animales vivos debe realizarse de acuerdo con el artículo 9.5 del Reglamento básico UE:

Artículo 9

5. Siempre que se transporte algún espécimen vivo hacia o desde la Comunidad o dentro de ella, o se mantenga durante cualquier período de tránsito o transbordo, se preparará, se trasladará y se cuidará de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos a dicho espécimen, y, en el caso de animales, deberá respetarse la legislación comunitaria sobre la protección de los animales durante el transporte.

En virtud del artículo 9.5, los especímenes vivos que se transportan en, desde o dentro de la UE, o que se mantengan durante cualquier período de tránsito y transbordo, deberán ser preparados, trasladados y cuidados de tal manera que se minimice el riesgo de lesiones, deterioro en su salud o maltrato. En el caso de los animales vivos, el transporte debe ser en conformidad con la legislación comunitaria en materia de protección de los animales durante el transporte. Este requerimiento, que es obligatorio para todos los animales vivos del anexo A, B, C o D, es de aplicación en la UE a través del Reglamento (CE) nº 1/2005 del Consejo, de 22 de diciembre de 2004, relativo a la protección de los animales durante el transporte y las operaciones conexas. En relación con el transporte aéreo, dicho Reglamento 1/2005 se remite al cumplimiento de las Normas relativas al transporte aéreo de animales vivos de la IATA (Reglamentación IATA).

Así, el Reglamento básico UE y la normativa europea relativa a la protección de los animales durante el transporte, hacen que el cumplimiento Directrices para el transporte CITES, y si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación IATA, sea, directamente, jurídicamente vinculante en los Estados miembros de la UE.

Para los animales de los anexos A, B y C, los formularios para emitir los permisos de importación y exportación, los certificados de reexportación, los certificados de propiedad privada y los certificados de exhibición itinerante tienen que ajustarse al modelo que figura en los anexos del Reglamento de permisos UE. En todos ellos, hay una casilla de "Condiciones especiales", en la que se incluye la reseña que el permiso/certificado es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a las Directrices para el transporte CITES (no aéreo), y si se trasladan por vía aérea, a la Reglamentación IATA.³⁷

En los casos en los que sea necesario una notificación de importación para la introducción en la UE de animales de los anexos C y D, el modelo de formulario de dicha notificación que consta en el anexo II del Reglamento de permisos UE, exige que se adjunte al mismo la documentación necesaria del país de exportación o reexportación de los especímenes equivalentes del Apéndice

³⁷ Hay que recordar, como se indica en el apartado anterior, que cuando se trata del transporte en CITES, las Directrices para el transporte no aéreo de animales y plantas silvestres vivos fueron adoptadas por la Conferencia de las Partes en la CITES en su decimosexta reunión actualmente (Bangkok, 2013).

III de la Convención CITES. En estos supuestos, según el artículo V.2b) de la Convención CITES, una Autoridad Administrativa del Estado de exportación debe haber verificado que todo espécimen vivo será acondicionado y transportado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

4.3.1.2 Alojamiento adecuado de los animales

Conforme al artículo 4 del Reglamento básico UE, una de las condiciones para que pueda autorizarse la importación de animales vivos de los anexos A y B, es la disponibilidad de alojamiento adecuado para conservarlos y cuidarlos debidamente cuando sean recibidos por el país destinatario, por lo que junto a la solicitud del permiso de importación, se debe presentar una descripción de las instalaciones donde se van a alojar los animales para que las Autoridades Científicas (Anexo A y Anexo B) y Administrativas (Anexo B) puedan valorar su adecuación (ver Guía de referencia UE y CITES 2013).

El Considerando 10 del Reglamento básico UE admite que para garantizar una protección más completa de las especies, no solo se deben prever disposiciones encaminadas a controlar en la UE el comercio y el desplazamiento de los especímenes, sino también las condiciones de su alojamiento.

Artículo 9

Traslado de especímenes vivos

1. Todo traslado, dentro de la Comunidad, de un espécimen vivo de una especie inscrita en el Anexo A, por el que éste abandone el paradero indicado en el permiso de importación o en cualquier certificado expedido de conformidad con el presente Reglamento, requerirá la autorización previa de un órgano de gestión del Estado miembro en que se encuentre el espécimen. En los demás casos de traslado, el responsable del traslado del espécimen deberá poder probar, en su caso, el origen legal de éste.

2. Dicha autorización:

a) sólo se concederá cuando la Autoridad Científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la Autoridad Científica competente de este último se haya asegurado de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de un espécimen vivo está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado;

3. No obstante, no se requerirá ninguna autorización de este tipo si un animal vivo debe ser trasladado a efectos de un tratamiento veterinario urgente y es devuelto directamente a su paradero autorizado.

Por lo que respecta a los animales vivos del anexo A que no sean criados en cautividad³⁸, la autoridad emisora puede imponer el lugar autorizado de conservación y cuidado (véase, el punto 6 sobre “dirección autorizada de conservación de especímenes vivos de especies del Anexo A” en las “instrucciones y explicaciones” del formulario de solicitud que consta en el Reglamento de permisos UE).

De conformidad con el artículo 9.2 del Reglamento básico UE, todo desplazamiento del lugar indicado -salvo para un tratamiento veterinario urgente y siempre que los especímenes se devuelvan directamente al lugar autorizado- está sujeto a una autorización previa del órgano de gestión competente. En consonancia con el artículo 4 del Reglamento básico UE, dicha

³⁸ Según la Guía de referencia UE y CITES (2013), el concepto de cría en cautividad de los Reglamentos de la UE sobre CITES no suele incluir a los animales criados en granja (*ranching*), ya que cuando se quiere incluirlos, se distingue cuidadosamente entre esos dos tipos de animales en los comentarios a los Reglamentos.

autorización solo se podrá conceder si la Autoridad Científica competente de dicho Estado miembro o, en el caso de que el traslado sea a otro Estado miembro, la autoridad científica competente de este último, asegura de que el lugar de alojamiento previsto en el lugar de destino de los animales está equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado.

Artículo 9

4. Cuando se traslade dentro de la Comunidad un espécimen vivo de una especie que figure en el Anexo B del presente Reglamento, el tenedor del espécimen podrá cederlo si el receptor previsto está suficientemente informado sobre las instalaciones de alojamiento, el equipo y las prácticas que se requieren para cuidar debidamente del espécimen.

Por lo que respecta a los animales vivos del anexo B, quien posee la tenencia del animal sólo podrá hacer entrega del mismo a un nuevo destinatario para su traslado si éste último está debidamente informado sobre el cuidado que necesita el animal en cuanto a su alojamiento y prácticas de cuidado (artículo 9.4 del Reglamento básico UE).

Los resultados más relevantes de la interpretación de los párrafos 1 y 2 del artículo 9 del Reglamento básico UE plasmados en el informe de TRAFFIC (2007) apuntan a que se necesita asesoramiento de la UE (solicitada por algunos Estados miembros) sobre el tipo de información a la que debe acudir en la valoración del alojamiento del animal para que esté equipado de manera adecuada para conservarlo y darle el debido cuidado, así como si las legislaciones nacionales sobre bienestar animal son suficientes para determinar estos criterios. Sobre el artículo 9.4 del Reglamento básico UE, dicho informe considera que su finalidad es animar a los comerciantes de animales vivos que son vendidos por ejemplo como animales de compañía o “mascotas”, a proporcionar información a sus clientes potenciales sobre el mantenimiento, el cuidado y las necesidades de los animales.

Sin embargo, esta disposición se valoró como inaplicable, especialmente por el hecho de que no hay una sanción asociada a su incumplimiento en el artículo 16, motivo por el cual se propuso su inclusión en una futura modificación del Reglamento.

Eurogroup for Animals³⁹ (Comisión Europea 2008), muestra su preocupación por la definición de “lugar de destino” contenida en las disposiciones sobre alojamiento y cuidado de los animales vivos previstas en los artículos 4.1c), 4.2b), 9.2 y 9.4. Dicha inquietud parte de la idea de que los animales deberían ser en todo caso alojados y atendidos adecuadamente dondequiera que se mantengan antes de que lleguen a su destino final. También consideran que se debe proporcionar a los Estados miembros una orientación más clara sobre la forma en que se espera que se garantice el cumplimiento de este requisito.

4.3.2 Identificación y marcado de animales

En algunos casos, los animales vivos están exentos del marcado requerido por el artículo 66 del Reglamento de aplicación UE por razones de bienestar o protección del animal. Es el caso de las aves nacidas y criadas en cautividad y los animales vertebrados distintos de estas aves, que no se marcarán mediante el sistema reglamentario si se ha demostrado al órgano de gestión competente que ese método no puede aplicarse o no resulta apropiado por las características físicas o de comportamiento del animal o de la especie, respectivamente (párrafos 2 y 3 del artículo 66 del Reglamento de aplicación UE). Más específico resulta el artículo 67 del Reglamento, que hace una mención específica al bienestar animal de los animales que han de ser identificados con una marca, en los siguiente términos:

Artículo 67

Métodos de marcado no lesivos

³⁹ <http://eurogroupforanimals.org>

Cuando en el territorio de la Comunidad el marcado de animales vivos requiera la colocación de una etiqueta, cinta, anilla o cualquier otro dispositivo, el marcado de parte de la anatomía del animal o la implantación de un marcador de radiofrecuencia (microchip), esta operación se efectuará tomando debidamente en consideración el bienestar animal y el comportamiento natural del espécimen, así como la necesidad de darle un trato no cruel.

En resumen, el marcado debe realizarse con la debida atención a su bienestar y al comportamiento natural de los individuos afectados, evitando en todo momento que el animal pueda ser objeto de maltrato. Y en caso de que esto no pueda garantizarse (por ejemplo, para los ejemplares jóvenes), las Autoridades Administrativas de los Estados miembros pueden autorizar y reconocer otros métodos o procedimientos alternativos.

4.3.3 Limitaciones al comercio de animales

La Unión Europea tiene la facultad de restringir el comercio de algunas especies incluso si su comercio está permitido por CITES. El Considerando 8 del Reglamento básico UE fundamenta la imposición de estas nuevas restricciones a fin de garantizar una protección eficaz de las especies de fauna silvestre (por tanto, más allá de la conservación de la especie), y se refieren a:

La introducción de animales vivos en la UE y a la exportación desde ésta

El desplazamiento de animales vivos dentro de la UE

La posesión de animales vivos en la UE

4.3.3.1 Restricción de introducción de animales vivos

De acuerdo con el artículo 4.6 del Reglamento básico UE y el artículo 71 del Reglamento de aplicación UE, se puede restringir o prohibir la introducción de animales vivos a la UE de acuerdo con las condiciones establecidas, que pueden ser de carácter general o bien con relación a determinados países de origen.

Las razones de las limitaciones a la introducción a la UE de animales vivos se exponen en los apartados a), b), c) y d) del artículo 4.6.

4.3.3.1.a) Estado de conservación de las especies de los animales [artículo 4.6 a) y b)]

La UE ha promulgado diversos Reglamentos para suspender y prohibir la introducción a la UE desde ciertos países de algunas especies incluidas en los anexos A y B por factores relacionados con la conservación de la especie en los países de origen y la amenaza ecológica para las especies autóctonas de la Comunidad.

Actualmente, las prohibiciones a la introducción a la UE de determinadas especies de los anexos A y B cuyo estado de conservación se ha demostrado precario se ha llevado a cabo por el Reglamento de Ejecución (UE) N° 888/2014, de la Comisión de 14 de agosto de 2014, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres (Reglamento de prohibición de introducción UE). Dicho Reglamento también basa la prohibición de importación de especímenes de distintas especies de animales al estado de conservación de dichas especies, que se vería seriamente afectado si no se prohíbe su introducción en la UE desde ciertos países de origen.

Cabe recordar que al amparo de dicha habilitación, también se dictó el Reglamento (CEE) n° 3254/91 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies animales salvajes (castor, nutria, coyote, lobo, lince, marta, rata almizclera, mapache y tejón) originarias de países que utilizan para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de

captura no cruel.

4.3.3.1.b) Mortalidad en el transporte o en cautividad [artículo 4.6 c)]

El motivo expresado por la letra c) del artículo 4.6 del Reglamento básico para denegar las solicitudes de los permisos se refiere a la mortalidad de los animales en el transporte o posteriormente durante su vida en cautividad.

Artículo 4 del Reglamento básico

6. En consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de Revisión Científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad:

c) de especímenes vivos de especies incluidas en el Anexo B que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o con respecto a los cuales se haya comprobado que tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial.

Artículo 71 del Reglamento de aplicación

1. Inmediatamente después de que se imponga una restricción con arreglo al artículo 4, apartado 6, del Reglamento (CE) no 338/97 y hasta que se derogue, los Estados miembros denegarán las solicitudes de permisos de importación de especímenes exportados desde el país o países afectados.

En definitiva, si se hace uso de este artículo, no podrán introducirse en la UE animales vivos del anexo B que revistan las siguientes características:

- a) Presentan una alta tasa de mortalidad durante el transporte.
- b) Tienen pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial.

Al día de hoy, no hay ninguna restricción en vigor a la importación de animales de conformidad con este artículo 4.6c). De hecho, no se ha impuesto todavía ninguna restricción por motivos de la alta mortalidad de animales en el transporte y se impuso una suspensión por las razones de cautividad a 17 especies de tortugas, en los años inmediatamente posteriores a la entrada en vigor del Reglamento, que fue levantada en el año 2006.

- Mortalidad en el transporte

La Comisión Europea, al examinar las funciones de la Autoridad Científica y el Grupo de revisión científica (véase Unión Europea funciones 2014), realiza unas consideraciones para mejorar la aplicación de este artículo y de las recomendaciones de la Resolución Conf.10.21 (Rev. CoP16) (*Attachment E*), proponiéndose al respecto las siguientes medidas:

Evaluar la información recogida de conformidad con el artículo 69.3 del Reglamento de aplicación UE, según el cual los Estados miembros han de mantener registros sobre los porcentajes de animales de los anexos A y B que estaban muertos en el momento de su introducción en la Comunidad.

Definir "alta" mortalidad.

Artículo 69.3 del Reglamento de aplicación: "Por lo que se refiere a las importaciones de envíos

que contengan animales vivos, los Estados miembros mantendrán, en la medida de lo posible, registros sobre los porcentajes de especímenes de las especies mencionadas en los anexos A y B del Reglamento (CE) no 338/97 que estaban muertos en el momento de su introducción en la Comunidad”.

Las medidas propuestas están en consonancia con el informe sobre la eficacia de los Reglamentos de la UE sobre CITES (TRAFFIC 2007), que dedicó mucha atención a este artículo 4.6, llegando a la conclusión de que la UE nunca había hecho uso de la facultad de suspender las importaciones de determinadas especies por el riesgo de mortalidad durante el transporte debido a los resultados proporcionados por el Grupo de Trabajo sobre transporte del Comité de Fauna, que dictaminó que la mortalidad durante el transporte es insignificante si se cumple la Reglamentación de la IATA. Sin embargo, se corrobora que la presentación irregular de informes de los Estados miembros sobre la mortalidad de los animales, de conformidad con el artículo 69.3, dificulta la aplicación efectiva del artículo 4.6.

Sobre la mortalidad durante el transporte, Eurogroup for Animals (Comisión Europea 2008), opina que para una mejor evaluación del impacto del comercio sobre una especie determinada, se debe reflejar la mortalidad no solo durante el transporte internacional, sino en todas las etapas de la operación comercial, ya sea durante la captura y la preparación previa a su transporte como en el lugar que deba permanecer en una eventual cuarentena y después de su llegada al lugar de destino, asegurando, en primer lugar, una implementación adecuada del artículo 69.3 del Reglamento de aplicación UE, que obliga a los Estados miembros a mantener registros de los animales muertos en el momento de su introducción en la UE.

El sitio web detallado en el párrafo siguiente, proporciona una visión global de la información presentada por los 27 Estados miembros de la Unión Europea (en 2010) y cinco países candidatos en sus informes anuales de 2010 de la Convención CITES. Describe su comercio de especies incluidas en los Apéndices de la Convención CITES y los anexos de los reglamentos comerciales de vida silvestre, que hacen cumplir la Convención CITES en la UE.

PNUMA-CMCM (el Centro de Monitoreo para la Conservación de la Biodiversidad del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente- *UNEP-WCMC -UN Environment Programme-World Conservation Monitoring Centre-*) lleva a cabo un análisis anual de la información presentada en sus informes anuales por los Estados miembros de la UE y cinco países candidatos, disponible *on line* a partir del año 2010 <http://euanalysis2010.unep-wcmc.org>. Según la información proporcionada por la *Species Programme UNEP-WCMC*, los datos sobre la mortalidad formaron parte de los informes anuales de la UE que el PNUMA-CMCM compiló para la Comisión hasta 2010, momento a partir del cual esta información dejó de ser un requerimiento para incluirlo en su análisis. Estos datos tampoco se incorporan a la "Base de datos del comercio CITES" (*CITES trade database*) [CITES Trade Database – unep-wcmc-apps.org](http://CITES_Trade_Database_-_unep-wcmc-apps.org), accesible desde la web de CITES y mantenida por el PNUMA-CMCM en nombre de la Secretaría.

Del examen del informe del año 2010 correspondiente a "animales llegados muertos a la UE", se extrae que los datos de mortalidad registrados pertenecen a la información proporcionada por un único país, Alemania, siendo 53 los animales del Anexo B que llegaron muertos [(23 varanos de manglar (*Varanus indicus*), 28 camaleones (*kinyongia tivetana*, *Chamaeleo dilepis*, *Chamaeleo bitaeniatus*, *Chamaeleo gracilis*, *Chamaeleo melleri*, *Kinyongia fischeri*, *Bradypodion pumilum*), 1 tortuga (*Testudo horsfieldii*) y 1 serpiente (*Candoia carinata*)]. En el mismo informe se hace constar que Austria, Bélgica, la República Checa, Polonia, Eslovaquia, Eslovenia y España informaron que no habían registrado animales muertos a la llegada de estos países. Por tanto, únicamente 8 países, comunicaron alguna información sobre la mortalidad de animales que llegan a la UE, lo que hace que los resultados no sean representativos de la realidad, pudiendo ser éstos más elevados.

- Mortalidad en cautividad

Respecto al motivo para limitar la introducción a la UE de animales con pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad, y con vistas a su aplicación, la Comisión, en Unión Europea funciones (2014), propone las siguientes medidas:

Determinar la esperanza de vida potencial de la especie de que se trate
Comparar las tasas de mortalidad entre los especímenes en cautividad y silvestres en diferentes etapas de su vida
Examinar las pruebas disponibles que demuestren que es poco probable que la especie sobreviva en cautividad durante una proporción considerable de su esperanza de vida potencial.

El Informe de TRAFFIC (2007), recuerda, una vez más, que la Comisión, después de la entrada en vigor del Reglamento, suspendió la importación de ciertas especies de tortuga por este motivo y que la suspensión fue levantada en 2006, tras el asesoramiento del Grupo de Revisión Científica, que intentó, sin éxito, desarrollar directrices encaminadas a una aplicación más sistemática del artículo 4.6. Las razones expuestas sobre las dificultades para aplicar este criterio de mortalidad en cautividad fueron diversas: por ejemplo, el desconocimiento de la esperanza de vida de la mayoría de las especies en la naturaleza; el hecho de que los animales en cautividad pueden vivir más tiempo debido a la protección frente a los depredadores, la mejora de una dieta regular, el tratamiento veterinario, erradicación de las enfermedad, etc; la edad de los ejemplares importados recogidos en la naturaleza no siempre se conoce; las dificultades en la comparación de la tasa de mortalidad de animales en cautividad y en el medio silvestre; o el hecho de que una especie no sobreviva correctamente en cautividad no significa automáticamente que el comercio sea insostenible.

El informe de TRAFFIC (2007) concluye que en la actualidad parece que este artículo no sirve a ningún propósito y que la disposición podría ser analizada de nuevo si el Reglamento se vuelve a modificar, pero reconoce que cualquier propuesta para suprimirlo podría ser interpretada como una falta de preocupación por el bienestar animal y ser causa de controversia política.

Respecto la mortalidad en cautividad, Eurogroup for Animals (Comisión Europea 2008) está en desacuerdo con la decisión tomada por la Comisión Europea en 2006, de levantar la restricción de las importaciones a 17 especies de tortugas siguiendo el análisis del Grupo de Revisión Científica, al no disponer, según su criterio, de suficiente información para aplicar el artículo 4.6. Esta decisión, según esta entidad, sería contraria al principio de precaución al que está sometida la UE (y que además CITES reconoce expresamente en la Resolución Conf. 9.24, donde se afirma que en casos de incertidumbre sobre la situación de una especie o los efectos del comercio en la conservación de una especie, las Partes han de actuar en el mejor interés de la conservación de la especie concernida), y en todo caso propone desarrollar criterios para conocer las especies que podrían optar a la suspensión del comercio bajo el artículo 4.6 del Reglamento básico.

Otra de las opiniones reflejadas en el informe de la Comisión Europea (2008) referente a este artículo 4.6 es la de la SSN⁴⁰. La SSN recuerda que en 2003 se le asignó al Grupo de Revisión Científica la labor de considerar las directrices para la aplicación de dicho artículo y que a pesar de concluir que muchas especies tenían tasas bajas de supervivencia en cautividad, optó por limitar el alcance del artículo 4.6c) -al percatarse de las dificultades existentes para su aplicación- y en última instancia concluyó que no era aplicable. La SSN muestra su disconformidad con esta decisión y considera que la trascendencia del problema y la gran cantidad de datos disponibles sobre las altas tasas de mortalidad en el transporte y en cautividad son temas que no deben ser ignorados por más tiempo. La SSN recomienda la revisión del Reglamento para redefinir los términos del artículo 4.6 con el fin de asegurar su implementación, teniendo en cuenta el principio de precaución y cubriendo todas las etapas del transporte (captura, transporte y preparación en el país exportador) y post-exportación (cuarentena, transporte y cautividad en el país de importación) y de la vida en cautividad.

40 <http://www.ssn.org>

4.3.3.1.c) Especies “invasoras” [artículo 4.6 d)]

La UE también puede establecer restricciones a la tenencia y circulación de animales vivos de especies sujetas a restricciones a la importación en virtud del artículo 4.6 d) del Reglamento básico UE, si suponen una amenaza ecológica para las especies autóctonas de la EU.

Artículo 4

6. *En consulta con los países de origen afectados, de conformidad con el procedimiento de reglamentación contemplado en el artículo 18, apartado 2, y teniendo en cuenta el dictamen del Grupo de Revisión Científica, la Comisión podrá fijar limitaciones, bien de carácter general o bien con relación a determinados países de origen, para la introducción en la Comunidad:*

d) de especímenes vivos de especies con respecto a los cuales se haya comprobado que su introducción en el medio ambiente natural de la Comunidad constituye una amenaza ecológica para las especies de la fauna y flora silvestres autóctonas de la Comunidad.

El Reglamento de Ejecución (UE) nº 888/2014 (Reglamento de prohibición de introducción UE) promulgó una lista de especies cuya introducción en la Unión quedó suspendida. Las especies que actualmente están sujetas a una restricción de importación bajo el epígrafe d) del artículo 4.6 del Reglamento básico UE (todas del anexo B) son: la malvasía canela (*Oxyura jamaicensis*), la rana toro americana (*Lithobates catesbeianus*), la tortuga de Florida (*Trachemys scripta elegans*), la tortuga pintada (*Chrysemys picta*), la ardilla de vientre rojo (*Callosciurus erythraeus*), la ardilla gris (*Sciurus carolinensis*) y la ardilla zorro (*Sciurus niger*).⁴¹

4.3.3.1.d) Exenciones

El artículo 71.4 del Reglamento de aplicación UE limita las posibles restricciones a la importación establecidas en el artículo 4.6, a los animales que no se encuentren en los apartados a), b) y c) de dicho precepto, esto es, animales nacidos y criados en cautividad, animales que bajo circunstancias excepcionales hayan de ser objeto de experimentación científica y a animales considerados enseres domésticos, lo que supone una limitación significativa a la posibilidad de prohibición del comercio por los motivos expuestos.

Artículo 71 (Reglamento de aplicación UE)

4. *Salvo decisión contraria, las restricciones a que se refiere el apartado 1 no se aplicarán a los siguientes especímenes:*

- a) los especímenes nacidos y criados en cautividad con arreglo a los artículos 54 y 55;*
- b) los especímenes que se importen para los fines contemplados en el artículo 8, apartado 3, letras e), f) o g), del Reglamento (CE) no 338/97 (es decir: e) excepcionalmente, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva sobre protección de los animales utilizados para experimentación, cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; f) fines de cría que contribuyan a la conservación de la especie afectada; g) fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie).*
- c) los especímenes vivos o muertos que formen parte de los enseres domésticos de las personas que se trasladen a la Comunidad para establecer su residencia.*

4.3.3.2 Limitación de desplazamiento y tenencia

⁴¹ Sobre especies invasoras, véase también el Reglamento (UE) Nº 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras, que entró en vigor el 1/1/2015.

Paralelamente a la adopción de las restricciones a la introducción de animales en la UE por los motivos expuestos, el artículo 9.6 del Reglamento básico UE ofrece la posibilidad de que la UE pueda limitar la tenencia o el traslado de los animales (se entiende de los que ya se encontraban en la UE) cuya introducción haya sido restringida (con posterioridad).

Artículo 9

6. La Comisión podrá limitar la tenencia o el traslado de especímenes vivos de especies cuya introducción en la Comunidad esté sujeta a restricciones de conformidad con el artículo 4, apartado 6.

4.3.3.3 Prohibición de tenencia

En virtud del artículo 8 del Reglamento básico UE, los Estados Miembros pueden tomar medidas adicionales a nivel nacional que supongan la prohibición de la tenencia de animales vivos en sus respectivos territorios.

Artículo 8

2. Los Estados miembros podrán prohibir la tenencia de especímenes, en particular, de animales vivos que pertenezcan a especies del Anexo A.

A tenor del 3er considerando del Reglamento básico UE, sus disposiciones en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes.

Si bien el artículo 8 hace una mención a los animales del anexo A, no es exclusivo de éstos la facultad de los Estados miembros de prohibir su tenencia, sino que también puede aplicarse a los animales de los restantes anexos.

La libre circulación de mercancías entre los Estados miembros es un principio fundamental del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE) que encuentra su expresión en la prohibición, recogida en el artículo 34 -antiguo artículo 28-, de las restricciones cuantitativas a la importación entre los Estados miembros, así como de todas las medidas de efecto equivalente. Dicha medida, no obstante, no será obstáculo para las prohibiciones o restricciones a la importación, exportación o tránsito justificadas por razones de orden público, moralidad y seguridad públicas, protección de la salud y vida de las personas y animales, preservación de los vegetales, protección del patrimonio artístico, histórico o arqueológico nacional o protección de la propiedad industrial y comercial, si no constituyen un medio de discriminación arbitraria ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros (artículo 36 del TFUE -antiguo artículo 30-).

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJCE) ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la prohibición de tenencia de los animales del anexo B en la Sentencia del Tribunal de Justicia de 19 de junio de 2008 sobre una petición de decisión prejudicial planteada por el Raad van State, Bélgica (véase STJCE 2008).

Conforme a la jurisprudencia del TJCE, una normativa que supedita la posesión de mamíferos a la inscripción previa de las especies a las que pertenecen en una lista positiva y que se aplica también a los especímenes de especies que se posean legalmente en otros Estados miembros (Anexos B, C o D del Reglamento básico UE y otros no cubiertos por dicho Reglamento), sólo es conforme al Derecho comunitario si cumple varios requisitos. En este caso, la Sentencia tiene por

objeto la interpretación del artículo 30 CE (actual artículo 36 TFUE) y del Reglamento (CE) nº 338/97, presentada en el marco del examen de dos recursos de anulación interpuestos por el Consejo Nacional de criadores y de amigos de los animales y una asociación sin ánimo de lucro que agrupa a los comerciantes que operan en el sector de la venta de aves y de animales de compañía, contra el Real Decreto de 7 de diciembre de 2001, por el que se establece la lista de especies de mamíferos que pueden ser objeto de posesión, importación y comercialización en Bélgica. En este país, sólo pueden ser objeto de posesión, importación y comercialización los mamíferos pertenecientes a las especies que figuran en la lista que constituye el anexo I de este Real Decreto, salvo los supuestos enumerados en el artículo 3bis.2 de la Ley relativa al bienestar de los animales.

Dentro del marco jurídico estudiado, el fallo señaló que, conforme al tercer considerando del Reglamento básico UE, en relación con el artículo 8.2, las disposiciones de éste en nada condicionan otras medidas más severas que puedan adoptar o mantener los Estados miembros, en la observancia del Tratado, especialmente en lo que se refiere a la posesión de especímenes de especies sujetas a lo dispuesto en el mismo. Por otra parte, el artículo 176 CE dispone que las medidas de protección que, como el Reglamento nº 338/97, se adoptan en virtud del artículo 175 CE (medio ambiente), no serán obstáculo para el mantenimiento y la adopción, por parte de cada Estado miembro, de medidas de mayor protección, que deberán ser compatibles con el Tratado.

La Sentencia enumera en los apartados 27-29 una serie de intereses cuyo respeto puede justificar una limitación de este tipo, como son el bienestar animal, la protección de la salud y vida de las personas y de los animales y la protección del medio ambiente, en los siguientes términos:

27. “[...] La protección del bienestar de los animales constituye un objetivo legítimo de interés general cuya importancia se tradujo, en concreto, en la adopción por los Estados miembros del Protocolo sobre la protección y el bienestar de los animales, anexo al Tratado constitutivo de la Comunidad Europea (similar al actual artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Unión Europea). Por otra parte, el Tribunal de Justicia ha declarado en repetidas ocasiones el interés que la Comunidad manifiesta por la salud y la protección de los animales (véase la sentencia de 17 de enero de 2008, *Viamex Agrar Handels y ZVK*, C-37/06 y C-58/06, Rec. p.I-0000, apartados 22 y 23 y jurisprudencia allí citada)”.

28. “[...] Según el artículo 30 CE, lo dispuesto en los artículos 28 CE y 29 CE no es obstáculo para las prohibiciones o restricciones justificadas, en particular, por razones de protección de la salud y vida de las personas y de los animales, siempre que dichas prohibiciones o restricciones no constituyan ni un medio de discriminación arbitrario ni una restricción encubierta del comercio entre los Estados miembros, y el Tribunal de Justicia ha declarado que la protección de la salud y la vida de los animales constituye una exigencia fundamental reconocida por el Derecho comunitario (véase, en este sentido, la sentencia de 11 de mayo de 1999, *Monsees*, C-350/97, Rec. p. I-2921, apartado 24)”.

29. “[...] Por lo que respecta al riesgo de que los especímenes, si se escapan, puedan subsistir en libertad y representar, por ello, una amenaza ecológica, es preciso recordar que de reiterada jurisprudencia se desprende que las restricciones a la libre circulación de mercancías pueden estar justificadas por exigencias imperativas como la protección del medio ambiente (véanse las sentencias de 14 de julio de 1998, *Bettati*, C-341/95, Rec. p.I-4355, apartado 62, y de 12 de octubre de 2000, *Snellers*, C-314/98, Rec. p.I-8633, apartado 55)”.

De lo anterior se infiere que la normativa nacional es conforme al derecho comunitarios si cumple los ulteriores requisitos:

La elaboración de la lista nacional de especies de mamíferos cuya posesión está autorizada se basa en criterios objetivos y no discriminatorios;

Dicha normativa prevé un procedimiento que permita a los interesados obtener la inclusión de

especies de mamíferos en dicha lista nacional de especies autorizadas, que sea fácilmente accesible, que pueda concluirse dentro de un plazo razonable y que, en caso de denegación de inscripción, que ha de ser motivada, ésta sea recurrible judicialmente;

Las autoridades administrativas competentes únicamente pueden denegar las solicitudes de inclusión de una especie de mamíferos en la referida lista o de obtención de una excepción individual para poseer especímenes de especies no mencionadas en ella, si la posesión de especímenes de dicha especie pudiese suponer un riesgo real para la salvaguarda de los intereses y exigencias normativas;

Los requisitos exigidos para poseer especímenes de especies de mamíferos no mencionados en esa misma lista estén objetivamente justificados y no vayan más allá de lo necesario para garantizar la finalidad de la normativa nacional en su conjunto.

Habida cuenta de las anteriores consideraciones, la Sentencia declara que los artículos 28 CE y 30 CE (actuales artículos 30 y 36), considerados aisladamente o en relación con el Reglamento nº 338/97, no se oponen a una normativa nacional que prohíbe importar, poseer y comercializar determinados mamíferos que no figuran en el Anexo A del Reglamento 338/1997, si la protección o la observancia de los intereses y exigencias del bienestar animal, la protección de la salud y vida de las personas y de los animales y la protección del medio ambiente, no pueden garantizarse de forma igualmente adecuada mediante medidas que restrinjan en una menor medida los intercambios comunitarios.

Por tanto, si se cumplen estos requisitos, los Estados miembros pueden prohibir la tenencia de animales aunque su posesión esté permitida en otros Estados miembros conforme al artículo 8.2 del Reglamento básico UE.

Con ocasión de la Orden Ministerial francesa de 15 de mayo de 1986, que prohibió la compra venta y la utilización de ciertas especies de aves originarias del departamento de Guayana (Francia), el Tribunal francés planteó al Tribunal de Justicia de la UE diversas cuestiones prejudiciales sobre la interpretación de la Convención CITES y el Reglamento básico UE y los artículos 30 y 36 del Tratado CE, en el sentido de si permiten que un Estado miembro establezca o mantenga normas internas que prohíban cualquier utilización comercial de especímenes nacidos y criados en cautividad de especies no domésticas que se encuentren en estado natural en la totalidad o en una parte del territorio de ese Estado. A través de la STJCE (2001) -Especies amenazadas de extinción-, la jurisprudencia tuvo la ocasión de dictaminar sobre distintos temas relacionados con las restricciones de comercio por un Estado miembro, con el siguiente contenido:

Una normativa interna que prohíbe de manera general en su territorio cualquier utilización comercial de animales comprendidos en el anexo A, nacidos y criados en cautividad, no es contraria al Reglamento básico UE.

Por otra parte, tampoco se opondría al Reglamento una normativa que tuviera la misma finalidad para los animales del anexo B, siempre que se cumplan los requisitos previstos en el artículo 8.5 de este Reglamento, es decir, que se demuestre que dichos animales fueron adquiridos o introducidos en vulneración de la legislación sobre conservación de fauna silvestre.

Una normativa interna de un Estado miembro que prohíba de manera general en su territorio cualquier utilización comercial de especies de animales nacidas y criadas en cautividad, es contraria al Reglamento básico UE, en la medida en que se aplique a especímenes importados de otros Estados miembros, si el objetivo de proteger éstos últimos, como se contempla en el artículo 30 CE, puede alcanzarse de manera igualmente eficaz con medidas menos restrictivas de los intercambios intracomunitarios.

Por tanto una medida de este tipo que afectara a especies de otros Estados miembros sólo es compatible con el Tratado en la medida en que sea necesaria para alcanzar eficazmente el objetivo de proteger la salud y la vida de los animales, lo que no ocurriría en el caso de que una

normativa nacional pretendiese acogerse a la excepción cuando la salud y la vida de los animales pueden ser protegidos de manera igualmente eficaz con medidas menos restrictivas de los intercambios comunitarios.

4.3.4 Animales en la aduana

El artículo 12 del Reglamento básico UE, acorde con el considerando 12, establece que para asegurar un control eficaz y facilitar los trámites de aduana, debe designarse un número limitado de oficinas de aduanas que se encarguen de las comprobaciones correspondientes cuando se introduzcan animales vivos en la UE, que, asimismo, habrán de disponer de instalaciones que garanticen que se acogen y atienden convenientemente a dichos animales.

Artículo 12

Lugares de introducción y de exportación

1. Los Estados miembros designarán las oficinas de aduana en las que se efectuarán las verificaciones y trámites para la introducción en la Comunidad, con objeto de darles un destino aduanero en la acepción del Reglamento (CEE) no 2913/92, así como para la exportación fuera de la Comunidad, de especímenes de especies sujetas al presente Reglamento, precisando las que están destinadas expresamente a los especímenes vivos.

2. Todas las oficinas designadas de conformidad con el apartado 1 contarán con personal suficiente con formación adecuada. Los Estados miembros se asegurarán de que se dispongan instalaciones de alojamiento de conformidad con lo dispuesto por la legislación comunitaria pertinente por lo que respecta al transporte y alojamiento de los animales vivos.

3. Todas las oficinas designadas con arreglo al apartado 1 serán notificadas a la Comisión, la cual publicará en el Diario Oficial de las Comunidades Europeas una lista que recoja la totalidad de las mismas.

En resumen, los Estados miembros están obligados a designar oficinas de aduana para la realización de los controles y formalidades previstas en el Reglamento y aquellas oficinas de aduana expresamente previstas para animales vivos, deberán contar con las condiciones de alojamiento pertinentes. La lista de las oficinas aduaneras habilitadas se puede obtener en http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/list_points_of_entry.pdf.

La introducción, incluida la introducción desde el mar, de animales en la UE, así como la exportación y reexportación desde ésta, son operaciones comerciales que requieren la presentación previa de distintos permisos y certificados, cuya verificación se realiza en las aduanas transfronterizas de los Estados miembros y en las aduanas en las que se efectúen los trámites de exportación en los que se encuentren los animales. Sobre esta cuestión, los resultados de la encuesta reflejados en el informe de TRAFFIC (2007), en relación a la efectividad del procedimiento de solicitud de permisos y certificados, revelan que en ocasiones el largo periodo de tiempo para tramitar una solicitud a instancia de los criadores deja a los animales en espera en las instalaciones de cría, hacinados y en riesgo de padecer enfermedades. También, algunos Estados miembros no llevan a la práctica o no cumplen alguna de las obligaciones que les incumben, si se atiende al informe de TRAFFIC (2007), según el cual, algunos operadores comerciales advierten que el bienestar animal se ve seriamente comprometido en las inspecciones fronterizas, apuntando principalmente a la falta de instalaciones para inspecciones prolongadas, lentitud de los procedimientos en los aeropuertos y la falta de equipos de alerta de 24 horas. Algunos de ellos mencionaron repetidamente que las largas inspecciones fronterizas habían supuesto un aumento de la mortalidad de los animales.

Por todo ello, las propuestas de algunos operadores comerciales sus propuestas iban encaminadas a priorizar las inspecciones de animales vivos, a la disposición de personal capacitado en CITES en todos los aeropuertos principales y a la existencia de cuidadores de animales con suficiente experiencia en los restantes puntos de entrada a los Estados miembro.

4.3.5 Decomiso e incautación de animales

De acuerdo con el artículo 8.6 del Reglamento básico de la UE, los animales vivos confiscados de los anexos B, C o D, pueden ser vendidos por las autoridades competentes de los Estados miembros, siempre que no se devuelvan a las personas que les fueron confiscados o a los que participaron en la infracción.

Artículo 8

6. Las autoridades competentes de los Estados miembros podrán, a su discreción, vender todo espécimen de las especies enumeradas en los anexos B a D del presente Reglamento que hayan decomisado en virtud del presente Reglamento, siempre que los especímenes no se devuelvan así directamente a la persona física o jurídica a la que se decomisaron o que haya participado en la infracción. Estos especímenes podrán tratarse, a todos los efectos, como si hubieran sido adquiridos legalmente.

La incautación de los animales vivos constituye por tanto una medida accesoria pareja a la imposición de una sanción (artículo 16.2 del Reglamento básico UE), cuya intervención deberá realizarse conforme al artículo 16.3 del Reglamento básico UE, relativo a las sanciones que han de adoptar los Estados miembros por las consiguientes infracciones.

Artículo 16

3. Cuando se decomise un espécimen, se confiará a una autoridad competente del Estado miembro autor del decomiso, la cual:

a) previa consulta a la Autoridad Científica de dicho Estado miembro, situará el espécimen, o dispondrá del mismo en las condiciones que juzgue conveniente en concordancia con los objetivos y las disposiciones del Convenio y del presente Reglamento.

b) cuando se hayan introducido especímenes vivos en la Comunidad, podrá, tras haber consultado al Estado exportador, devolver el espécimen a dicho Estado a expensas de la persona sancionada.

Además, la incautación de animales vivos de especies de los anexos B o C que llegan sin permisos o certificados válidos debe operar en todo caso de conformidad con el apartado 4 del artículo 16.

Artículo 16

4. Cuando un espécimen vivo de una especie incluida en los Anexos B o C llegue a un lugar de introducción sin el correspondiente permiso o certificado válido, deberá intervenir y podrá decomisarse el espécimen o, si el consignatario se niega a admitir dicho espécimen, las autoridades competentes del Estado miembro responsable de lugar de introducción podrán, cuando proceda, negarse a aceptar el envío y obligar al transportista a devolver el espécimen a su lugar de expedición.

Por tanto, un primer requerimiento para los Estados miembros es que habiliten centros donde ubicar a los animales decomisados. Lamentablemente, el destino de muchos animales incluidos en CITES es incierto por la falta de estos emplazamientos y en muchas ocasiones son devueltos a sus infractores en calidad de depositarios. La ausencia de centros de rescate para el internamiento de animales vivos confiscados constituye un verdadero problema. La necesidad de

contar con instalaciones adecuadas destinadas a los animales decomisados, es una cuestión que se recalca expresamente en la Recomendación UE (2007) que incluye las medidas al respecto que los Estados miembros deberían tomar para mejorar la capacidad de aplicación, a saber:

- Velar por la creación de instalaciones para el cuidado temporal de los especímenes vivos incautados o confiscados y de mecanismos para su reinstalación a largo plazo, en caso necesario.
- Asistir a otros Estados miembros en el cuidado temporal y la reinstalación a largo plazo de los especímenes vivos incautados o confiscados.

4.3.6 Fines primordialmente comerciales

En virtud del artículo 4 del Reglamento básico UE, una de las condiciones para autorizar la importación de los animales del anexo A consiste en la verificación de que no van a ser comercializados con la finalidad de ser utilizados para fines primordialmente comerciales, o lo que es lo mismo, para todos los fines cuyos aspectos no comerciales no sean claramente predominantes (véase la definición del artículo 2.m de "fines primordialmente comerciales") del Reglamento básico UE).

Artículo 4

1. La introducción en la Comunidad de especímenes de las especies enumeradas en el Anexo A del presente Reglamento quedará supeditada a la realización de las verificaciones necesarias y a la presentación previa, en la aduana fronteriza de introducción, de un permiso de importación expedido por un órgano de gestión del Estado miembro de destino. Dicho permiso de importación sólo podrá expedirse respetando las restricciones que se establecen en el apartado 6, y siempre que se cumplan las condiciones siguientes:

d) que el órgano de gestión se dé por satisfecho de que el espécimen no se va a utilizar para fines primordialmente comerciales;

La prohibición del comercio de especies con fines primordialmente comerciales es uno de los requisitos fundamentales de la reglamentación de la UE. A pesar de que el comercio de especímenes del Anexo A está prohibido, existen una serie de excepciones que permiten dicho comercio si se emite un certificado a tal efecto en virtud del artículo 8.3 del Reglamento básico UE y el artículo 60 del Reglamento de aplicación UE.

Artículo 8

1. Quedan prohibidas la compra, la oferta de compra, la adquisición y la exposición al público con fines comerciales, así como la utilización con fines lucrativos y la venta, la puesta en venta, el transporte o la tenencia para su venta, de especímenes de las especies que figuran en el Anexo A.

3. De conformidad con los requisitos establecidos en otros actos legislativos comunitarios en materia de conservación de la fauna y flora silvestres, se podrán conceder excepciones a las prohibiciones que establece el apartado 1 siempre que se obtenga un certificado a tal efecto del órgano de gestión del Estado miembro en el que se encuentren los especímenes, expedido caso por caso, cuando los especímenes:

- a) hayan sido adquiridos o introducidos antes de la entrada en vigor, para los especímenes de que se trate, de las disposiciones relativas a las especies que figuran en el apéndice I del Convenio, en el Anexo C 1 del Reglamento (CEE) no 3626/82 o en el Anexo A del presente Reglamento; o*
- b) sean especímenes elaborados adquiridos con al menos cincuenta años de anterioridad; o*
- c) hayan sido introducidos en la Comunidad cumpliendo lo dispuesto en el presente Reglamento y*

esté previsto utilizarlos para fines que no perjudiquen la supervivencia de la especie de que se trate; o

d) sean especímenes de una especie animal nacidos y criados en cautividad o especímenes de una especie vegetal reproducidos artificialmente, o partes o derivados de dichos animales o plantas; o

e) sean necesarios, en circunstancias excepcionales, para el progreso de la ciencia o para fines biomédicos esenciales que no vulneren la Directiva 86/609/CEE del Consejo, de 24 de noviembre de 1986, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros respecto a la protección de los animales utilizados para experimentación y otros fines científicos (1), cuando quede demostrado que la especie en cuestión es la única adecuada para alcanzar los objetivos perseguidos y que no se dispone de especímenes de esta especie nacidos y criados en cautividad; o

f) vayan a emplearse para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada; o

g) vayan a emplearse para fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie; o

h) tengan su origen en un Estado miembro y hayan sido apartados de su medio ambiente natural respetando la legislación vigente en dicho Estado miembro.

Artículo 60

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 9 del Reglamento (CE) no 338/97, podrá concederse a instituciones científicas una excepción respecto a la prohibición impuesta en su artículo 8, apartado 1, con la aprobación de un órgano de gestión que habrá consultado a una Autoridad Científica, a los efectos del presente artículo, mediante la emisión de un certificado que ampare a todos los especímenes de las especies mencionadas en el anexo A de dicho Reglamento que se destinen a uno de los siguientes usos:

1) la cría en cautividad o la reproducción artificial para contribuir a la conservación de la especie de que se trate;

2) la investigación o educación dirigida a la preservación o conservación de las especies.

Tanto Eurogroup for Animals como SSN (Informe 2008) consideran que el Reglamento carece de directrices claras que definan cuando un animal no es objeto de comercio "con fines primordialmente comerciales" y, por tanto, cuando se aplican las exenciones que permiten el comercio de dichos especímenes del Anexo A.

En relación al empleo de animales del anexo A con fines educativos o de investigación cuyo objetivo sea preservar o conservar la especie, Eurogroup for Animals alerta de la concesión de permisos de importación de animales del Anexo A destinados a parques de entretenimiento, con fines comerciales claramente predominantes, y desaprueba la transferencia de animales destinados a parques zoológicos y otras exhibiciones de animales que no sean estrictamente criados en cautividad con el objetivo de preservar o conservar la especie concernida, sin que sea necesaria la exhibición de animales salvajes vivos al público fuera de sus hábitats con fines educativos. SSN advierte que la exhibición de animales del anexo A puede generar mayores ingresos ya que varios parques de entretenimiento y delfinarios cobran entradas adicionales para ver los espectáculos donde se muestran animales del anexo A.

Eurogrup for Animals considera que los requisitos previos a considerar para que un zoológico pueda recibir animales vivos del Anexo A deben ser muy estrictos e incluir la evaluación en detalle de los beneficios de las actividades de investigación para la conservación de las especies protegidas.

SSN también plantea algunas preguntas y dudas sobre las importaciones de animales del anexo A con fines educativos o de investigación dirigidas a la conservación de la especie, con el fin de asegurar que el diseño del proyecto educativo o de investigación apunte principalmente a estas

finalidades y sea apto para producir resultados para la conservación de la especie en el medio natural. En términos parecidos se expresa WWF Internacional respecto al artículo 60 del Reglamento de aplicación UE, que insiste sobre a qué tipo de instituciones, y a cuales no, se aplica la denominación de "instituciones científicas", ya que, según afirman, en la práctica los zoológicos son los principales beneficiarios de esta disposición.

Respecto al empleo de animales del Anexo A para fines de cría o reproducción que contribuyan a la conservación de la especie afectada, SSN enumera una serie de inconvenientes que obstaculizan o impiden la reintroducción exitosa en el medio silvestre de los animales procedentes de la cría en cautividad (por ejemplo, la diversidad genética de la población reproductora es muy baja para una población viable en cautividad, y mucho menos para eventualmente poder reforzar la población silvestre; o la cooperación para coordinar programas de cría y el intercambio genético es inadecuada), por lo que el éxito de la reproducción en instalaciones que mantienen a los animales en cautividad es considerablemente más bajo que en la naturaleza. Un proyecto de cría en cautividad, no puede simplemente estar dirigido a mantener una población cautiva en sí, sino que debe compensar la extracción de los animales salvajes y contribuir específicamente a la conservación de las especies *in situ*. Esto sólo se puede lograr mediante programas de cría de calidad y coordinados, destinados a la reintroducción de animales criados en cautividad en el medio natural. Sin embargo, con frecuencia, las instalaciones de los importadores de los especímenes del Anexo A con fines de reproducción no cumplen con estos requisitos y muchos programas tienen como objetivo simplemente reproducir poblaciones en cautividad "autosostenibles".

4.3.7 Excepciones

El artículo 7 del Reglamento básico UE prevé disposiciones específicas en relación con determinados animales criados en cautividad, que estén en tránsito o constituyan efectos personales o enseres domésticos, que componen las excepciones al régimen general. También se prevén excepciones para los animales que formen parte de una exhibición itinerante y los animales cuya posesión obedezca a fines personales no comerciales en los artículos 30 y 37 del Reglamento de aplicación UE, respectivamente.

4.3.7.1 Animales nacidos y criados en cautividad del anexo A para fines comerciales

La prohibición de comerciar con animales del anexo A para fines comerciales se aplica sólo a los animales provenientes del medio silvestre y no a especímenes criados en cautividad. Ya que CITES y los reglamentos de la UE relativos al comercio de fauna y flora silvestres se centran en la conservación de especies silvestres, los especímenes de especies incluidas en el anexo A que hayan nacido y se hayan criado en cautividad se consideran especímenes de especies incluidas en el anexo B.

Artículo 7.1

a) Con excepción de la aplicación de lo dispuesto en el artículo 8, los especímenes de especies enumeradas en el Anexo A que hayan nacido y sido criados en cautividad se tratarán con arreglo a las disposiciones aplicables a los especímenes de las especies que figuran en el Anexo B.

Al igual que en el régimen general de la Convención CITES, si los animales del anexo A (Apéndice I CITES) son criados en cautividad se considerarán animales del anexo B (Apéndice II CITES) y en consecuencia, podrán comercializarse conforme a lo previsto en los artículo 4 y 5 del Reglamento básico UE.

Un régimen todavía más laxo se prevé para las especies de animales e híbridos de éstas nacidas y criadas en cautividad que figuran en el anexo X del Reglamento de aplicación UE, para las que no se requerirá ningún tipo de documentación. Hasta la fecha, el Anexo principalmente se ha

utilizado para listar las especies de aves que se crían en un número muy elevado.

Artículo 62

La disposición del artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) no 338/97 según la cual las excepciones respecto a las prohibiciones previstas en su artículo 8, apartado 1, se concederán caso por caso mediante la emisión de un certificado, no se aplicará a los siguientes especímenes, ni se requerirá entonces ningún certificado: 1) especímenes de animales nacidos y criados en cautividad de las especies enumeradas en el anexo X del presente Reglamento e híbridos de estas, siempre que los especímenes de especies que han sido objeto de anotaciones estén marcados de acuerdo con el artículo 66, apartado 1, del presente Reglamento.

Sobre este asunto, véase el apartado "Animales criados en cautividad", ya que esta exención es equivalente a la prevista en el artículo VII.4) de la Convención, en relación a los efectos del cautiverio en el bienestar animal.

4.3.7.2 Animales en tránsito

Durante el periodo de tránsito, la aduana fronteriza no requerirá la presentación de permisos, certificados o notificaciones prescritos por los Reglamentos de la UE sobre CITES (artículo 7.2 del Reglamento básico UE). Para una definición de "tránsito", hemos de acudir al artículo 2.v) del Reglamento básico, que se refiere únicamente a especímenes que permanecen bajo control aduanero y que están en proceso de ser enviados a un consignatario designado, o lo que es lo mismo y aplicando la propia definición de tránsito en el Reglamento básico UE, al "transporte de especímenes entre dos puntos exteriores a la UE y a través del territorio de la UE, que se transportan a un consignatario designado, y durante el cual toda interrupción del traslado se deba exclusivamente a las medidas que requiera este tipo de transporte".

Hay que tener en cuenta que la introducción en depósitos aduaneros es equivalente a la importación en la UE, por lo que se requiere de un permiso.

Todo ello, sin perjuicio de que durante el período de tránsito, los animales vivos han de ser trasladados y cuidados de tal modo que se minimice el riesgo de lesión, perjuicio para la salud o malos tratos (artículo 9. 5 del Reglamento básico UE).

Artículo 7.2

a) No obstante lo dispuesto en el artículo 4, cuando un espécimen se encuentre en tránsito a través de la Comunidad, no serán obligatorias en la aduana fronteriza de introducción la verificación ni la presentación de los permisos, certificados y notificaciones prescritos.

b) En el caso de las especies que figuran en los Anexos de conformidad con el apartado 1 y las letras a) y b) del apartado 2 del artículo 3, las excepciones a las que hace referencia la letra a) del presente apartado sólo se aplicarán cuando las autoridades competentes del país tercero de exportación o reexportación hayan expedido un documento válido de exportación o reexportación previsto por el Convenio, que se corresponda con los especímenes que acompañe y en el que se especifique el destino del espécimen.

c) Si no se ha expedido el documento mencionado en la letra b) con anterioridad a la exportación o reexportación, el espécimen será retenido y podrá, en su caso, ser incautado a menos que el documento se presente con posterioridad en las condiciones que especifique la Comisión.

En resumen, los animales que se encuentran en tránsito no necesitan un permiso de importación o notificación para entrar en la UE o de un certificado de reexportación para abandonarla. Sin embargo, para aquellas especies que figuran en los anexos del Reglamento que coincidan con las especies de los Apéndices I y II de la Convención CITES, deberá emitirse un permiso de exportación o un certificado de reexportación por el país de exportación de CITES. En dicha

documentación se indicará claramente el destino final del envío, y en ausencia de la misma, los animales deberán ser confiscados.

Sobre este asunto, véase el apartado “Animales que permanecen bajo control aduanero durante el tránsito o transbordo”, ya que esta exención es equivalente a la prevista en el artículo VIII.3 de la Convención, relativa a la obligación de verificación de cuidado de los animales durante este período.

4.3.7.3 Especímenes considerados efectos personales y enseres domésticos y animales de propiedad privada

Los efectos personales y enseres domésticos, entendidos como los especímenes muertos que pertenezcan a un particular y que formen parte de sus bienes y enseres habituales (ver definición del artículo 2 del Reglamento básico UE), incluidos los trofeos de caza, están exentos de cualquier permiso para la introducción y la (re)exportación a o desde la UE, siempre y cuando su utilización no tenga una finalidad lucrativa. Todo ello en base al artículo 7.3 del Reglamento básico UE y a los artículos 57 y 58 del Reglamento de aplicación.

Artículo 7.3

No obstante lo dispuesto en los artículos 4 y 5, las disposiciones de los mismos no se aplicarán a los especímenes muertos ni a las partes o a los derivados de especímenes de las especies que figuran en los anexos A a D cuando se trate de efectos personales o enseres domésticos que se introducen en la Comunidad, o se exportan o reexportan desde ella, respetando las disposiciones que especificará la Comisión. Estas medidas, destinadas a modificar elementos no esenciales del presente Reglamento completándolo, se adoptarán con arreglo al procedimiento de reglamentación con control contemplado en el artículo 18, apartado 3.

Artículo 57

Introducción y reintroducción en la Comunidad de efectos personales y enseres domésticos

1. La excepción a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) no 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes que se utilicen con fines lucrativos, se vendan, se expongan con fines comerciales, se tengan para destinarlos a la venta, se ofrezcan a la venta o se transporten para la venta.

Esta excepción solo se aplicará a los especímenes, incluidos los trofeos de caza, cuando cumplan una de las siguientes condiciones [...]:

Artículo 58

Exportación y reexportación desde la Comunidad de efectos personales y enseres domésticos

1. La excepción a lo dispuesto en el artículo 5 del Reglamento (CE) no 338/97 que se establece en el artículo 7, apartado 3, de dicho Reglamento para efectos personales y enseres domésticos no se aplicará a los especímenes que se utilicen con fines lucrativos, se vendan, se expongan con fines comerciales, se tengan para destinarlos a la venta, se ofrezcan a la venta o se transporten para la venta.

Esta excepción solo se aplicará a los especímenes cuando cumplan una de las siguientes condiciones [...].

Hasta una cantidad máxima de artículos hechos de las especies de caviar de esturión, cocodrilo, conchas y caballitos de mar incluidas en el Anexo B, tampoco requieren documentos para su (re) introducción y (re) exportación (artículo 57.5 del Reglamento de aplicación UE).

Sobre los trofeos de caza, y la discusión alrededor de sus implicaciones éticas en el bienestar animal versus conservación, véase el apartado de “Situaciones inaceptables y conflictivas”.

Para facilitar los desplazamientos de los animales vivos considerados de propiedad privada, por ejemplo, animales considerados "mascotas" o animales de compañía, el permiso correspondiente se pueden sustituir por un "certificado de propiedad privada" para cada animal con un plazo de validez que no excederá de 3 años (artículo 10.3 del Reglamento de aplicación UE), siempre y cuando se pueda probar que los animales fueron adquiridos legalmente y que su tenencia no responde a fines comerciales, en los términos de los artículos 37-44 del Reglamento de aplicación UE:

Artículo 37

1. Los Estados miembros podrán emitir certificados de propiedad privada al propietario de animales vivos legalmente adquiridos cuya posesión obedezca a fines personales no comerciales.

Sobre este asunto, véase el apartado "Animales que son artículos personales o bienes del hogar", ya que esta exención es equivalente a la prevista en el artículo VII.3 de la Convención.

4.3.7.4 Animales en zoológicos, circos y otras exhibiciones itinerantes

Con el fin de facilitar el desplazamiento de los animales que se transportan con frecuencia en exhibiciones itinerantes, el permiso pertinente es substituido por la emisión de un certificado de exhibición itinerante para cada animal vivo por un periodo máximo de 3 años. Acorde con la definición del artículo 1.6) del Reglamento de aplicación UE, una exhibición itinerante incluye a los circos itinerantes y a las colecciones zoológicas para la exposición comercial al público. En todo caso, el certificado de exhibición itinerante es válido únicamente si los animales vivos se trasladan conforme a la Reglamentación IATA y a las Directrices para el transporte CITES.

Artículo 30

Los Estados miembros podrán expedir certificados de exhibición itinerante para especímenes legalmente adquiridos que formen parte de una exhibición itinerante y que cumplan uno de los siguientes criterios:

a) hayan nacido y hayan sido criados en cautividad tal como se define en los artículos 54 y 55 o reproducidos artificialmente tal como se define en el artículo 56; b) hayan sido adquiridos o introducidos en la Comunidad antes de que se les aplicaran las disposiciones relativas a las especies enumeradas en los apéndices I, II o III de la Convención o en el anexo C del Reglamento (CEE) no 3626/82 o en los anexos A, B y C del Reglamento (CE) no 338/97.

Únicamente dos categorías de animales están exentos de los permisos habituales, los animales nacidos y criados en cautividad y los que fueron adquiridos o introducidos en la UE antes de que se les aplicaran las disposiciones de la Convención CITES o de los Reglamentos de la UE sobre CITES.

Con arreglo al artículo 31 del Reglamento de aplicación de UE, además de sustituir el permiso de importación, exportación y el certificado de reexportación, la emisión del certificado de exhibición itinerante constituye un supuesto de excepción a la prohibición de exposición al público con fines comerciales de animales del anexo A del artículo 8.3 del Reglamento básico UE:

Artículo 31

Un certificado de exhibición itinerante podrá utilizarse como:

- 1) permiso de importación conforme al artículo 4 del Reglamento (CE) no 338/97*
- 2) permiso de exportación o certificado de reexportación de acuerdo con el artículo 5 del Reglamento (CE) no 338/97;*
- 3) certificado de acuerdo con el artículo 8, apartado 3, del Reglamento (CE) no 338/97 con la finalidad exclusiva de exhibir los especímenes al público con fines comerciales".*

Sobre este asunto, véase el apartado de “Animales en parques zoológicos, circos, colecciones zoológicas u otras exhibiciones ambulantes”, ya que esta exención es equivalente a la prevista en el artículo VII.7 de la Convención, en el que se trata de las consecuencias que atañen al bienestar animal en las actividades itinerantes con animales.

4.4 Estudios científicos publicados sobre comercio de la fauna silvestre y protección animal

A continuación, se va a examinar el estudio publicado por Baker *et al.* 2013, que analiza la literatura que entre 2006 y 2011 ha examinado los impactos del comercio internacional de la vida silvestre en el bienestar de los animales. El resultado es que el comercio de la vida silvestre es un enorme y creciente negocio, pero los impactos en el bienestar animal no se han estudiado exhaustivamente.

La presencia del término “bienestar” en los artículos es escasa.

La investigación sobre las implicaciones del comercio en la vida silvestre no se ha centrado principalmente en el bienestar animal.

La carencia de pruebas documentadas del impacto del comercio en el bienestar es significativa. Esta falta de información es particularmente relevante cuando se trata del comercio ilegal, de la captura de animales en el medio silvestre y del comercio de reptiles en particular.

Tampoco son frecuentes las recomendaciones para mejorar el bienestar de los animales y las que se han formulado se dirigen a mejorar el cumplimiento (15%), mejorar la legislación (13%), incrementar los estudios (12%), intensificar el control del comercio (11%), aumentar la educación (11%), proponer cambios en CITES (6%), identificar o promover sustitutos del comercio (5%) y mejorar la identificación de las especies (4%). Sólo el 2% de las recomendaciones tienen implicaciones en cambios que beneficien directamente el bienestar de los animales y afectan mayormente a los animales que son comercializados para su uso en vida.

La literatura se centra en los mamíferos y en los animales que mueren con la finalidad de ser utilizados como fuente de alimento, medicina tradicional o bienes de lujo.

Los animales son utilizados de muy diversas maneras en las que se compromete su bienestar, incluyendo su intervención en la agricultura, como animales de trabajo, para la medicina tradicional, como mascotas y animales de compañía, para el entretenimiento, como carne silvestre (*bushmeat*), y como símbolo de estatus y ornamentación, ya sea porque 1) han sido matados *in situ*; 2) capturados, transportados y matados antes o poco después de su venta; 3) o van a ser utilizados vivos después de su captura, transporte y venta (siendo éstas las 3 categorías que impactan en el bienestar).

También se analizó el comercio de acuerdo a las 3 categorías que impactan en el bienestar, siendo que el 60% de los artículos se ocupó de los animales que mueren en el lugar principalmente por la demanda existente de bienes de lujo, alimentos o medicina tradicional, el 21% se ocupó de los animales capturados, transportados y matados y el 43% de los animales utilizados en vida como animales de compañía y en actividades lúdicas o de entretenimiento. El porcentaje más alto de animales que murieron en el mismo lugar corresponde a los mamíferos, y entre ellos, por ejemplo, al elefante para obtener marfil (Wasser *et al.*, 2007) y el tigre para sus huesos, dientes, garras, bigotes o su piel utilizados en la medicina tradicional (Ng y Nemora 2007). Los animales capturados vivos que o bien se mueren más tarde o bien se utilizan en vida, son mayoritariamente aves, reptiles o anfibios, y entre ellos, por ejemplo, las ranas para el comercio de ancas (Gratwicke *et al.* 2010) y los animales comercializados como mascotas, incluyendo loros (Cantú Guzmán *et al.*, 2007), galápagos y tortugas (Nijman y Shepherd 2007), e iguanas (Chomel

et al. 2007).

La mejora del bienestar fue la recomendación menos sugerida para los casos en los que los animales murieron *in situ*, y fue la recomendación más indicada en aquellos supuestos en los que los animales fueron utilizados en vida. Factores como la conservación y la economía son los más mencionados cuando los animales mueren en el lugar, y la salud humana es la razón más citada cuando los animales son capturados e indistintamente, mueren poco después o son utilizados durante el resto de su vida.

Muchos animales que han sido capturados vivos para el comercio mueren durante el transporte aplastados, por asfixia, hambre, deshidratación, choque térmico, enfermedad, lesión o estrés (por ejemplo, ver Cantú Guzmán *et al.* 2007).

Este enfoque de los mamíferos muertos en el lugar puede no reflejar la realidad del comercio que realmente se produce, ya sea en términos del impacto a gran escala o en términos de bienestar. De hecho, los mamíferos sufren mucho en algunos sectores comerciales relacionados con el uso directo (por ejemplo, la producción de bilis de oso).

Los impactos que se podrían considerar más inmediatos o agudos (falta de alimentos o agua y desnutrición, ausencia de condiciones ambientales y enfermedades, lesiones o deterioro funcional) se mencionaron con más frecuencia en artículos que hacían referencia a animales capturados, transportados y matados (por ejemplo, las tortugas vivas que se mantienen en hielo en los supermercados; Baker *et al.* 2013 *in* CWI 2007). Por el contrario, los efectos potencialmente más crónicos (de comportamiento o interactivo que causan ansiedad, miedo, dolor o angustia) fueron reportados con mayor frecuencia cuando se utilizaron los animales vivos (por ejemplo, los tigres usados como atracción turística; Baker *et al.* 2013 *in* CWI 2008). Los operadores del comercio que capturan animales en vida para que sean sacrificados antes de su uso pueden permitir que sufran impactos severos al bienestar asociados a la cautividad, en la creencia que un número suficiente de animales sobrevivirá para satisfacer y llevar a cabo el comercio. Esos animales utilizados de por vida pueden ser cuidados de manera que se eviten estos impactos y que podrían resultar en su muerte antes de ser vendidos o que de algún otro modo podría reducir las posibilidades de venta. Los animales utilizados en vida, cuando la literatura así lo reportó, pueden ser mejor atendidos (y por tanto evitarse los impactos agudos), pero pueden experimentar los efectos crónicos que comporta la cautividad.

A raíz de esta información, Baker *et al.* 2013, hace las siguientes consideraciones:

Se necesitan más pruebas basadas en la investigación del bienestar animal. Para que los argumentos sobre el bienestar animal tengan influencia en la actividad comercial internacional, será necesario aumentar la credibilidad científica de estos argumentos. Incorporar el bienestar en la agenda política sobre el comercio de fauna requiere más y mejores pruebas científicas.

La investigación sobre las implicaciones del comercio en la vida silvestre debería ser un factor importante sobre todo si se tiene en cuenta que el crecimiento del comercio de vida silvestre lleva aparejado un aumento de los impactos asociados a su bienestar.

El bienestar animal debe integrarse en otras cuestiones de más amplio alcance. El bienestar animal necesita ser visto, no como un interés periférico aislado, sino como algo asociado a preocupaciones más amplias (que tenga repercusión en el bienestar humano -salud humana-) y que afecten visiblemente al futuro colectivo de la humanidad (Dawkins 2012). El camino a seguir en la ciencia del bienestar animal debe pasar por encontrar soluciones que beneficien tanto a las personas como a los animales, en términos de bienestar. Una aspiración razonable, por tanto, podría ser la de limitar (o erradicar) el comercio ilegal, insostenible o inaceptable (por ejemplo, por razones de bienestar) y mejorar el bienestar animal en el comercio, legal, de la vida silvestre restante. La investigación futura podría entonces centrarse en la obtención de pruebas y en el

desarrollo de formas de utilizar estas pruebas como factores para reducir el comercio ilegal e insostenible, y también para mejorar bienestar animal en el comercio legal.

La colaboración entre conservacionistas y los que defienden el bienestar animal podría resultar en un beneficio mutuo.

En términos de bienestar, se debería prestar mayor atención a los animales vivos que son objeto de comercio a gran escala (por ejemplo, aves, reptiles y anfibios), así como respecto de aquellos animales que están potencialmente sujetos a mayores impactos debido a su uso posterior durante toda su vida (por ejemplo, como animales de compañía y de entretenimiento), incluyendo también a los mamíferos.

Para los animales que mueren en el lugar, existe, al menos, la posibilidad de que esto ocurra con métodos humanitarios, pero los animales capturados vivos están obligados a sufrir en algún grado o en gran medida y por mucho tiempo.

Un ejemplo de recomendación del comercio internacional fue la mejora de los estándares y prácticas de bienestar animal; otra recomendación fue mencionar explícitamente el bienestar animal en el Acuerdo Transpacífico de Libre Comercio como un área prioritaria (HSI 2009).

Con 180 países miembros, CITES tiene la capacidad de llegar a muchos países y, potencialmente, persuadir a los miembros para que adopten medidas para la mejora del bienestar animal en el comercio de vida silvestre. CITES podría hacer un mejor uso de su poder potencial de influencia y hacer hincapié en la importancia del bienestar animal mediante la aplicación de las disposiciones (y políticas) existentes en CITES y la creación de otras nuevas; esto podría tener un impacto significativo en el volumen y la calidad del comercio de vida silvestre.

4.5 Conservación *versus* bienestar

4.5.1 La conservación de las especies como meta principal de CITES

La conservación de la biodiversidad está incondicionalmente relacionada a la explotación excesiva de especies, también mediante su comercio, al ser un factor de importancia del deterioro o desaparición de la biodiversidad (UICN 1992). El tráfico de especies ha sido incluso considerada como la segunda causa de pérdida de biodiversidad en el mundo.⁴²

La finalidad principal de la Convención CITES es garantizar que el comercio de especímenes, es decir, de animales vivos, muertos y sus partes y derivados (también las plantas, pero no se

⁴² http://www.wwf.es/que_hacemos/especies/problemas/trafico_de_especies/

consideran en este trabajo), no perjudique la supervivencia de la especie.

Sin embargo, el comercio internacional de dichos especímenes, tanto legal como ilegal, tiene consecuencias en el bienestar animal.

4.5.2 El comercio legal: el bienestar de los animales como factor beneficioso de la conservación de las especies

Es indudable que hay un grado de tensión entre los intereses amparados por CITES (conservación, comercio y bienestar animal), aunque de un análisis cuidadoso se extrae que no hay ninguna incompatibilidad fundamental entre los mismos (Bowman 1998).

Currie & Provost (2011) no son ajenos a esta realidad y opinan que, por ejemplo, si un animal muere en tránsito, se le causan lesiones, o su salud se ve comprometida en la medida en que se incrementa el riesgo de muerte, se debilita el objetivo de la conservación. Sin embargo, el maltrato es otro asunto, ya que un animal puede ser transportado en condiciones que le cause dolor temporal, miedo, estrés u otras formas de sufrimiento, sin ningún tipo de implicaciones para la conservación de esta especie.

Si bien hay disposiciones en CITES que velan por el bienestar de los animales, la aplicación de las mismas contribuye a la supervivencia de las especies a largo plazo. Una prueba de ello son las normas de bienestar que afectan a los animales vivos en cautividad (cría y en el lugar de destino), ya que tienen el potencial de reducir las necesidades de reemplazo que puede causar la muerte por ausencia de las condiciones de bienestar o una fuga en ciertas poblaciones silvestres. Otro ejemplo es la acomodación de los diversos intereses en el contexto particular de los animales confiscados. A tal efecto, las Directrices CITES para la disposición de animales vivos confiscados, Anexo I de la Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15) indica que al decidir cómo disponer de animales confiscados, los administradores deben velar tanto por que sean “tratados con humanidad” (debe entenderse “humanitariamente”) como por la conservación y protección de las poblaciones silvestres existentes de las especies de que se trate.

La compenetración de conservación y bienestar adquiere mayor fuerza en el caso de los animales pertenecientes al Apéndice I, dado que al formar parte el animal, por definición, de una especie en peligro de extinción, el destino de cada individuo se convierte en un asunto de mayor preocupación (ver en particular Recarte & Alonso 2006).

De ahí, la importancia que reviste la protección de los animales para una gestión correcta y sostenible de la conservación de las especies. Es decir, no solo hay una gran área en la cual las metas de bienestar y conservación son compatibles, sino que en muchos casos, el bienestar individual puede fortalecer la posibilidad de que se logre éxito en la conservación (Swaisgood 2010).

Ello es así porque a pesar de las diferencias en el enfoque, metas y estrategias entre la biología de la conservación y el bienestar animal, ambas están ligadas indisolublemente de muchas maneras, y una mayor consideración del bienestar animal, aunque importante por sí solo, también tiene un potencial considerable para contribuir al éxito de la conservación (Harrington *et al.* 2013).

Desde esta perspectiva, se deriva que la ausencia de protección animal conlleva perjuicios en la conservación de las especies.

4.5.3 El comercio ilegal: la inexistente consideración de los animales como individuos

En lo que concierne a la lucha contra el comercio ilegal y la caza furtiva, las medidas van dirigidas a la conservación de las especies de animales afectadas, algunas de ellas adoptadas especialmente para elefantes, felinos, tiburones, grandes simios, rinocerontes o el antílope

tibetano. La Secretaría informó en la CoP 16 -Doc. 29- (Bangkok 2013), que el comercio ilegal de especies de fauna silvestre está teniendo lugar a tal escala que constituye un riesgo inmediato para dichas especies y para las personas cuyo sustento depende de ellas, e incluso puede socavar y amenazar el comercio legal y sostenible [Resolución Conf. 11.3 (Rev.CoP16) (Observancia y aplicación)].

Es decir, las medidas propuestas para poner fin al comercio ilícito de animales, tienen como finalidad velar por la supervivencia a largo plazo de las poblaciones en el medio silvestre y por las economías locales, y no evitar el sufrimiento y muerte de los animales individuales, en muchas ocasiones a gran escala, que representa dicho comercio.

Véase, por ejemplo, Maisels, F. *et al.* 2013, revelan que los elefantes son cazados furtivamente por su marfil a un ritmo acelerado y que el tamaño de la población en África central se habría reducido por este motivo en un 62% entre los años 2002-2011). Este dato es compatible con el Sistema de supervisión de la matanza ilegal de elefantes (MIKE)⁴³, según el cual la región de África Central es la zona que ha registrado las mayores matanzas de elefantes ilegales desde 2002 en comparación con otras zonas de África. El mismo Secretario General de CITES ha reconocido que “la situación es particularmente aguda en África central, donde la tasa estimada de caza furtiva es el doble del promedio continental”.⁴⁴ A partir de la observación extraída de la comparación de diferentes informes sobre los elefantes africanos de la UICN y CITES [(El Grupo de Especialistas de Elefantes Africanos de la CSE/UICN⁴⁵, el Sistema de información sobre el comercio de elefantes (ETIS)⁴⁶ y la Base de Datos del elefante (Elephant Database)]⁴⁷, se ha estimado que solo quedarían entre 90.000 a 150.000 en la región de África Central⁴⁸.

La gran magnitud, cuantía y trascendencia del comercio ilegal de la vida silvestre, cuyas consecuencias amenazan no solo a la biodiversidad, sino también a la seguridad global o a la salud humana, se ha puesto de relieve en diversos informes que resaltan además una tendencia creciente de dicho comercio, afectando anualmente a millones de especímenes (*sensu* CITES) y cientos de miles de animales.

A este respecto, véanse los siguientes documentos y bibliografía:

1. Nellemann, C; Henriksen, R; Raxter, P; Ash, N; Mrema, E. 2014. The Environmental Crime Crisis: Threats to Sustainable Development from Illegal Exploitation and Trade in Wildlife and Forest Resources: A Rapid Response Assessment. UNEP & Interpol. <http://www.unep.org/unea/docs/RRACrimecrisis.pdf>
2. Lawson, L. & Vines, A. 2014. Global Impacts of the Illegal Wildlife Trade: The Costs of Crime, Insecurity and Institutional Erosion. CHATHAM HOUSE, the Royal Institute of International Affairs. <http://www.chathamhouse.org/sites/files/chathamhouse/public/Research/Africa/0214Wildlife.pdf>
<http://www.chathamhouse.org/publications/papers/view/197367>
3. IFAW-International Fund for Animal welfare. 2013. Criminal Nature: The global security implications of the illegal wildlife trade. http://www.ifaw.org/sites/default/files/ifaw-criminal-nature-2013-low-res_0.pdf

43 <http://www.cites.org/esp/prog/mike/intro/intro.shtml>

44 Link a la noticia on line: http://www.cites.org/esp/news/pr/2013/20131202_elephant-figures.php

45 http://www.iucn.org/about/work/programmes/species/who_we_are/ssc_specialist_groups_and_red_list_authorized_directories/mammals/african_elephant/

46 <http://www.cites.org/esp/prog/etis/index.shtml>

47 <http://www.elephantdatabase.org>

48 Link a más información on line: <http://oxpeckers.org/2014/08/user-report-protecting-elephants-could-encourage-forest-growth-in-central-africa/>

4. OMA. Organización Mundial de Aduanas. 2013. Ilicit Trade report. http://www.wcoomd.org/en/topics/enforcement-and-compliance/~media/WCO/Public/Global/PDF/Topics/Enforcement%20and%20Compliance/Activities%20and%20Programmes/Illicit%20Trade%20Report%202012/ILLICIT%202013%20-%20EN_LR2.ashx
5. IFAW-International Fund for Animal welfare Wanted-Dead or Alive. 2014. Exposing Online Wildlife Trade. International Fund for Animal welfare. <http://www.ifaw.org/sites/default/files/IFAW-Wanted-Dead-or-Alive-Exposing-Online-Wildlife-Trade-2014.pdf>
6. Bibliografía en "Illegal trade in wildlife". 2014. Some references obtained from a search from CAB Abstracts database. <http://knowledge.rcvs.org.uk/document-library/illegal-trade-in-wildlife/>
7. OIE. Organización Mundial de Sanidad Animal. Karesh, W. B., Smith, K. M., Asmussen, M.V. 2012. The unregulated and informal trade in wildlife: implications for biodiversity and health. Animal health and biodiversity: preparing for the future. Compendium of the OIE Global Conference on Wildlife, Paris, France, 23-25 February 2011; 2012. :51-57. 19 ref. Publisher. OIE (World Organisation for Animal Health) <http://www.OIE.int/doc/ged/d12062.pdf>
8. Entre los documentos disponibles, TRAFFIC ha compilado los datos de comercio ilegal en la Unión Europea (TRAFFIC 2011; 2012).

En 2011 (TRAFFIC 2011), se registraron un total de 667 decomisos por 14 Estados miembros de la UE. De estos, 486 registros se clasificaron como "internacionales", es decir, en relación con los traslados entre países externos o terceros llevados a cabo en las fronteras exteriores de la UE. Los principales grupos de productos incautados incluyeron productos medicinales (más de 2 millones de artículos), incluyendo tanto los medicamentos como las partes y derivados para uso medicinal (por ejemplo, píldoras, paquetes, etc.); reptiles vivos (461 especímenes); marfil (354 productos elaborados más aproximadamente 100 kg de marfil bruto); cuerpos de reptiles, partes y derivados (987 ejemplares); cuerpos de mamíferos, partes y derivados (192 muestras) y corales (347 ejemplares y aproximadamente 1.600 kg).

Un total de 967 decomisos registrados fueron informados por 17 Estados miembros de la UE en 2012 (TRAFFIC 2012), de los cuales, 799 se clasificaron como internacionales. Los principales tipos de mercancía incautada en las fronteras de la UE en el año 2012 fueron los siguientes: medicinales (más de 3 millones de artículos, incluyendo cuernos de rinoceronte); marfil (1.523 productos elaborados, más aproximadamente 70 kg de marfil bruto); reptiles vivos (812 especímenes); cuerpos de reptiles, partes y derivados (1.629 ejemplares); caviar (51 kg); cuerpos de mamíferos, partes y derivados (316 especímenes) y corales (1.387 ejemplares y aproximadamente 2.850 kg).

En conclusión, las medidas propuestas para combatir el comercio internacional de especímenes, están enfocadas a evitar la amenaza que supone el comercio ilegal a la supervivencia de las especies. Sin embargo, es difícil concebir que, por ejemplo, la caza furtiva destinada al comercio ilegal de poblaciones de animales, no genere un grave perjuicio en la vida e integridad física de cada uno de los individuos que la componen.

4.6 Bienestar animal y medios de subsistencia

4.6.1 Bienestar humano y bienestar animal

A nivel mundial, el concepto de bienestar animal y las necesidades de los animales se ve influenciado por el nivel y estándar de bienestar humano (Fraser 2008), de tal manera que la preocupación por el bienestar animal es mínima donde la pobreza humana es lo común o lo usual (Ramaswamy 1998). Por este motivo, en muchos territorios, el bienestar animal es todavía un concepto relativamente nuevo y en evolución, influenciado por la noción de bienestar animal de

Europa y EEUU (Baker *et al.* 2013).

La mayoría de las especies de fauna silvestre que la Convención CITES protege, se encuentran en países en desarrollo [Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13) (Reconocimiento de las ventajas del comercio de fauna y flora silvestres)], donde no hay evidencias de que el bienestar animal sea un valor ni prevaleciente ni predominante.

La integración del bienestar animal con los derechos de los pueblos indígenas y las comunidades locales en relación con la forma en que se llevan a cabo las prácticas de subsistencia, tiene ya un tratamiento específico en algunos instrumentos de conservación (Harrop 2013). Véase, por ejemplo, los permisos de captura de ballenas adoptados por la CBI para las necesidades de subsistencia de los aborígenes (enmiendas adoptadas en la segunda CoP celebrada en 1950 al anexo de la Convención Internacional para la Regulación de la pesca de la ballenas, 1946), el Acuerdo sobre normas internacionales de captura no cruel (Acuerdos sobre normas internacionales de captura no cruel, 1998) que permiten exenciones aplicables a los métodos de captura utilizados por las poblaciones indígenas, los Reglamentos de la UE sobre comercio de productos derivados de la foca, que permiten su comercialización cuando procedan de la caza tradicional practicada por comunidades indígenas (Reglamento prohibición importación pieles de foca UE 2009 y 2010) y la Convención de Bonn, 1979 (artículo artículo III.5c), conforme a la cual se prevén exenciones de las prohibiciones de caza a fin de dar cabida a las prácticas tradicionales que contribuyan a la subsistencia.

4.6.2 Ventajas de incorporar el bienestar animal sobre los medios de subsistencia

Además de suministrar bienes y servicios a los consumidores alrededor del mundo, el comercio de la vida silvestre proporciona los medios de subsistencia de algunas comunidades que viven paralelamente en los países más ricos en biodiversidad y más pobres económicamente. El comercio de vida silvestre en esos países afecta con frecuencia a las comunidades rurales, que conviven con los recursos naturales y dependen de ellos. Muchas decisiones adoptadas por la CoP de CITES tienen en cuenta el contexto socioeconómico en que opera la Convención y otorgan valor a las comunidades locales.

La sinergia existente entre la conservación y el desarrollo ha quedado reflejada en dos resoluciones adoptadas por la CoP: la Resolución Conf. 8.3 (Rev. CoP13), que reconoce que el intercambio comercial puede favorecer la conservación de especies y ecosistemas y/o el desarrollo de la población local si se efectúa a niveles que no perjudiquen la supervivencia de las especies concernidas, y en la Resolución Conf. 16.6 (La CITES y los medios de subsistencia), que alienta a las Partes a potenciar los beneficios para las comunidades rurales derivados de la aplicación de la CITES y el comercio conexo.

Ello no es obstáculo para que dichas comunidades atiendan a las necesidades de bienestar animal a las que obliga CITES, al igual que sucede en otros ámbitos (Véase por ejemplo, la Resolución Conf. 11.3 [Rev.CoP16) (Observancia y aplicación)], la cual reconoce que “los países en desarrollo, en razón de sus condiciones socio-económicas, políticas, culturales y geográficas específicas, tienen mayores dificultades para aplicar las disposiciones en materia de control, lo que no les exime del deber de hacerlo con la mayor eficacia posible”.

Es más, el bienestar animal podría aportar beneficios a las comunidades locales, ya que unos niveles inapropiados de bienestar de los animales ponen en peligro su capacidad para crecer, reproducirse y sobrevivir. Por consiguiente, la inclusión del bienestar animal en el comercio, podría resultar ventajosa y contribuir al aumento de los medios de subsistencia de las comunidades locales y al desarrollo rural, fruto de la conservación de las especies a largo plazo.

Desde otra perspectiva totalmente distinta a la vez que correlativa, los países consumidores de especímenes CITES sí les preocupa el trato ético hacia los animales. Esta idea es plenamente

apoyada por la OIE (Kahn & Varas 2013) e incluso mantiene que el interés de los consumidores sobre el bienestar animal en el contexto de la política comercial seguirá creciendo, especialmente donde la seguridad alimentaria está asegurada. Por ejemplo, en el ámbito de la Unión Europea, esto se ha venido demostrando sistemáticamente a través de encuestas y de campañas públicas y de comunicación entre las instituciones de la UE y los ciudadanos europeos^{49, 50}. Además, en general, una gran parte de la opinión pública no admite que las actitudes culturales y tradicionales hacia los animales justifiquen su uso en términos de maltrato y pobre bienestar. Por tanto, el bienestar animal es también un factor a tener en cuenta por los consumidores en el momento de adquirir un producto en el mercado. En al ámbito específico de CITES, hay que destacar en este sentido que las grandes marcas consideran que un sistema de trazabilidad de pieles de reptiles da credibilidad a la industria y refuerza la confianza del consumidor, dando una mejor imagen de la industria con relación al cumplimiento en cuanto a bienestar animal hasta el producto final (AC27 Doc. 19.4).

4.6.3 Ejemplos de integración del bienestar animal en los medios de subsistencia en el ámbito de CITES

Un ejemplo de integración del bienestar animal en la creación de herramientas para la lucha contra la pobreza, se encuentra en la ya mencionada Resolución Conf. 16.6. Dicha Resolución nombra algunas estrategias para mitigar los efectos negativos para las comunidades rurales derivados de la aplicación de la Convención CITES, que incluyen enfoques que promuevan la generación de ingresos, tales como el empleo en el ecoturismo, una actividad, según la Conferencia de Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible (2012), que además de mejorar los medios de subsistencia de las economías locales, también habría de permitir “respetar la fauna silvestre”.

La conjunción del bienestar animal en CITES y los medios de subsistencia local, se ha puesto de manifiesto en el apoyo y colaboración recibido por CITES, a través del representante del Grupo de trabajo sobre serpientes de la CITES y su Secretario General a la creación de la Asociación para la conservación de la pitón (*Python Conservation Partnership*)⁵¹. La Asociación para la conservación de la pitón es una iniciativa mundial de investigación sobre el comercio de pieles de pitón, constituida por el Centro del Comercio Internacional (ITC *International Trade Center*)⁵², el Grupo de Especialistas en boas y pitones de la UICN y el grupo Kering, que se centra en cuestiones de sostenibilidad, transparencia, bienestar de los animales y medios de subsistencia locales relacionadas con el comercio internacional de pieles de pitón. El primer informe de dicha asociación, y que remarca importantes aspectos sobre el sacrificio humanitario de estos reptiles, se puede consultar *on line*⁵³.

Esta colaboración tiene su origen en un estudio elaborado en 2012 por el ITC en colaboración con la UICN y TRAFFIC y el Grupo de Trabajo sobre serpientes del Comité Permanente de la CITES (véase Kasterine *et al.* 2012), en el que se puso de relieve el valor de este comercio y los beneficios para la subsistencia de las comunidades, pero también los problemas relativos a la ilegalidad y el bienestar animal. Sobre este último aspecto, el informe apunta a la inquietud provocada por los problemas que el gran número de pieles comercializadas supone para el bienestar animal asociados a este comercio y ofrece soluciones para garantizar el sacrificio humanitario de las pitones. Asimismo, se revisa el conocimiento actual en relación con las cuestiones de sostenibilidad y bienestar en lo que respecta a la cría de pitones para comerciar con su piel, ofreciendo una serie de recomendaciones para orientar a las partes interesadas pertinentes, entre otros la CITES.

49 <http://sancodogandcat.izs.it/limesurvey/w/p/index.html>

50 http://ec.europa.eu/public_opinion/archives/ebs/ebs_270_en.pdf

51 http://cites.org/esp/news/sundry/2013/20131127_python_partnership.php

52 El ITC es el organismo mixto de cooperación de la UNCTAD y la OMC para los aspectos de fomento del comercio relacionados con la empresa. https://www.wto.org/spanish/thewto_s/coher_s/wto_its_s.htm

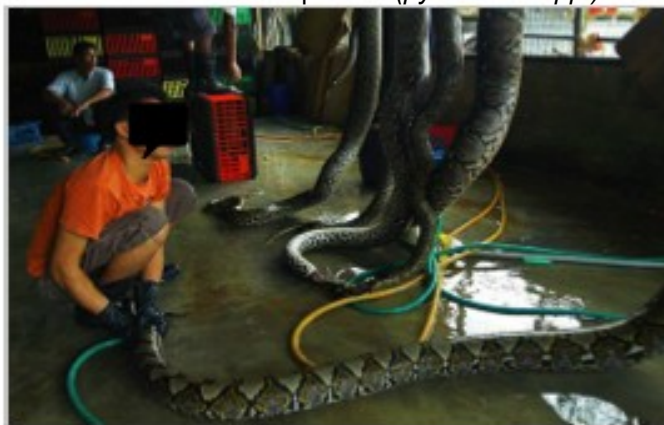
53 http://www.kering.com/sites/default/files/document/pcp_1st_report_executive_summary_0.pdf

El informe describe tres métodos comunes para sacrificar pitones: la decapitación, la destrucción del cerebro y la asfixia. Con el método de la asfixia transcurre bastante tiempo antes de que se alcance la muerte (entre 15 y 30 minutos). El informe recomienda a todos los mataderos que utilicen la destrucción del cerebro como método de sacrificio e introduzcan un sistema tipo yunque para reducir el sufrimiento debido a la mala puntería al asestar los golpes, así como estudiar la posibilidad de investigar métodos de sacrificio alternativos y potencialmente más aceptables.

Hay que señalar, tal y como consta en el estudio, que la fuerte campaña de grupos de bienestar animal en contra del transporte y sacrificio de las serpientes favoreció su realización. En concreto, en el año 2007, se difundieron imágenes impactantes del método de matanza de pitones (Apéndice II) en el que se les inyectaba agua con una manguera para hincharlas y luego se colgaban de un gancho donde eran desolladas vivas para luego dejarlas morir en larga agonía durante días.



Fotos: PETA (People for the Ethical Treatment of Animals) Asia-Pacific. Matanza de pitones (*pythonidae spp.*).



En concordancia y en parte a causa de lo anterior, en las CoP 15 y 16 se decidió considerar la posibilidad de implementar un sistema de trazabilidad para el comercio internacional de pieles de serpiente pitón, que ha dado lugar al informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (UNCTAD, 2014) y CITES, donde se introduce una Guía sobre bienestar animal y matanza humanitaria, alentando a los gobiernos a proveer de la financiación apropiada, que ha sido sometida a revisión de la OIE para que sea considerada como un standard internacional a incorporar por los países que son área de distribución de estas especies, como

mejores prácticas.

4.7 Afectación del proceso de comercio en la protección de los animales. Situaciones inaceptables y conflictivas

4.7.1 Introducción

Para que el comercio de los animales sea posible, algunos son capturados en el medio silvestre y otros son criados en cautividad, pudiendo ser comercializados vivos o muertos (incluyendo cualquier parte o derivado). La procedencia u origen de los animales puede provenir de la captura en el medio silvestre, del nacimiento y cría en cautividad, de la cría en granjas y de acciones de decomiso y confiscación, situaciones donde el bienestar animal puede verse afectado o menoscabado, al igual que sucede en el destino de los animales para su comercio, que es la muerte inmediata o después de su venta, el mantenimiento en condiciones de cautividad de por vida o la (re)introducción en el medio silvestre.

La finalidad de los animales que son objeto de comercio internacional en CITES es muy variada, e incluye la medicina tradicional, el mercado de animales de compañía, la experimentación científica, la industria química y farmacéutica, la “caza enlatada” (traducción del más conocido término inglés “*Canned Hunting*”) y trofeos de caza, productos para la decoración y la ornamentación, prendas de vestir y la peletería en sentido amplio, sustento como carne silvestre (*bushmeat*), alimentación (de subsistencia, cultural o de lujo), mantenimiento en parques zoológicos, acuarios y circos, cría en cautividad, (re)introducción en el medio silvestre. La mayoría de las finalidades del comercio de animales no se dirigen a la supervivencia de las personas, si no a otros fines más triviales.

El mismo preámbulo de la Convención admite que la utilización de la vida silvestre con fines estéticos, científicos, culturales, recreativos y de otra índole esencialmente no destinados al consumo, reviste asimismo gran importancia. Todas estas actividades tienen impacto en el bienestar animal y algunas de ellas, por su gran potencial en el sufrimiento de los animales, se consideran desde ciertos puntos de vista éticamente inaceptables, reprochables o reprobables por la sociedad en distintos niveles.

Dicho comercio afecta a una gran variedad de mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces, y hay especies cuyos individuos sufren implicaciones en su bienestar animal en un alto grado, como por ejemplo el elefante que es comercializado por su marfil, piel, captura para zoológicos o circos, trofeos de caza, turismo y carne silvestre.

El alcance y el propósito de esta tesis no permite analizar con profundidad cada una de las actividades anteriores y su colisión con el bienestar animal, por lo que únicamente se van a examinar algunos ejemplos conflictivos, algunos relacionados con el comercio legal y otros inherentes al comercio ilegal.

4.7.2 Causas de afectación del comercio en la protección de los animales

Para ello, se han dividido los motivos por los que el bienestar de los animales se ve comprometido en cuatro apartados:

- Los animales son matados *in situ* o en el medio silvestre
- Los animales son capturados, transportados y matados después de su venta
- Los animales permanecen toda su vida o gran parte de ella en cautividad
- Los animales son reintroducidos en el medio silvestre

4.7.2.1 Muerte en el medio silvestre

Según Baker *et al.* (2013), que ha realizado una revisión científica muy exhaustiva del tema (véase apartado 4.4 Estudios científicos publicados sobre comercio de la fauna silvestre y protección animal), la literatura científica ha registrado datos mayormente de animales que mueren en el medio silvestre, principalmente por la demanda existente de bienes de lujo, alimentos o medicina tradicional.

El porcentaje más alto de animales que se matan en el medio silvestre corresponde a los mamíferos, y entre ellos, por ejemplo, el elefante para obtener marfil⁵⁴, (Wasser *et al.*, 2007; Maisels *et al.* 2013; SC65 Doc. 42.1 (Ginebra, 2014); Nellemann *et al.* 2014 -UNEP & INTERPOL-), el rinoceronte para obtener su cuerno como ingrediente de la medicina tradicional (CoP16 Doc. 54.2 (Bangkok, 2013); Nellemann *et al.* 2014)⁵⁵, el tigre por sus huesos, dientes, garras, bigotes o su piel utilizados en la medicina tradicional (Ng y Nemora 2007; Stoner & Pervushina 2013⁵⁶; y el pangolín matado para alimentación y uso medicinal de sus escamas (SC65 Doc. 27.1 (Ginebra, 2014); OMA 2013⁵⁷).

54 Se estima que cada año se matan entre 22.000 y 25.000 elefantes en África por el marfil, de una población que se presume entre 420.000 y 650.000 ejemplares. Información disponible: http://www.cites.org/esp/news/pr/2013/20131202_elephant-figures.php Expertos creen que en el 2013 se mataron 50.000 para satisfacer la demanda de marfil: <http://eia-international.org/ivory-trade-ban-essential-to-save-elephants>

55 Más de 1.000 rinocerontes han sido matados en África durante 2013, de los 20.165 rinocerontes blancos y 4.880 rinocerontes negros que se estima viven en estado salvaje. Información disponible: <http://www.cites.org/esp/cop/16/doc/S-CoP16-54-02.pdf>; <http://www.unep.org/unea/docs/RRACrimecrisis.pdf>;

56 Más de 1.500 tigres han sido matados en la última década, una cifra significativa si se tiene en cuenta que tan solo quedan 3.200 tigres en estado salvaje. Información disponible: http://assets.worldwildlife.org/publications/542/files/original/traffic_species_mammals73.pdf?1363877296&_ga=1.187236267.2091242150.1422370725

57 El comercio ilícito de especímenes de pangolín está aumentando a un ritmo alarmante. Se estima que más de 200.000 pangolines fueron matados entre 2011 y 2013. En abril de 2013, por ejemplo, la Oficina Regional de Enlace sobre Información para Asia y el Pacífico de la OMA informó del descubrimiento de más de 10 toneladas de pangolín congelado en un buque pesquero chino. Otro ejemplo es el decomiso de 6.200 kg de pangolín congelado, originario de Indonesia, en el Puerto de Hai Phong en Viet Nam, el 12 de agosto de 2013. Durante 2013, también se informó sobre la incautación de 5.565 kg de carne de pangolín en el aeropuerto de Hong Kong, un cargamento de 4.633 kg de carne llegado de Indonesia y otro de 932 Kg desde Singapur. Además, se realizaron 20 decomisos de especímenes de pangolín en enero de 2014 durante la operación COBRA II. Información disponible:

SC65: <http://cites.org/sites/default/files/esp/com/sc/65/S-SC65-27-01.pdf>; OMA

<http://www.wcoomd.org/en/media/newsroom/2014/june/wco-publishes-the-illicit-trade-report-2013.aspx>; Annamiticus <http://annamiticus.com/2013/10/24/pangolin-trafficking-2011-to-october-2013-infographic/>



Foto: David Sheldrick Wildlife Trust/Barcroft. Elefante (*Loxodonta africana*) tras recibir una flecha con veneno



Foto: stoprhinopoaching. Rinoceronte (*Rhinocerotidae* spp.) al que le han cortado el cuerno, aún vivo después de una semana.



Pangolin meat seized by Hong Kong Customs
Photo courtesy of Hong Kong Customs



Pangolin scales seized by Cameroon Customs
Photo courtesy of Cameroon Customs

Fotos: Aduana de Hongkon y Aduana de Camerún. Carne de pangolín confiscada en dichas aduanas.

Muchos países, sobre todo de África, impulsan programas de conservación con componentes de uso sostenible, inclusive safaris turísticos de caza con animales listados en los Apéndices CITES. El comercio de trofeos de caza de especímenes de especies incluidas en todos los Apéndices está amparado por CITES [Resolución Conf. 2.11 (Rev.); Resolución Conf. 13.5 (Rev. CoP14); Resolución Conf. 10.14 (Rev. CoP16); Resolución Conf. 10.15 (Rev. CoP14)] y dicha circunstancia provoca puntos de vista enfrentados. Algunos ven los trofeos de caza como una forma de generar beneficios para la conservación de la especie en cuestión, mientras que los oponentes niegan la gestión sostenible de la especie o basan su discrepancia en la matanza de animales para este propósito (TRAFFIC 2007). La misma UICN ha reconocido que el uso racional y sostenible de la vida silvestre es compatible y contribuye a su conservación y que los trofeos de caza pueden formar parte de una estrategia de conservación específica de un determinado lugar (UICN 2012). Sin embargo, existe una fuerte oposición a esta actividad, no solo por la amenaza que representa a la conservación (véase, por ejemplo, la Notificación No. 2014/037 mediante la cual EEUU suspendió de forma temporal la importación de trofeos de caza deportiva de elefantes africanos desde Tanzania y Zimbabwe), sino como forma de matar especies en peligro de extinción por diversión, como elefantes o leopardos, en contra de su más elemental bienestar animal.

En general, el comercio internacional amparado por CITES de trofeos de caza, está siendo cuestionado por algunas Partes y un ejemplo muy reciente es la limitación del comercio de especímenes de león africano por parte de Australia, que incluye la prohibición de importación a Australia de trofeos de caza de león africano obtenidos recientemente y la exportación y reexportación desde dicho país (Notificación No. 2015/015, de 19 de marzo de 2015).

Un método para obtener trofeos de caza que genera especialmente rechazo, y en el que el bienestar animal está severamente comprometido, es la llamada “caza enlatada” de leones para trofeos de caza, que consiste en criar leones en cautividad con el fin de que sean matados con arco y flechas o rifles, en áreas reducidas, existiendo una campaña mundial para eliminar estas prácticas (Campaigning Against Canned Hunting (CACH)⁵⁸.

Algunos parlamentarios de países como Reino Unido⁵⁹ y España⁶⁰ abogan por la prohibición de la

58 <http://www.cannedlion.org>

59 Moción 282, de 21 de julio de 2014: <http://www.parliament.uk/edm/2014-15/282>

60 Pregunta escrita de 12 de septiembre de 2014. En el periodo del 2007 al 2012 se importaron casi 450

importación de trofeos de leones africanos procedentes de esta práctica, aunque la respuesta recibida por el Gobierno es claramente a favor de su continuación si se garantiza la legalidad de la importación (sin entrar en consideraciones de bienestar)⁶¹. Igualmente, la UICN ha condenado inequívocamente la matanza de animales en recintos cerrados u otras formas de cautiverio donde tienen poca o ninguna oportunidad de escapar o donde no se crían en libertad en su recomendación 3.093 (UICN 2004b).



Foto: CACH. Leones (*Phantera Leo*) criados expresamente para ser abatidos en pequeños recintos.

4.7.2.2 Captura, transporte y muerte

Los impactos que se podrían considerar más inmediatos o agudos (falta de alimentos o agua y desnutrición, ausencia de condiciones ambientales y enfermedades, lesiones o deterioro funcional) se mencionan con más frecuencia en artículos que hacen referencia a animales capturados, transportados y matados -antes o después de su venta-, por ejemplo, las tortugas y ranas vivas que se mantienen en hielo en los supermercados (Baker *et al.* 2013; CWI 2007). Los animales capturados vivos que mueren después de su venta son mayoritariamente aves, reptiles o anfibios, y entre ellos, por ejemplo, las ranas para el comercio de ancas (Gratwicke *et al.* 2010; Baker *et al.* 2013).

Las especies de primates son fuertemente comercializadas a fin de suministrar a la industria biomédica y los mercados farmacéuticos, la industria del entretenimiento o el mercado de animales de compañía (Nijman *et al.* 2011)⁶², y entre ellas, por ejemplo, el loris perezoso (*Nycticebus bengalensis*) (Nijman 2014).

Una gran parte de los animales comercializados en el marco de CITES son capturados en la naturaleza. CITES no se ocupa de los métodos de captura de los animales en el medio silvestre (CoP4, Gaborone, 1983, Doc. 4.32; CoP11, Gigiri, 2000, Doc. 11.55), aunque es conocido que para la captura de muchas de estas especies se emplean muy a menudo métodos crueles (Brufau 2014).

trofeos de leones, en España. <http://www.senado.es/web/expedientdocblobserverlet?legis=10&id=140408>:
Más información: http://www.apdda.es/p/iniciativas-parlamentarias_13.html

61 Respuesta del Gobierno: <http://www.senado.es/web/expedientdocblobserverlet?legis=10&id=147191>

62 En los últimos 15 años ha aumentado la exportación de los primates vivos. Mientras que el comercio de primates vivos en todo el mundo implica decenas de miles de individuos al año, el comercio de primates muertos involucra a millones de animales al año.



Foto: FurBearerDefenders. Lince de Canadá (*Lynx canadensis*) atrapado en el medio silvestre.



Foto: FreeMontana. Lobo (*Canis Lupus*) atrapado en el medio silvestre

En general, una proporción que se ha calificado como grande de los animales salvajes capturados para el comercio como animales de compañía mueren o resultan heridos durante la captura y el transporte, una circunstancia que denuncia la Asociación canadiense médica veterinaria [(véase *Position Statement: Capture of wild animals to be kept or sold as pets (Novembre 2012)*)], tras analizar numerosos estudios (entre otros, Engebretson 2006⁶³; Livengood & Chapman 2007⁶⁴; Natusch & Lyons 2012⁶⁵). También han mostrado su disconformidad al comercio de animales silvestres como animales de compañía Eurogroup for animals (2011)⁶⁶ y EFSA (European Food Safety Authority)⁶⁷.

El transporte de animales a larga distancia tiene consecuencias en el bienestar animal causadas por el hacinamiento, las peleas o la falta de alimentación y agua. Sobre el transporte de animales, se constata que faltan datos registrados sobre la mortalidad durante el transporte en el marco de CITES [(ver apartado “Acondicionamiento y transporte de los animales” y “Mortalidad en el transporte (CITES en la Unión Europea)]. Sin embargo, específicamente para tortugas terrestres y galápagos, se reconoce que el envío de los animales se lleva a cabo sin cumplir con la Convención o la Reglamentación IATA [Resolución Conf. 11.9 (Rev.CoP13)]. Igualmente, en noviembre de 2013, un eurodiputado registró una pregunta a la Comisión donde ambos países, el de origen y el destinatario, eran Estados miembro de la UE, sobre diversos casos de transporte de delfines para su exhibición en el lugar de destino, incumpliendo la reglamentación IATA (ver pregunta E-013216-13). También hay evidencias de que muchos animales que son capturados vivos para el comercio internacional mueren durante el transporte aplastados, por asfixia, hambre, deshidratación, choque térmico, enfermedad, lesión o estrés (por ejemplo, Cantú Guzmán *et al.* 2007⁶⁸).

En un sentido correspondiente, se estima que por cada diez animales capturados ilegalmente en el medio silvestre con fines comerciales, sólo uno llega a su destino final y los otros nueve mueren en el momento de la captura o durante el transporte (véase por ejemplo, entre otros muchos, en Lopes (2011), ver Geo Brasil 2002; Cabañas 2009; APASDEM 2014).

63 El deterioro físico como resultado de estrés se ha observado en una amplia variedad de especies de mamíferos y aves asociados con la captura y manipulación. Los cambios climáticos y el estrés durante el transporte pueden causar una mortalidad significativa incluso cuando la importación es legal.

64 Las mayores pérdidas de peces de acuario capturados en la naturaleza pueden ocurrir durante la captura, el almacenamiento local y los muelles de transporte.

65 Un gran número de anfibios y reptiles capturados en el medio silvestre no llegan a su destino debido a la muerte y a las lesiones producidas a lo largo de la cadena de comercio.

66 El comercio legal e ilegal de los animales silvestres como animales de compañía tiene un profundo impacto en las poblaciones de especies y en los animales individuales, ya que son capturados en niveles insostenibles y en condiciones terribles, enfrentándose a altos índices de mortalidad relacionados con el transporte y retención en centros con dicha finalidad.

67 Se subraya la alta tasa de mortalidad y el sufrimiento generalizado de las aves silvestres importadas para zoológicos y animales de compañía.

<http://www.efsa.europa.eu/en/topics/topic/animalwelfare.htm>

Dictamen científico (2006) 410, 1-55: <http://www.efsa.europa.eu/en/efsajournal/pub/410.htm>

68 El 75% de los loros capturados en México para el mercado de animales de compañía murió antes de encontrar un comprador, lo que representa de 50.000 a 60.000 animales muertos anualmente, y el 31% murió durante el transporte, convirtiendo a este comercio en una actividad terriblemente inhumana y derrochadora.



Foto: P.Tansom/TRAFFIC. Tortugas negras manchadas (*Geoclemys hamiltonii*) encontradas en un decomiso en el aeropuerto internacional de Suvarnabhumi.



Foto: Jessica Lyons. Pitón verde (*Morelia viridis*) con lesión en la cabeza causada probablemente de estar en una jaula mojada y apretada tratando de escapar. Ver Natusch & Lyons 2012.

Todas estas acciones, no sólo tienen graves repercusiones en el bienestar animal, sino en la conservación de todas las especies afectadas (mamíferos, aves, reptiles, anfibios y peces), ya que se calcula que con el fin de compensar los datos sobre la alta tasa de mortalidad, un mayor número de ejemplares son extraídos del medio silvestre. Por ejemplo, entre otros muchos, el último informe de Great Apes Survival Partnership en colaboración con el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (GRASP-UNEP 2013) señala que desde 2005 hasta 2011, 14.146 chimpancés han sido arrancados de sus hábitats. Se estima que por cada cría capturada mueren 10 chimpancés. El Director ejecutivo de GRASP, Doug Cress, advierte que la captura de un solo chimpancé implica a veces matar a diez más. "No puedes meterte en la selva y llevarte sólo uno. Tienes que pelear. Tienes que matar a los otros chimpancés del grupo", dijo Cress durante la conferencia de prensa de CITES (Bangkok, 2013).⁶⁹



Foto: GRASP/UNEP.

La mayor parte del comercio de carne de animales silvestres es nacional y por tanto no está directamente relacionadas con CITES. Sin embargo, CITES reconoce que el comercio internacional y transfronterizo de la carne silvestre, en el lugar de producción, es a menudo insostenible e ilegal (CITES Secretariat and buhsmeat 2011). El comercio de muchos animales silvestres cazados por su carne que se enumeran en los apéndices de CITES (por ejemplo el bonobo, gorila, chimpancé, cocodrilos, pangolines, etc.), tiene impactos en la conservación y el bienestar animal y éste sigue siendo muy elevado (por ejemplo, según el estudio de N.V. Morf *et al.* 2013, entre septiembre de 2011 y enero de 2013, los aeropuertos de Suiza encontraron que un tercio de especímenes de carne silvestre pertenecía a especies de los apéndices de CITES).

Uno de los métodos más conflictivos de captura y muerte de los animales, es el de los osos

⁶⁹ <http://www.abc.es/sociedad/20130305/rc-tres-grandes-simios-victimas-201303050204.html>
<http://www.projetogap.org.br/en/noticia/grasp-denounces-the-imminent-disappearance-of-great-apes/>

marinos de El Cabo (*Arctocephalus pusillus*), incluidos en el Apéndice II (04/02/1977), (popularmente conocidos como focas de Namibia), (*Cape fur seal*),⁷⁰ una matanza que se ha calificado de ilegal, innecesariamente brutal, cruel e insostenible (De Klerk 2013). De acuerdo con la “base de datos de comercio CITES”, se han exportado pieles de crías de esta especie a más de 21 países desde que se incluyó en CITES⁷¹. El comercio sigue en auge y la misma Secretaría de CITES y otras partes interesadas locales sugieren que todavía hay una demanda considerable de los genitales de focas procedentes de Namibia (De Klerk 2013; Campbell *et al.* 2011).



Foto: blueseals.org. Osos marinos del cabo (*Arctocephalus pusillus*) apaleados.

Distintos colectivos de protección animal han denunciado las técnicas de matanza ilegal de diversas especies incluidas en CITES, como por ejemplo, las tortugas marinas, entre otros muchos.⁷²

4.7.2.3 Cría en cautividad y vida en cautividad

Muchos animales que se encuentran en los Apéndices de CITES, se mantienen fuera de su hábitat natural bajo el control del ser humano para ser criados en cautividad o mantenidos en vida en condiciones de cautividad. Los animales que se crían en cautividad, fuera de su hábitat natural, dependen de los seres humanos para proveerse de sus necesidades específicas, a los que sin embargo se les priva de libertad, negando la posibilidad de satisfacer de forma integral sus necesidades etológicas y naturales.

Tampoco se puede garantizar al completo que la cría en cautividad se realice de forma incruenta [Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15)] o en un medio controlado [Resolución Conf. 10.16 (Rev.)].

70 El gobierno de Namibia cada año autoriza la matanza de 80.000 a 85.000 crías de estos animales (por sus pieles) y 6.000 adultos (por sus órganos genitales, considerados afrodisíacos en algunas partes de Asia). http://www.harpseals.org/about_the_hunt/cape_fur_seal_alert.php

71 http://www.actionagainstopoisoning.com/CAPEFURSEALALERT/NAMIBIANSEALTRADE/namibians_eakillingtrade.html

72 <http://www.thebalidaily.com/2013-06-20/bali-urged-stop-turtle-slaughter.html>

Por ejemplo, en la 27a reunión del Comité de Fauna (Veracruz, 2014), la Secretaría presentó el Manual de Inspección para uso comercial de instalaciones de cría en cautividad en el sudeste asiático, elaborado por TRAFFIC, en el que se puso de manifiesto la existencia de heridas abiertas y otras lesiones en pitones y lagartos criados en cautividad, así como la presencia de animales enfermos, moribundos o muertos en los recintos [AC27 Inf. 17 (Rev.1)].

Box 4: Shell damage in freshwater turtles and tortoises.

For example, tortoise poachers often drill a hole through the edge of the shell to secure animals while collecting. Captive-bred animals should not have open wounds or chipped and badly scarred shells. Some slight damage may occur to the shell during mating (even in captivity), but this should only result in minor scarring.




Photo: Katie Morgan




Photo: J. Lyons/TRAFFIC

Cuora amboinensis




Photo: J. Lyons/TRAFFIC




Photo: J. Lyons/TRAFFIC

All images show *Indotestudo elongata*, unless stated.

AC27 Inf. 17 (Rev.1). Cuadro 4: daños en caparazones de tortugas. Los animales criados en cautividad no deberían tener heridas abiertas o astillas o caparazones llenas de cicatrices.

Box 5: Presence of wounds and other injuries in pythons and monitor lizards

Captive-bred animals should not have open wounds. Wounds may have been sustained in the wild. Eg. by predation, fire, fighting etc., or by rough handling during capture or in transit.



Photo: D. Natuach/TRAFFIC

Python reticulatus



Photo: D. Natuach/TRAFFIC

Morelia spilota



Photo: D. Natuach/TRAFFIC

Morelia viridis



Photo: D. Natuach/TRAFFIC

Morelia viridis



Photo: D. Natuach/TRAFFIC

Varanus salvadorii



Photo: D. Natuach/TRAFFIC

Varanus doerianus

All photos: D. Natuach/TRAFFIC

AC27 Inf. 17 (Rev.1). Cuadro 5: Presencia de heridas y otras lesiones en pitones y lagartos. Los animales criados en cautividad no deberían tener heridas abiertas. Las heridas pueden provenir del medio silvestre, ej. depredación, lucha contra incendios, etc., o por una mala manipulación durante la captura o en tránsito.

Box 9: Presence of sick or dead animals

Dead or dying animals should not be present in enclosures (although it is accepted that animals do die in breeding facilities).

Significant numbers of these are a strong indication that animals are being wild sourced. The high investment and value of captive bred animals suggests that facilities will care for them in an appropriate manner.

Animals that enter a facility illegally from the wild are likely to be stressed and more prone to disease than those that have been captive bred. Mortality rates for wild-caught animals are generally much higher than for captive born stock.



Indotestudo elongata *Varanus dooreanus*
Cuora amboinensis *Emydura subglobosa*

Photos: D. Natusch/© Lyons

AC27 Inf. 17 (Rev.1). Cuadro 9: Presencia de animales enfermos o muertos.

Para Baker *et al.* 2013, para los animales que mueren en el medio silvestre, existe, al menos, la posibilidad de que esto ocurra con métodos humanitarios, pero los animales capturados vivos están obligados a sufrir en algún grado o en gran medida y con frecuencia por mucho tiempo, y cita como ejemplo, el sufrimiento atroz que genera el mantenimiento en cautividad de los osos para la producción de bilis comercializado internacionalmente, de especies que se encuentran en los apéndices I y II de CITES. Conforme a Dallaire *et al.* 2012, más de 10.000 osos negros asiáticos (*Ursus thibetanus*) se mantienen en cautividad para la producción de bilis, que se utiliza en la medicina tradicional china, en China, Vietnam y Corea. Los animales experimentan aislamiento, restricción física extrema y desnutrición, además de la extracción de bilis, cada tres días, a través de un catéter o fistula (Loeffler et al 2007, 2009). El bajo nivel de bienestar de los osos que consiguen ser rescatados se manifiesta en problemas físicos de salud (infección crónica) y cambios de comportamiento (por ejemplo, el miedo excesivo a los guardianes, conductas repetitivas anormales, tales como la auto-succión o la rotación de cabeza). Además de los problemas asociados con el bienestar animal, la creciente expansión ilegal de las instalaciones para la extracción de bilis de osos ha generado también alarma internacional sobre la conservación de la especie (Livingstone & Shepherd 2014) y es un motivo de preocupación constante de CITES [(Resolución Conf. 10.8 (Rev. CoP14) (Conservación y comercio del oso)].



Foto: Animals Asia Foundation (AAF). Granjas de osos (*Ursus thibetanus*) para extraer la bilis.

A pesar de que CITES se ha manifestado en contra de la cría de tigres para abastecer el comercio de partes y derivados (Decisión 14.69 Grandes felinos asiáticos), en los últimos años, debido al escaso número de ejemplares en el medio silvestre, han proliferado las “granjas de tigres” para comerciar con sus partes, sin que exista en la actualidad un mecanismo efectivo de control de estas instalaciones, según consta en el informe presentado por TRAFFIC (Stoner & Pervushina) en la CoP 16 (Bangkok, 2013), del cual se desprende que el incremento en los decomisos de tigres vivos se debe posiblemente a venta para la creación de nuevos centros de cría en cautividad, un hallazgo que ya fue objeto de un pronunciamiento en el año 2010 del Banco Mundial, llamando a los países asiáticos a “cerrar las granjas privadas de tigres, consideradas por los conservacionistas como crueles y que alimentan la demanda de piel y huesos de los felinos⁷³”.



Foto: Mike Ives/A. Un tigre (*Panthera tigris*) en una jaula en una granja de Vietnam. Las granjas de tigres se encuentran principalmente en China, Tailandia, Vietnam y Laos.



Foto: International Tiger Coalition.

Otro de los animales fuertemente explotados en condiciones de cautividad que imposibilitan el desarrollo del más mínimo comportamiento natural, en jaulas muy pequeñas (ver declaraciones de TRAFFIC⁷⁴) es la civeta de las palmeras, civeta de la palma asiática o musang (*Paradoxurus hermaphroditus* -Apéndice III-), criadas en granjas de civetas para obtener sus excrementos que son utilizados como ingrediente de un tipo de café conocido como “café de civeta” o “Kopi Luwak”.

73 <http://www.ecologiablog.com/post/3142/el-banco-mundial-urge-a-los-paises-asiaticos-a-cerrar-las-granjas-de-tigres>

74 "World's most expensive coffee tainted by 'horrific' civet abuse".
<http://www.theguardian.com/environment/2012/nov/19/civet-coffee-abuse-campaigners>

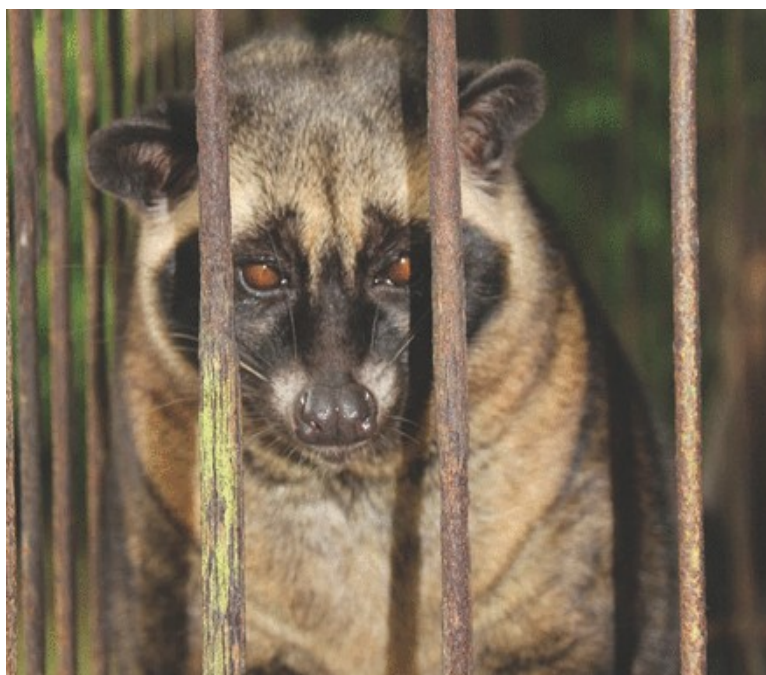


Foto: Neil D'Cruze. Civeta de las palmeras (*Paradoxurus hermaphroditus*) en una jaula.

Muchas especies de animales son criadas en cautividad y capturadas en el medio silvestre para ser matadas por sus pieles, que se comercializan internacionalmente. El comercio de pieles abarca desde pieles y flancos enteros o en trozos y pieles manufacturadas en forma de zapatos, bolsos, cinturones o monederos (cocodrilos y serpientes pitones) y pieles de otras especies recogidas en los apéndices de CITES destinadas a prendas de vestir, como por ejemplo el zorro gris argentino⁷⁵ (*Lycalopex griseus*), entre otras muchas. La producción y comercialización de pieles para elaborar abrigos o partes de los mismos tiene graves implicaciones en el bienestar animal y desde hace años es sinónimo de crueldad y sufrimiento innecesario de los animales. A pesar de ello, CITES sigue apoyando su comercio.⁷⁶



Foto: Jo-Anne McArthur/We Animals. Zorro gris (*Lycalopex griseus*) en granjas de pieles

75 <http://www.cites.es/es-es/informaciondeutilidad/paginas/estadisticas.aspx>

76 <http://www.wearefur.com/latest/news/fur-trade-endorses-speech-secretary-general-cites>

Especímenes vivos o muertos objeto de comercio internacional también se destinan a experimentación científica, una actividad cuyas condiciones de cautividad de los animales está fuertemente regulada por numerosos países, pero que conlleva dolor, sufrimiento, angustia y daño duradero para los animales vivos (véase, por ejemplo, la Directiva de la UE 2010/63/UE), y cuya prevención, anulación o reducción es objeto de un extenso debate ético y científico, tomando como base el principio de las 3 erres (tres principios: reemplazar, reducir y refinar). Por lo general, la normativa sobre experimentación con animales establece el principio general adicional conforme al cual existe una jerarquía preferencial entre los tres principios: la sustitución es preferible a la reducción y ambos al refinamiento, que sin embargo siempre se debe aplicar. Por tanto, no se utilizará un procedimiento si se dispone de otro método o estrategia de ensayo científicamente satisfactorio que permita obtener el resultado perseguido sin utilizar animales [(tal y como dispone, por ejemplo, el artículo 4 de la Directiva europea y el considerando (11) de la misma: “En la elección de los métodos deben aplicarse los principios de reemplazo, reducción y refinamiento mediante el respeto de la estricta jerarquía del requisito de utilizar métodos alternativos. Cuando no haya un método alternativo reconocido por la legislación de la Unión, puede reducirse el número de animales utilizados recurriendo a otros métodos y aplicando estrategias de experimentación tales como el uso de métodos *in vitro* u otros métodos que puedan reducir y perfeccionar la utilización de animales)]. Sin embargo, las acciones que se realizan a nivel mundial para promover alternativas a los ensayos con animales con fines biomédicos son insuficientes y no permiten el total reemplazo de los animales en los procedimientos. Uno de los estudios que analiza la violación de las regulaciones internacionales de comercio estipuladas por CITES con animales que entran en el mercado para la investigación biomédica reporta altos niveles de animales listados en CITES (Maldonado *et al.* 2011).



Los animales capturados vivos que se utilizan en vida, son mayoritariamente aves, reptiles o anfibios, y entre ellos, por ejemplo, los animales comercializados como animales de compañía (Baker *et al.* 2013), incluyendo loros (Cantú Guzmán *et al.* 2007), galápagos y tortugas (Nijman & Shepherd 2007) e iguanas (Chomel *et al.* 2007). Una serie de especies que se encuentran en el Apéndice I desde 2007 y que han adquirido popularidad en los últimos años como animales de compañía o como reclamo turístico para hacerse una foto, son los loris (*Nycticebus spp.*), un comercio ilegal estimulado en parte por su aparición regular en videos “virales” en Youtube⁷⁷.



Foto: Michael Whitehead. Loris (*Nycticebus spp.*) en el mercado en Indonesia



Foto: Dr. Karnele Llano Sánchez, The International Animal Rescue (IAR). Loris (*Nycticebus coucang*) en mercado de Indonesia. Los dientes son arrancadas en vivo a la vista del público por los comerciantes.

El Convenio del Consejo de Europa para la protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13/11/1987 (entró en vigor el 1 de mayo de 1992), ya advirtió en su preámbulo que “El mantenimiento de especímenes de fauna silvestre como animales de compañía no debe ser alentado” (Convenio Consejo de Europa 1987). Bush *et al.* (2014) han revisado sistemáticamente tanto la literatura científica como la “base de datos del comercio CITES” durante los años 2006-2012, para concluir que el mercado internacional de “mascotas” exóticas (aves, reptiles y mamíferos) es un factor importante y creciente de pérdida de la biodiversidad y además compromete los estándares requeridos para un óptimo bienestar animal. Por ejemplo, a los loros mantenidos como animales de compañía, se les niega aspectos significativos de su comportamiento en estado salvaje, como la interacción social con sus congéneres, el alimento variado y el vuelo, llegando a mostrar altos niveles de estereotipia que indican un pobre bienestar (Engebretson 2006).

77 <http://www.traffic.org/home/2013/1/25/slow-lorises-the-focus-of-wildlife-trafficking-meeting.html>



Foto: Asociación protectora de animales exóticos Catalunya (APAEC). Camaleón velado o camaleón de Yemen (*Chamaeleo calyptratus*) abandonado después de ser adquirido como animal de compañía.



Guacamayo azulamarillo (*Ara Ararauna*).



Loro gris (*Psittacus Erithacus*).

Fotos: Asociación protectora de animales exóticos Catalunya (APAEC). Aves mantenidas como animales de compañía que han sido rescatadas.

Un ejemplo de especie cuyo comercio ilegal provoca un fuerte impacto negativo en el bienestar animal y en la conservación de la especie, es el macaco de Berbería (*Macaca sylvanus*, apéndice II CITES) de África del Norte, comercializado como animal de compañía, convirtiéndose en el mamífero vivo más incautado en la UE, unos 200 macacos jóvenes cada año, conforme a Van Uhm (2013).



Foto: Primadomus Fundación APP. Hembra rescatada de macaco de Berbería (*Macaca sylvanus*).

Otra de las entidades profesionales que ha manifestado su disconformidad pública al mantenimiento de especies de animales salvajes como animales de compañía, por motivos de bienestar animal, conservación y salud humana, es la Asociación canadiense médica veterinaria [véase *Position Statement: Keeping Native or Exotic wild animal as pets (July 29, 2011)*].

Eurogroup for Animals (2011) también alerta de que las necesidades fisiológicas y de comportamiento de los animales silvestres mantenidos como animales de compañía no pueden ser atendidas debidamente para garantizar el bienestar animal; y añade otras problemáticas asociadas a la tenencia de estos animales, como el abandono o la liberación en la naturaleza después de un tiempo por motivos diversos (han perdido el interés inicial, han crecido de tamaño, desarrollan problemas de conducta o de salud, o se han vuelto costosos de mantener), convirtiéndose los que consiguen sobrevivir en una amenaza para la fauna autóctona y el medio ambiente. En un estudio posterior, igualmente de Eurogroup for Animals (2013), se analiza los países cuya legislación ha restringido en sus territorios, a nivel nacional o regional, el comercio o la tenencia de ciertos animales exóticos como animales de compañía, resultando en un número considerable (26 de 31 países estudiados).

Portas (2013), recopila una serie de autores que han identificado importantes lagunas en la ciencia del bienestar animal aplicada a los animales salvajes en cautividad de zoológicos y acuarios. Se trata del comportamiento anormal y estereotipado, del comportamiento natural exhibido por algunas especies en la naturaleza que predice resultados de pobre bienestar y la alta mortalidad neonatal en los carnívoros, entre otros. Recientemente, la noticia sobre la exportación amparada por CITES de decenas de crías de elefantes africanos hacia destinos como parques zoológicos ha generado una postura de condena expresada por ciudadanos, organizaciones de conservación y expertos en elefantes, por no tener en cuenta su bienestar.⁷⁸

78 <http://news.nationalgeographic.com/news/2015/01/150123-cites-scanlon-zimbabwe-elephants-china-uae-france-iucn/>



Foto: China Zoo Watch. Un joven elefante (*loxodonta africana*) exportado en 2012 de Zimbabwe a un zoológico chino, solo en una instalación de hormigón.

En la actualidad, existe una avivada polémica que mantiene la postura defensora del bienestar animal respaldada científicamente, en contra del mantenimiento y exhibición de mamíferos marinos en pequeños recintos en acuarios y delfinarios (véase por ejemplo el caso de las orca Morgan⁷⁹ y Lolita⁸⁰), un debate reabierto por el documental “Blackfish” (2013) sobre la grave inconveniencia de los espectáculos de orcas en acuarios.

79 <http://www.freemorgan.org/morgan-in-court/evidence-for-morgans-case/>

80 <http://savelolita.org/action>



Foto: Oceanic Preservation Society. El tanque donde vive la orca (*Orcinus orca*) Lolita desde hace 44 años.

La exportación de delfines vivos de la especie *Tursiops aduncus* de las Islas Salomón (principal exportador de esta especie) para ser llevados a delfinarios e instalaciones similares, también ha sido causa de polémica en el seno de CITES⁸¹, ya que en cantidades que algunos consideran alarmantes, estos delfines han sido exportados a diferentes instalaciones que los mantienen en cautiverio alrededor del mundo permitiéndose en algunos países a los visitantes nadar con los animales⁸². En este contexto, el Comité de Fauna (AC26 Doc. 12.2 Anexo) recoge que la captura de especímenes vivos y el comercio internacional para la exhibición en acuarios han sido considerados una amenaza mayor (Hammond *et al.*, 2008) y que varios autores, incluyendo miembros del Grupo Especialista de Cetáceos de UICN, han mostrado su preocupación sobre la captura de especímenes vivos y exportaciones previas de *T. aduncus* de las Islas Salomón sin base científica suficiente para un dictamen de extracción no perjudicial (Ross *et al.*, 2003; Reeves *et al. in litt.* a las Autoridades Administrativas CITES de las Islas Salomón, 2007; Parsons *et al.*, 2010). Como consecuencia de ello, el Comité de Fauna (AC27 Doc.12.3), recomendó que la exportación de delfines vivos en las Islas Salomón se limitara a 10 animales al año. Pero la máxima oposición a nivel internacional, que se hizo célebre por el documental “The cove” (2009), ha sido generada por la captura de delfines en Taiji (Japón), parte de los cuales -los mejores ejemplares- se venden a zoos y acuarios de todo el mundo, antes de matar al resto y destinarlos al consumo humano.

81 http://www.cites.org/esp/news/pr/2004/040305_dolphin.shtml

82 <http://latin.wdcs.org/news.php?select=73>



Foto: swimmingfree. Delfines (*Delphinidae*) actuando cada día en espectáculos de parques marinos mostrando comportamientos antinaturales.

De acuerdo con la “base de datos de comercio CITES”, más de 25.500 animales fueron exportados a nivel mundial con destino a circos y a exposiciones entre 1975 y 2005 (Lossa *et al.* 2009; Eurogroup for Animals 2010). Estos incluyen leones, tigres, leopardos, osos, primates, loros, elefantes y cocodrilos, estimando que los circos mantienen el 31% de todos los elefantes africanos y asiáticos cautivos.

Recientemente, en el Parlamento de Cataluña se ha debatido una proposición de Ley para prohibir los circos con animales en dicho territorio, y durante el trámite de comparencias de los expertos quedó demostrado que hay estudios en la literatura científica que evidencian que las condiciones de vida de estos animales en el circo son inapropiadas, los cuales se centran en los aspectos clave del transporte, las praxis inadecuadas en el manejo y cuidado de los animales, el factor limitador de espacio, las agrupaciones sociales inadecuadas y los efectos de los espectáculos sobre su conducta (comparencia de Carmen Maté García, Investigadora y colaboradora de la Facultad de Biología de la Universidad de Barcelona, en el Parlamento de Cataluña el día 22 de octubre de 2014, en relación a la Propuesta de ley de modificación del Decreto legislativo 2/2008, que prohíbe los circos con animales⁸³. Estudios aportados por la compareciente al Parlamento de Catalunya: Friend 1999; Friend & Parker 1999; Gruber *et al.* 2000; Korte 2001, 2007; Cataldi 2002; Krawczel *et al.* 2005; Radford 2007; Morgan 2007; Lossa *et al.* 2009; Nijland 2013).

El espectáculo y las condiciones que rodean al animal en el circo son una fuente potencial de estrés muy importante (comparencia de Jaume Fatjó, doctor en veterinaria).⁸⁴

Hay aspectos del uso de los animales en los circos que podrían dar lugar al incumplimiento de cualquiera de las 5 libertades de bienestar animal, y específicamente, el adiestramiento, el transporte, el alojamiento, la cría, la actuación y el contacto con el público (comparencia de Jordi Casamitjana, etólogo).⁸⁵

83 <http://www.parlament.cat/activitat/dspcc/10c510.pdf>

84 <http://www.parlament.cat/activitat/dspcc/10c510.pdf>

85 <http://www.parlament.cat/activitat/dspcc/10c510.pdf>



Foto: Ramón García. Hipopótamo (*Hippopotamus amphibius*) en circo.



Foto: Ramón García. Tigre blanco (*Panthera tigris*) en circo siempre encerrado en una jaula para ser exhibido ante el público

Los efectos que de forma crónica afectan potencialmente al bienestar animal, causando ansiedad, miedo, dolor o angustia, son registrados con mayor frecuencia cuando se utilizan a los animales vivos (por ejemplo, los tigres usados como atracción turística (Baker *et al.* 2013; CWI 2008a; CWI 2008b). Junto con la "caza enlatada" o los trofeos de caza, los establecimientos para albergar a tigres con fines turísticos, ha sido descrita por las Directrices para el bienestar animal en el turismo de la *ABTA The Travel Association*, como una de las "prácticas inaceptables", entendidas como aquellas que tienen un efecto perjudicial sobre el bienestar animal (Directrices ABTA 2013). CITES, por otra parte, recomienda y alienta la industria ecoturística de los grandes felinos asiáticos, aunque desde una vertiente educativa y de sensibilización [Resolución Conf. 12.5 (Rev. CoP16)].



Foto: CWI. Los tigres son confinados durante 21 horas al día y solo dejan la jaula para ser exhibidos y atados y con cadenas para la sesión de fotos con turistas en el "Tiger Temple", Tailandia.⁸⁶

4.7.2.4 Reintroducción en el medio silvestre

La mayoría de los especímenes decomisados no pueden ser reintegrados en su hábitat natural, por el elevado costo que representa, porque no se puede garantizar su bienestar a largo plazo, así como el riesgo de transmisión de enfermedades o contaminación involuntaria a las poblaciones silvestres. Además, para que un programa de reintroducción sea eficaz, se necesita un número relativamente grande de animales que formen el núcleo de una nueva población y en consecuencia, los grupos pequeños de animales confiscados pueden ser inapropiados. La (re)introducción de animales en el medio silvestre tampoco es una solución óptima desde el punto de vista de su potencial afección en el bienestar de los animales. En general, la reintegración en el medio silvestre reduce drásticamente las probabilidades de supervivencia de los animales confiscados, ya que puede provocar su muerte como resultado del hambre, la enfermedad o la depredación; y pese a que la reintroducción en el medio silvestre puede parecer "humana" (en el sentido de "humanitaria"), es posible que no sea más que una condena a una muerte lenta [ver Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15); Declaración del Consejo de Cooperación Aduanera sobre el comercio ilegal de vida silvestre, 2014)].

⁸⁶ Al cierre de este trabajo, y después de una lucha de 15 años de denuncias sobre abusos a los animales y comercio ilegal, el Gobierno de Tailandia anuncia el decomiso de los tigres de este templo en un futuro muy próximo <http://www.onegreenplanet.org/animalsandnature/tiger-temple-thailand-animal-abuse/>

4.8 Cumplimiento y aplicación de los aspectos de bienestar animal en CITES

4.8.1 Cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Convención CITES

El “cumplimiento” se define en las Directrices sobre el cumplimiento y observancia del cumplimiento de los Acuerdos Ambientales Multilaterales (2002) como "el cumplimiento por las Partes contratantes de sus obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo ambiental multilateral y cualesquiera enmiendas del acuerdo ambiental multilateral" [(punto 9 a)].

Un “sistema de cumplimiento” comprende la base jurídica, las instituciones, los procedimientos y las medidas utilizadas para fomentar y facilitar el cumplimiento (o impedir el incumplimiento), así como para determinar el incumplimiento y lograr que una Parte vuelva a cumplir. Por otra parte, de ello se desprende que “incumplimiento” es esencialmente la falta de cumplimiento de esas obligaciones (CoP12 Doc. 26).

Los órganos de la CITES que intervienen en el cumplimiento son la Conferencia de las Partes (CoP), los 3 Comités (Permanente, de Fauna y de Flora) y la Secretaría.

De forma general, en la mayoría de los Convenios ambientales, y en particular en los Protocolos de dichos convenios, se ha articulado el control del cumplimiento a través de la creación de comités específicos de cumplimiento para hacer el seguimiento de la implementación de los convenios. CITES, que es anterior a estos convenios, no prevé en su texto fundacional la creación de un Comité de Cumplimiento, aunque el Comité Permanente ha asumido de facto esta función, llegando incluso a tener unas características y elementos que no tiene ningún otro Comité de cumplimiento, como es el envío de una misión de verificación a las Partes para evaluar la aplicación de la Convención.

Conferencia de las Partes: en el Artículo XI.3 de la Convención se prescribe que las Partes examinarán la aplicación de la Convención y se autoriza a la CoP, cuando proceda, a formular recomendaciones para mejorar la eficacia de la Convención. En el Artículo XIII.3 se dice que la CoP está facultada para formular "cualquier recomendación que considere pertinente", en relación con alegaciones de aplicación ineficaz. Los informes de la Secretaría a la CoP y los órganos subsidiarios de CITES, por ejemplo, sobre informes anuales, el examen del comercio significativo, la legislación nacional y supuestas infracciones y otros problemas de aplicación, ofrecen una gran parte de lo que puede servir de base a la CoP para evaluar el cumplimiento de la Convención.

Comité Permanente: en la Resolución Conf. 11.1 [(Rev. CoP 16) (Establecimiento de Comités)], se faculta al Comité Permanente para realizar las actividades provisionales en nombre de la CoP que puedan ser necesarias y proporcionar orientaciones y asesoramiento sobre asuntos que les someta la Secretaría en el ejercicio de sus funciones. Con frecuencia, la CoP da instrucciones al Comité Permanente o delega en él su autoridad. Las materias de cumplimiento que el Comité Permanente trata, actuando de conformidad con instrucciones recibidas de la CoP, comprende: la supervisión y evaluación del cumplimiento global de las obligaciones derivadas de la Convención; el asesoramiento y asistencia a las Partes en el cumplimiento de las obligaciones; la verificación de información; la adopción de medidas para lograr ese cumplimiento, como la publicación de advertencias, la remisión de notificaciones a todas las Partes por conducto de la Secretaría o la solicitud al Estado parte de un Plan de acción, entre otras; y por último, la supervisión de esas medidas que se hayan adoptado para lograr el cumplimiento incluye la realización de una misión de verificación en el país [(Resolución Conf. 14.3 (Procedimientos para el cumplimiento de la CITES)].

Comité de Fauna y Comité de Flora: la Resolución Conf.11.1, autoriza a los Comités de Fauna y de Flora a formular recomendaciones encaminadas a adoptar medidas correctivas para aquellas especies cuyo comercio se estima que tiene un efecto perjudicial. También actúan de conformidad con las instrucciones recibidas de la CoP, asesorando y asistiendo al Comité Permanente y a la

CoP en cuestiones de cumplimiento, entre otras cosas, realizando los exámenes, las consultas, las evaluaciones y las presentaciones de informes necesarios (Resolución Conf. 14.3).

Secretaría: de conformidad con el Artículo XII.2 d) de la Convención, entre las funciones de la Secretaría figura la de "estudiar los informes de las Partes y solicitar a éstas cualquier información adicional que a ese respecto fuere necesaria para asegurar la mejor aplicación de la presente Convención". En el apartado e) también se dice que la Secretaría debe "señalar a la atención de las Partes cualquier cuestión relacionada con los fines de la presente Convención". Y en el apartado h) se prescribe también que la Secretaría tiene que "formular recomendaciones para la realización de los objetivos y disposiciones de la presente Convención...". Otra de sus funciones es supervisar la aplicación de las decisiones relativas al cumplimiento (Resolución Conf. 14.3).

4.8.2 Aplicación de las medidas para cumplir con las obligaciones derivadas de la Convención CITES

"Aplicación" se refiere a todas las leyes, reglamentaciones, políticas y otras medidas e iniciativas pertinentes que las partes contratantes adopten y/o tomen para cumplir sus obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo ambiental multilateral y sus enmiendas, si las hubiere" [(punto 9 b) Directrices sobre cumplimiento y observancia del cumplimiento de los acuerdos ambientales multilaterales 2002)].

La aplicación de CITES es fundamentalmente una responsabilidad de las Partes y requiere la adopción de las medidas pertinentes en el ámbito nacional. Ahora bien, en determinados casos en que la cuestión de cumplimiento de una Parte queda sin resolver y persiste deliberadamente o como resultado de una negligencia manifiesta, o cuando un Estado no Parte no expide la documentación a que se hace referencia en el Artículo X de la Convención, el Comité Permanente puede recomendar la suspensión de actividades comerciales o de todo el comercio de especímenes. Este fue históricamente un procedimiento especial y exclusivo de CITES, ya que ningún otro instrumento internacional tenía una disposición equivalente.

Otros tratados ambientales multilaterales introdujeron disposiciones similares con posterioridad (para un mayor estudio sobre este tema, véase Alonso 2011, los capítulos 2, 11 y 12).

4.8.3 Resoluciones de CITES sobre cumplimiento y aplicación

La CITES insiste mucho en el cumplimiento (*compliance*) y la aplicación u observancia del cumplimiento (*enforcement*) de la Convención (CoP12 Doc. 26).

En materia de cumplimiento y aplicación, hay que remitirse a las siguientes resoluciones:

Resolución Conf. 14.3 (Procedimientos para el cumplimiento de la CITES)

Resolución Conf. 11.3 [(Rev.CoP16) (Observancia y aplicación)]

4.8.3.1 Resolución Conf. 14.3 (Procedimientos para el cumplimiento de la CITES): Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la Convención CITES

La Resolución Conf 14.3 contiene la "Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la CITES", cuya finalidad es ayudar a las Partes a cumplir sus obligaciones. La Guía establece que se debe prestar particular atención a las siguientes obligaciones que deben tomar las Partes, que se han dividido en 4 apartados:

4.8.3.1.a) Designación de autoridades administrativas y científicas

La primera obligación de las partes consiste en designar Autoridad(es) Administrativa(s) y Científica(s) (Artículo IX) y permitir el comercio solamente en la medida compatible con los procedimientos descritos en la Convención (Artículos III, IV, V, VI, VII y XV).

En atención a los artículos del Convenio CITES mencionados por la Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la CITES, se extraen las siguientes consideraciones que afectan al bienestar animal:

a) Las autoridades designadas concederán en nombre de una Parte, los permisos de exportación e importación y los certificados de reexportación e introducción procedente del mar a que se refieren los artículos III, VI y V, según se trate de especímenes de los Apéndices I, II o III, siempre y cuando verifiquen los siguientes aspectos:

- La Autoridad Administrativa verifica que el espécimen no fue obtenido en contravención de la legislación vigente en dicho Estado sobre la protección de su fauna y flora.

- La Autoridad Administrativa verifica que todo animal vivo será acondicionado y transportado, y tratado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.

- La Autoridad Científica verifica que quien se propone recibir un animal vivo lo podrá albergar y cuidar adecuadamente.

El régimen general anterior de concesión de permisos y certificados de especímenes, es alterado a través de una serie de exenciones:

- No son necesarios estos permisos para los especímenes que permanezcan bajo control aduanero durante el tránsito o transbordo (artículo VII.1). En estos casos, no obstante, las Partes deben verificar que los animales sean cuidados adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato (artículo VIII.3).

- Para los animales vivos de propiedad privada considerados como artículo personal o bien del hogar, la Autoridad Administrativa también puede permitir el movimiento transfronterizo eximiendo de cualquier permiso o certificado anteriores, a través de la expedición de un "certificado de propiedad", el cual contendrá una declaración de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a la Reglamentación IATA y Directrices para el transporte CITES; y se lleven a cabo inspecciones para cerciorarse de que los animales vivos se transportan y son atendidos de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, daños en la salud o maltrato [(VII.3, Resolución Conf. 10.20 y Resolución Conf. 12.3 (Rev.CoP16)].

- Para los animales criados en cautividad, la Autoridad Administrativa puede aceptar un "certificado de cría en cautividad" en sustitución de los permisos y certificados anteriores, el cual contendrá una declaración de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a la Reglamentación IATA y a las Directrices para el transporte CITES [(artículo VII.5 y Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16)].

- Para los animales vivos que formen parte de un parque o colección zoológica o circo ambulantes, la Autoridad Administrativa puede permitir su movimiento sin los permisos o certificados anteriores, que serán sustituidos por un "certificado de exhibición itinerante", el cual contendrá una declaración de que sólo tendrá validez si las condiciones de transporte se ajustan a la Reglamentación IATA y a las Directrices para el transporte CITES, y siempre que verifique que todo animal vivo será transportado y cuidado de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato [(artículo VII.7 y Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16)].

b) La Autoridad Administrativa puede fijar una marca sobre cualquier espécimen para facilitar su identificación y en el caso de animales vivos, la identificación se realizará tomando en consideración el bienestar del animal [(artículo VI.7, Resolución Conf. 7.12 (Rev. CoP15) y Resolución Conf. 8.13 (Rev.)].

c) La Autoridad Administrativa del Estado confiscador de un animal vivo, con la asesoría de la Autoridad Científica, destinará al animal en un lugar que considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención, incluyendo un centro de rescate para cuidar de su bienestar (artículo VIII.4 y VIII.5).

d) La Autoridad Administrativa de la Parte exportadora, previo asesoramiento de la Autoridad Científica, se asegurará de que cada establecimiento de cría en cautividad de los animales de los Apéndices I, II y III, se lleva a cabo en un medio controlado, es decir, en un medio cuyas características generales puedan comprender, sin limitarse a ello, al alojamiento artificial, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente (Resolución Conf. 12.10 (Rev.CoP15) y Resolución Conf. 10.16 (Rev.)).

e) La Autoridad Administrativa, en consulta con la Autoridad Científica, autorizará los establecimientos de cría en cautividad para fines comerciales de los animales del Apéndice I, garantizando que en los mismos se realizarán todas las fases del proceso de forma incruenta y dicha información, más la tasa de mortalidad, ha de ser suministrada por la Autoridad Administrativa a la Secretaría CITES (artículo VII.4 y Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15)).

f) Aunque no haya mención alguna en el texto de la Convención sobre la cría en granjas, las actividades de los establecimientos destinados a la cría en granjas también deberán realizarse humanamente (sin crueldad) en todas sus etapas y comunicar la tasa de mortalidad en cautividad y sus causas a la Secretaría (Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15)).

En esta Guía, no existe ninguna mención a la obligación expresa con repercusión en el bienestar animal del artículo VIII.3 del Convención CITES, consistente en la verificación por las Partes de que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, sea cuidado adecuadamente, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Sin embargo, la Secretaría consideró que este aspecto era esencial para exigirlo en la legislación nacional (Documento AC24 Doc. 15.2).

4.8.3.1.b) Presentación de informes anuales y bienales

Otra de las obligaciones de los Estados Partes es llevar registros y presentar informes periódicos (párrafos 6, 7 y 8 del Artículo VIII).

La información es uno de los factores clave para ejercer las funciones de vigilancia e inspección sobre el comercio internacional legal e ilegal de especímenes incluidos en los Apéndices de la Convención CITES. En el artículo VIII.7 de la Convención se estipula que cada Parte debe presentar a la Secretaría CITES un informe anual y un informe bienal. Los informes anuales deben abarcar información sobre la índole y la magnitud del comercio CITES y los informes bienales deben centrarse en las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas para aplicar la Convención.

- Informes anuales

En la Resolución Conf. 11.17 (Rev. CoP16) Informes nacionales, la CoP insta a todas las Partes a que presenten sus informes anuales de conformidad con la versión más reciente de las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES.

Las Directrices actuales están contenidas en la Notificación a las Partes No. 2011/019, de 17 de febrero de 2011, donde se pide información a las Partes en un formato normalizado sobre el número y la naturaleza de los permisos y certificados emitidos, los Estados con los cuales se realizó dicho comercio, las cantidades y los tipos de especímenes, los nombres de las especies y el objetivo y el origen del comercio.

La información disponible enunciativa sobre los informes anuales se encuentra en http://www.cites.org/sites/default/files/common/resources/annual_reports.pdf y con más detalle en la "Base de datos sobre el comercio CITES".

La Guía para utilizar dicha base de datos (Guía para utilizar la base de datos sobre el comercio CITES, 2013), ha recogido las desviaciones frecuentes de las Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES, en los siguientes términos:

En muchos informes anuales no se explica claramente si los datos se derivaron del número real de especímenes comercializados o de la cantidad para la que se expidieron los permisos o certificados (a menudo considerablemente diferente);

La información sobre los especímenes decomisados o confiscados se omite con frecuencia o se proporciona con insuficiente detalle;

La información sobre el origen del material, p. ej., capturado en el medio silvestre o criado en cautividad, y el propósito del comercio, p. ej., con fines comerciales o no comerciales, falta en ocasiones o es utilizada de forma diferente por los países de importación y exportación; y

A menudo no se utilizan unidades normalizadas para describir el volumen de los artículos o productos en el comercio, p. ej., 'cajas'.

Como se puede comprobar, alguna de la información que afecta al bienestar animal no se transmite a la Secretaría de forma clara o se hace de manera insuficiente.

Aparte de estas deficiencias, el incumplimiento de presentar informes anuales puede acarrear suspensiones de comercio. La lista completa de Partes sujetas a una recomendación de suspender el comercio por incumplir la obligación de presentar informes anuales está disponible en el sitio web de la CITES <http://www.cites.org/esp/resources/ref/suspend.php>

- Informes bienales

El formato actual de los informes bienales a remitir a la Secretaría está contenido en la Notificación a las Partes No. 2005/035, de 6 de julio de 2005. El informe bienal se divide en 5 partes, de las que se destacan 3 por tener afectación directa en las medidas sobre bienestar animal:

- Medidas legislativas y de fiscalización: en este caso, la información que debe trasladarse a la Secretaría es la consistente en la legislación relevante para CITES, su eficacia y el examen realizado de dicha legislación sobre la aplicación del transporte, acondicionamiento y alojamiento de especímenes vivos, así como si se ha recurrido a las disposiciones del artículo XIV de la Convención para adoptar medidas más estrictas, incluyendo la completa prohibición de comercio, captura, posesión, transporte u otro.

- Medidas de cumplimiento y observancia: la información a transmitir a la Secretaría está relacionada con las operaciones de control del cumplimiento (inspecciones de los comerciantes, productores, mercados y controles transfronterizos), la imposición de medidas administrativas, acciones penales y judiciales (p.ej., multas, penas de cárcel, prohibiciones, suspensiones) y las incautaciones, decomisos y confiscaciones realizados; cualquier medida adicional que las Partes hayan adoptado dirigida al cumplimiento y a la vigilancia de CITES.

- Intercambio de información general: la información a proporcionar a la Secretaría en este supuesto incluye la mortalidad en el transporte, si las autoridades de observancia lo han

comunicado a la Autoridad Administrativa, y los datos sobre decomisos y confiscaciones.

A pesar de que el formato de informe bienal es muy extenso y engloba múltiples aspectos de muy diversa naturaleza, hay que reseñar que en ningún momento se requiere información sobre la verificación de las condiciones en que se desempeñan las siguientes actividades que afectan al bienestar animal:

- si la cría en cautividad y la cría en granjas de animales vivos se realiza de forma incruenta y en un medio controlado.
- si durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, todo animal vivo puede ser cuidado adecuadamente con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato.
- si todo animal vivo del Apéndice I es albergado y cuidado adecuadamente.
- si los animales que se transfieren al Apéndice II para enviarlos a “destinatarios apropiados y aceptables”, están bien cuidados y se les garantiza un tratamiento humanitario.
- si la marca de los animales vivos se lleva a cabo en consideración a su bienestar

La Secretaría incluye en el sitio web de la CITES un cuadro sobre la presentación de los informes bienales regularmente actualizado (<http://www.cites.org/esp/resources/reports/biennial.php>).

Otro tipo de informe anual que las Partes presentan a la Secretaría (y que no menciona la Guía), conforme a la recomendación de la CoP incluida en la Resolución 11.16 (Rev.CoP15), es el relativo al establecimiento de cría en granjas aprobado, que incluye información sobre la tasa de mortalidad en cautividad y las causas de la misma. El sitio web de CITES facilita un cuadro que muestra las especies afectadas (cocodrilos), las Partes concernidas (14) y los informes recibidos (procedentes únicamente de 8 países) <http://www.cites.org/esp/resources/reports.php> La cría en granja en virtud de esta Resolución ha generado medidas de suspensión de importaciones conforme a las decisiones adoptadas por el Comité Permanente. Por ejemplo, desde junio de 2010 y hasta el 30 de diciembre de 2014, estuvo en vigor la Notificación a las Partes No. 2010/015, 17 de junio de 2010, en la que se recomendaba a las Partes que no aceptaran importaciones de cocodrilos del Nilo *Crocodilus niloticus* provenientes de Madagascar hasta nuevo aviso, a raíz del examen de los informes presentados por Madagascar y la Secretaría sobre los establecimientos de cría en granjas en Madagascar. Dicha suspensión se retiró a través de la Notificación a las Partes No. 2014/064, de 30 de diciembre de 2014.

4.8.3.1.c) Medidas internas

La siguiente obligación del Estado parte consiste en adoptar las medidas internas apropiadas para velar por el cumplimiento de las disposiciones de la Convención y prohibir el comercio en violación de las mismas (párrafo 1 del Artículo VIII).

En el artículo VIII de la Convención se prescribe que todas las Partes deberán tomar medidas apropiadas para hacer cumplir sus disposiciones, y prohibir el comercio de especímenes en contravención a ellas, con inclusión de medidas para penalizar el comercio o la posesión de esos especímenes, y disponer lo necesario para la confiscación o devolución al Estado de exportación de esos especímenes. Estas medidas son mayoritariamente las de carácter legislativo nacional que permiten aplicar las disposiciones del Convenio y las Resoluciones aprobadas por la CoP, sin que ello impida la adopción de medidas nacionales más estrictas.

Al respecto, también se aclara en el artículo XIV.1 (a pesar de no hacer referencia al mismo de forma expresa en esta Guía) que la Convención de ninguna manera afectaría al derecho de las

Partes de adoptar medidas internas más estrictas en relación con las condiciones sobre el comercio, captura, posesión o transporte de especímenes (incluyendo la prohibición completa).

La Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15), toma nota que aproximadamente la mitad de las Partes no han adoptado aún medidas apropiadas para hacer cumplir las disposiciones de la Convención. De conformidad con las Decisiones 16.33 y 16.37, las Partes serán objeto de una recomendación de suspender el comercio si no han logrado adoptar medidas apropiadas o si no han acordado un calendario legislativo con la Secretaría antes de la 66a reunión del Comité Permanente (agosto 2015). Las suspensiones de comercio derivadas de la falta de progresos en materia de legislación se pueden consultar en <http://www.cites.org/esp/resources/ref/suspend.php> Por mandato de la Decisión 16.38, la Secretaría debe compilar y analizar la información sometida por las Partes sobre las medidas adoptadas antes de la 17a reunión de la Conferencia de las Partes (CoP17) para cumplir los requisitos enunciados en el texto de la Convención y en la Resolución Conf. 8.4 (Rev. CoP15). En la 65a reunión del Comité Permanente, la Secretaría presentó el documento SC65 Doc. 22, en el que consta la tabla actualizada de la información sobre las legislaciones recopilada y analizada por la Secretaría hasta la fecha. En dicha tabla no se refleja el contenido de las legislaciones para la aplicación de CITES, por lo que no se puede saber en qué medida se incluyen los aspectos de bienestar animal citados en el apartado primero. Para ello, habrá que acudir a la información disponible sobre los informes bienales presentados por las Partes en el que se incluyen las medidas legislativas, reglamentarias y administrativas adoptadas conforme al contenido de los mismos según el anterior apartado segundo.

4.8.3.1.d) Respuesta a las comunicaciones de la Secretaría

Las Partes han de responder lo antes posible a las comunicaciones de la Secretaría relativas a la información de que una especie incluida en los Apéndices I o II se ve adversamente afectada por el comercio de especímenes de esa especie o que las disposiciones de la Convención no se aplican eficazmente (Artículo XIII).

Las Partes se pueden poner en contacto con la Secretaría para informar de la aplicación ineficaz de la Convención CITES sin restricción alguna, lo que comprendería información sobre el bienestar de los animales. La Autoridad Administrativa correspondiente al país de que se trate, responde a las comunicaciones recibidas por la Secretaría y mantiene a las Partes informadas mediante las Notificaciones a las Partes, dando cuenta de ellas en sus informes a las reuniones del Comité Permanente y de la CoP (Resolución Conf.11.3 (Rev.CoP16)).

La Secretaría presentó un "Examen de las supuestas infracciones" en las diferentes reuniones de la CoP hasta su 11a reunión (Gigiri, 2000) en aplicación de este artículo XIII. En dichos informes eran frecuentes las informaciones proporcionadas por las Partes sobre aspectos de incumplimiento relativos al bienestar animal (ver apartado "Medidas ante la aplicación ineficaz de las disposiciones de la Convención CITES"). A partir de la CoP12 (Santiago, 2002), la Secretaría ha venido informando en cada CoP sobre la aplicación del Artículo XIII relacionada con el comercio ilegal de una manera más genérica, haciendo hincapié en las cuestiones de observancia, y no en infracciones reales y específicas.

Actualmente, no hay ninguna Notificación en vigor en virtud de este artículo XIII y su verdadera aplicación no es conocida. Al respecto, el informe que presentó la Secretaría sobre la "aplicación del artículo XIII" en la última reunión del Comité Permanente (Ginebra 2014) SC65 Sum. 3 (Rev. 1) fue un informe oral del cual el Comité únicamente toma nota y acuerda que la Secretaría, según proceda y respetando en general el carácter confidencial de las comunicaciones entre la Secretaría y las Partes individuales sobre cuestiones específicas de cumplimiento, mantenga informado al Comité Permanente sobre nuevos acontecimientos entre las reuniones.

4.8.3.2 Resolución Conf. 11.3 [(Rev.CoP16) (Observancia y aplicación)]

La Resolución Conf 11.3 (Rev.CoP16) contiene numerosas recomendaciones para mejorar el control, el fomento de la capacidad, la cooperación, la transmisión de información, la coordinación y la aplicación u observancia y así lograr el efectivo cumplimiento por las Partes de CITES. Dichas recomendaciones son plenamente aplicables también a los aspectos de bienestar animal.

En esta Resolución se resalta el importante papel del ICCWC para brindar un apoyo coordinado a los órganos nacionales de aplicación de la ley. Puestos en contacto con el ICCWC para conocer su opinión acerca de la implantación del bienestar animal en CITES, se extraen las siguientes consideraciones: la tarea central de ICCWC es combatir el comercio ilegal de vida silvestre y como tal, no está directamente involucrado en temas de bienestar animal, que son tratados por las autoridades nacionales. Sin embargo, CITES combina la cooperación internacional con las acciones de cumplimiento y ejecución a nivel nacional y por este motivo el ICCWC dedica muchos esfuerzos a desarrollar actividades de fomento de la capacidad -de aplicación- dirigidos a las autoridades nacionales. Es a través de estas intervenciones del ICCWC que se alienta a las Partes a implementar las medidas acordadas para hacer frente a las cuestiones de bienestar animal.

4.8.4 Cumplimiento y aplicación en el régimen de la Unión Europea

En el ámbito de la UE, el Reglamento nº 338/1997, del Consejo, de 9 de diciembre de 1996 (Reglamento básico UE), establece normas adicionales relativas al cumplimiento en sus artículos 14 (supervisión del cumplimiento e investigación de las infracciones), 15 (transmisión de la información) y 16 (sanciones). Aparte de las medidas para la aplicación conforme el régimen del Convenio CITES, en el ámbito de la UE se crea un Grupo garante de la aplicación integrado por los representantes de las autoridades de cada Estado miembro responsables de garantizar la aplicación de las disposiciones del presente Reglamento presidido por el representante de la Comisión Europea.

Además de estas disposiciones jurídicamente vinculantes, la Recomendación 2007/425/CE (Recomendación UE), establece una serie de medidas que los Estados miembros deben aplicar con el fin de mejorar sus esfuerzos para cumplir con las obligaciones de CITES en la UE, que son muy parecidas a las herramientas de capacidad de ejecución contenidas en la Resolución Conf 11.3 (Rev.CoP16). Estas incluyen la adopción de planes de acción nacionales para el cumplimiento o la imposición de sanciones suficientemente altas. También se aborda la necesidad de desarrollar actividades de formación a las autoridades competentes, aumentar la conciencia pública y una mayor cooperación e intercambio de información dentro y entre los Estados miembros, así como con los terceros países y las organizaciones internacionales pertinentes (como por ejemplo actualmente con el ICCWC). La Recomendación nombra expresamente la creación de instalaciones para el cuidado temporal de los especímenes vivos incautados o confiscados y de mecanismos para su reinstalación a largo plazo, siendo una de las medidas con más repercusión en el bienestar animal.

5. DISCUSIÓN Y CONCLUSIONES

Este trabajo ha permitido obtener datos para determinar cual es el marco jurídico internacional de protección de los animales; qué ámbitos de CITES contienen determinaciones sobre bienestar animal; la importancia que otorga CITES a la protección de los animales; conocimiento de prácticas que desde la perspectiva del bienestar animal no se adecuan a las disposiciones de CITES o bien se consideran inaceptables; el efectivo cumplimiento y aplicación del bienestar animal en CITES; y si resulta viable introducir nuevos requerimientos o fortalecer los existentes sobre bienestar animal.

En base a lo anterior, se formulan las siguientes conclusiones:

Primera.- Marco internacional sobre protección de los animales

La protección de los animales ya es un valor para la sociedad y por ello está recogido en la legislación nacional o regional de una parte significativa de los países del mundo. Especialmente notable ha sido el desarrollo de normas que en las últimas décadas han reflejado la paulatina adopción de medidas para reducir o evitar el sufrimiento innecesario de los animales. Actualmente, los esfuerzos se dirigen a incrementar el nivel de protección y a configurar un status legal para los animales. Esta atención ampliamente reflejada a nivel nacional no se ha correspondido a nivel internacional con la misma profusión, lo cual puede reflejar que este valor todavía no está consolidado en el ámbito internacional. Así, en el ámbito internacional, además de la conservación de las especies, cuya protección se dirige a evitar su extinción, no se ha abordado de manera global la protección de los animales de la fauna salvaje como seres físicos individualizados y sentientes, cuya protección se dirige a evitar su sufrimiento.

A pesar de que a nivel internacional el bienestar animal no ha atraído el nivel de atención acumulado por la conservación de las especies, el bienestar de los animales no es un tema ajeno e indiferente a la comunidad internacional.

Ciertos aspectos de dos de los convenios principales de carácter internacional sobre conservación de la fauna salvaje, repercuten incidentalmente en la protección de los individuos. Se trata del Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural (1979), que se aproxima a través de las disposiciones sobre los medios o métodos de caza no selectivos y la Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestres (1979), que lo hace en una de sus resoluciones para suscitar la preocupación sobre el impacto de las capturas en el bienestar individual de los cetáceos.

Otro Tratado internacional, el Tratado Antártico (1959), a través de dos de sus Acuerdos anexos, la Convención para la Conservación de Focas Antárticas (1972) y el Protocolo al Tratado Antártico sobre protección del medio ambiente (1991), ya apuntó antes en esta misma dirección para reducir al mínimo posible el sufrimiento de los animales que han de ser capturados en la Antártida, y este debate se consolidó en el seno de la Comisión Ballenera Internacional, que ha convenido la incorporación en su agenda de temas de bienestar para evitar el sufrimiento de las ballenas en el momento de la caza, captura y sacrificio.

Otra de las iniciativas adoptadas sobre el razonamiento de reducir el sufrimiento de los animales individuales es el Acuerdo sobre normas internacionales de captura no cruel (1998) firmado por los Gobiernos de Canadá, los Estados Unidos de América y la Federación de Rusia con la Unión Europea, tomando como base el trabajo de la Organización Internacional para la Estandarización (ISO), para la captura y/o matanza de, inicialmente, 19 especies silvestres para comercializar con sus pieles.

Todo ello, con independencia de las importantes declaraciones, aunque genéricas, de los preámbulos de la Carta Mundial de la Naturaleza (1982) y el Convenio sobre la Diversidad Biológica (1992), y dentro de este último, del undécimo de los Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica (2004), que abogan por la utilización ética y humana de la diversidad biológica, por el respeto de toda forma de vida cualquiera que sea la utilidad para el ser humano y por el reconocimiento del valor intrínseco de los seres vivos y de la diversidad biológica.

En su papel de organismo internacional intergubernamental, la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE) ha asumido el liderazgo mundial en la elaboración de normas básicas internacionales que se toman como referencia en la toma de decisiones que tienen un impacto en el bienestar de los animales, siendo el conjunto de directrices más utilizado el de las 5 libertades (libres de hambre y sed; libres de molestias o incomodidad; libres de miedo y angustia; libres de dolor, lesiones y enfermedades; libres para expresar su comportamiento normal). Tanto la definición de bienestar animal, entendido como el modo en que un animal afronta las condiciones de su entorno o ambiente, como las pautas o libertades que deben regir el bienestar de los animales, son comúnmente aceptadas de forma universal, y por tanto plenamente aplicables a los animales que se encuentran en los Apéndices del Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES). La libertad de manifestar un comportamiento natural es quizá, conceptualmente, la más difícil de cumplir en los animales destinados a ser objeto de comercio internacional, que son extraídos de su medio natural o criados o mantenidos en cautividad, sin perjuicio de la inobservancia de otras libertades en las distintas etapas del comercio en la que los animales no están libres de hambre, sed, temor, angustia, molestias, dolor, lesiones y enfermedades.

CITES, a pesar de poder considerarse un instrumento internacional de conservación de especies con interés comercial, es el primer convenio internacional que incorpora de forma expresa e intencionada en su texto fundacional la materia del bienestar animal.

CITES tiene un ámbito específico que se circunscribe a la conservación y utilización sostenible de la diversidad biológica, velando para que ninguna especie de fauna silvestre se someta a una explotación insostenible debido al comercio internacional. Para lograr este fin, CITES contiene muchas disposiciones sobre bienestar animal cuando los animales están bajo el control humano en las operaciones de comercio internacional, e incluso después de finalizado dicho comercio.

La aplicación de las disposiciones de CITES que velan por el bienestar de los animales considerados individualmente, contribuye a la supervivencia de las especies de esos animales y, desde este punto de vista generalizado, la carencia en la implementación efectiva de dichas disposiciones conlleva perjuicios en la conservación de las especies.

Es más, dada la conexión entre la conservación, el bienestar animal y el bienestar humano, la mejor forma para garantizar la viabilidad a largo plazo de estos tres elementos es asegurar una correcta implementación de CITES en su totalidad, de tal forma que el comercio no sea perjudicial para la especie, que se cuide al animal para evitar su sufrimiento y que no desaparezcan los recursos de los que dependen los medios de subsistencia de las personas.

Lo anterior no es solo una creencia o postulado filosófico, sino un propósito que ya tiene su propia ideología o disciplina que viene configurada por la denominada "conservación compasiva", que estudia la manera de asegurar que la ética y el bienestar se tengan en cuenta en las prácticas de conservación y ello se traduzca en el bienestar de los individuos, especies, poblaciones, ecosistemas y humanos en su conjunto.

Segunda.- Ámbitos de CITES con determinaciones sobre bienestar animal

CITES aborda el bienestar de los animales de las especies contenidas en los Apéndices con alcance mundial en los siguientes ámbitos:

- Acondicionamiento y transporte de animales
- Albergue y cuidado de animales vivos en el país importador y lugares de destino
- Tránsito, permanencia y despacho
- Disposición en caso de confiscación de animales
- Identificación o marcado de animales
- Cría en cautividad
- Cría en granja
- Comercio con Estados que no son parte de CITES

Los apartados 1, 2 (solo albergue y cuidado), 3 y 4 son elementos incluidos en el texto de la Convención CITES que han sido desarrollados por Resoluciones de la Conferencia de las Partes (CoP); los apartados 2 (solo lugares de destino) 5, 6, 7 y 8 derivan de recomendaciones y acuerdos comprendidos en Resoluciones de la CoP.

1. Acondicionamiento y transporte de animales

Los animales han de ser acondicionados, transportados y tratados de manera que se reduzca al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato. Este requerimiento constituye una condición necesaria para que la Autoridad Administrativa de los Estados Partes pueda conceder permisos para el comercio internacional, se aplica a los animales de los tres Apéndices⁸⁷ y ha sido desarrollado en diversas resoluciones⁸⁸.

La validez de todos los permisos y certificados CITES se supedita a la existencia de una declaración en el sentido que las condiciones de transporte se ajustan a la Reglamentación IATA y las Directrices sobre transporte CITES⁸⁹. Esto se traduce en la obligación de una Autoridad Administrativa CITES de denegar un permiso o certificado ante la certeza o la duda probable de que las condiciones de acondicionamiento y transporte no cumplen con los requisitos preestablecidos en dichos documentos, que contienen abundantes medidas para salvaguardar el bienestar de los animales. Una mención especial merecen las tortugas y galápagos a las que CITES ha dedicado una Resolución expresa⁹⁰ para que las Partes aseguren el cumplimiento de estos requisitos. Hay que indicar que el transporte de un animal incluye las operaciones anteriores y posteriores al transporte en sí, lo que CITES ha llamado “acondicionamiento” y “adecuada preparación y embarque de animales”, una materia cuyo estudio se enmarca expresamente en las funciones que el texto de la Convención atribuye a la Secretaría⁹¹, lo que resalta la importancia que CITES otorga a este tema.

La obligación de garantizar la reducción del riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato de los animales durante el acondicionamiento y transporte es mencionado con mayor frecuencia en el texto de CITES y conforme a ello, los problemas ocasionados por el transporte de animales vivos ha centralizado gran parte de los debates relacionados con el bienestar animal de los organismos

87 Artículos III, IV y V de la Convención CITES

88 Resolución Conf. 12.3 (Rev.CoP16); Resolución Conf. 10.20

89 Resolución Conf. 12.3 (Rev. CoP16)

90 Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP13)

91 Artículo XII.2 c) de la Convención CITES

de CITES.

En esta materia, la relevancia que le ha otorgado CITES se traduce en la aprobación de unas Directrices expresas que incluyen abundantes normas sobre trato humanitario a los animales, aunque su importancia se ve un poco “desdibujada” por el hecho de que nunca se ha discutido en ningún foro de CITES cual es el significado de la palabra maltrato.

Uno de los temas más profusamente tratados en materia de acondicionamiento y transporte es la alta mortalidad, una información que a pesar de los esfuerzos realizados, no se ha llegado a recopilar con exactitud por falta de cooperación de las Partes en incumplimiento de sus obligaciones, llevando a CITES a abandonar el asunto y a reemplazarlo por unos requerimientos menos exigentes.

Otro de los vacíos más comentados de forma general en esta materia es que el ámbito de CITES no alcanza al bienestar de los animales que van a ser objeto de comercio internacional mientras viven en estado salvaje, y eso incluye la falta de jurisdicción y competencia sobre los métodos de captura o caza de los animales en el medio silvestre. En dos ocasiones, las propuestas debatidas en la CoP, que aspiraban a extender la prohibición del comercio de animales capturados en el medio silvestre a través de métodos crueles, como parte del “acondicionamiento” de los animales, fueron rechazadas, acogiéndose a una interpretación estricta y restringida⁹². Sobre ello, y a la vista de los precedentes de instrumentos internacionales que han abordado, íntegramente, la protección de los individuos de la fauna salvaje desde el compromiso de reducir el sufrimiento en el momento de la extracción o captura de su medio natural, CITES podría reformular su postura para no excluir de manera tajante de su ámbito de actuación la forma en que los animales fueron capturados antes de inmediatamente entrar en el comercio. Respalda esta posición el hecho de que uno de los condicionantes para la concesión de un permiso de exportación de animales de los 3 Apéndices consiste en la verificación de que el animal no fue obtenido en contravención de la legislación vigente (que incluiría aquella sobre la “protección de la fauna”), lo que parecería incluir los métodos prohibidos de captura existentes en dicha legislación.

Otro intento infructuoso para alcanzar la protección de los animales más allá de las disposiciones de la Convención, en este caso eximiendo de los permisos temporalmente ante una situación inminente de peligro y por razones humanitarias⁹³, supuso la imposibilidad de aplicar la exportación al rescate de grandes simios de una muerte probable en una zona de guerra. En este caso, CITES alegó que era necesario modificar la Convención mediante una enmienda, aunque por ejemplo, hay casos que no aparecen en el texto de la Convención que han sido regulados en su totalidad en Resoluciones posteriores, como por ejemplo el sistema de cría en granjas de animales destinados al comercio internacional.

2. Albergue y cuidado de animales vivos en el país importador y lugares de destino

Los animales han de ser albergados y cuidados adecuadamente en su lugar de destino. Este mandato constituye una condición de verificación de la Autoridad Científica, para que la Autoridad Administrativa pueda conceder permisos para el comercio internacional y se aplica a los animales del Apéndice I de la Convención⁹⁴. También ha sido desarrollado en dos Resoluciones.⁹⁵

Las especies animales que se transfieran del Apéndice I al II (especies de elefantes y

92 CoP4, Gaborone, 1983, Doc. 4.32; CoP11, Gigiri, 2000, Doc. 11.55

93 CoP12 Doc.63

94 Artículo III de la Convención CITES. Extensible a los animales del Anexo B del Reglamento de aplicación UE.

95 Resolución Conf. 5.10 (Rev. CoP15); Resolución Conf. 10.3

rinocerontes) pueden ser comercializadas a los “destinatarios apropiados y aceptables”, es decir, a los beneficiarios que cuenten con instalaciones adecuadas para albergar y cuidar de los animales y donde se garantice que se les concederá un tratamiento humanitario⁹⁶.

Apenas han existido alusiones en las disposiciones de CITES sobre la averiguación de la capacidad del destinatario para albergar y cuidar adecuadamente animales vivos del Apéndice I en el lugar de destino, que se configura como una obligación de la Autoridad Científica de emitir dictámenes o formular recomendaciones a la Autoridad Administrativa, pero sin que existan o se recojan datos sobre el efectivo cumplimiento de la misma, a modo de control y vigilancia del tratamiento como lugares óptimos para su alojamiento.

Además del escaso tratamiento del tema, CITES ha sido puesto en tela de juicio por ONG por permitir el comercio de animales que vivían en estado salvaje, hacia parques zoológicos u otros recintos que han sido aprobados como "destinatarios apropiados y aceptables" para albergar y cuidar de los animales que se transfieren del Apéndice I al Apéndice II. Y mas concretamente, esta crítica se agrava cuando los animales pertenecen al Apéndice I, que no pueden ser utilizados con fines primordialmente comerciales, en contravención con el artículo III.3 c) y la recomendación que califica como inapropiada una importación de animales vivos con fines de exhibición zoológica si se determina que el destinatario final no posee instalaciones adecuadas para albergarlos y cuidarlos debidamente⁹⁷. Sobre esta cuestión, ha habido un intento de poner solución por parte de la Secretaría a raíz del registro inadecuado de instalaciones zoológicas de animales incluidos en el Apéndice I como lugar de esparcimiento público⁹⁸, pero sin que se hayan tomado medidas definitivas o efectivas para poner fin a ello.

3. Tránsito, permanencia y despacho

Los animales han de ser cuidados adecuadamente con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato⁹⁹. Este apartado constituye una obligación de verificación por las Partes y se emplea para los animales de los tres Apéndices de la Convención CITES. Ha sido parcialmente desarrollado en una Resolución.¹⁰⁰

En comparación con el espacio dedicado al transporte de animales, el requerimiento sobre la verificación de que los animales sean cuidados debidamente durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, prácticamente ha sido omitido en el seno de los asuntos tratados en CITES (incluyendo un olvido inexplicable en la Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la CITES), a excepción del Doc. AC24 Doc. 15.2, donde se recuerda la necesidad del cumplimiento de esta obligación por parte de los Estados Partes, y se ha descuidado también en los informes bienales o en los diversos acuerdos de cooperación que ha firmado CITES con la Organización Mundial de Aduanas (OMA).

A nivel de la Unión Europea (UE), por ejemplo, TRAFFIC (2007) revela que algunos operadores comerciales advierten que el bienestar animal se ve seriamente comprometido en las largas inspecciones fronterizas, apuntando a la falta de instalaciones para inspecciones prolongadas y equipos de alerta. Según la respuesta recibida a una consulta expresa a la OMA para analizar la aplicación de esta obligación por las Partes, esta entidad no ha emitido directrices al respecto porque entiende que es un asunto exclusivamente de carácter nacional. Esto se interpreta como la ausencia de la coordinación deseable en la materia para tratar de poner solución a esta problemática.

96 Resolución Conf. 11.20

97 Conf. 5.10 (Rev. CoP 15)

98 CoP13 Doc. 28

99 Artículo VIII.3 de la Convención CITES

100 Resolución Conf. 9.7 (Rev.CoP15)

4. Disposición en caso de confiscación de animales

Los animales confiscados que han sido transportados ilegalmente han de ser enviados a un centro de rescate para que cuide de su bienestar u otro lugar que la Autoridad Administrativa considere apropiado y compatible con los objetivos de esta Convención.¹⁰¹

Esta previsión es una exigencia en caso de que el animal no pueda ser devuelto al Estado de exportación y se aplica a los animales de los tres Apéndices. La disposición de animales vivos confiscados ha sido ampliamente desarrollada por diversas Resoluciones.¹⁰²

Uno de los temas tratados con amplitud sobre el papel desde el punto de vista de bienestar animal, es la disposición de los animales vivos confiscados, que ha de ser humanitaria tanto si se mantienen en cautividad (debiendo ser cuidados debidamente durante toda la vida biológica), como si se reintegran en el medio silvestre o se sacrifican con arreglo a criterios humanitarios, y que se trata con detalle en las Directrices sobre esta materia¹⁰³. Sin embargo, la información sobre los especímenes decomisados o confiscados se omite con frecuencia o se proporciona con insuficiente detalle en los informes anuales de las Partes. En esta Resolución también se llama la atención de los graves problemas que la reintroducción en el medio silvestre puede acarrear en el bienestar animal, ya que es posible que no sea más que una condena a una muerte lenta.

Esta materia ha generado debates en los organismos de CITES para alertar sobre la ausencia de centros de rescate u otros centros de cuidado para disponer de los animales confiscados, lo que ha motivado la aprobación de diversas Resoluciones¹⁰⁴, Notificaciones a las Partes¹⁰⁵ y un Memorando de Entendimiento firmado el 20 de diciembre de 2011 por CITES y la Asociación Mundial de Zoos y Acuarios (WAZA)¹⁰⁶.

Sin embargo, no se ha logrado una total efectividad en la aplicación de estas Directrices por las Partes, por lo que sigue siendo un tema pendiente de resolución.

5. Identificación o marcado de animales

La fijación de una marca en los animales ha de realizarse tomando en consideración el bienestar y el comportamiento natural del animal, así como la necesidad de darle un trato benigno. Se aplica al comercio de animales de taxones con poblaciones incluidas, a la vez, en el Apéndice I y en el Apéndice II y en general a los animales vivos de especies incluidas en los Apéndices de la Convención.¹⁰⁷

No existen datos sobre la aplicación de los requerimientos de bienestar animal en la fijación de una marca a los animales.

6. Cría en cautividad

Los animales incluidos en los Apéndice I, II y III deben ser criados en cautividad en un medio

101 Artículo VIII.4 y 5 de la Convención CITES

102 Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15); Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP13); Resolución Conf 9.10 (Rev.CoP15)

103 Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15).

104 Resolución Conf. 11.9 (Rev. CoP13); Resolución Conf. 10.7 (Rev. CoP15)

105 No. 2002/074; No. 2009/009

106 <https://cites.org/common/disc/sec/CITES-WAZA.pdf>

107 Resolución Conf. 7.12 (Rev. CoP15); Resolución Conf. 8.13 (Rev.)

controlado, es decir, en un medio cuyas características generales puedan comprender, sin limitarse a ello, la asistencia sanitaria, la protección contra depredadores y la alimentación suministrada artificialmente¹⁰⁸. En los establecimientos de cría en cautividad de animales del Apéndice I, se garantizará un trato incruento en todas las fases del proceso y dicha información, más la tasa de mortalidad, ha de ser suministrada por la Autoridad Administrativa a la Secretaría CITES¹⁰⁹.

7. Cría en granja

En los establecimientos de cría en granjas de animales de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II, ha de garantizarse que las actividades se llevan a cabo humanitariamente (sin crueldad) en todas sus etapas y comunicar la tasa de mortalidad en cautividad y sus causas a la Secretaría¹¹⁰. Específicamente, los métodos de matanza de las tortugas marinas han de ser incruentos¹¹¹.

Cuando los animales no son capturados en la naturaleza, sino que son criados en cautividad (Apéndice I) o criados en granjas, CITES sí se ha preocupado de incluir referencias expresas a la necesidad de que todas las etapas se realicen de forma incruenta (aunque no se han llegado a definir las pautas para determinar cuando una práctica deja de ser incruenta y se convierte en cruel), que la Secretaría podrá controlar, por ejemplo, a través de la solicitud de los datos relativos a las tasas de mortalidad, pero por lo general no existe información sobre el nivel de cumplimiento de estas previsiones ni tampoco se requiere en los informes bienales de las Partes. En el caso de los establecimientos de cría en granjas, sí se ha detectado una escasa presentación de informes anuales a la Secretaría por las Partes. Otra de las carencias graves, desde el punto de vista de bienestar animal, es que no existe esta obligación de desarrollar las fases del proceso sin crueldad para los animales criados en cautividad que no estén en el Apéndice I, lo que supone una falta injustificable desde el punto de vista del bienestar de estos animales. En las poquísimas ocasiones que los organismos de CITES han examinado estas cuestiones, se ha podido constatar que en las instalaciones de cría en cautividad de reptiles hay animales heridos, moribundos, enfermos o muertos¹¹², aunque CITES está haciendo esfuerzos para garantizar la protección de las serpientes en el momento de su sacrificio o matanza.¹¹³ También se ha dedicado una singular atención al bienestar animal de los reptiles comercializados por sus pieles en todo el sistema de trazabilidad de pieles (y no sólo en la cría en cautividad).¹¹⁴ Con todo, el sistema de cría en cautividad en general no está exento de dificultades para garantizar las libertades indicativas del bienestar animal, especialmente cuando las condiciones del entorno o ambiente se vuelven adversas al no enmarcarse dentro de los límites que permiten a los animales vivir según sus características biológicas y etológicas. Ello significa que es el propio sistema o definición de cría en cautividad el que adolece de carencias para asegurar un pleno bienestar.

8. Comercio con Estados que no son parte de CITES

Las Partes autorizan el comercio de animales del Apéndice I procedente de Estados no Partes, en casos especiales en que favorezca la conservación de la especie o contribuya al bienestar de los especímenes¹¹⁵. Esto podría hacer pensar que CITES no se olvida del bienestar animal en el comercio con los Estados no Parte de la Convención, al limitar las operaciones comerciales con dichos Estados si contribuyen al bienestar de los especímenes del Apéndice I, una expresión que sin embargo no ha sido objeto de interpretación por ningún documento oficial de CITES, así que

108 Resolución Conf. 10.16 (Rev.)

109 Resolución Conf. 12.10 (Rev. CoP15)

110 Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15)

111 Resolución Conf. 9.20 (Rev.)

112 AC27 Inf. 17 (Rev.1)

113 Kasterine *et al.* 2012; UNCTAD 2014.

114 AC27 Doc. 19.4

115 Resolución Conf. 9.5 (Rev. CoP16)

no se conoce su alcance o el modo de aplicarla.

Otro de los puntos imprecisos o en cierto modo ambiguos, son las excepciones del artículo VII de la Convención, que en algunas situaciones podrían comportar un trato desigual en la aplicabilidad de las condiciones de bienestar animal, aunque se necesita un estudio más profundo en el terreno práctico.

Si bien CITES es el único Convenio internacional que contiene mandatos concretos a las Partes sobre bienestar animal en una amplia gama de materias, aunque la aplicación práctica de la Convención no ha resultado en importantes y concluyentes beneficios perceptibles hacia los animales individuales, que siguen teniendo valor como productos comerciales esencialmente.

No obstante, podría interpretarse que la Carta Mundial de la Naturaleza y el Convenio sobre la Diversidad Biológica, en los términos planteados en la primera conclusión, ofrecen algún vestigio sobre el trato que hay que dar a los individuos de las especies que protege, como valor intrínseco en sí mismo y sobre la base de fundamentos éticos y morales.

Las áreas de cooperación, coordinación y sinergia entre CITES y estos Acuerdos multilaterales ambientales y convenciones internacionales, incluyen la realización de un trabajo de homogeneización y armonización de sus disposiciones y decisiones, por lo que CITES también podría llevar a cabo una labor interpretativa de sus numerosas disposiciones sobre bienestar animal que esté en consonancia con el deber de respeto a todos los seres vivos. Esta uniformidad que se predica de los diversos convenios ambientales internacionales podría conllevar la integración de estos conceptos para reforzar la importancia de la protección de los animales que son objeto de comercio en CITES en su aplicación práctica.

Tercera.- Prácticas inaceptables en el comercio internacional de especímenes

El párrafo 1 del artículo XIII proporciona la base jurídica para vigilar con carácter general la aplicación de las disposiciones de la Convención de manera efectiva.

Hasta la 11a. reunión de la CoP (Gigiri, 2000), las supuestas infracciones por las Partes en virtud del artículo XIII, se daban a conocer en el informe presentado por la Secretaría en cada CoP, que recogía también el incumplimiento de aspectos sobre bienestar animal y prácticas inaceptables en este ámbito (tratamiento cruel e inhumano de algunos animales vivos durante su transporte, como aves, reptiles, primates y elefantes, o condiciones deplorables de maltrato padecidas por grandes mamíferos destinados a circos y zoológicos).

El conocimiento de estas infracciones dejó de ser público a partir de la siguiente reunión de la CoP y se pasó a compilar problemas de aplicación y a subrayar los casos de una buena labor de observancia. Este cambio vino propiciado en parte por la renuencia de algunas Partes a informar sobre actuaciones represivas¹¹⁶, aunque esta circunstancia de confidencialidad ha conllevado la pérdida de datos sobre la aplicación eficaz de las disposiciones de la Convención en materia de bienestar animal, o de casos concretos que podrían determinar el recorrido sobre el nivel de cumplimiento de ciertos aspectos que permanecen inciertos o borrosos, como los datos de alta mortalidad durante el transporte.

Existe un rechazo generalizado a ciertas prácticas que generan muerte, sufrimiento e/o inobservancia de los parámetros que componen el bienestar de animales incluidos en los Apéndices de CITES y cuyas partes son comercializadas internacionalmente, tales como los métodos de caza de focas y la confinación de osos para la producción de bilis, entre otros.

116 CoP12 Doc. 27

Particularmente, CITES descuida el bienestar animal al seguir permitiendo el comercio de trofeos de caza que provienen de la "caza enlatada" y también es justificable la controversia generada por los trofeos de caza de animales. Apresar en la naturaleza y/o criar animales destinados exclusivamente a la industria peletera también tiene objetores desde hace décadas.

Asimismo, genera repulsa el envío de animales cuya especie, en algunos casos, se encuentra en el Apéndice I, para que sean utilizados en actividades con fines comerciales, y cuyas condiciones de bienestar están siendo puestas en entredicho, tales como parques acuáticos, delfinarios, zoológicos y circos. Por este motivo se ha reprochado a CITES el ignorar la capacidad de sentir física y emocional de los animales considerados individualmente y de no tener en cuenta la supervivencia o la vida de cada uno de los individuos.

Una mención especial merece también el debate sobre la potencial prohibición del comercio y tenencia de animales exóticos como animales de compañía, que se decanta por la restricción y limitación de determinadas especies. También es foco de atención la elevada mortalidad de animales y las lesiones producidas durante el transporte, la muerte de otros animales para abastecerse de ejemplares que van a ser comercializados y de forma más general, las condiciones de cautividad de los animales durante su cría o posterior venta.

Finalmente, hay que puntualizar que a pesar de la existencia de mecanismos para controlar y combatir el comercio ilegal, los animales que entran en las redes de la caza furtiva y el tráfico ilícito y clandestino diariamente siguen padeciendo las consecuencias en forma de muerte y sufrimiento, no siendo solo un menoscabo para la supervivencia de la especie, sino un agravante en términos de bienestar animal y protección de los individuos sobre la situación ya de por sí inaceptable que supone la caza furtiva y el comercio ilegal.

Ya se ha comprobado que no son de menospreciar las muchas referencias al bienestar animal en el texto de la Convención y en algunas Resoluciones, que se dirigen a dar un trato incruento o humanitario y garantizar un cuidado adecuado de los animales. Con todo lo encomiable que resulta lo anterior, se hace precisa una mayor disposición de CITES para orientar la gestión del comercio hacia la valoración de la vida de los individuos y los grupos sociales de animales, y no sólo hacia las especies o poblaciones.

Conforme al texto de la Convención, la fauna silvestre posee valor desde los puntos de vista estético, científico, cultural, recreativo y económico. No obstante, el importante valor que ostenta la fauna también es predicable de los animales que son objeto de comercio desde el momento en que estos son seres sentientes merecedores de protección moral y legal. Por este motivo, además de los valores mencionados que sirven al ser humano, se ha de reivindicar otro trascendental y es el valor intrínseco de los animales en sí mismos. Dicha proclamación serviría para que las actividades o prácticas inaceptables del comercio internacional que provocan sufrimiento y muerte de animales desaparezcan y sean sustituidas por otras alternativas que eviten estas consecuencias para los animales.

Una vez se conocen las amplias capacidades de sentiencia, cognitivas y emocionales, así como de conciencia de los animales, es necesario un cambio de actitud en el trato que se da a los animales de forma que evite su maltrato o explotación abusiva, incluso con la mirada puesta en terminar completamente con la actividad comercial en algunas situaciones alarmantes e inaceptables. Ya existen precedentes, en la OMC, que han fundamentado decisiones para ratificar la prohibición de la importación de productos de animales para proteger la moral pública. En este mismo contexto, se puede incluso dudar de la pertinencia moral de preservar y conservar las especies de fauna silvestre para su comercio internacional si supone perpetuar el sufrimiento de sus individuos.

Cuarta.- Prohibición de comercio basada en la protección de los animales

Fuera del ámbito estricto de CITES, destaca como antecedente con repercusiones en la política mundial comercial, la posición del órgano de apelación de la OMC, que legitimó la prohibición de importación a la Unión Europea de productos derivados de foca invocando la necesidad de atender a las preocupaciones de moral pública relativas al bienestar de los animales, que puede ser antepuesta a las reglas del libre comercio de la OMC (véase OMC focas).

Ya en el terreno de CITES, la Convención CITES obliga a las Partes a adoptar las "medidas apropiadas"¹¹⁷ que permitan aplicar las disposiciones de la Convención y de las Resoluciones aprobadas por la CoP. Esto no impide la adopción de "medidas internas más estrictas"¹¹⁸. Por tanto, la potestad de prohibir el comercio internacional de animales, así como la prohibición de tenencia o posesión, es exclusiva de las Partes, a través de la adopción de medidas, mayoritariamente de carácter legislativo.

Varios países han aprobado prohibiciones de este tipo en su territorio, aunque su estudio está más allá del alcance de este trabajo y por tanto no han formado parte del mismo.

En el caso de las medidas apropiadas, la facultad de prohibición adquiere todo su significado si se vulneran cualquiera de las disposiciones de la Convención (sin excepción a las normas de bienestar animal), y en el supuesto de las medidas internas más estrictas, se trata de una prerrogativa de las Partes asumida de forma general en los instrumentos internacionales. Ahora bien, este derecho de las Partes de adoptar medidas internas más estrictas que supongan la completa prohibición de comercio por motivos de protección animal, tendría sus límites en las normas de la OMC (para sus Partes) si revistiesen el carácter de discriminatorias, injustificables o no transparentes. Todo lo anterior con independencia de que los organismos de CITES recomienden la suspensión del comercio procedente de una o más Partes incumplidoras de la Convención, formando parte ya de su actividad regular. Sin embargo, no se conoce ninguna recomendación del Comité Permanente de suspender o prohibir el comercio originada exclusivamente por el incumplimiento de temas de bienestar.

El régimen de la UE es más proclive a este tipo de medidas restrictivas del comercio, incluyendo limitaciones que puede adoptar la Comisión Europea a la introducción de animales en el territorio de cualquiera de los Estados miembro que presenten una alta tasa de mortalidad durante el transporte o que tengan pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad.¹¹⁹ Sin embargo, la implantación de tales medidas también ha sido inexistente o muy limitada, ya que la UE nunca ha hecho uso de la facultad de suspender las importaciones a la UE de especies por el riesgo de mortalidad durante el transporte, y la suspensión de importación de ciertas especies de tortugas adoptada con motivo de las pocas probabilidades de sobrevivir en cautividad, fue levantada al poco tiempo después de intentar sin éxito desarrollar unas directrices al respecto (TRAFFIC 2007 y Comisión Europea 2008).

Quinta.- Del cumplimiento y aplicación del bienestar animal en CITES

Si bien la protección de los animales, al igual que la desaparición de las especies silvestres, es una preocupación social de carácter global, en la toma de decisiones de alto nivel sobre comercio internacional de especímenes tanto en el ámbito interno como en la esfera internacional, existe un escaso interés real y manifiesto por la protección de los animales.

Del análisis de la eficacia y cumplimiento de las disposiciones de la Convención, se puede deducir que las Partes de CITES se han centrado en la capacidad para garantizar el comercio sostenible

117 Artículo VIII.1 de la Convención CITES

118 Artículo XIV.1 de la Convención CITES

119 Artículo 4.6 c) del Reglamento 338/1997.

de las especies que regula y han descuidado aspectos fundamentales del bienestar animal, ya se trate de mandatos precisos del texto de la Convención o de exhortaciones derivadas de las Resoluciones que desarrollan dicho texto. Un indicativo de esta carencia lo constituye la falta de datos que afectan directamente al bienestar de los animales en los informes bienales y anuales que han de presentar los Estados Parte a la Secretaría. Tampoco se encuentra referencia alguna en la Resolución sobre observancia y aplicación¹²⁰.

Por tanto, a pesar de las distintas previsiones y acuerdos sobre esta materia, el substrato del bienestar animal no ha despertado la atención acorde al interés social ni de los organismos CITES ni de las Partes, que lo han desatendido en comparación con la trascendencia otorgada al comercio y a la conservación. Sentado esto, el Consorcio Internacional para Combatir los Delitos contra la Vida Silvestre (ICCWC) ha asegurado, en respuesta a la consulta realizada en el marco de este trabajo, que las amplias actividades de información y observancia que este organismo desarrolla para que las Partes cumplan con la Convención, incluyen también el bienestar animal. Sin embargo, visto el nivel de interés despertado, serían necesarios más talleres informativos y educativos sobre bienestar animal dirigidos a las partes implicadas.

Aplicar los mecanismos para garantizar las disposiciones de bienestar animal podría constituir uno de los grandes retos de CITES, lo cual no será posible afrontar sin un mayor empeño de las Partes para incluirlas en la práctica habitual de sus actuaciones. El problema también se centra en las dificultades percibidas para garantizar un control efectivo del cumplimiento de las disposiciones, directrices y políticas existentes sobre esta materia.

En suma, la preocupación de CITES por el bienestar animal parece notable por las numerosas referencias contenidas en el texto de la Convención y en las Resoluciones aprobadas por la CoP. Parece igualmente concluyente que la importancia que otorga CITES al bienestar de los animales está relacionada con el impacto potencial sobre la población de la fauna silvestre, ya que gran parte de los requerimientos de bienestar se exigen o se aplican sólo a los animales del Apéndice I, cuyo trato individual adquiere más valor al formar parte de una especie en peligro de extinción¹²¹.

En general, una de las deficiencias de CITES es que no puede actuar antes de las operaciones de comercio *strictu sensu* ni tampoco respecto al comercio dentro de un país.

Finalmente, el tratamiento favorable a los animales no sería entendible sin tomar en consideración las ONG que han participado en CITES. Así, la relativa atención de CITES por la protección de los animales se ha manifestado en las ocasiones brindadas a las ONG para intervenir en los organismos de CITES, cuya información fundamental aportada para el examen de las cuestiones sometidas a la CoP, ha contribuido a promover la conservación y el bienestar animal.

Sexta.- Viabilidad para introducir nuevos requerimientos sobre bienestar animal o fortalecer los existentes

Existe una aceptación generalizada de que las decisiones sobre el bienestar animal deben basarse en evidencia científica. En este punto, en el ámbito de CITES, para que los requerimientos existentes de bienestar animal sean atendidos debidamente, se pueda extremar su cumplimiento o plantear nuevos requerimientos, se ha de intensificar la labor de publicación científica para que estos argumentos sean, no solo convincentes y confiables, sino conocidos y asequibles para que tengan una verdadera influencia en la actividad comercial.

Desde que CITES entró en vigor, hace ya 41 años, el mundo se ha transformado en muchos

120 Resolución Conf. 11.3 (Rev.CoP16)

121 En el régimen de la UE, no obstante, algunos requerimientos de bienestar animal que inicialmente se aplican a las especies del Apéndice I, se amplían para las especies del Anexo B.

aspectos, al tiempo que la Convención también ha ido evolucionando para mantener su efectividad. Uno de los cambios sociales visibles de estas últimas décadas se caracteriza por el aumento de la sensibilidad y el nivel de concienciación por el trato que se da a los animales. Sin duda, nuestra sociedad avanza por una senda donde el maltrato animal ya no tiene cabida y la empatía hacia los animales va desarrollándose naturalmente.

Este creciente interés de la sociedad tiene que reflejarse en los progresos de CITES para adaptarse a estos cambios, que si bien vienen impulsados por principios éticos y morales de no infligir dolor, proporcionan paralelamente beneficios en la conservación, el bienestar humano y en la colectividad.

El derecho, que incluyen las convenciones internacionales, es dinámico y tiene que adaptarse a las exigencias sociales, que dependen de la moral de la época y del lugar, como factores cambiantes sometidos al conocimiento científico, en este caso, de las necesidades básicas e intereses de los animales.

Esta dinámica social se refleja en la Visión Estratégica de la CITES: 2008-2020 (ver Resolución Conf. 16.3), la cual reconoce que la Conferencia de las Partes ha mostrado que ha sido capaz de adaptarse a las circunstancias cambiantes y, mediante la adopción de resoluciones y decisiones, ha demostrado su capacidad para encontrar soluciones prácticas a problemas cada día más complejos. No obstante, el documento circunscribe este cometido a la esfera del comercio y la conservación de las especies silvestres, y no aborda la necesaria adecuación para conseguir el cumplimiento con el bienestar animal. Con todo, el marco que nos ofrece esta visión de futuro de la estrategia, es en el que hay que operar para amoldarse a los nuevos cambios, integrando y afianzando el bienestar animal en el amplio abanico de toma de decisiones de CITES.

Ahondando en ese marco, hay que apuntar que en el doble propósito de la Visión Estratégica de CITES, se consagra esta idea de adaptación a los nuevos requerimientos sociales, ya que uno de los propósitos es “Garantizar que las políticas de CITES, a medida que evolucionan, y las prioridades ambientales internacionales se apoyen mutuamente, y tienen en cuenta nuevas iniciativas internacionales, en consonancia con los términos de la Convención”.

Para la Visión Estratégica, la meta principal para lograr estos propósitos consiste en velar por el cumplimiento, la aplicación y la observancia de la Convención. Y este contexto, permite obtener el escenario idóneo para:

1) Instar a los organismos de CITES a incrementar los mecanismos para implantar y fortalecer de forma eficiente las medidas que aseguren el cumplimiento de las cuestiones sobre cuidado y bienestar de los animales.

2) Instar a los organismos de CITES a incorporar nuevos requerimientos de protección y bienestar de los animales.

A tal efecto, se hacen las siguientes

6. RECOMENDACIONES

Tomando en consideración las anteriores conclusiones, así como los avances en la ciencia del bienestar animal, las normas sobre protección de los animales en el plano internacional (global y regional en Europa -Consejo de Europa), supranacional (UE) y nacional, y los fundamentos éticos, morales y culturales en los que se han basado dichos progresos para crear un nivel de sensibilización social adecuado que los ampare, se hacen las siguientes propuestas y recomendaciones:

Cooperación con otros organismos internacionales

- Reforzar la cooperación de CITES con las organizaciones internacionales relacionadas y de aplicación de la Ley. Las acciones que se proponen son las que se detallan a continuación:
- Para que la cuestión del bienestar animal tenga una mayor visibilidad y transversalidad en los acuerdos de biodiversidad, se propone abordar este tema en una futura reunión del Grupo de enlace de las convenciones relacionadas con la biodiversidad (BLG).
- Revisar los Acuerdos y Memorandums existente entre CITES y la OMA para ampliar la cooperación en esta materia, y en concreto, para que los animales bajo control aduanero sean cuidados debidamente con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato y que se cuente con instalaciones previstas para animales vivos con las condiciones de alojamiento pertinentes¹²².
- Integrar expresamente las medidas de bienestar animal en el trabajo que lleva a cabo el ICCWC para garantizar el cumplimiento y la aplicación de la Ley. Incluir las referencias oportunas en el "Wildlife and Forest Crime Analytic Toolkit".
- Incluir la materia de bienestar animal en el proyecto de Memorando de Entendimiento entre CITES y la OIE que se encuentra en elaboración¹²³.
- Referenciar esta materia en la colaboración que CITES y la OMC están afinando, ya sea a través de la suscripción de un Memorandum de entendimiento, de la condición de observador de la Secretaría CITES en órganos de la OMC o de otra tipo de cooperación que se considere conveniente.
- Que prosiga la colaboración de CITES con la UNCTAD para implementar las medidas de bienestar animal en otros sectores y prácticas, tal y como se materializó con las serpientes pitón cuyas pieles son objeto de comercio internacional.

Mejora de los estándares y prácticas actuales e incorporación de nuevos elementos de bienestar animal

1) De las conclusiones presentadas se deduce que la clarificación de varios conceptos contenidos en CITES podrían ayudar a mejorar significativamente el nivel de implementación de las medidas ya existentes. Los conceptos a clarificar serían los siguientes:

- Riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato (durante el acondicionamiento y transporte de los animales)

122 Actualización: la OIE y la OMA firman un Acuerdo de cooperación el 12 de junio de 2015. "Con el fin de aplicar el presente Acuerdo, la colaboración con otras organizaciones intergubernamentales como la OMC, la OMS, la FAO, la CITES, la CABT, la IATA, la UICN, el CIC y la CDB, que comparten también intereses comunes en cuanto a las cuestiones enumeradas en el punto 2, puede ser considerada necesaria por la OIE y la OMA".
<http://www.oie.int/es/quienes-somos/textos-principales/acuerdos-de-cooperacion/acuerdo-con-la-organizacion-mundial-de-aduanas/>

123 Actualización: la OIE y CITES firman un Acuerdo de cooperación el 1 de diciembre de 2015 para colaborar en temas relacionados con la sanidad animal y el bienestar animal
https://cites.org/sites/default/files/eng/disc/sec/Cooperation_Agreement_CITES_and_OIE_dec_15.pdf

- Cuidado adecuado con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato (durante el periodo de tránsito, permanencia y despacho).
- Albergue y cuidado adecuado de animales del Apéndice I en el país importador
- Trato benigno (en la fijación de una marca)
- Trato incruento en todas las fases del proceso (en la cría en cautividad)
- Realización de actividades humanitariamente, sin crueldad (en la cría en granjas)
- Tratamiento humanitario (en las instalaciones para albergar y cuidar de los animales en los “destinatarios apropiados y aceptables”)
- Comercio que contribuya al bienestar de los especímenes (para los Estados no parte)

2) Otro paso importante para la mejora de la implementación de las actuales medidas de CITES podría ser el desarrollo de directrices y protocolos de actuación en relación con las anteriores materias, y especialmente:

- Condiciones e idoneidad del alojamiento de quien se propone recibir un animal del Apéndice I y de los animales transferidos al Apéndice II a los “destinatarios apropiados y aceptables” y verificación de que se cumplen con los requerimientos de bienestar una vez el animal ha llegado a su destino.

- Medidas necesarias para garantizar que los animales se encuentran en buen estado durante permanencias prolongadas en lugares de transbordo e instalaciones para alojar animales vivos en los puertos de entrada y salida que sean debidamente inspeccionadas.

3) Tal y como hizo la Secretaría en materia de transporte de animales vivos para ofrecer orientación legislativa a las Partes en aras a su cumplimiento (AC24 Doc. 15.2), se recomienda que se amplíe este tipo de actuaciones que se llevan a cabo en el marco del "proyecto de legislación nacional CITES", a los restantes temas que afectan al bienestar animal.

4) Los informes nacionales y bienales que las Partes presentan a la Secretaría constituyen una de las principales herramientas de información y cumplimiento, de tal manera que la ausencia de muchas cuestiones de bienestar animal en estos informes inhabilita casi cualquier posibilidad de verificación de su cumplimiento. Respecto los informes anuales, se recomienda requerir a las Partes que hagan constar los datos sobre los animales decomisados o confiscados.

En relación con los informes bienales, se recomienda añadir en el formato actual de dichos informes la verificación de las condiciones en que se desempeñan las siguientes actividades que afectan al bienestar animal: cría en cautividad de forma incruenta y en un medio controlado y cría en granjas humanitariamente, cuidado adecuado de los animales con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato en los períodos de tránsito, permanencia o despacho, alojamiento de los animales del Apéndice I y de los animales transferidos al Apéndice II que han de ser albergados y cuidados adecuadamente y recibir un trato humanitario, respectivamente y marca de los animales en consideración a su bienestar.

Se recomienda que se requiera el conjunto de esta información para garantizar un mayor control de los aspectos implicados.

5) Dado que el Comité de Fauna reconoció que es probable que la mortalidad de los animales se

produzca antes o, en menor grado, después del transporte, se recomienda que este hecho no se pase por alto y se vuelva a pedir a los Estados Partes que presenten informes periódicos sobre la mortalidad durante el transporte que reflejen la mortalidad durante la captura, almacenamiento anterior al envío, la cuarentena y después de su llegada al lugar de destino, y paralelamente se haga un estudio para averiguar las causas de la mortalidad.

6) La ausencia total o la insuficiencia del número de centros de rescate en los Estados Partes para acoger a los animales confiscados, podría entrar a formar parte de los asuntos sujetos a recomendación de suspensión de comercio del estado de exportación.

7) Después de alertar sobre la concesión de permisos destinados a parques zoológicos, de entretenimiento y otras exhibiciones de animales del Apéndice I con fines educativos, científicos o de investigación, debería clarificarse cuando un animal es objeto de comercio "con fines primordialmente comerciales" para aplicar la exención que permite comercializar con animales del Apéndice I si su utilización es claramente no comercial. Paralelamente, según el resultado obtenido, habría que reconsiderar los criterios de la Secretaría que considera como no comercial ciertas actividades que podrían tener un fin comercial predominante encubierto.

8) Especialmente para los animales de los Apéndices I y II, la evaluación del destino de los animales hacia zoológicos, circos, acuarios y otras actividades relacionadas con el ocio, tendría que revisarse atendiendo a la vida individual de los animales, dado que van a permanecer en condiciones de cautividad, en algunas ocasiones extremas, durante el resto de su vida.

9) Se sugiere que se revisen los requisitos mediante los cuales se permiten obtener trofeos de caza, así como adoptar una medida similar a la Decisión 14.69 (Rev. CoP 15), según la cual "no se deberían criar tigres para abastecer el comercio de partes y derivados", para los leones que son criados para destinarlos a la actividad de la denominada "caza enlatada".

10) Se recomienda que se incluya en la Guía sobre los procedimientos para el cumplimiento de la Convención CITES (Resolución Conf 14.3), las siguientes medidas de cumplimiento que afectan al bienestar animal: la verificación por las Partes de que todo espécimen vivo, durante cualquier período de tránsito, permanencia o despacho, será cuidado adecuadamente con el fin de reducir al mínimo el riesgo de heridas, deterioro en su salud o maltrato, la presentación a la Secretaría de informes sobre establecimiento de cría en granjas y el derecho de las Partes de adoptar medidas internas más estrictas tales como la prohibición completa del comercio.

11) Se propone verificar que los supuestos de exención del artículo VII de la Convención CITES, especialmente de animales vivos, bajo condiciones menos estrictas, no resten el nivel de su bienestar.

Para materializar lo anterior, se sugiere, como una de las posibilidades, que la CoP valore encomendar a la Secretaría de CITES una revisión exhaustiva de los asuntos que afectan a la protección de los animales y formule recomendaciones al respecto, y que mediante los cauces oportunos, se establezca un grupo de trabajo con el mandato específico de abordar las anteriores materias.

Prácticas inaceptables y prohibición de comercio

Sería adecuado reactivar los informes de la Secretaría sobre el conocimiento de las infracciones cometidas por las Partes como medida informativa, preventiva y correctora, y no solo represiva, introduciendo en esta actividad de presentación de informes "la cultura de la no culpa" ("no blame culture").

Una vez que se conocen las prácticas que suponen el incumplimiento persistente o negligencia manifiesta de las previsiones sobre bienestar animal, se propone que el Comité Permanente haga uso, como en el resto de situaciones, de la potestad de recomendar la suspensión de actividades comerciales o de todo el comercio de animales y especímenes.

En la apreciación de los perjuicios causados por el comercio ilegal, deberían estar presentes los relativos al bienestar de los animales considerados individualmente, también como un motivo añadido para combatir dicho comercio ilegal e insostenible.

Por tanto, sería recomendable que las medidas propuestas para poner fin al comercio ilícito de animales o prohibir su consumo no tuvieran solo como finalidad velar por la supervivencia a largo plazo de las poblaciones en el medio silvestre, sino evitar el sufrimiento o la muerte de los animales.

Finalmente, cabe sugerir que el mantenimiento y permanencia de situaciones de maltrato o de pobre bienestar para los animales, podría desembocar en la promoción y desarrollo de formas alternativas que eviten la utilización de animales que son objeto de comercio internacional.

En su caso, se recomienda que la búsqueda de alternativas tome como referencia el principio de precaución en el proceso de toma de decisiones que eviten actividades o conductas dañinas para los animales.

Cumplimiento y aplicación

Se recomienda que las Partes realicen mayores esfuerzos para garantizar la aplicación de las disposiciones y requerimientos de bienestar animal de CITES a través de la promulgación de legislación, planes nacionales y de medidas de ejecución y observancia.

Otra de las recomendaciones en este ámbito es la promoción desde las altas instancias de CITES, en colaboración con los organismos internacionales pertinentes (ICCWC, UNCTAD, PNUMA, OIE) y las ONG especializadas, de programas de educación y divulgación, talleres informativos con fines de sensibilización, cursos de capacitación y entrenamiento, o cualquier otra medida encaminada a la formación y concienciación acerca de la importancia de la protección de los animales en el comercio internacional, dirigidos a las Autoridades CITES, los funcionarios de aduanas, fuerzas de seguridad relacionadas con CITES, comunidades locales urbanas y rurales implicadas en el comercio de especies silvestres, operadores comerciales y vendedores, consumidores, responsables del poder legislativo y ejecutivo e integrantes del sistema judicial.

A la luz de lo anterior, se deberían hacer las comprobaciones oportunas para examinar:

- El conjunto de medidas que las Partes han de adoptar para cumplir con las obligaciones contraídas relativas al bienestar animal, tales como la aprobación de legislación sobre transporte, incautación, decomiso y confiscación, normativa que permita llevar a cabo los controles, inspecciones necesarias, planes nacionales, prever sanciones, prohibición de comercio, etc.
- La efectividad del cumplimiento por las Partes de dichas obligaciones y que las medidas adoptadas lleven aparejada una implementación adecuada del régimen de CITES en su conjunto.

Nota adicional de la autora de mayo 2016

Con posterioridad a la entrega del presente Trabajo Final de Master (abril 2015), se firmó el 1 de diciembre de 2015, el Acuerdo de Cooperación entre CITES y la OIE, con la finalidad de colaborar en temas de salud y bienestar animal en todo el mundo para salvaguardar la biodiversidad y proteger a los animales, algo inédito en la colaboración de ambas entidades. El 12 de junio de 2015, se adoptó también el Acuerdo de Cooperación entre la OIE y la OMA, cuyo objetivo y ámbito de aplicación abarcó, por primera vez, aspectos de bienestar animal durante el transporte terrestre, marítimo y aéreo, incluidas las especies de CITES.

En los últimos meses, se han sucedido de forma primigenia una serie de acontecimientos promovidos desde la máxima autoridad de CITES que han supuesto un empuje definitivo en materia de protección de los animales que son objeto de comercio internacional. Entre ellos, hay que destacar la 28^o reunión del Comité de Fauna de CITES (Tel Aviv, 2015), en la que el Secretario General John E. Scanlon, como máximo representante de CITES, hizo referencia por primera vez en los discursos de apertura¹²⁴ y el Simposium legal¹²⁵, a los aspectos sobre el “bienestar animal” y “los derechos de los animales” que son objeto de comercio internacional en el debate sobre la conservación y el comercio de la vida silvestre. En palabras del máximo exponencial institucional de CITES, esta Convención internacional se ha convertido en el único foro mundial donde confluyen estos enfoques sobre conservación y uso sostenible, comercio, desarrollo, medios de subsistencia, bienestar animal y derechos de los animales, admitiendo que estas perspectivas relacionadas (conservación, tráfico y comercio y bienestar y derechos de los animales), generan un gran interés entre los profesionales y el público en general, tal y como se refleja en la extensión de la cobertura de los medios públicos y sociales y en los artículos académicos”. Desde entonces, estas consideraciones sobre bienestar animal y derechos de los animales por parte del Secretario General de CITES han sido reiteradas de forma similar en distintos eventos institucionales, gubernativos y académicos, lo que supone ya una asunción y consolidación del discurso internacional de carácter público hacia esta dirección. Por ejemplo:

https://cites.org/eng/news/sg/ATAG_global_sustainable_aviation_summit_2015_remarks_29092015

https://cites.org/eng/news/sg/keynote_address_cites_secretary_general_ilia_state_university_tbilisi_2010_2015

A este evento, siguió la trascendental reunión que tuvo lugar durante la 66^o reunión del Comité Permanente de CITES (Ginebra, 2016) entre la Secretaría General y algunas ONGs sobre conservación y protección animal (Animal Welfare Institute, IFAW, Born Free Foundation, Fundación Franz Weber, Humane Society International y Species Survival Network), en la que se abordaron aspectos clave para la implementación de las provisiones de bienestar animal en CITES. Dicha reunión tuvo lugar el 15 de enero de 2016 en Ginebra, en el marco de un acto denominado "Implementing welfare provisions within the Convention", en la que participé con una

¹²⁴https://cites.org/eng/news/sg/28th_animal_committee_remarks_30082015

¹²⁵https://cites.org/eng/news/sg/environmental_law_symposium_31082015

exposición sobre las sinergias entre CITES, los Tratados y Acuerdos Ambientales Multilaterales y otras convenciones sobre conservación y las organizaciones internacionales con competencias sobre comercio, aduanas y sanidad animal.

Sin duda, esta novedosa orientación institucional supone un gran avance para iniciar un debate internacional sólido sobre la protección de los animales que son objeto de comercio internacional, superando el enfoque tradicional que centra su empeño en la explotación insostenible o la necesidad de conservación de la vida silvestre, un punto de partida absolutamente imprescindible, que debe conjugarse con la protección de los animales individuales.

Referencias bibliográficas y otras fuentes de información utilizadas

Acuerdo de cooperación entre la OIE y la Organización Mundial de Aduanas (OMA). 2008

<http://www.OIE.int/es/quienes-somos/textos-principales/acuerdos-de-cooperacion/acuerdo-con-la-organizacion-mundial-de-aduanas/> Revisado el 12 de junio de 2015 <http://www.oie.int/es/quienes-somos/textos-principales/acuerdos-de-cooperacion/acuerdo-con-la-organizacion-mundial-de-aduanas/>

Acuerdo de cooperación entre la OIE y CITES sobre sanidad animal y el bienestar animal. Diciembre 2015

https://cites.org/sites/default/files/eng/disc/sec/Cooperation_Agreement_CITES_and_OIE_dec_15.pdf

Acuerdos sobre normas internacionales de captura no cruel/Agreement on International Humane Trapping Standards (AIHTS):

- Decisión del Consejo de 26 de enero de 1998 relativa a la celebración de un acuerdo entre la Comunidad Europea, Canadá y la Federación de Rusia sobre normas internacionales de captura no cruel (98/142/CE).

<http://www.boe.es/doue/1998/042/L00040-00057.pdf>

- Decisión del Consejo de 13 de julio de 1998 relativa a la celebración de un Acuerdo internacional en forma de Acta acordada entre la Comunidad Europea y Estados Unidos de América en materia de captura no cruel (98/487/CE)

<http://www.boe.es/doue/1998/219/L00024-00038.pdf>

Alonso, E. 2010. El bienestar de los animales como seres sensibles-sentientes: su valor como principio general, de rango constitucional, en el derecho español y europeo, en *Los principios jurídicos del Derecho Administrativo*, ed Kluwer, 2010.

Alonso, E. 2011. Introduction to International Environmental Law: Handbook with Cases and Materials for American Lawyers (Friends of Thoreau Program Series, N° 1, UAH-Franklin Institute of North American Studies, Ed. Universidad Rey Juan Carlos, 3d. Edition, July 2011, Chapters 2 and 12.

Alonso, E. 2013. Regulatory Schemes for Zoological Parks, Captive Breeding and Rehabilitation Centers, and Wild Animals Held in Domestic Environments as Companion Animals: Introduction to Needed Debate in the European Union. In: *Conference on Wild Animals in Captivity: Animal welfare, law and enforcement*. European Commission & Born Free, Brussels 2013.

Alonso, E. & Recarte, A. 2009. The different backgrounds of "Animal welfare law": applied animal welfare science and the rest of the animal cognitive sciences the philosophical and ethical paradigms and the social movements that cohabit with science. Framework Information Document for Discussion, First International Meeting on Animal Protection and Welfare in Livestock Production, May 11-13, 2009.

APASDEM (Agrupaciones por los Animales de México, A.C.) Marco Ambiental y Social del Banco Mundial: Establecimiento de Estándares para el Desarrollo Sustentable (Borrador para consulta). Comentarios de APASDEM. Diciembre de 2014.

https://consultations.worldbank.org/Data/hub/files/apasdem_safeguards_commentary.pdf

Arrigo, B. & Bersot, H. 2014. *The Routledge handbook of international crime and justice studies*. Routledge.

Baker, S.E., Cain, R., Kesteren, V.F., Zommers, Z.A., D'Cruze, N., Macdonald, D.W. 2013. *Rough Trade: Animal Welfare in the Global Wildlife Trade*. Bioscience. Vol. 63 No. 12.

Barrena, A.M. 2012. La protección de las especies silvestres. Especial tratamiento de la protección in situ. Tesis doctoral realizada en el marco de la Beca de personal investigador en formación otorgada por el CIEMAT para el Centro Internacional de Estudios de Derecho Ambiental (CIEDA). Universidad de Alicante (Facultad de Derecho)
http://rua.ua.es/dspace/bitstream/10045/28038/1/tesis_anamaria_barrena.pdf

Base de datos del comercio CITES
[CITES Trade Database – unep-wcmc-apps.org](http://www.unep-wcmc-apps.org) (*CITES trade database*)

Bayvel, A.C.D. & Cross N. 2010. Animal welfare: a complex domestic and international public-policy issue: who are the key players? *J. vet. med. Educ.*, 37, 3–12.

Bayvel, A.C.D., Diesch, T.J., Cross, N. 2012. Animal welfare: a complex international public policy issue: economic, policy, societal, cultural and other drivers and constraints. A 20-year international perspective. *Animal Welfare* 2012, 21(S1): 11-18

Bekoff, M. 1999. Some Very Difficult Questions with Few Simple Answers Jinxed Lynx? *Human Ecology Review*, Vol. 6, Nº1.

Bekoff M. 2007, *The Emotional Lives of Animals: A Leading Scientist Explores Animal Joy, Sorrow, and Empathy - and Why They Matter*. New World Library.

Bekoff, M. 2010. First do no harm. *NewScientist*.

Bekoff, M. 2013. *Ignoring Nature No More: the case for compassionate conservation*. University of Chicago Press.

Ben-Ami, D., Boom, K., Boronyak, L., Townend, C., Ramp, D., Croft, DB, Bekoff, M. 2014. The welfare ethics of the commercial killing of free-ranging kangaroos: an evaluation of the benefits and costs of the industry. *Animal Welfare* 23: 1-10

Bentham, J. 1789. *Introduction to the Principles of Morals and Legislation*. 1996 imprint. Clarendon Press, Oxford.

Bowman, M. 1998. Conflict or compatibility? The trade, conservation and animal welfare dimensions of CITES. *Journal of International Wildlife Law & Policy*, 1:1, 9-63.

Bowman, Davies, P., M., Redgwell, C. 2010. *Lyster's international wildlife law*. Second Edition. Cambridge University Press.

Boysen S., Custance D. 2012. *The Smartest Animals on the Planet: Extraordinary Tales of the Natural World's Cleverest Creatures*. Firefly Books Ltd, Richmond Hill, Ontario, Canada.

Broom, D.M. 2011. *A History of Animal Welfare Science*, Volu 59 (1).

Broom, DM. 2014. *Sentience and Animal Welfare*. CABI.

Brufao, P. 2014. La influencia del régimen jurídico del bienestar y la sanidad animal en la caza y en la pesca comercial y recreativa. *Revista catalana de Dret Ambiental*, Vol. V Núm. 1 (2014): 1– 35

Bush, E., Baker, S., Macdonald, D.W. 2014. Global Trade in Exotic Pets 2006–2012. *Conservation Biology*. Volume 28, Issue 3.

Cabañas Ramirez, G. 2009. *Caza y tráfico ilegal de la fauna mexicana*. Universidad Autónoma Chapingo.

Campbell, R., Knowles, T., O' Coonor, S. 2011. *The economics of seal hunting and seal watching in Namibia, a report for Humane Society International, World Society for the Protection of Animals (UK)*, prepared by Economists at Large, Melbourne: Australia.

Cantú Guzmán, JC., Sánchez Saldaña, ME., Grosselet, M., Silva Gamez, J. 2007. The Illegal Parrot Trade in Mexico: A Comprehensive Assessment. Defenders of Wildlife.

Care for the Wild International (CWI). 2007. Why Care for the Wild International Wants Tesco to Stop Selling Live Turtles and Frogs in its Chinese Stores.

Care for the Wild International (CWI). 2008a. Care for the Wild International. Exploiting the Tiger Illegal Trade, Animal Cruelty and Tourists at Risk at the Tiger Temple. An investigation at Wat Pa Luangta Bua Yannasampanno Forest Monastery, Kanchanaburi, Thailand.
http://www.careforthewild.com/wp-content/uploads/2012/05/tigertemplereport08_final_v11.pdf

Care for the Wild International (CWI). 2008b. Care for the Wild International. The Tiger Temple: Questions and Answers.
<http://bigcatrescue.org/thailands-tiger-temple-sues-conservationists-over-abuse-allegations/>

CAPS. Captive Animals Protection Society.
<http://www.captiveanimals.org/news/2014/01/call-to-ban-the-primate-pet-trade-because-your-house-will-never-be-their-home>

Carta Mundial de la Naturaleza. 1982
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/37/7&Lang=S>

Cataldi S.L. 2002: Animals and the concept of dignity:critical reflections on a circus performance. Ethics & the Environment, 7:104-126

CITES and bushmeat. Secretariat-UNEP. Joint meeting of the CBD Liaison. Group on bushmeat and the CITES Central Africa bushmeat working group, Nairobi, 7-10 June 2011.

Comisión Europea 2008. Informe de la Comisión Europea sobre la reunión con las partes interesadas. Reglamentos sobre comercio de fauna y flora silvestres. 2008. Resumen del informe. European Commission report. EC wildlife trade regulations -stakeholder meeting. 2008. Summary report.
http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/summary_record.pdf

Conferencia de las Naciones Unidas sobre Desarrollo Sostenible. 2012. Documento final -*El futuro que queremos*- http://www.uncsd2012.org/content/documents/778futurewewant_spanish.pdf

Consejo de Europa
http://www.coe.int/t/e/legal_affairs/legal_co/%2Doperation/biological_safety_and_use_of_animals/Conventions.asp#TopOfPage

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados. 1969
https://www.oas.org/XXXVGA/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf

Convención Internacional para la regulación de la pesca de la ballena. 1946.
<http://iwc.int/convention-es>

Convención para la Conservación de Focas Antárticas. 1972.
http://www.dna.gov.ar/DIVULGAC/GESTAMB/LEGISLACION/convencion_focas_s.pdf

Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (Convención CITES)
<http://www.cites.org/esp/disc/text.php>

Convención sobre la conservación de especies migratorias de animales silvestre (CMS), hecho en Bonn el 23 de junio de 1979
http://www.cms.int/sites/default/files/instrument/cms_convtxt_spanish.pdf

Convenio relativo a la conservación de la vida silvestre y del medio natural, hecho en Berna el 19 de septiembre de 1979

<http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/104.htm>

Convenio sobre la Diversidad Biológica. 1992

<http://www.cbd.int/doc/legal/cbd-es.pdf>

Convenio del Consejo de Europa para la protección de los animales de compañía, hecho en Estrasburgo el 13/11/1987

<http://conventions.coe.int/Treaty/en/Treaties/Html/125.htm>

Corte Internacional de Justicia. Judgement by the International Court of Justice. 2014.

<http://www.icj-cij.org/docket/files/148/18136.pdf>

Nota de prensa. Press release. 2014.

<http://www.icj-cij.org/docket/files/148/18162.pdf>

Currie, J.H, Provost, R. 2011. Canadian Yearbook of International Law, Vol, 49.

Chomel, B.B, Belotto, A. & Meslin, F.X. 2007. Wildlife, Exotic Pets, and Emerging Zoonoses. Emerging Infectious Diseases • www.cdc.gov/eid • Vol. 13, No. 1

Dallaire, JA., Field, N. & Mason GJ. 2012. Activity and enrichment use in disabled Asiatic black bears (*Ursus thibetanus*) rescued from bile farms. *Animal Welfare* 2012, 21

Darwin, Ch. 1871. El origen del hombre. Joandomènec Ros, ed.

Dawkins, M.S. 2000. Animal Minds and Animal Emotions. *Oxford Journals*, vol 4 (issue 6).

Dawkins, M.S 2012. Why Animals Matter: Animal Consciousness, Animal Welfare, and Human Well-being. Oxford University Press.

De Klerk, S. 2013. Seal harvesting in Namibia: a critical analysis. A dissertation submitted in partial fulfilment of the requirements for the award of the bachelor of laws (LLB) Degree. University of Namibia. Inédito.

http://www.harpseals.org/about_the_hunt/s.de_klerk-namibia_seal_harvesting_analysis-dissertation_2013.pdf

De Waal F., Horner V., Carter J.D, Suchak M. 2011. Chimpanzees are Altruistic Animals, Study Finds, by Proceedings of the National Academy of Sciences.

Decisión 14.69 Grandes felinos asiáticos (*Felidae* spp.)

<http://www.cites.org/esp/dec/valid16/212>

Decisión (UE) 2015/451 del Consejo de 6 de marzo de 2015, relativa a la adhesión de la Unión Europea a la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres (CITES)

<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015D0451&from=ES>

Declaración de Cambridge sobre la Conciencia. 2012

<http://fcmconference.org/img/CambridgeDeclarationOnConsciousness.pdf>

Declaración del Consejo de Cooperación Aduanera sobre el comercio ilegal de vida silvestre. 2014. (*Declaration of the Customs co-operation council on the illegal wildlife trade*)

<http://www.wcoomd.org/en/about-us/legal-instruments/~media/BC96FE063BF848AD83E3ADB56B0A79BE.ashx>

Declaración universal sobre Bioética y Derechos Humanos. 2005

http://portal.unesco.org/es/ev.php-URL_ID=31058&URL_DO=DO_TOPIC&URL_SECTION=201.html

Dictamen del Consejo de Estado No: 865/2014 proyecto de Reglamento para la tenencia, protección y bienestar de los animales de compañía de la Ciudad Autónoma de Ceuta.

<http://www.boe.es/buscar/doc.php?id=CE-D-2014-865>

Directiva 2010/63/UE del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de septiembre de 2010 relativa a la

protección de los animales utilizados para fines científicos (DOUE L 276/33, de 20/10/2010)
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010L0063&from=ES>

Directrices para el bienestar animal en el turismo. 2013. Global Welfare Guidance for Animal in Tourism. ABTA, The Travel Association.
http://67d8396e010decf37f33-5facf23e658215b1771a91c2df41e9fe.r14.cf3.rackcdn.com/publications/GWforAnimalsinTourism_web.pdf

Directrices CITES para la disposición de animales vivos confiscados
<http://www.cites.org/esp/res/10/10-07R15.shtml>

Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES. 2011.
<http://www.cites.org/sites/default/files/esp/notif/2011/S019A.pdf>

Directrices para el transporte CITES no aéreo de animales y plantas silvestres vivos. 2013.
<http://www.cites.org/esp/resources/transport/index.php>

Directrices sobre cumplimiento y observancia del cumplimiento de los acuerdos ambientales multilaterales. 2002
http://www.unep.org/delc/Portals/119/UNEP-Guidelines_for_MEAs_Spanish_Edition.pdf

Douglas-Hamilton I., Bhalla S., Wittemyer G., Vollrath F. 2006. Behavioural reactions of elephants towards a dying and deceased matriarch. *Applied Animal Behaviour Science*, volume 100, Issues 1-2.

Draper, C. & Bekoff, M. 2013. Animal welfare and the importance of compassionate conservation—A comment on McMahon *et al.* (2012). *Biological Conservation* 158: 422-423

Dubois, S & Fraser, D. 2013 Rating harms to wildlife: a survey showing convergence between conservation and animal welfare views. *Animal Welfare*, 22.

Ekman P. 1992. Are there basic emotions. *Psychol. Rev.* 99, 550–553

Elizalde C, M.A. 2007. Las medidas comerciales multilaterales para la protección del medio ambiente. A.ED.L, vol XXIII (2007)

Engebretson, M. 2006. The welfare and suitability of parrots as companion animals: a review. 2006. *Animal Welfare* 2006, 15

Eurogroup for animals. 2010. Use of animals in circuses.
http://eurogroupforanimals.org/files/otherpolicies/downloads/208/wause_of_animals_in_circuses.pdf

Eurogroup for Animals. 2011. Keeping of exotic animals: welfare concerns. Import & keeping of exotic animals in the EU
http://eurogroupforanimals.org/files/policies/downloads/65/keeping_of_exotic_animals_-_risks_and_related_policies_final.pdf.pdf

Eurogroup for animals. 2013. Analysis of national legislation related to the keeping and sale of exotic pets in Europe
http://eurogroupforanimals.org/files/campaigns/downloads/528/eurogroup_for_animals_-_exotic_pet_report.pdf.pdf

Farm Animal Welfare Council (antiguo *Farm Animal Welfare Committee*)
<http://webarchive.nationalarchives.gov.uk/20121007104210/http://www.fawc.org.uk/freedoms.htm>

Favre, D. 2012. An International Treaty for Animal Welfare, 18 *Animal L.* 237.

Fernández, G. 2014. The contribution of *ex situ* conservation and management to global biodiversity. Prosimians in U.S. Ex-Situ Institutions: the Duke Lemur Center as an Example of Animal Welfare Science and its Contribution to Biodiversity Conservation. PhD Dissertation, Universidad de Alcalá, 2014.

- Francione, G.L.. 1995. *Animals, Property and the Law (Animales, Propiedad y la Ley)*. Temple University Press, Philadelphia.
- Fraser, D. 2008. Understanding animal welfare. *Acta Veterinaria Scandinavica* 2008, 50 (Suppl 1)
- Fraser, D. 2008. *Understanding Animal Welfare: The Science in its Cultural Context*. Wiley-Blackwell: Oxford, UK
- Fraser, D. 2010. Toward a synthesis of conservation and animal welfare science, *Animal Welfare*, 19.
- Fraser, ON, Bugnyar ,T. (2010). Do Ravens Show Consolation? Responses to Distressed Others. *PLoS ONE* 5(5): e10605. doi:10.1371/journal.pone.0010605
- Fraser, D., & MacRae, A. M. 2011. Four types of activities that affect animals: implications for animal welfare science and animal ethics philosophy. *Animal Welfare*, 20.
- Friend T.H. 1999: Behaviour of picketed circus elephants. *Applied Animal behaviour Science* 62, 73-88.
- Friend, T.H., Parker, 1999: The effect of penning versus picketing on stereotypic behavior of circus elephants. *Applied Animal Behaviour Science* 64:213-225
- Galhardo, L. 2007. Confiscated live animals: Problems and perspectives in the European Union. Eurogroup for wildlife and laboratory animals.
<http://eurogroupforanimals.org/files/policies/downloads/66/confiscatedliveanimalsreport.pdf>
- Guía de referencia UE y CITES. 2013. Reference Guide European Union Wildlife Trade Regulations.
http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/2007_referenceguide2_en.pdf
https://cites.unia.es/cites/file.php/1/files/ed_ES_008958_E2.pdf (versión reducida solo disponible en español)
- Guía de Aduanas verdes para acuerdos multilaterales ambientales. 2008.
http://www.greencustoms.org/docs/GCI_Guide_Spanish_better_quality.pdf
- Guía para utilizar la base de datos sobre el comercio CITES. 2013. UNEP-WCMC
http://www.speciesplus.net/cites_trade_guidelines/es-CITES_Trade_Database_Guide.pdf
- Goodall, J. & Bekoff, M. 2002. *The Ten Trusts: What We Must Do to Care for the Animals We Love*. Harper Collins: San Francisco, USA.
- GRASP-UNEP (Great Apes Survival Partnership). 2013. *Stolen Apes: The illicit Trade in Chimpanzees, Gorillas, Bonobos and Orangutans* <http://www.un-grasp.org/news/121-download>
- Gratwicke, B., Evans, M., Jenkins, P., Kusriani, M., Moore, R , Sevin, J. & Wildt, D. 2010. Is the international frog legs trade a potential vector for deadly amphibian pathogens? *Frontiers in Ecology and the Environment* 8: 438–442.
- Griffin D. R. 1985. *Animal Thinking*. Harvard University Press
- Griffin, D. R. 1992. *Animal minds*. University of Chicago Press.
- Griffin, D. R. Speck G.B., 2003. New evidence of animal consciousness. *Animal Cognition* (2004).
- Gruber, T.M.; Friend, T.H., Gardner, J.M., Packard, J.M., Beaver, B. & Bushong, D. 2000. Variation in stereotypic behavior related to restraint in circus elephants. *Zoo Biology* 19: 209-221
- Harrington, LA, Moehrensclager, A, Gelling, M, Atkinson, RP, Hughes, J, Macdonald, DW. 2013. Conflicting and complementary ethics of animal welfare considerations in reintroductions. *Conserv Biol.* 2013 Jun;27(3)

- Harrison, R. 1963. Animal machines: the new factory farming industry. Vincent Stuart.
- Harrop, S. 2011. Climate change, conservation and the place for wild animal welfare in international law. *Journal of Environmental Law*, 23, 441-462. doi: 10.1093/jel/eqr017
- Harrop, S. 2013. Wild animal welfare in international law: the present position and the scope for development. *Global Policy* Volume 4, Issue 4, 381-390.
- Humane Society International (HSI). 2009. Trans-Pacific Partnership Written Comments. http://www.hsi.org/assets/pdfs/tpp_written_comments_031109.pdf
- IFAW-International Fund for Animal welfare. 2013. Criminal Nature: The global security implications of the illegal wildlife trade http://www.ifaw.org/sites/default/files/ifaw-criminal-nature-2013-low-res_0.pdf
- IFAW-International Fund for Animal welfare Wanted-Dead or Alive. 2014. Exposing Online Wildlife Trade. International Fund for Animal welfare <http://www.ifaw.org/sites/default/files/IFAW-Wanted-Dead-or-Alive-Exposing-Online-Wildlife-Trade-2014.pdf>
- IPS. International Primatological Society. Private Ownership of Nonhuman Primates <http://www.internationalprimatologicalsociety.org/PrivateOwnershipOfNonHumanPrimates.cfm>
- Kasterine, A., Arbeid, R., Caillabet, O. & Natusch, D. 2012. The Trade in South-East Asian Python Skins. International Trade Centre (ITC), Geneva <http://www.intracen.org/The-Trade-in-South-East-Asian-Python-Skin/>
- Khanum, F. 2011. Trade and environment: striking a balance in international law. Thesis submitted to the University of Nottingham for the degree of Doctor of Philosophy.
- Korte., S.M; Olivier,B.; Koolhaas,J.M. 2007. A new animal welfare concept based on allostasis. *Physiology and Behavior*, 92 :422-428
- Krawczel, P.D., Friend,T.H., Windom, A. 2005. Stereotypic behavior of circus tigers: Effects of performance. *Applied Animal Behaviour Science*, 95:189-198
- Langford, D.J., Crager, S.E., Shehzad, Z., Smith, S.B., Sotocinal, S.G., Levenstadt, J.S., Mogil, J.S. 2006. Social modulation of pain as evidence for empathy in mice. *Science* 312 (5782): 1967–1970.
- Lawson, L. & Vines, A. 2014. Global Impacts of the Illegal Wildlife Trade: The Costs of Crime, Insecurity and Institutional Erosion. CHATHAM HOUSE, the Royal Institute of International Affairs. <http://www.chathamhouse.org/sites/files/chathamhouse/public/Research/Africa/0214Wildlife.pdf> <http://www.chathamhouse.org/publications/papers/view/197367>
- Livengood E.J., Chapman F.A. 2007. The ornamental fish trade: An introduction with perspectives for responsible aquarium fish ownership. FA124. 2007; Reviewed JApril 2014.
- Livingstone, E. & Shepherd, C.R. 2014. Bear farms in Lao PDR expand illegally and fail to conserve wild bears. *Oryx*. The International Journal of Conservation. Cambridge Journals.
- Loeffler, K., Robinson, J., and Cochrane, G. 2007. Compromised health and welfare of bears in China's bear bile farming industry, with special reference to the free-dripping bile extraction technique. *Animals Asia Report*, Hong Kong SAR.
- Loeffler, K., Robinson, J., and Cochrane, G. 2009. Compromised health and welfare of bears in China. *Animal Welfare* 18:225-235.
- Lossa, G., Soulsbury, CD. & Harris, S. 2009. Are wild animals suited to a traveling circus life? *Animal Welfare*, Vol 18, No 2.
- Maisels, F., Strindberg, S., Blake, S., Wittemyer, G., Hart, J., Williamson, E. A., Aba'a, R., Abitsi, G., Ambahe,

R. D., Amsini, F., Bakabana, P. C., Hicks, T. C., Bayogo, R. E., Bechem, M., Beyers, R. L., Bezangoye, A. N., Boundja, P., Bout, N., Akou, M. E., Bene, L. B., Fosso, B., Greengrass, E., Grossmann, F., Ikamba-Nkulu, C., Ilambu, O., Inogwabini, B. I. [et al]. 2013. Devastating decline of forest elephants in central Africa. PLoS ONE; 2013. 8(3):e59469. 96 ref. Publisher Public Library of Sciences (PloS). San Francisco.

Maiza González, J. 2007. Cetáceos en cautividad, el caso español. Tesis de Máster en gestión, acceso y conservación de especies en comercio: el marco internacional. Inédito.

Maldonado, A. M.; Nijman, V.; Bearder, S. K. 2011. Tráfico de monos nocturnos *Aotus* spp. en la frontera entre Colombia, Perú y Brasil: efectos sobre sus poblaciones silvestres y violación de las regulaciones internacionales de comercio estipuladas por CITES. Rev. Acad. Colomb. Cienc. 35 (135): 225-242, 2011. ISSN 0370-3908.

Mason, G.J. 2010. GeorgiaSpecies differences in responses to captivity: stress, welfare and the comparative method. Trends in Ecology and Evolution Vol.25 No.12

Maryann, M. 2003. The Perils of Keeping Monkeys as Pets. for National Geographic News.

Mathews, F. 2010. Wild animal conservation and welfare in agricultural systems. Animal Welfare, 19.

Mellor, D.J. and Reid, C.S.W. 1994. Concepts of animal well-being and predicting the impact of procedures on experimental animals. In R. M. Baker, G. Jenkin, and D. J. Mellor (eds.), *Improving the well-being of animals in the research environment* (3-18). Glen Osmond, Australia: Australian and New Zealand Council for the Care of Animals in Research and teaching.

McMahon, C.R, Harcourt, R., Bateson, P., Hindell, M.A. 2012. Animal welfare and decision making in wildlife research. Biological Conservation 153.

Mech, L., D & Boitani, L. 2003. Wolves: Behaviour, Ecology and Conservation. University of Chicago Press.

Meira Lopes do Amaral, LP. 2011. Cría en cautividad con fines comerciales en CITES. Propuesta regulatoria para Brasil. Universidad Internacional de Andalucía. Tesis de Máster en gestión, acceso y conservación de especies en comercio: el marco internacional. Inédito.

<https://cites.unia.es/file.php/1/files/amaral-tesis-final-esp.pdf>

Mellor D.J. And Stafford KJ. 2001. Integrating practical, regulatory and ethical strategies for enhancing farm animal welfare. Australian Veterinary Journal 79.

Mellor D.J., Emily, Patterson-Kane K., Stafford J. 2009. The Sciences of Animal Welfare (UFAW Animal Welfare Series). Wiley-Blackwell, Chichester, UK.

Memorando de entendimiento entre la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y la Secretaría de CITES. 1996

<http://www.cites.org/sites/default/files/esp/disc/sec/MOU/CITES-WCO.pdf>

Memorando de Entendimiento entre CITES y la Asociación Mundial de Zoos y Acuarios (WAZA). 2011.

<http://www.cites.org/sites/default/files/common/disc/sec/CITES-WAZA.pdf>

Memorando de entendimiento entre la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y TRAFFIC. 2013.

<http://www.wcoomd.org/en/media/newsroom/2013/october/wco-and-traffic-sign-mou.aspx>

Mendl, M., Burman O., S.Paul E. 2010. An Integrative and Functional Framework for the Study of Animal Emotions and Mood. Proc Biological Science.

Mendl, M.; Paul, E.S. 2004. Consciousness, emotion and animal welfare: Insights from cognitive science. Animal Welfare, Vol 13 (Suppl).

Minteer, B. A.. 2013. Conservation, animal rights, and human welfare: pragmatic view of the "Bushmeat Crisis". Pp. 77-94 In: Bekoff, M. ed., *Ignoring Nature No More: The case for Compassionate Conservation*.

University of Chicago Press.

Morf, N.V., Wood, K.L, Köppel, R., Felderer, N., Daniels, M., Tenger, B., Kratzer, A. 2013. A multiplex PCR method to identify bushmeat species in wildlife forensics. *Forensic Science International: Genetics Supplement Series 4* (1).

Morgan K.N., Tromborg, C.T. 2007. Sources of stress in captivity. *Animal Behaviour Science* 102: 262-302

Natusch, D. J. D., and Lyons, J.A. 2012. Exploited for pets: the harvest and trade of amphibians and reptiles from Indonesian New Guinea. *Biodiversity and Conservation* 21 (11).

Nellemann, C; Henriksen, R; Raxter, P; Ash, N; Mrema, E. 2014. The Environmental Crime Crisis: Threats to Sustainable Development from Illegal Exploitation and Trade in Wildlife and Forest Resources: A Rapid Response Assessment. UNEP & INTERPOL.
<http://www.unep.org/unea/docs/RRACrimecrisis.pdf>

Ng, J. & Nemora. 2007. Tiger trade revisited in Sumatra, Indonesia. *TRAFFIC Southeast Asia*, Petaling Jaya, Malaysia

Nijland, H.J., Aarts, N.M.C., Renes, R.J. 2013. Frames and ambivalence in context: An analysis of hands-on experts perception of the welfare of animals in traveling circuses in the Netherlands. *Journal Agriculture Environmental Ethics*, 26: 523-535

Nijman, V., Shepherd, C.R. 2007. Trade in non-native, CITES-listed, wildlife in Asia, as exemplified by the trade in freshwater turtles and tortoises (Chelonidae) in Thailand. *Contributions to Zoology*. 76(3).

Nijman, V., Nekaris, KAI., Donati, G., Bruford, M., Fa, J. 2011. Primate Conservation: measuring mitigating trade in primates. *Endangered Species Research* 13.

Nijman, V., Shepherd, C.R., Nekaris, KAI. 2014. Trade in Bengal slow lorises in Mong La, Myanmar, on the China border. *Primate Conservation*. A142.

Nussbaum, M.C. 2007. *Las fronteras de la justicia: consideraciones sobre la exclusión*. Ed. Paidós. 2006. *Frontiers of Justice: Disability, Nationality, Species Membership*. Harvard Univ. Press.

OIE. 2002a. Resolución n° XIV adoptada por el Comité Internacional de la OIE el 29 de mayo de 2002
<http://www.OIE.int/es/quienes-somos/textos-principales/textos-fundamentales/nuevos-mandatos/>

OIE. 2002b. Cooper, M.E. & Roseer, A.M. 2002. International regulation of wildlife trade: relevant legislation and organisations
<http://www.OIE.int/doc/ged/D526.PDF>

OIE. Littin, K.E & Mellor, D.J. 2005. Strategic animal welfare issues: ethical and animal welfare issues arising from the killing of wildlife for disease control and environmental reasons. *ev. sci. tech. Off. int. Epiz.*,
<http://www.OIE.int/doc/ged/d2709.pdf>

OIE. 2014. Bienestar animal / Animal welfare.
5 libertades: http://www.OIE.int/index.php?id=169&L=2&htmlfile=chapitre_aw_introduction.htm
General bienestar animal: <http://www.OIE.int/es/bienestar-animal/temas-principales/>
<http://www.OIE.int/en/animal-welfare/animal-welfare-key-themes/>

OIE. 2014. Código Sanitario para los Animales Terrestres.
<http://www.OIE.int/index.php?id=169&L=2&htmlfile=glossaire.htm>
<http://www.OIE.int/en/international-standard-setting/terrestrial-code/access-online/?htmlfile=glossaire.htm>

OIE. Organización Mundial de Sanidad Animal. Karesh, W. B., Smith, K. M., Asmussen, M.V. 2012. The unregulated and informal trade in wildlife: implications for biodiversity and health. *Animal health and biodiversity: preparing for the future. Compendium of the OIE Global Conference on Wildlife*, Paris, France, 23-25 February 2011; 2012. :51-57. 19 ref. Publisher. OIE (World Organisation for Animal Health)
<http://www.OIE.int/doc/ged/d12062.pdf>

OIE. Kahn, S., & Varas, M. 2013. OIE animal welfare standards and the multilateral trade policy framework. OIE International Trade Department.
http://www.OIE.int/fileadmin/Home/eng/Animal_Welfare/docs/pdf/Others/Animal_welfare_and_Trade/A_WTO_Paper.pdf

OMA. Organización Mundial de Aduanas. 2013. Illicit Trade report.
<http://www.wcoomd.org/en/media/newsroom/2014/june/wco-publishes-the-illicit-trade-report-2013.aspx>

OMC Acuerdos. WTO Agreements:

1) Acuerdo GATT. 1994. Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio.

https://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/gatt47.pdf

2) Acuerdo CS.1995. Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios.

http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/26-gats.pdf

3) Acuerdo OTC. 1995. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio.

http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/17-tbt.pdf

4) Acuerdo MSF. 1995. Acuerdo sobre la aplicación de medidas sanitarias y fitosanitarias.

http://www.wto.org/spanish/docs_s/legal_s/15-sps.pdf

OMC "dolphin-safe"

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds381_s.htm

http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds381_e.htm

OMC tortugas marinas

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/envir_s/edis08_s.htm

http://www.wto.org/english/tratop_e/envir_e/edis08_e.htm

OMC focas

http://www.wto.org/spanish/tratop_s/dispu_s/cases_s/ds401_s.htm

http://www.wto.org/english/tratop_e/dispu_e/cases_e/ds401_e.htm

Orenstein, R. 2010. Compassionate Conservation Codified. The Humane Treatment Provisions of CITES.

Panksepp J. 1998. In Affective neuroscience. The foundations of human and animal emotion. Oxford University Press.

Panksepp J. 2010. Affective consciousness in animals: perspectives on dimensional and primary process emotion approaches. Proc Biologica Science.

Paquet, C.P. and Darimon CT. 2010. Wildlife conservation and animal welfare: two sides of the same coin? Animal Welfare, 19, UK.

Parr, L.A. 2001. Cognitive and physiological markers of emotional awareness in chimpanzees. Animal Cognition 4 (3–4).

Poole, T. B. 1988. Normal and abnormal behaviour in captive primates. *Primate Report*, 22: 3-12.

Poole, T.B. 1990. Environmental enrichment for marmosets. 1990. Universities Federation for Animal Welfare. *Animal Technology* (1990) Vol. 41, No.2.

Portas, T. 2013. Achieving positive animal welfare outcomes in zoos and aquariums. Conference paper. RSPCA Australia Scientific Seminar.

Position Statement: Keeping native or exotic wild animal as pets. 2011.

<http://www.canadianveterinarians.net/documents/keeping-native-or-exotic-wild-animals-as-pets>

Position Statement: Capture of wild animals to be kept or sold as pets. 2012.

<http://www.canadianveterinarians.net/documents/capture-of-wild-animals-for-the-pet-trade>

Pregunta al Parlamento Europeo E-013216-13

<http://www.europarl.europa.eu/sides/getDoc.do?pubRef=-//EP//TEXT+WQ+E-2013-013216+0+DOC+XML+V0//EN>

Principios y directrices de Addis Abeba para la utilización sostenible de la diversidad biológica. 2004
<https://www.cbd.int/doc/publications/addis-gdl-es.pdf>

Protocolo al Tratado Antártico sobre Protección del Medio Ambiente. 1991. Anexo II.
http://www.ats.aq/documents/recatt/Att438_s.pdf
<http://www.ats.aq/s/ep.htm>

Radford, M. 2007. Wild animals in travelling circuses: the report of the chairman of the circus working group.

Ramaswamy NS. 1998. Draught animal welfare. Applied Animal Behaviour Science 59: 73–84.

Ramp, D. 2014. Bringing compassion to the ethical dilemma in killing kangaroos for conservation. Journal of Bioethical Inquiry 10: 267-272

Recarte, A. 2002. Introduction to the Animal Rights Movement in the United States. Master Dissertation, Franklin Institute- University of Alcalá, Spain, July 2002 (disponible bajo petición)

Recarte, A. 2004. Case Study: "The Sea Otter Recovery Plan", April 2004, downloadable from
<http://www.institutofranklin.net/es/investigacion/grupos/Friends%20of%20Thoreau/proyectos/estudios%20de%20caso>

Recarte, A. & Alonso, E. 2006. En la voz "Animales" del Diccionario de Derecho Ambiental, Ed iustel, 2006.

Recomendación UE. Recomendación de la Comisión de 13 de junio de 2007 (2007/425/CE), por la que se define una serie de actuaciones con vistas a la aplicación del Reglamento (CE) no 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32007H0425&from=EN>

Regan, T. The Case for Animal Rights. 1983, 1985, 2004. University of California Press

Reglamentación para el transporte de animales vivos de la Asociación de Transporte Aéreo Internacional (IATA)
<http://www.iata.org/publications/Pages/live-animals.aspx>

Reglamento (CEE) n° 3254/1991 del Consejo, de 4 de noviembre de 1991, por el que se prohíbe el uso de cepos en la Comunidad y la introducción en la Comunidad de pieles y productos manufacturados de determinadas especies animales salvajes originarias de países que utilizan para su captura cepos o métodos no conformes a las normas internacionales de captura no cruel
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:31991R3254&from=ES>

Reglamento (CE) n° 1007/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre el comercio de productos derivados de la foca
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32009R1007&from=ES>

Reglamento (UE) n° 737/2010 de la Comisión, de 10 de agosto de 2010, por el que se establecen disposiciones específicas de aplicación del Reglamento (CE) n° 1007/2009, del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre el comercio de productos derivados de la foca
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32010R0737&from=ES>

Reglamento básico UE. Reglamento (CE) N° 338/1997, del Consejo de 9 de diciembre de 1996 relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:01997R0338-20130810&qid=1401706806793&from=ES>

Reglamento de aplicación UE. Reglamento (CE) N° 865/2006, de la Comisión de 4 de mayo de 2006 por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 338/97 del Consejo relativo a la

protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio <http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:02006R0865-20131212&qid=1401969336211&from=ES>

Reglamento de permisos UE. Reglamento de ejecución (UE) N° 792/2012 de la Comisión de 23 de agosto de 2012, por el que se establecen disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstos en el Reglamento (CE) no 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y se modifica el Reglamento (CE) no 865/2006 de la Comisión
<http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=OJ:L:2012:242:0013:0045:ES:PDF>

Reglamento de prohibición de introducción UE. Reglamento de Ejecución (UE) N° 888/2014 de la Comisión de 14 de agosto de 2014, por el que se suspende la introducción en la Unión de especímenes de determinadas especies de fauna y flora silvestres
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014R0888&from=ES>

Reglamento (UE) N° 1143/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 22 de octubre de 2014 sobre la prevención y la gestión de la introducción y propagación de especies exóticas invasoras
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32014R1143&from=ES>

Reglamento (UE) 2015/56, de la Comisión, de 15 de enero de 2015, por el que se modifica, en lo relativo al comercio de especies de fauna y flora silvestres, el Reglamento (CE) n° 865/2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 338/97 del Consejo
<http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015R0056&from=ES>

Reglamento de Ejecución (UE) 2015/57 de la Comisión, de 15 de enero de 2015, por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n° 792/2012 de la Comisión en lo que se refiere a las disposiciones sobre el diseño de los permisos, certificados y otros documentos previstas en el Reglamento (CE) n° 338/97 del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestres mediante el control de su comercio, y en el Reglamento (CE) no 865/2006 de la Comisión, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) no 338/97 del Consejo
http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=uriserv:OJ.L_.2015.010.01.0019.01.SPA

Reglamento del Comité Permanente
<http://cites.org/sites/default/files/esp/com/sc/S-SC62-Rules.pdf>

Reglamento para reuniones del Comité de Fauna
<http://cites.org/sites/default/files/esp/com/ac/S-AC25-RoP.pdf>

Resolución Convención de Bonn cetáceos. PNUMA/CMS/Resolución 11.22
http://www.cms.int/sites/default/files/document/Res_11_22_Captura_de_cetáceos_en_su_medio_natural.pdf
http://www.cms.int/sites/default/files/document/Res_11_22_Live_Captures_of_Cetaceans_E_0.pdf

Rosati A.G, Hare B. 2013. Chimpanzees and Bonobos Exhibit Emotional Responses to Decision Outcomes. PLoS ONE, Volume 8 (5): e63058 .

Russell, W.M.S. & Burch, R.L. 1959. The Principle of Humane Experimental Technique. Methuen, Nature

Sharp, T. and Saunders, G. 2011. A Model for Assessing the Relative Humaneness of Pest Animal Control Methods, 2nd ed. Australian Government Department of Agriculture, Fisheries and Forestry.

Singer, P. 1975. Liberacion Animal. 2a edición, New York, Avon Books, 1990. En español Ed. Taurus, 2011

Soulé, ME. 1985. What is conservation biology? BioScience 35: 727-734.

Soulsbury, CD, Iossa, G., Kennell, S. & Harris, S. 2009. The welfare and suitability of primates kept as pets. J Appl Welf Sci. 2009; 12 (1).

Stoner, S.S & Pervushina, N. 2013. Reduced to skin and bones revisited: An Updated Analysis of Tiger Seizures From 12 Tiger Range Countries (2000-2012). TRAFFIC, Kuala Lumpur, Malaysia.

http://assets.worldwildlife.org/publications/542/files/original/traffic_species_mammals73.pdf?1363877296&_ga=1.187236267.2091242150.1422370725

STJCE de 23 de octubre de 2001, asunto C-510/99

http://curia.europa.eu/juris/document/document_print.jsf;jsessionid=9ea7d2dc30dbcbaacd0349124d7fb1aeaf4073ef0f11_e34KaxiLc3qMb40Rch0SaxuLbx10?doclang=ES&text=&pageIndex=0&part=1&mode=DOC&docid=46779&occ=first&dir=&cid=210025

STJCE de 19 de junio de 2008, asunto C-219/07

<http://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?text=&docid=69054&pageIndex=0&doclang=es&mode=lst&dir=&occ=first&part=1&cid=351832>

Sykes, K. 2014. Sealing animal welfare into the GATT exceptions: the international dimension of animal welfare in WTO disputes. *World Trade Review*, 13, pp 471-498. doi:10.1017/S1474745613000232.

Swaigood, R.R. 2010. El nexa entre la conservación y bienestar en los programas de reintroducción: el papel de la ecología sensorial, *Animal Welfare*, 19.

Tobias, MC, Morrison, JG. 2013. Why Life Matters. Fifty Ecosystems of the Heart and Mind. Essays and interviews previously published by Forbes.com and Eco News Network, 2010-2013

TRAFFIC. 2007. Informe sobre la eficacia de los Reglamentos de la UE sobre el comercio de fauna y flora silvestre. Informe Final. Study on the Effectiveness of the EC Wildlife Trade Regulations. Final report. <http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/effectiveness.pdf>

TRAFFIC. 2011. Compendio de importantes confiscaciones internacionales en la UE de enero a diciembre de 2011. Compilado por TRAFFIC. Documento SC62 Inf. 3 presentado por la UE en la 62a reunión del Comité Permanente (Ginebra, 2012) <http://www.cites.org/eng/com/sc/62/inf/E62i-03.pdf>

TRAFFIC. 2012. Compendio de importantes confiscaciones internacionales de especímenes CITES en la UE de enero a diciembre de 2012. Compilado por TRAFFIC (abril 2013) <http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/Overview%20significant%20seizures.pdf>

Tratado de Constitución de la Unión Europea. 2009. http://ec.europa.eu/food/animal/welfare/policy/index_es.print.htm

UICN. 1992. Estrategia Global para la Biodiversidad. http://pdf.wri.org/estrategiabiodiversidadespguia_bw.pdf

UICN. 2000. Guía para la disposición de animales confiscados. <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/2002-004-Es.pdf>

UICN. 2004a. Recomendación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza 3.089. https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC_2004_REC_89_ES.pdf
https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC_2004_REC_89_EN.pdf

UICN. 2004b. Recomendación de la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza 3.093. https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/resrecfiles/WCC_2004_REC_93_ES.pdf

UICN. Plan de Acción 2002-2010 de conservación de los cetáceos de la UICN <https://portals.iucn.org/library/efiles/documents/2003-009.pdf>

UICN. 2012. Directrices de la Comisión de Supervivencia de Especies (CSE) de la UICN sobre la caza de trofeos como un instrumento para crear incentivos para la conservación. https://cmsdata.iucn.org/downloads/iucn_ssc_guiding_principles_on_trophy_hunting_spanish.pdf

UICN. 2013. Guía para la reintroducción y otras traslocaciones de conservación. <https://portals.iucn.org/library/sites/library/files/documents/2013-009.pdf>

UNCTAD. 2014. Sistema de trazabilidad para el comercio internacional de pieles de serpiente pitón de Asia sudoriental

http://www.biotrade.org/ResourcesPublications/UNCTAD_DITC_TED_2013_6_webonly.pdf

Unión Europea y CITES http://ec.europa.eu/environment/cites/legislation_es.htm

Unión Europea funciones. 2014. <http://ec.europa.eu/environment/cites/pdf/srg/guidelines.pdf>

Van Uhm, D.P. 2013. The illegal trade in Barbary macaques. Universiteit Utrecht. 2013.

Walker M., Diez-Leon M., Mason G. 2014. Animal Welfare Science: Recent Publication Trends and Future Research Priorities, International Journal of Comparative Psychology, 27(1).

Wasser, SK., William, JC., Drori, O., Kisamo, ES., Mailand, C., Benezeth, M & Stephens, S. Combating the Illegal Trade in African Elephant Ivory with DNA Forensics. 2007. Conservation Biology, Volume 22, No. 4.

Wise, St. 2000. Rattling the Cage: Toward Legal Rights for Animals, Perseus Books, Cambridge

Zhang, P. & Watanabe, K. 2007. On the Husbandry and Welfare of Captive Non-human Primates. Zoological Research, Vol. 28, No. 4, 2007.

Anexo 1. Resoluciones

Resolución Conf. 4.22 (Pruebas del derecho extranjero)

<http://www.cites.org/esp/res/04/04-22.shtml>

Resolución Conf. 5.10 [(Rev. CoP15) (Definición de la expresión "con fines primordialmente comerciales")]

<http://www.cites.org/esp/res/05/05-10R15.shtml>

Resolución Conf. 6.7 (Interpretación del párrafo 1 del artículo XIV de la Convención)

<http://www.cites.org/esp/res/06/06-07.shtml>

Resolución Conf. 7.12 [(Rev. CoP15) (Requisitos en materia de marcado para el comercio de especímenes de taxa con poblaciones incluidas, a la vez, en el Apéndice I y en el Apéndice II)]

<http://www.cites.org/esp/res/07/07-12R15.shtml>

Resolución Conf. 8.4 [(Rev. CoP15) (Legislaciones nacionales para la aplicación de la Convención)]

<http://www.cites.org/esp/res/08/08-04R15.shtml>

Resolución Conf. 8.13 [(Rev.) (Uso de implantes de microfichas codificadas para marcar animales vivos objeto de comercio)]

<http://cites.org/sites/default/files/document/S08-13R11C15.pdf>

Resolución Conf. 9.5 [(Rev. CoP16) (Comercio con Estados no Partes en la Convención)]

<http://www.cites.org/esp/res/09/09-05R16.php>

Resolución Conf. 9.7 [(Rev.CoP15) (Tránsito y transbordo)]

<http://www.cites.org/esp/res/09/09-07R15.shtml>

Resolución Conf. 9.10 [(Rev. CoP15) (Disposición de especímenes confiscados o acumulados)]

<http://www.cites.org/esp/res/09/09-10R15.shtml>

Resolución Conf. 9.20 [(Rev) (Directrices para evaluar las propuestas relativas a la cría en granjas de tortugas marinas presentadas de conformidad con la Resolución Conf. 11.16 (Rev. CoP15))]
<http://cites.org/sites/default/files/document/S09-20R10C15.pdf>

Resolución Conf. 10.3 (Designación y función de la Autoridad Científica)
<http://www.cites.org/esp/http%3A//cites.org/esp/res/16/10-03C15.php>

Resolución Conf. 10.4 [(Rev. CoP14) (Cooperación y sinergia con el Convenio sobre la Diversidad Biológica)]
<http://www.cites.org/esp/res/10/10-04R14.shtml>

Resolución Conf. 10.7 [(Rev. CoP15) (Disposición de especímenes vivos confiscados)]
<http://www.cites.org/esp/res/10/10-07R15.shtml>

Resolución Conf. 10.8 [(Rev. CoP14) (Conservación y comercio del oso)]
<http://www.cites.org/esp/res/10/10-08R14.shtml>

Resolución Conf. 13.2 [(Rev. CoP14) (Utilización sostenible de la diversidad biológica: principios y directrices de Addis Abeba)]
<http://www.cites.org/esp/res/13/13-02R14.php>

Resolución Conf. 10.16 [(Rev.) (Especímenes de especies animales criados en cautividad)]
<http://www.cites.org/esp/res/10/10-16.C15.shtml>

Resolución Conf. 10.20 (Frecuentes movimientos transfronterizos de animales de propiedad privada)
<http://cites.org/sites/default/files/document/S10-20C15.pdf>

Resolución Conf. 10.21[(Rev. CoP16) (Transporte de especímenes vivos)]
<http://www.cites.org/esp/res/10/10-21R16.php>

Resolución Conf.11.1 [(Rev. CoP16) (Establecimiento de Comités)]
<http://www.cites.org/esp/res/11/11-01R16.php>

Resolución Conf 11.3 [(Rev.CoP16) (Observancia y aplicación)]
<http://www.cites.org/esp/res/11/11-03R16.php>

Resolución Conf. 11.9 [(Rev. CoP13) (Conservación y comercio de tortugas terrestres y galápagos)]
<http://cites.org/sites/default/files/document/S11-09R13C15.pdf>

Resolución Conf. 11.16 [(Rev. CoP15) (Cría en granjas y comercio de especímenes criados en granjas de especies transferidas del Apéndice I al Apéndice II)]
<http://www.cites.org/esp/res/11/11-16R15.shtml>

Resolución Conf. 11.20 (Definición de la expresión “destinatarios apropiados y aceptables”)
<http://www.cites.org/esp/res/11/11-20.shtml>

Resolución Conf. 12.3 [(Rev. CoP16) (Permisos y certificados)]
<http://www.cites.org/esp/res/12/12-03R16.php>

Resolución Conf. 12.10 [(Rev. CoP15) (Registro de establecimientos que crían en cautividad especies de fauna incluidas en el Apéndice I con fines comerciales)]
<http://www.cites.org/esp/res/12/12-10R15.php>

Resolución Conf.13.2 [(Rev. CoP14) (Utilización sostenible de la diversidad biológica)]
<http://www.cites.org/esp/res/13/13-02R14.php>

Resolución Conf.13.3 [(Cooperación y sinergia con la Convención sobre la conservación de las especies migratorias de animales silvestres (CMS)]

<http://www.cites.org/esp/res/13/13-03.php>

Resolución Conf.13.7 [(Rev. CoP16) (Control del comercio de artículos personales y bienes del hogar)]
<http://www.cites.org/esp/res/13/13-07R16.php>

Resolución Conf 14.3 (Procedimientos para el cumplimiento de la CITES)
<http://www.cites.org/esp/res/14/14-03.shtml>

Resolución Conf. 16.3 (Visión Estratégica de la CITES: 2008-2020)
<http://www.cites.org/esp/res/16/16-03.php>

Resolución 16.4 (Cooperación de la CITES con otras convenciones relacionadas con la diversidad biológica)
<http://www.cites.org/esp/res/16/16-04.php>

Anexo 2. Notificaciones a las Partes

Notificación a las Partes No. 848, de 18 de abril de 1995. Mortalidad de especímenes vivos durante el transporte
<http://cites.org/sites/default/files/esp/notif/1995/848.txt>

Notificación a las Partes No. 1999/48, de 1 de julio de 1999. Mortalidad de animales vivos en el comercio
<http://cites.org/sites/default/files/esp/notif/1999/048.shtml>

Notificación a las Partes No. 2001/029, de 18 de mayo de 2001. Argentina. Importaciones de delfines
<http://cites.org/sites/default/files/esp/notif/2001/029.shtml>

Notificación a las Partes No. 2002/074, de 19 de diciembre de 2002. Confiscación de animales vivos. Lista de fuentes de información remitida por la Species Survival Network
<http://cites.org/sites/default/files/esp/notif/2002/074.shtml>

Notificación a las Partes No. 2004/025, de 30 de abril de 2004. Israel. Medidas internas más estrictas respecto de la importación y la exportación de fauna y flora silvestres
<http://cites.org/sites/default/files/esp/notif/2004/025.pdf>

Notificación a las Partes No. 2004/078, de 9 de diciembre de 2004. Presentación de información relativa a la aplicación por el público y por organizaciones no gubernamentales a la Secretaría de la CITES
<http://cites.org/sites/default/files/esp/notif/2004/078.pdf>

Notificación a las Partes No. 2005/035, de 6 de julio de 2005. Formato de informe bienal
<http://www.cites.org/sites/default/files/esp/notif/2005/035.pdf>

Notificación a las Partes No.2008/050, de 20 de julio de 2008. Transporte de animales vivos

<http://cites.org/sites/default/files/esp/notif/2008/S050.pdf>

Notificación a las Partes No. 2009/009, de 6 de marzo de 2009. Confiscación de animales vivos. Lista de fuentes de asistencia remitida por la Red de Supervivencia de las Especies

<http://www.cites.org/esp/notif/2009/S009.pdf>

Notificación a las Partes No. 2010/040, de 6 de noviembre de 2010. Servicio de alerta por correo electrónico CITES

<http://cites.org/sites/default/files/esp/notif/2010/S040.pdf>

Notificación a las Partes No. 2011/019, de 17 de febrero de 2011. Directrices para la preparación y presentación de los informes anuales CITES (Febrero de 2011)

<http://cites.org/sites/default/files/esp/notif/2011/S019A.pdf>

Notificación a las Partes No. 2013/063, de 20 de diciembre de 2013. Reunión del Comité de Fauna

<http://cites.org/sites/default/files/notif/S-Notif-2013-063-A2.pdf>

Notificación a las Partes No. 2014/037, de 11 de agosto de 2014. EEUU Suspensión de la importación de trofeos de caza deportiva de elefantes africanos obtenidos en la República Unida de Tanzania y Zimbabwe

<http://cites.org/sites/default/files/notif/S-Notif-2014-037.pdf>

Notificación a las Partes No. 2014/064, de 30 de diciembre de 2014. Madagascar. Retiro de una recomendación de suspender el comercio

<http://cites.org/sites/default/files/notif/S-Notif-2014-064.pdf>

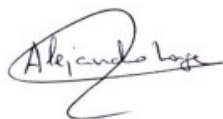
Notificación a las Partes No. 2015/015, de 19 de marzo de 2015. Medidas nacionales más estrictas con respecto a la importación y exportación de especímenes de león africano y otras especies

<http://cites.org/sites/default/files/notif/S-Notif-2015-015.pdf>

Los abajo firmantes han examinado la tesis titulada “La protección de los animales en la Convención sobre el comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestres (CITES)” presentada por Anna Mulà, candidata al título correspondiente al “XI Máster propio en gestión y conservación de especies en comercio: el marco internacional”, certificando que es digno de aceptación.

11 de abril de 2015

Alejandro Lago Candeira



Carlos Ibero Solana

